This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 8 - -

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA

(*CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS*).

SEGUNDO TRIMESTRE

DE

1846.

Tomo XXXVII.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1848.

NUMERO 350.

GUERRA.

[1º *Abril.*] **Real órden, mandando que se establezca una guardia en los edificios en que se hallan los Gobiernos políticos, á los fines que se expresan.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. dicte las órdenes convenientes para que tanto en esa capital como en las demas de las provincias del distrito de su mando, se establezca una guardia en los edificios en que se hallan los Gobiernos políticos, con el solo y exclusivo objeto de custodiar los caudales del Estado que se depositan en los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=Valencia.

351.

HACIENDA.

[1º *Abril.*] **Real órden, facultando á los administradores de Aduanas para disponer el arqueo de buques sospechosos de haber disminuido el número de toneladas.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una consulta del administrador de la aduana de Cádiz, proponiendo que se autorice á los gefes de aduanas para disponer se verifique arqueo en los buques de que fundadamente se presuma haber disminuido el número de toneladas de su cabida, con objeto de satisfacer menos derechos de toneladas. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por V. I. en el particular, ha tenido á bien mandar que se faculte á los administradores para disponer el arqueo de los

buques fundadamente sospechosos de disminuir el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de Marina, y encargando á los referidos administradores la mayor prudencia para dictar estas disposiciones, haciéndolo solo en casos que ofrezcan seguridad de buen resultado, y evitando así contestaciones que en algunos casos pudieran ser desagradables.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

352.

HACIENDA.

[1º *Abril.*] **Real órden, mandando que las Intendencias satisfagan puntualmente los gastos que se hayan causado ó se causen para llevar á efecto la enagenacion de los bienes nacionales.**

Por las comunicaciones de esa Junta de 27 de Julio de 1844, 2 de Agosto y 10 de Setiembre de 1845, se ha enterado S. M. la Reina de que á consecuencia de las Reales órdenes comunicadas á las Intendencias en 3, 25 y 28 de Junio de 1844 sobre suspension de toda clase de pagos hasta que los designe la Direccion del Tesoro, consultaron varios Intendentes si habian de continuar satisfaciendo el cuartillo por ciento á los comisionados especiales de ventas, y abonar el importe de los anuncios de remates en los Boletines oficiales y sus suplementos, así como cualquier otro gasto que tuviera por objeto facilitar la enagenacion de los bienes nacionales; y habiéndose dignado tomar en consideracion los motivos en que ha fundado esa Junta la resolucion comunicada á los Intendentes previniéndoles su abono, ha tenido á bien aprobarla, y mandar que las Intendencias satisfagan puntualmente, y segun está prevenido, los gastos que se hayan causado ú ocasionen con motivo de llevarse á efecto la enagenacion de las fincas ya vendidas ó que se vendan en lo sucesivo, declarando al propio tiempo que las citadas Reales órdenes no son aplicables á esta clase de abonos y gastos, y que así se diga á la Direccion general del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales.

353.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[1º *Abril.*] **Circular, previniendo el modo con que los Ayuntamientos han de hacer los reintegros del papel sellado que debieron usar en sus libros de actas y demas de su administracion.**

Esta Direccion general dijo al Intendente de Tarragona con fecha 25 de Noviembre último lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha expuesto al Ministerio de la Gobernacion de la Península relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligándolos á entregar en metálico en la tesorería de la provincia el importe de los reintegros de papel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local, ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deben hacer por el expresado concepto pueden verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido, y uniéndolo al libro ó expediente de su razon con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los expresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pública; pero cuando estos sean correspondientes á los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico, ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos al tiempo que hagan el pago en tesorería del importe de los demas impuestos."

Lo que la misma ha acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de.....

354.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[1º *Abril.*] **Circular, reencargando el cumplimiento de la órden de 11 de Marzo de 1846 relativa á la contribucion territorial que deben satisfacer los portugueses que labran en suelo español.**

Previno á V. S. esta Direccion en 11 de Marzo último que se exigiese la contribucion territorial á los portugueses que labran fincas rústicas en territorio de España.

A esta comunicacion contestó V. S. en 17, diciendo que dejaba

en suspenso lo prevenido hasta tanto que, con presencia de los antecedentes que remitia, se ordenase lo conveniente.

Los antecedentes se reducen á una copia de la Real órden de 2 de Marzo de 1844, cuyo cumplimiento encargó la Direccion general de Contribuciones indirectas en 19 de Febrero de este año, con motivo de la nota pasada á nuestro Gobierno por el Embajador de S. M. Fidelísima.

De la citada Real órden resulta que los portugueses adeudaban dos diezmos por los frutos colectados en el suelo español; uno que era equivalente á las contribuciones ordinarias á que estaban sujetos los súbditos de la Reina de España, y el otro se consideró como derecho de exportacion de frutos á reino extrangero. Este segundo es el que alteró la citada Real órden en su calidad de derecho fijo de aduanas, sometiéndole á la que correspondiera por arancel de exportacion.

El primer diezmo tambien está abolido de hecho, puesto que la equivalencia ha cesado por el nuevo sistema de la contribucion territorial. Los súbditos extrangeros que poseen propiedad de inmuebles, ganadería y cultivo en territorio español, estan obligados á satisfacer, no una cuota convenida como de tiempo inmemorial se observaba con el nombre de diezmo, en equivalencia de las contribuciones ordinarias, y especialmente de la de paja y utensilios, sino la cuota que en el repartimiento del cupo señalado al pueblo les corresponda sobre el producto líquido evaluado á su propiedad, no pudiendo ser ni de peor ni de mejor condicion que los súbditos españoles, porque el impuesto territorial no es personal, sino directo sobre la riqueza del suelo.

En su consecuencia la Direccion reencarga á V. S. el puntual cumplimiento de su órden citada de 11 de Marzo último, dando V. S. aviso de haberle tenido desde luego. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=José Sanchez Ocaña.=Señor Intendente de la provincia de Cáceres.

355.

GOBERNACION.

[1º *Abril.*] Real decreto, aprobando los estatutos que deben regir á la academia de San Fernando.

Señora: Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de las bellas artes una reforma radical en su enseñanza, á fin de elevarla á la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole

la extension que necesita para formar eminentes profesores. Cierto es que la Real Academia de San Fernando ha desplegado siempre el mas laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido menos de darla incompleta, y si bien ha producido gran número de distinguidos discípulos, la mayor parte han tenido que perfeccionarse con estudios particulares, debiendo los conocimientos que los adornan á viajes y sacrificios hechos con pérdida de tiempo y de intereses. Estos conocimientos no todos los pueden adquirir de semejante modo, y al Gobierno toca proporcionarlos, á fin de allanar la senda por donde tantos felices ingenios como produce España para las artes, puedan seguir las huellas de los eminentes artistas que han ilustrado nuestro suelo. Los apuros actuales del Erario no permiten á la verdad plantear esta reforma con toda la extension que su importancia requiere; pero sin mucho aumento en el presupuesto se puede dar un gran paso, y hacer mejoras de consideracion, preparándose el terreno para llevar la obra completamente á cabo en tiempos mas felices.

El estudio de la arquitectura sobre todo exige una especial atencion, por cuanto esta arte, la primera, la mas necesaria, aquella en que la ignorancia puede acarrear mas lastimosos resultados, es acaso la que tiene menos perfecta enseñanza; y para establecerla cual conviene, es preciso, no solo ampliarla teórica y prácticamente, sino tambien sujetarla á todas las formalidades de una verdadera carrera científica.

Para conseguir este útil objeto del modo mas acertado no se ha perdonado medio alguno de ilustracion. Se ha consultado á la Academia, como la corporacion mas autorizada al efecto, y la que naturalmente debia ser llamada á dar su parecer en el asunto; y tomando su trabajo por base, aprovechadas tambien las luces de personas inteligentes, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal

DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de mejorar los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando, he venido en decretar el siguiente plan de enseñanza para las mismas.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS BELLAS ARTES.

Artículo 1º La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

1º Aritmética y geometría propias del dibujante.
2º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
3º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
4º Perspectiva lineal y aérea.
5º Anatomía aplicada.
6º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
7º Estudio del antiguo y del natural.
8º Estudio de paños.
9º Colorido.
10. Composicion.
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 2º La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

1º Aritmética y geometría propias del dibujante.
2º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
3º Perspectiva lineal y aérea.
4º Anatomía aplicada.
5º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
6º Estudio del antiguo y del natural.
7º Estudio de paños.
8º Composicion.
9º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 3º Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 4º Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5º El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los profesores

de no permitir el pase de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruido en las que preceden.

Art. 6º La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales

Art. 7º Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

1º Aritmética.
2º Algebra.
3º Geometría.
4º Trigonometría rectilínea.
5º Geometría práctica.
6º Aplicacion del álgebra á la geometría.
7º Secciones cónicas.
8º Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificacion de haber sido hecho en las escuelas de la Academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las academias provinciales ó con profesor particular; pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 8º Se exigirá ademas el idioma frances, la geografia y la mineralogia, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de arquitecto, pudiéndolos hacer el discípulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9º Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Geometría descriptiva.

Principios de delineacion y lavado.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las bellas artes.

Teoría general de la construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la ecoracion.

Práctica de la construccion.

Copia de edificios antiguos y modernos

Análisis de ellos y composicion.

QUINTO AÑO.

Composicion.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en virtud de certificacion dada por la Academia de San Fernando.

CAPITULO II.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Los profesores serán de seis clases:

1.ª Profesores de dibujo.

2.ª Profesores de las enseñanzas comunes á varias bellas artes.

3.ª Profesores especiales de pintura.

4.ª Profesores especiales de escultura.

5.ª Profesores especiales de grabado.
6.ª Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los profesores de dibujo serán:

Cuatro directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 reales cada uno.

Dos profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000 rs.

Un teniente director con 3,000 rs.

Siete ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos correctoras para la escuela de niñas con 1,500 rs. cada una.

Art. 15. Los profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un profesor de anatomía artística con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 rs.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

Art. 16. Los profesores especiales de pintura serán:

Un director y profesor de colorido y composicion con 15,000 reales.

Un profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9,000 rs.

Otro idem de paisaje con obligacion de enseñar en el campo cuando fuere necesario con 9,000 rs.

Art. 17. Los profesores especiales de escultura serán:

Un director y profesor de composicion con 15,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los profesores especiales de grabado serán:

Un profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem para el grabado en hueco con 6,000 rs.

Art. 19. Los profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un director y profesor de composicion con 15,000 rs.

Un profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construccion, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios con 12,000 rs.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construccion con 12,000 rs.

Tres ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad, en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21. Los profesores de arquitectura, excepto los de cálculos y mecánica, ademas de su enseñanza teórica especial, alternarán por semanas en la asistencia á los ejercicios de delineacion y lavado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Academia. La gracia de los honores y graduacion de director no dará opcion alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III.

DURACION DEL CURSO.

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de dia y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada dia cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineacion.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, excepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales presididos por los respectivos profesores, y presenciados por todos los académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un exámen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobacion de la Junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV.

MEDIOS MATERIALES DE ENSEÑANZA.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1º Una coleccion completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.

2º Otra coleccion de trajes de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como tambien de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construccion.

4º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y tambien de maderas y trozos de construccion de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los directores tendrán á su disposicion, para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

ADMINISTRACION DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 30. Los directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificacion de 3,000 reales anuales.

Art. 32. Estos tres directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una Junta inspectora de los estudios, compuesta del Viceprotector de la Academia, del director general de la enseñanza, dos académicos de honor, otros tantos de mérito y el secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el órden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre

de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Por Real órden de 23 de Marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

1º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el dia para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3,000 rs. cada una.

2º Que se reunan las dos cátedras de teoría de las artes y la de historia de las mismas, segun está ya dispuesto por el artículo 8º de la Real órden de 10 de Febrero último.

3º Que se reuna asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura la del modelado por el natural.

4º Que se nombre un profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.

5º Que los ayudantes de los estudios de arquitectura tomen tambien el nombre de profesores agregados.

6º Que la Academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos profesores de dibujo lineal y adorno, la de teniente director, las ocho plazas de ayudantes y las dos de profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

7º Que la prerogativa concedida á la Academia de proponer los demas catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que reunan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

CAPITULO I.

DE LAS ENSEÑANZAS Y ESTUDIOS.

Artículo 1º La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando reune las enseñanzas siguientes:

De pintura.=De grabado en dulce.

De escultura.=De grabado en hueco.

De arquitectura.

Art. 2º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

1º Aritmética y geometría, propias del dibujante.

2º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.

3º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.

4º Perspectiva lineal y aérea.

5º Anatomía aplicada.

6º Simetría y proporciones del cuerpo humano.

7º Estudio del antiguo y del natural.

8º Estudio de paños.

9º Colorido.

10. Composicion.

11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (artículo 1º del decreto de 25 de Setiembre de 1844).

Art. 3º La enseñanza de grabado en dulce comprende, como

estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive (artículo 3º).

Art. 4º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

1º Aritmética y geometría, propias del dibujante.
2º Dibujo de figura y adorno en toda su extension
3º Perspectiva lineal y aérea.
4º Anatomía aplicada.
5º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
6º Estudio del antiguo y del natural.
7º Estudio de paños.
8º Composicion.
9º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (artículo 2º).

Art. 5º La enseñanza de grabado en hueco abraza tambien, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura hasta el del antiguo y del natural inclusive (artículo 4º).

Art. 6º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (artículo 6º).

Art. 7º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

Para la clase de arquitectos.

1º Aritmética
2º Algebra.
3º Geometría.
4º Trigonometrí rectilínea.
5º Geometría práctica.
6º Aplicacion del álgebra á la geometría.
7º Secciones cónicas.
8º Elementos de física y química general.
9º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno (artículo 7º).

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la

Academia, y duran cinco años para los alumnos-arquitectos, y dos años para los alumnos-maestros de obras (artículo 9.º).

Art. 9.º Respecto á los alumnos arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las nobles artes.

Teoría general de la construccion, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoracion.

Práctica de la construccion.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composicion.

QUINTO AÑO.

Composicion.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera (artículos 10 y 11).

Art. 10. Se exige ademas el estudio del idioma francés, de la geografía y de la mineralogía. Estos estudios se han de acreditar

por los discípulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (artículo 8º).

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

PRIMER AÑO.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

SEGUNDO AÑO.

Principios de mecánica práctica, construccion y composicion.

En ambos años estudiarán ademas delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (artículo 12).

CAPITULO II.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Los profesores destinados á los estudios elementales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicacion á los diversos oficios, son:

Cuatro directores.

Un teniente.

Dos profesores de dibujo lineal y adorno.

Siete ayudantes.

Dos profesores de aritmética y geometría de dibujantes (artículos 13 y 14).

Art. 14. Los profesores comunes á varias artes son:

Un profesor en anatomía artística.

Un profesor de perspectiva.

Un profesor de teoría de las artes y de la historia general de las mismas, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (artículo 15).

Art. 15. Los profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de dia y otras de noche, son:

CLASES DE DIA.

Un director y profesor del colorido y composicion histórica.
Otro profesor para el dibujo del antiguo y maniquí.
Otro id. de dibujo, colorido y composicion de paisaje.

CLASES DE NOCHE.

Un profesor de dibujo para el modelo del antiguo.
Otro id. para el modelo natural (artículo 16).

Art. 16. Los profesores especiales de escultura son:

Un director y profesor de composicion y modelado por el natural.

Un profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (artículo 17).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura, que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un profesor de grabado en dulce.

Un profesor de grabado en hueco (artículo 18).

Art. 18. Los profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un director y profesor de composicion.

Un profesor de cálculo diferencial ó integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro id. de mecánica.

Otro id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro id. de teoría general de la construccion, análisis de materiales y principios de arquitectura civil ó hidráulica.

Otro id. de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro id. de arquitectura legal y práctica de la construccion.

Tres profesores agregados (artículo 19).

Art. 19. Los directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (artículo 30).

Art. 20. Cada uno de los tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de la escuela (artículo 31).

Art. 21. Estos tres directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios, y las me-

didas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (artículo 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Viceprotector, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al director respectivo, para que le sustituya un teniente ó ayudante, mientras dure su enfermedad, sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

DE LOS DISCIPULOS.

S. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extrangeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, previos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los dias que esta señale y anuncie, presentando un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas; acompañarán asimismo la fe de bautismo competentemente legalizada si no fuesen naturales de Madrid.

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en qué se hallaban al salir de aquellos: es necesario ademas la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los profesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarles á la clase que corresponda.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán préviamente la aritmética y geo-

metría de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza, harán sus gestiones con arreglo á lo dispuesto en el artítulo 25 (artículo 7º).

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde; mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á arquitectos como los aspirantes á maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7º

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como discípulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la secretaría de la Academia certificacion comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado, á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de alumnos-maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera.

CAPITULO IV.

DE LA DURACION DEL CURSO EN LAS ENSEÑANZAS.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 1º de Octubre

hasta el dia último de Junio: los siete primeros meses corresponden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

CAPITULO V.

DEL ORDEN EN LOS ESTUDIOS.

S. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 35. Los alumnos de las clases elementales de dibujo empezarán por trazar á pulso las figuras geométricas que se les propongan; y cuando las ejecuten con exactitud y seguridad pasarán á dibujar las partes separadas del cuerpo humano.

Art. 36. Los profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos domingos de cada uno, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discípulos en las diversas clases. Entre otras recompensas se darán las de *mencion honorífica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se expresará la aplicacion y adelantamiento del discípulo. Su distribucion se hará por el Director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la Academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discípulos del dibujo de extremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la Academia. Ninguno podrá aspirar al pase, si no ha obtenido antes una *mencion honorífica*.

Art. 38. El pase de dibujo de cabezas al de figuras, cuyas propuestas harán á la Academia, segun va dicho, las dos comisiones reunidas de pintura y escultura, solo se acordará á los que, despues de haber obtenido dos *menciones honoríficas*, entren en un concurso doble; esto es, uno de tanteo y otro de prueba; el primero con el fin de formar juicio de los alumnos que puedan optar al pase del otro curso; y el segundo para la propuesta del pase que haya de hacerse á la misma Academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará extensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá ademas una mencion honorífica que así lo exprese.

Art. 39. Al mismo tiempo que los discípulos dibujen la figura por la noche, asistirán de dia á los cursos de anatomía, sin cuyo requisito no serán admitidos á los estudios superiores.

Art. 40. En el pase del dibujo de figuras al del antiguo se procederá del mismo modo que previene el artículo 38; pero antes de concurrir el discípulo, deberá haber obtenido tres *menciones honoríficas* en el dibujo de la figura, y presentado ademas una certificacion del profesor de anatomía de haber asistido á los cursos de osteología y miología.

Art. 41. Para pasar al estudio del natural se procederá como se previene en el citado artículo 38 con respecto á los concursos, siempre que el alumno haya obtenido cuatro *menciones honoríficas* y seguido los cursos completos de osteología y miología, sin que por esto deje de continuar asistiendo á los cursos sucesivos de anatomía.

Art. 42. Los que asistan al dibujo del modelo natural, ademas de los estudios de ropajes en que se habrán ejercitado en la clase del antiguo y del curso anatómico mencionado de osteología y miología, deberán acreditar otro de perspectiva. Al mismo tiempo estudiarán la simetría ó proporciones del cuerpo humano.

Art. 43. Los que se dediquen á la pintura histórica entrarán en la sala de colorido y de la composicion para hacer sus estudios especiales; y los que se dediquen á la escultura entrarán asimismo en sus asignaturas respectivas para modelar por el natural y ejercitarse tambien en la composicion, tanto de grupos como de bajos relieves. Concurrirán al propio tiempo los discípulos de ambas enseñanzas á la cátedra oral y de demostracion de la anatomía, y á la oral y de la teoría é historia de las artes y mitología, usos, trages y costumbres.

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo Profesor, á dibujar diversas especies de vegetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas en que se hallan bien caracterizadas; y en el de dia, desde el 1º de Abril hasta fin de Junio, al campo á hacer sus estudios por el natural, ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composicion.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en hueco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que les son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su extension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, excepto en las orales, que solo será de una y media al dia.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado número 1º.

Art. 48. Los alumnos que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composicion se reunirán dos veces al mes en los Museos á la hora que les señale el profesor, con el objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables, y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caractéres artísticos de las diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la Academia, en otras horas del dia, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusasen de esta disposicion, y no se condujesen bien, ya perturbando el órden ó ya maltratando las estátuas, bustos, cuadros &c., ó siendo desaplicados, quedarán excluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los Directores ó los respectivos profesores reprenderán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos: las de reincidencia ó graves se castigarán con la reprension pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discípulo; y á la tercera vez será el reincidente expulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admitido en ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La Junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecucion de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiese, no será admitido para otro

RA Y GRABADO.

El director de escultura.

El profesor del modelado por el antiguo.

El profesor de grabado en hueco.

ARTES.

El profesor de anatomía artística.

El profesor de perspectiva.

El profesor de teoría y de historia de las nobles artes.

alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaría por los partes de la Junta facultativa para resolucion de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta &c., &c.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *Discípulos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.*

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el órden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todo es indispensable, y sin el cual ningun discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el órden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura, que dibujan cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de dia), para adquirir bajo la direccion de su respectivo profesor la práctica del manejo del buril y punta seca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y á la asignatura del profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vejetacion con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de dia, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios, en que se ejerciten, no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que expresa el estado número 2º, que acompaña á este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán á la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno en la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamiento de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalándoles el primer lugar, el segundo &c., en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

ECTURA.

otros profesores que designe le la enseñanza.....

teoría general del arte y de- .....Una á tres.

profesor agregado..... Una á tres.

rquitectura legal..... Una á tres un dia sí y otro n

p

profesor agregado..... Nueve á una.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2º los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los Alumnos-Maestros de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el director de aquella, haciendo de Secretario uno de los profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusion de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El exámen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la Academia y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de gobierno la nota expresiva del resultado del exámen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los Arquitectos, 2,000 reales.

Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar ademas con certificacion, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la Junta particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndola.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propondrá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real órden de este dia. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

Por Real órden de la misma fecha se sirvió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1ª Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las expresadas condiciones.

2ª Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3ª Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4ª No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5ª Los aspirantes á la clase de maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63,

64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6ª Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los alumnos-maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por profesores arquitectos.

7ª Los alumnos-maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8ª En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real órden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. = Pidal. = Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

356.

GOBERNACION.

[1º *Abril.*] **Real decreto, estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las Universidades.**

Penetrada de la necesidad de señalar á los Rectores de las Universidades del Reino dotaciones que les permitan dedicarse especialmente á los importantes objetos que les están encomendados, he venido en mandar que el Rector de la universidad de Madrid disfrute en lo sucesivo del sueldo de 40,000 rs.; los de Barcelona, Santiago, Sevilla y Valencia el de 30,000; y los de Granada, Oviedo, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, el de 26,000.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1846. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos

357.

GOBERNACION.

[1º *Abril.*] **Real órden, resolviendo que el gasto que ocasionen los dementes, se incluya en el presupuesto provincial, aumentando los repartimientos á los pueblos.**

Vista la comunicacion de V. S. de 6 de Marzo próximo pasado dando cuenta de las reclamaciones de la Junta de beneficencia de Granada para el pago de lo que la municipalidad del ramo en esa ciudad y su Ayuntamiento le estan debiendo por las estancias de los dementes de esa provincia existentes en el hospicio de aquella capital; se ha servido S. M. resolver; que el gasto que ocasionen estos desgraciados se incluya en el presupuesto provincial, aumentando los repartimientos que se hagan á los pueblos para cubrir el déficit, con una cantidad proporcionada á su respectivo vecindario.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1846.=Búrgos.= Sr. Gefe político de Málaga.

358.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[2 *Abril.*] **Real órden, dictando reglas para el ceremonial, que deberá guardarse en la jura y toma de posesion de los Gobernadores, Capitanes generales de la isla de Puerto Rico, y en otros actos públicos.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 194, de fecha 21 de Junio del año próximo pasado, relativa á la instancia que la acompañaba, promovida por el Ayuntamiento de esa ciudad de San Juan Bautista, sobre el lugar y preferencia que debe tener en las funciones públicas y en los actos de tomar posesion y prestar juramento los Capitanes generales de esa isla. Enterada de todo S. M. como igualmente de lo informado en el particular por esa Real Audiencia, se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto en el asunto por la junta revisora de las leyes de Indias: 1º Que el juramento y posesion de los Gobernadores, Capitanes generales de esa Isla, se haga ante esa Real Audiencia, asistiendo al acto el Ayuntamiento bajo mazas, con

asiento distinguido fuera del Tribunal, sin que ninguna otra autoridad ni corporaciones lo tengan, pues la asistencia de estas deberá ser como particulares; y que certificado así del acto el Ayuntamiento, se concretará á dar posesion y reconocer como su Gefe al Presidente, Gobernador Capitan general, cuando se presentare por primera vez en el cabildo. 2º Que al Ayuntamiento en cuerpo dentro del distrito municipal se le considerará como la corporacion preferente en todos los actos y concurrencias públicas, cediendo unicamente al Real Acuerdo: 3º Que el Ayuntamiento concurra á las funciones generales de tabla á que asista el Real acuerdo, no obstante cualquiera disposicion particular anterior, y especialmente á la de la catedral el dia de la Purísima Concepcion, y por la tarde á la procesion que se celebra en la iglesia de San Francisco, conciliándose así los deberes piadosos del cuerpo como se ha practicado en otras partes en casos semejantes. 4º Y último: que recomiende á V. E. la buena armonia é inteligencia que deben guardar entre sí las corporaciones de esa isla, tan indispensable en esos dominios, para mantener la fuerza moral, que dá por fruto el mejor y mas cumplido resultado en favor de su Real servicio.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que las disposiciones de que va hecho mérito, se observarán como provisionales, hasta tanto que se arregle el ceremonial de preferencia y etiquetas en las leyes especiales para Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1846.=Pezuela.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico.

359.

GOBERNACION.

[2 *Abril.*] Real órden, remitiendo á los Gefes políticos los modelos de las cuentas mensuales de valores ó deudores y de ingresos y pagos, que deben rendir los interventores y los depositarios de los Gobiernos políticos.

Adjuntos remito á V. S. los modelos para las cuentas mensuales de valores ó deudores y de ingresos y pagos que deben rendir el interventor y el depositario de ese Gobierno político con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 40 de la instruccion de 8 de Febrero último. Para que por la Seccion de Contabilidad de este Ministerio puedan hacerse con exactitud y oportunidad los asientos correspondientes, cuidará V. S. de que las cuentas guarden en-

tera conformidad con dichos modelos y de que su redaccion no sufra el menor retraso, á fin de que V. S. las dirija á esta Secretaría del Despacho dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al de su referencia, que es el plazo establecido en los artículos mencionados. Respecto á las de Marzo último deberá procederse inmediatamente á su formacion para que puedan remitirse á la mayor brevedad, disponiendo V. S. que en la de ingresos y pagos como que es la primera que rinde el depositario, omita el renglon de Existencias en fin del mes anterior, pues las que hayan resultado para 1º de dicho Marzo procedentes de Proteccion y Seguridad pública ó de multas, se comprenderán en los productos de los ramos. De estas existencias se formalizarán los correspondientes cargarémes que se acompañarán á la cuenta de valores ó deudores, incluyéndolos en las relaciones de lo recaudado, en las que se hará toda la expresion necesaria.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

MODELO NUM. 1.º

CUENTA DE INGRESOS Y PAGOS.

DEPOSITARÍA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

CUENTA DE INGRESOS Y PAGOS
del mes de Mayo de 1846.

CUENTA *que yo D..... depositario de dicho Gobierno político, doy al Ministerio de la Gobernacion de la Península, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 de la Real Instruccion de 8 de Febrero de 1846, de la existencia que quedó en la depositaría de mi cargo en fin de Abril último, lo ingresado en el mes de Mayo, lo satisfecho en el mismo, y la existencia que ha resultado para Junio actual, á saber:*

CARGO.

EXISTENCIA ANTERIOR.

	Reales vellon.
Son cargo ocho mil doscientos reales que quedaron existentes en la depositaría de mi cargo en fin de Abril último, segun resulta de la cuenta del mismo.....	8,200

PRODUCTOS DE LOS RAMOS.

Item lo son ciento treinta y tres mil doscientos reales recaudados en el mes de la cuenta por productos de los ramos, segun aparece en la relacion adjunta número 1º.....	133,200

REINTEGROS DE PAGOS INDEBIDOS.

Item lo son dos mil trescientos veinte reales recibidos como reintegro de cantidades satisfechas indebidamente por obligaciones del presupuesto de dicho Ministerio, segun relacion número 2.....	2,320

LIBRANZAS RECIBIDAS.

Item lo son veinte y ocho mil reales, importe de las libranzas que me han sido remitidas por el gefe de la seccion de contabilidad del mismo Ministerio con endoso á mi órden, segun relacion número 3..	28,000
	171,720

*

Suma anterior..... 171,720

TRASLACION DE FONDOS DE OTRAS DEPENDENCIAS.

Item lo son tres mil reales recibidos de otras dependencias por traslacion de fondos, segun relacion número 4..... 3,000

TOTAL *cargo*..... 174,720

DATA.

OBLIGACIONES SATISFECHAS.

	Reales vellon.	
Son data ciento veinte y tres mil cien reales á que ascienden las obligaciones del citado presupuesto satisfechas en el mes de la cuenta en esta forma:		
Administracion civil, segun relacion número 5.....	300	13,100
Gobiernos políticos... id... número 6.	10,500	
Proteccion y Seguridad pública, número 7.....	41,000	
Guardia civil número 8.....	200	
Archivos generales número 9.....	»	
Montes y plantíos, número 10.....	1,000	
Cria caballar, número 11.....	500	
Beneficencia, número 12.....	»	
Presidios, número 13.....	66,000	
Casas de correccion, número 14.....	3,000	
Cárceles, número 15.....	»	
Imprevisto, número 16.....	600	

LIBRANZAS RECOGIDAS.

Item lo son cinco mil reales satisfechos por libranzas expedidas á mi cargo por el gefe de dicha seccion de contabilidad, segun relacion núm. 17... 5,000

DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS.

Item lo son mil cincuenta reales devueltos como ingresos indebidos por productos de los ramos que se expresan en la relacion número 18..... 1,050

129,150

Suma de la vuelta..... 129,150

LIBRANZAS NO REALIZADAS.

Item lo son seis mil reales, importe de las libranzas protestadas, anuladas ó no satisfechas en parte, y que se devuelven para la cancelacion correspondiente, segun relacion número 19..... 6,000

TRASLACION DE FONDOS A OTRAS DEPENDENCIAS.

Item lo son ocho mil reales pasados á otras dependencias por traslacion de fondos, segun relacion número 20..... 8,000

TOTAL *data*..... 143,150

RESUMEN.

Importa el cargo.....rs. vn.	174,720	
Idem la data.....	143,150	
EXISTENCIA *para Junio actual*.....		31,570

De forma que ascendiendo el cargo á ciento setenta y cuatro mil setecientos veinte reales, é importando la data ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta, segun se ha demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Mayo último la cantidad de treinta y un mil quinientos setenta reales, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes actual para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en..... á.....de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.

Firma del depositario.

Don....., *oficial interventor del Gobierno político de esta provincia.*

Certifico: Que las cantidades estampadas en esta cuenta como recaudadas por productos de los ramos de Gobernacion estan en un todo conformes con los asientos de los libros de la intervencion de mi cargo; y que las demas partidas de la misma cuenta lo estan igualmente con los documentos de justificacion que á ella acompañan. Y para que conste lo firmo en.....á..... de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.

Firma del interventor.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En oro y plata.....	10,355
En calderilla.....	1,215
En libranzas no realizadas.....	20,000
En.....	»
	31,570

Media firma del depositario.

V.º B.º
El Gefe político.

NÚMERO 1.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

PRODUCTOS DE LOS RAMOS.

RELACION *de las cantidades recaudadas en dicho mes de Mayo por productos de los ramos que á continuacion se expresan:*

	Por valores atrasados.	Por idem del año corriente.	TOTAL.
Proteccion y Seguridad pública.	»	60,000	60,000
Veinte por ciento de propios...	15,000	16,000	31,000
Contingente de pósitos.....	10,000	5,000	15,000
Montes.....	4,000	2,000	6,000
Multas.....	»	1,200	1,200
Conceptos suprimidos.....	20,000	»	20,000
	49,000	84,200	133,200

.....á....de Junio de 1846.

Firma del depositario.

Las partidas de esta relacion están en un todo conformes con las que aparecen recaudadas en la cuenta de valores del mes actual.

El oficial interventor.

Vº Bº
El Gefe político.

NÚMERO 2.°

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

REINTEGROS DE PAGOS INDEBIDOS.

RELACION *de las cantidades recibidas en dicho mes de Mayo como reintegro de pagos verificados indebidamente por las obligaciones que á continuacion se expresan.*

		Reales vellon.
GOBIERNOS POLITICOS.		
Dia 9. Recibido de D. *N*... oficial de este Gobierno político, por reintegro de la diferencia que se le pagó de mas en la nómina del mes de... entre los (*tantos*) reales que percibió y los (*tantos*) que le correspondian, segun cargaréme núm..	200	
— 21. Idem de D. *N*... oficial del mismo, por idem de la mensualidad que se le abonó indebidamente en la nómina de..... segun cargaréme núm.....	1,000	1,200
&c.		
PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.		
Dia 10. Recibido de D. *N*... agente de dicho ramo, por reintegro de lo que cobró de mas en la nómina del mes de..... segun cargaréme núm.....	40	
— 25. Idem de D. *N*... celador de....por idem del pago que se le hizo indebidamente en la nómina del mes de....., segun cargaréme núm.	180	220
&c.		
		1,420

Suma anterior..... 1,420

ARCHIVOS GENERALES.

Dia 4.	Recibido de D. *N*... oficial del archivo general de....., por reintegro del exceso que se le acreditó en la nómina de....., segun cargaréme núm.....	300	
— 15.	Idem de D. *N*..., idem idem, por idem de la mensualidad que se le abonó de mas en (*tal fecha*) por la consignacion de gastos de dicho archivo, segun cargaréme núm..	600	900
	&c. &c. &c.		
			2,320

..... á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario.

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº

El Gefe político,

NÚMERO 3.°

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

LIBRANZAS RECIBIDAS.

RELACION *de las libranzas recibidas en dicho mes de Mayo, á saber:*

	Reales vellon.	
LIBRANZAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCION DEL TESORO.		
Dia 12. Por una libranza núm. cargo de..... expedida por la Direccion del Tesoro en..... y endosada á mi órden por el gefe de la seccion de contabilidad del Ministerio en..... segun cargaréme núm.....	10,000	
— 26. Por idem núm. cargo de..... expedida por idem en..... y endosada á mi órden por el mismo gefe en..... segun cargaréme núm.	6,000	16,000
LIBRANZAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCION DE.....		
Dia 10. Por una libranza núm. cargo de.....expedida por la Direccion de..... en..... y endosada á mi órden por dicho		
		16,000

Suma anterior.....		16,000
gefe en..... segun cargaréme núm.	8,000	
— 18. Por idem núm. cargo de..... expedida por idem en..... y endosada á mi órden por el mismo gefe en..... segun cargaréme núm.	4,000	12,000
		28,000

.....á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº

El Gefe político,

NÚMERO 4.º

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

TRASLACION DE FONDOS DE OTRAS DEPENDENCIAS.

RELACION *de las cantidades recibidas de otras dependencias en dicho mes de Mayo por traslacion de fondos, á saber:*

	Reales vellon.
REMESA DE LA DEPOSITARIA DE.....	
Dia 4. Recibido de dicha dependencia por la traslacion de fondos que se le ha mandado verificar por órden de....., segun cargaréme núm..... &c.	3,000
	3,000

..... á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario.

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº

El Gefe político,

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

OBLIGACIONES SATISFECHAS.

CARPETA *que comprende las relaciones de los pagos hechos en dicho mes de Mayo por las obligaciones de Gobernacion que á continuacion se expresan.*

	PERSONAL		MATERIAL.		
	Presupuestos de años anteriores.	Idem del año corriente.	Presupuestos de años anteriores.	Idem del año corriente.	TOTAL.
Administracion civil...	»	»	»	300	300
Gobiernos políticos....	1,500	7,000	»	2,000	10,500
Proteccion y Seguridad pública.....	»	35,000	1,000	5,000	41,000
Guardia civil.....	»	»	»	200	200
Archivos generales....	»	»	»	»	»
Montes y plantíos.....	»	1,000	»	»	1,000
Cria caballar.....	»	»	»	500	500
Beneficencia.....	»	»	»	»	»
Presidios.....	»	6,000	»	60,000	66,000
Casas de correccion....	»	»	»	3,000	3,000
Cárceles.....	»	»	»	»	»
Imprevisto.....	»	»	»	600	600
	1,500	49,000	1,000	71,600	123,100

..... á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario,

NUMERO 6.°

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

GOBIERNOS POLITICOS.

RELACION *de las cantidades satisfechas en dicho mes de Mayo por las obligaciones de este Gobierno político que á continuacion se expresan.*

PERSONAL.	Presupuestos de años anteriores.	Idem del año corriente.	TOTAL.
Dia 12. Satisfecho á D. *N*.., habilitado de este Gobierno político, por haberes de empleados del mismo, segun nómina y libramiento número.....	1,500	6,000	7,500
— 22. Idem á D. *N*.., oficial del mismo, por (*el concepto que sea*) segun libramiento número.....	»	1,000	1,000
MATERIAL.			
Dia 3. Satisfecho á D. *N*.., secretario de este Gobierno político, por la consignacion de gastos respectiva al mes de..... segun libramiento número.....	»	2,000	2,000
&c.			
	1,500	9,000	10,500

RESUMEN.

	Presupuestos de años anteriores.	Idem del año corriente.	TOTAL.
Personal	1,500	7,000	8,500
Material	»	2,000	2,000
	1,500	9,000	10,500

..... á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº

El Gefe político,

NOTA.

Al tenor de esta relacion se formarán las de Administracion civil.
Proteccion y Seguridad pública.
Guardia civil &c., &c.

NUMERO 17.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

LIBRANZAS RECOGIDAS.

RELACION *de las libranzas satisfechas en dicho mes de Mayo, á saber:*

		Reales vellon.
Dia 10.	Satisfecha la libranza adjunta núm..... expedida á mi cargo en..... por el gefe de la seccion de contabilidad del Ministerio.....	3,000
— 24.	Idem idem núm.... idem idem en.....	2,000
		5,000

..... á.....de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.
El oficial interventor,

Vº Bº
El Gefe político,

NÚMERO 18.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS.

VEINTE POR CIENTO DE PROPIOS.	Por valores atrasados.	Por idem del año corriente.	TOTAL.
Dia 20. Devuelta al pueblo de... la cantidad que entregó de mas en..... por el 20 por ciento de sus propios, segun expresa el libramiento número.....	200	300	500
— 25. Idem al de..... idem idem en.....segun expresa el libramiento núm.....	400	»	400
MULTAS.			
Dia 5. Devuelta á *N*..... la multa que se le exigió en....., segun expresa el libramiento núm.....	»	100	100
— 16. Idem á *N*..... la que se le exigió en.....segun expresa el libramiento número.....	»	50	50
&c. &c			
	600	450	1,050

RESUMEN.	Por valores atrasados.	Por idem del año corriente.	TOTAL.
Veinte por ciento de propios.....	600	300	900
Multas.....	»	150	150
	600	450	1,050

..... á.....de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº

El Gefe político,

NÚMERO 19.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

LIBRANZAS NO REALIZADAS.

RELACION *de las libranzas protestadas, anuladas ó no satisfechas en parte y que se devuelven para su cancelacion, á saber:*

	Reales vellon.
Adjunta la libranza núm..... expedida á cargo de..... por la Direccion de..... en..... endosada á mi órden por el gefe de la seccion de contabilidad del Ministerio en..... y que ha sido protestada.....	5,000
Idem la libranza núm.... expedida á cargo de..... por la Direccion de..... en..... endosada á mi órden por el mismo gefe y que ha sido anulada.	1,000
	6,000

.....á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº
El Gefe político.

NÚMERO 20.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

Mes de Mayo de 1846.

TRASLACION DE FONDOS A OTRAS DEPENDENCIAS.

RELACION *de las cantidades pasadas á otras dependencias por traslacion de fondos, á saber:*

	Reales vellon.
REMESA A LA DEPOSITARIA DE.....	
Dia 9. Pasado en este dia á dicha dependencia por traslacion de fondos mandada verificar por órden de....., segun carta de pago núm.	5,000
IDEM Á LA DE.....	
Dia 20. Idem idem por órden de....., segun carta de pago núm.....	3,000
&c. &c.	
	8,000

.....á..... de Junio de 1846.

Firma del depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El oficial interventor,

Vº Bº
El Gefe político,

360.

GOBERNACION.

[2 *Abril.*] **Real órden, mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio una lista de los concejales de los Ayuntamientos que se expresan, y que den parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de estas corporaciones.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. remita á este Ministerio una lista de los concejales que componen los Ayuntamientos de los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes de alcalde corresponde á la Corona. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo dé V. S. parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de dichas corporaciones.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1846.= El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

361.

GOBERNACION.

[2 *Abril.*] **Real órden, dictando varias disposiciones para el ingreso y ascensos de las clases que se expresan en el establecimiento de las minas de Almaden.**

En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 16 del mes pasado sobre la necesidad de dictar, en interés del mejor servicio, algunas reglas para el ingreso y ascensos en el ramo facultativo práctico de las minas de Almaden desde la clase de operarios de hacha hasta la de ayudantes de oficial, y de conformidad con lo propuesto por V. S. acerca de este asunto á virtud de consulta del superintendente del establecimiento, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes: 1ª Los que aspiren á entrar en la clase de operarios de hacha, deberán tener diez y ocho años cumplidos y haberse ocupado durante seis meses, cuando menos, en el ejercicio del barreno (vulgo destajo) en lo interior de las minas con la asistencia asidua á las mismas que permita la mayor ó menor salubridad de los sitios de excavacion. 2ª Para pasar de la clase de operarios á la de enti-

badores, deberán los aspirantes haber servido dos años en la primera con puntual asistencia á los trabajos subterráneos, y reunir ademas las circunstancias de buena conducta, capacidad y robustez bastantes para el buen desempeño de las funciones de este destino. 3ª Los entibadores deberán permanecer igual tiempo de dos años en su clase antes de ser promovidos á la de ayudantes de oficial de mina, siempre que reunan las demas circunstancias expresadas y tengan la debida asistencia á las minas durante dicho tiempo. Y 4ª Tanto para el ascenso de operarios á entibadores, como para la promocion de estos á la clase de ayudantes, se concederán de cada tres plazas una al que habiendo estudiado en la escuela de capataces presentase certificacion en que acredite su aplicacion y aprovechamiento, y las dos restantes á la antigüedad por el turno correspondiente y sin faltar á las circunstancias de buena conducta y robustez expresadas en las disposiciones anteriores. Por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones, dirigidas á conciliar el interes del servicio con los ascensos y premios que deben concederse al mérito y aptitud de los prácticos del establecimiento, se entiendan sin perjuicio de lo que sobre este y otros puntos análogos crea V. S. conveniente proponer en la Ordenanza general, cuyo proyecto debe formar con arreglo á lo mandado en Real órden de 4 del mes anterior.

De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1846. = Búrgos. = Sr. Director general de Minas.

362.

ESTADO.

[3 *Abril.*] **Real órden, declarando que es privativo del Ministerio de Estado la expedicion de los pasaportes que se expresan.**

A fin de fijar definitivamente las personas á quienes debe expedírseles pasaporte por este Ministerio de Estado, se ha servido S. M. la Reina mandar, con fecha 3 del actual, que se observen las disposiciones siguientes: 1ª Es privativo de la primera Secretaría de Estado expedir pasaportes á los Príncipes, Grandes de España, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, Encargados de Negocios, Secretarios de legacion, Agregados, y á todos los empleados dependientes de este Ministerio, inclusos los correos de gabinete. 2ª Para que cualquiera de las personas citadas en la disposicion anterior pueda obtener pasaporte, deberá

solicitarlo por escrito del Ministerio de Estado. 3ª En lo sucesivo no se podrá expedir pasaporte á persona alguna que no se halle comprendida en la disposicion primera de esta soberana resolucion. Palacio 4 de Abril de 1846.

363.

GRACIA Y JUSTICIA.

[3 *Abril.*] **Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.**

Siendo conveniente por las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, reformar la planta de oficiales de su Secretaría del Despacho sin aumentar el presupuesto de la misma, he venido en decretar lo siguiente: Habrá en dicha Secretaría ocho Oficiales gefes de negociado; dos con el sueldo de 40,000 reales cada uno, dos con el de 36,000, dos con el de 30,000, y los dos restantes con 24,000 cada uno. A estas plazas, que no tendrán anejo negociado fijo ó especial entre los que constituyen las diversas dependencias de dicho Ministerio, se optará por rigurosa escala, salvo en el caso que me reservo de recompensar méritos relevantes ó servicios extraordinarios. Dado en Palacio á 3 de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

364.

GUERRA.

[3 *Abril.*] **Real decreto, aceptando la renuncia del cargo de Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que ha hecho el Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela, vengo en aceptar la renuncia que ha hecho del cargo de Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

365.

GUERRA.

[3 *Abril.*] Real decreto, autorizando interinamente para el despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, al Mayor del mismo Ministerio D. Jorge Perez Laso de la Vega.

Vengo en autorizar interinamente para el Despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, al Mayor del mismo Ministerio D. Jorge Perez Laso de la Vega.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1846. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

366.

GUERRA.

[3 *Abril.*] Real órden, resolviendo que los Capitanes generales dispongan que los desertores que se dicen tales y de quienes no se tiene una entera seguridad de que lo sean, se entreguen á la autoridad civil á los fines que se indican.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último, en la que consulta quién debe satisfacer al 2º Regimiento de Artillería los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho maravedis vellon, y once raciones de pan) á un individuo que fue entregado á dicho cuerpo como desertor del 5º Regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andres Moyo; con cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M., como igualmente de lo informado por el Intendente general militar y de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen de este, se ha servido resolver, que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la Real órden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la 2ª Batería del 2º Regimiento de Artillería con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos

de esta especie en el capítulo XXIV de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1846. = El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.

367.

GOBERNACION.

[3 *Abril.*] Real órden, mandando á los Gefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia.

La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á las Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de Enero de 1845 los alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia, con sujecion á las bases siguientes: 1ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la existencia de sus servicios y la de los medios con que cuenta. 2ª Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares. 3ª Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales, porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que

no la tuviese. 4ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal. 5ª Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos. 6ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales. 7ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal. 8ª Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta municipal. 9ª Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde esten sitos. 10ª Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia. 11ª Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al Gefe político, para que esta autoridad, previa su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial. 12ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la Diputacion. 13ª Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta, y aprobados por el Gefe político.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

368.

GOBERNACION.

[3 *Abril.*] **Real órden, declarando haber cesado las causas que podian oponerse á la realizacion del camino de hierro que solicitó y obtuvo D. Vicente Bertran de Lis por Real órden de 2 de Mayo de 1845.**

Ilmo. Sr.: Habiendo caducado la concesion del camino de hierro desde Madrid al puerto de Avilés, que por Real órden de 31 de Diciembre de 1844 obtuvo la compañía representada por D. Ricardo Keily, como igualmente la que solicitaba D. José Salamanca en nombre de la misma para una línea de Oviedo á Gijon, S. M. la

Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que de hecho y de derecho cesaron las causas que pudieron oponerse á la realizacion del ferro-carril que solicitó y obtuvo D. Vicente Bertran de Lis; y que para cumplir este con las condiciones de su contrata, no se tenga en cuenta el tiempo trascurrido desde que manifestó con fecha 30 de Julio de 1845 la paralizacion de su empresa, hasta que por esta resolucion se pone término á sus reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1846.=Búrgos.=Sr. Director general de Caminos.

369.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] Real órden, resolviendo que los adeudos de tejidos de lana en las aduanas se hagan conforme á las tres partidas que se marcan, en vez de la tercera y cuarta del arancel.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por esa Direccion general de resultas de haberse presentado al despacho en la aduana de Bilbao por Escuza, hermanos, de aquel comercio, varias piezas de tejido de lana, á las cuales se impusiera el derecho que señala la partida 1,295 del arancel, porque excedia su ancho, aunque en una insignificante diferencia, del que señala la partida precedente. En su vista, y considerando S. M. que de exigirse aquel derecho se obligaria al introductor á abandonar el género, porque quedaria enormemente recargado, se ha dignado resolver que se verifique el adeudo en el caso presente por la referida partida 1,294, como el interesado pretendia. Al mismo tiempo, y por evitar los perjuicios á que el comercio de buena fé puede hallarse expuesto por la defectuosa clasificacion que el arancel dió á dichos tejidos, se ha servido mandar tambien S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que en vez de las dos partidas 3.ª y 4.ª que con los números 1,294 y 1,295 comprende el arancel, haya tres en esta forma: la 1.ª conservándose tal cual se halla, intercalando despues otra que comprenda á los tejidos de lana desde mas de tres y media hasta cinco cuartas de ancho, á los cuales se les dará el valor de 50 reales vara para pagar el 25 por 100, mitad y cuarto de aumento por bandera y consumo; y variando la 3.ª, ó sea 1,295, de manera que solo comprenda á dicha clase de tejidos que exceda de las cinco cuartas, para satisfacer los derechos que sobre el avalúo de 100 reales vara

señala en la actualidad; y deberá tenerse entendido que, hechas estas modificaciones, quedará vigente la advertencia 3.ª de la nota 47, folio 73 del arancel respecto de los casos que deba tener efecto el prorateo.

De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

370.

HACIENDA.

[*4 Abril.*] **Real órden, declarando que los derechos de sanidad estan comprendidos en la igualacion de impuestos de navegacion concedida á los buques franceses con los españoles, siempre que estos gocen de la misma reciprocidad.**

He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion, reiterando otra en que habia consultado si los derechos sanitarios deben considerarse comprendidos en la Real órden de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que previene no se exija á los buques franceses mas derechos ni arbitrios que los impuestos á buques españoles. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por esa Direccion general en este asunto, ha tenido á bien declarar que los mencionados derechos sanitarios estan comprendidos en la igualacion de impuestos de navegacion concedida á los buques franceses con los españoles, siempre que en Francia se observe con los de nuestro país la misma reciprocidad.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas.

371.

HACIENDA.

[*4 Abril.*] **Real órden, concediendo permiso á los buques del Real club de Yachts del Támesis para entrar en nuestros puertos, con los privilegios y exenciones que se indican.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una nota del Ministro de S. M. Británica fecha 13 de Febrero último, pidiendo á nombre del Real club de Yachts del Támesis el correspondiente permiso

para que sus buques entren en nuestros puertos con los mismos privilegios y exenciones de que disfruta la Real escuadrilla de Yachts y el Real club de Jachto de Occidente. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la peticion indicada.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

372.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] **Real órden, mandando que los buques procedentes de Gibraltar y Cádiz, con destino á Sevilla, están sujetos á las disposiciones que se determinan sobre la comprobacion de carga de los mismos.**

He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en Cádiz, relativo á la conveniencia de adoptar algunas medidas para que tanto en el crucero como en la embocadura del rio Guadalquivir, pueda comprobarse la carga que con registros cerrados conducen los buques procedentes de Gibraltar y de Cádiz con destino á Sevilla. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en el asunto, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los mencionados buques se sujeten á las disposiciones siguientes: 1.ª Los capitanes de buques procedentes de Gibraltar deberán llevar ademas de los pliegos cerrados, una nota abierta y expresiva de los bultos en que los cargamentos consistan, sus marcas, y el contenido de cada una ó sea una factura igual á la que los agentes consulares remiten á la Direccion en conformidad al artículo 5º de la instruccion. Este documento le extenderá y autorizará el cónsul español en Gibraltar. 2.ª Los buques que desde Cádiz vayan á Sevilla deberán ir provistos de la propia nota, con la diferencia de que la extenderá y autorizará el Administrador de la Aduana del primero de ambos puntos, y llevará un extracto del registro de cabotaje. 3.ª Las precedentes prevenciones no obstan de manera alguna para que á la embocadura del rio se observen estrictamente cuantas formalidades están en práctica y dejó establecidas el visitador extraordinario de aquellas Aduanas en 1842, y con especialidad la de que los buques vayan custodiados desde Bonanza á Sevilla por individuos del Resguardo.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

373.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] **Real órden, concediendo á los buques del Club de Yachts titulado *Royal Harwich Yacht Club* las mismas exenciones y privilegios que disfruta el *Royal Victoria Yacht Club.***

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una nota del Ministro de S. M. Británica, fecha 26 de Enero último, pidiendo para los buques del Club de Yachts, titulado *Royal Harwich Yacht Club*, las mismas exenciones y privilegios que disfruta el *Royal Victoria Yatch Club*. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la indicada peticion.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

374.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] **Real órden, mandando se admitan á comercio los instrumentos de goma elástica conocidos con el nombre de Clysopompos, con los derechos que marca la partida 648 del arancel.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Mr. Bladié Perdonnet, del comercio de Valencia, quejándose de la conducta que aquella aduana observó al detenerle y entregar despues al juzgado veinte y cuatro instrumentos físicos de goma elástica, conocidos con el nombre de Clysopompos, y cuya importacion no está permitida por arancel. Enterada S. M. de este expediente, y tomando en consideracion las razones expuestas por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se admitan los Clysopompos á comercio, pagando los derechos que marca la partida 648 del arancel.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

375.

MARINA.

[4 *Abril.*] **Real órden, resolviendo las personas que pueden tener domicilio en el arsenal de la Carraca.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de indagar cuáles de las personas que habitan en el dia en el arsenal de la Carraca deben continuar en él y cuáles no, se ha servido determinar de acuerdo con la Junta de Direccion de la Armada naval, que lo está con el informe del Comandante general del departamento de Cádiz, que por ahora no se haga alteracion alguna en dicha poblacion, y que se autorice á los que actualmente viven á continuar disfrutando de este beneficio; mas que para que esta medida en ninguna época pueda producir abusos, quiere que V. E. prevenga al expresado gefe por regla general, que ni ahora ni en adelante permita esté domiciliada ni se domicilie familia ni individuo alguno que no dependa inmediata y exclusivamente de cualquiera de los empleados que por precision deban vivir en dicho sitio, y que prueben no tienen medios de adquirir su subsistencia por sí mismos fuera de él, en cuyo caso único les expedirá autorizacion en el modo y forma que la Junta de Direccion acuerde deba tenerla todo individuo que no sea empleado, pero que se le permita residir en la Carraca porque se halle en el caso señalado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Jorge Perez Lasso.=Sr. Director general de la Armada.

376.

GOBERNACION.

[4 *Abril.*] **Real órden, trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1º de Abril de 1846, por el cual se encarga á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas de correccion de mugeres.**

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:= «En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la

administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Directer general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, órden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4º Las Juntas de gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.= Sr. Gefe político de.....

377.

GOBERNACION.

[*4 Abril.*] **Real órden, declarando que los priores y cónsules de los tribunales de comercio se consideren empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos.**

Considerando S. M. la Reina que sería demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez, y atendiendo

á que los priores y cónsules de los tribunales de comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos, y estan comprendidos por consecuencia en el párrafo 2º artículo 22 de la misma.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

378.

GOBERNACION.

[4 *Abril.*] **Real órden, trasladando á los Gefes políticos la de 30 de Noviembre de 1845 para la finalizacion de las cuentas procedentes de pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843.**

Por el Ministerio de la Guerra en 10 de Noviembre del año último, se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real órden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del Tribunal de Cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, así civil como militar, podrá disponer por sí pago

alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2ª Los tesoreros y depositarios de Rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares, que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de Guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia; en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya comisario de Guerra, antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento.

4ª En donde haya comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5ª De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6ª La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se

trasmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados; encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligadas á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Señor Gefe político de.....

379.

GOBERNACION.

[4 *Abril.*] Real órden, aceptando una proposicion hecha por D. Eduardo Stopford para ejecutar un camino de hierro desde el puente de los Fierros á Avilés.

Ilmo. Sr.: En vista de una proposicion presentada por Don Eduardo Stopford para ejecutar por su cuenta, bajo las condiciones que ha acompañado, un camino de hierro desde el puente de los Fierros á Avilés, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aceptarla y disponer en consecuencia que el citado Stopford deposite en el Banco Español de San Fernando, ó en el de Isabel II, 500,000 reales, y que luego que se haya consignado dicha garantía, se extiendan los pliegos de condiciones, con sujecion á las generales que fueren aplicables á dicha empresa y á las particulares que se han dictado para las demas concesiones de esta clase. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Búrgos.=Sr. Director general de Caminos.

380.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[4 *Abril.*] Circular, previniendo no se muden los Guardias civiles de destino, y marcando los casos en que deberá trasladárseles de uno á otro destacamento ó provincia.

Una de las ventajas que la Guardia civil ha de reportar á los

militares de todas graduaciones que sirven en ella, es la fijeza de su destino, la cual es digna de atencion, no solamente en bien de los individuos, sino muy principalmente en el del servicio, en atencion á que el conocimiento práctico de los terrenos, de las personas, y el recíproco de unas clases con otras, es de mucha mayor importancia en el servicio de la Guardia civil que en el resto del ejército; en su consecuencia V. S. debe cuidar que solo por via de castigo se traslade á los guardias de una á otra provincia, y cuando no haya necesidad que lo reclame, ni aun de uno á otro destacamento. Cuando un guardia por sus intereses particulares pida el pase á otra provincia, si otro ha de venir á relevarlo, es muy conveniente que sea de comun acuerdo entre ambos, pues de otro modo resulta que por favorecer á uno se perjudica á otro, y uno de los modos mas eficaces de poder exigir en el servicio de la Guardia civil la mayor puntualidad, es que el arma esté regida bajo las bases mas paternales posibles, en cuanto conciliable sea con el servicio. Dos grandes diferencias deben establecerse entre los guardias civiles actuales; los unos estan cumpliendo el tiempo de su empeño, y por consiguiente deben en todos conceptos cargar con lo mas rigoroso del servicio; los otros, despues de haberlo cumplido, y muchos de ellos haber regado con su sangre el campo de batalla, se han empeñado de nuevo: estos, por consiguiente, son dignos de toda consideracion para proporcionarles todas las ventajas posibles, aunque sí exigiéndoles la mas exacta disciplina y el mas puntual cumplimiento de los reglamentos vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

381.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Abril.*] **Real decreto, admitiendo la renuncia de los cargos de Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los expresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

382.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Abril.*] Real decreto, admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Búrgos, de la Gobernacion de la Península.

Teniendo en consideracion las razones que me han expuesto Don Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Búrgos, de la Gobernacion de la Península, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos Ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

383.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Abril.*] Real decreto, nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Javier de Isturiz, Senador del reino.

Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

384.

ESTADO.

[5 *Abril.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Francisco Armero y Peñaranda, Senador del reino.

En consideracion al mérito, buenos servicios y circunstancias que concurren en el Teniente General del ejército y armada Don

Francisco Armero y Peñaranda, Senador del reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

385.

ESTADO.

[5 *Abril.*] Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de la Guerra al Teniente General del ejército y armada Don Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en encargar interinamente el despacho del Ministerio de la Guerra al Teniente General de ejército y armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

386.

ESTADO.

[5 *Abril.*] Real decreto, resolviendo que D. Jorge Perez Laso de la Vega cese en el despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Habiéndome dignado nombrar por mi decreto de esta fecha Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al Teniente General de ejército y armada D. Francisco Armero y Peñaranda, vengo en resolver que D. Jorge Perez Lasso de la Vega cese en el despacho de dicho Ministerio que interinamente le confié por mi decreto de 3 del actual.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

387.

ESTADO.

[5 *Abril.*] **Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de Hacienda al Subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra.**

Vengo en encargar interinamente del Despacho del Ministerio de Hacienda al Subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

388.

ESTADO.

[5 *Abril.*] **Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península al Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez.**

Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península el Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

389.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[5 *Abril.*] **Real decreto, mandando observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.**

Habiendo acreditado la experiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de Setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales y á promover la circulacion de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial así al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplora-

bles abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de Setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el Real decreto de 20 de Junio de 1845; siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen órden de la contratacion de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo; oido el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolucion de las Córtes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

TITULO I.

Del régimen de la Bolsa.

Artículo 1º La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2º Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias exceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana santa; los dias de S. M. la Reina y el Dos de Mayo.

Art. 3º Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará exclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4º No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociacion de tráfico que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de tres mil reales vellon, y si fueren corredores ó agentes de cambios, se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5º Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de diez mil reales vellon, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6º Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8º La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo Español ó extrangero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9º No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1º Los que esten sufriendo alguna pena infamatoria.

2º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4º Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6º Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real, sin perjuicio de que el mismo Gefe político concurra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa, serán:

1ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones y paraguas.

3ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente poniendo al reo á su disposicion.

4ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda

llevándose á efecto sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

5ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gefe político.

6ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los Ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las Direcciones generales del Tesoro público y de la Caja de Amortizacion, el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7ª Dar parte diario al Gefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquier accidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del Gefe político para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del Gefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al Gefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A excepcion del Gefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

TITULO II.

De la contratacion de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1º Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3º Los emitidos por los Gobiernos extrangeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga previa entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes en el acto de concluirse la negociacion entregarán una nota firmada en que se exprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de cien reales vellon, y será destituido de aquel cargo sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente, por cuya mediacion se haya hecho la venta, entregará sin mas dilacion, excusa ni pretexto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos conforme á lo dispuesto en el artículo 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se extenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones

certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripcion expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al código de comercio no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa sino los títulos definitivos de las acciones expedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán ajustarse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiere, quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 36. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones

que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados; en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquier género de contrato.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del artículo 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita, serán nulos, y los que bajo cualquier concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se exprese causa de deber, sea que se exprese una causa lícita y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el artículo 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

Art. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se expresará:

1º El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2º Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del código de comercio.

TITULO III.

De los agentes de cambios y corredores.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete exclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada uno de estos oficios.

Art. 47. Las disposiciones penales del artículo 67 del código de comercio, sobre los que ejercieren sin legítima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el artículo 65 del mismo código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 18.

Art. 49. Tambien corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no están expresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes, serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de monedas ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por Real

nombramiento en la forma que previene el artículo 71 del código de comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de diez y ocho.

Art. 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los artículos 74 al 79 del código de comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con quinientos mil reales vellon efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el Gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúe su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio, se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2º A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3º A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4º A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios

en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del código de comercio en la forma siguiente:

1º En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3º Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6º Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7º Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9º Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de comercio para cada caso respectivos.

Art 59. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviniendo al artículo 471 del Código de

comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le esten encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibicion del párrafo 1º del artículo 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el artículo 91 del Código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al artículo 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al

registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al márgen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de Comercio y la junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este exámen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente, podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio se reco-

gerán por la Junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del artículo 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna, para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Caja de Amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el Código de comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquier efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios probando habérseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2ª, título 3º, libro 1º del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes estan especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia

ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre, queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos extinguió todas las obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad. En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los va-

les no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio: y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se excediere de estas cuotas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir, quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el Gobierno entre los individuos que componen la junta de Comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del Gefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el artículo 114 del Código de comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento grave, se nombrará asimismo por el Gobierno un vicepresidente entre los demas individuos de la junta de Comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta sindical:

1º Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4º Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5º Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6º Formar el Boletin diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 115 del Código de comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

TITULO IV.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el expresado boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el Gefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo

del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que deben dirigirse á los Ministerios de Hacienda y de Comercio, á las Direcciones generales del Tesoro público y de la Caja de Amortizacion y al Gefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el dia.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El boletin de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

Disposiciones generales.

Art. 112. La presente ley regirá desde el dia 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo verificados dentro de la expresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero último.

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, Reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero y Peñaranda.

390.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Abril.*] Real órden, prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de 25 años.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictámen de la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe, prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de 25 años; cuya determinacion, arreglada á la Real cédula de 27 de Enero de 1833 que se hizo extensiva á los documentos de Indias, se circule á las Audiencias de Ultramar para su puntual observancia.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846. = Señor....

391.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[6 *Abril.*] Circular, mandando que se remitan á la fábrica de tabacos de esta córte, los cigarros habanos de la Isla que se aprehendan.

Esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que en lo sucesivo remita á la fábrica de tabacos de esta córte todos los cigarros habanos de la Isla, sean cualesquiera sus clases y dimensiones, que se aprehendan de fraude en esa provincia, luego que precediendo todos los trámites establecidos se declaren comisos, y sin perjuicio de que á los aprehensores se les satisfagan las cuotas que les correspondan segun el estado y circunstancias de aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de.....

392.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[6 *Abril.*] **Circular, aclarando el modo de indemnizar de los gastos de culto y de catastro á los pueblos que no adeuden por consumos.**

Por la regla 6ª de las circulares de estas Direcciones generales y Contaduría general del Reino de 31 de Octubre del año próximo pasado, se previene el modo de compensar á los pueblos del importe de los gastos del culto parroquial del mismo año, y tambien de lo que hubiesen satisfecho por el catastro, cuando para el efecto no tengan débitos por el cupo de consumos que se les hubiese señalado; pero en el caso de que tampoco les resulten débitos por la contribucion de inmuebles de 1845, ni de otra alguna anterior á dicho año, no debe haber inconveniente en que se les compense en la de consumos del actual, cual V. S. propone en la consulta que sobre este asunto hace á la Direccion en su oficio de 29 de Marzo último, á que contesta. Lo que dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846. = Miguel Belza. = Sr. Intendente de la provincia de Barcelona.

393.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[7 *Abril.*] **Circular, resolviendo que el derecho de hipotecas se exija por el valor del dominio útil en las cesiones de foros.**

Enterada la Direccion del expediente consultado por V. S. en 2 de Marzo último, y que promovió D. Dionisio Menendez Conde, vecino de Pravia, acerca de que se declare la base sobre que se ha de imponer el derecho de hipotecas en las cesiones de foros; ha resuelto, conforme con el parecer de su asesor, que el citado derecho se exija por el valor del dominio útil cedido, precediendo para regularlo el oportuno reconocimiento por peritos nombrados por la Hacienda y los contratantes, quienes presentarán al efecto sus declaraciones en la respectiva Subdelegacion de Rentas. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1846. = Miguel Belza. = Sr. Intendente de la provincia de Oviedo.

394.

GOBERNACION.

[7 *Abril*] **Real órden, trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1.° de Abril de 1846 y la instruccion por él aprobada para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.**

Por Real decreto de 1º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2º Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agronómos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3º Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8º El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número.

De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1846. = Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe político de.....

395.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[7 *Abril.*] Circular, mandando que los gefes de los Tercios de la Guardia civil den parte á los respectivos Capitanes generales de cuantas novedades tengan lugar y que por su naturaleza esten sujetas á la decision de dicha autoridad, observándose lo prevenido en la Ordenanza general del ejército respecto á las sumarias.

Segun he prevenido por diferentes circulares, dará V. S. parte al Excmo. Sr. Capitan general de esa provincia de cuantas noveda-

des y ocurrencias tengan lugar en el Tercio de su mando, que por su naturaleza esten sujetas á la decision de dicha autoridad; observando para ello con escrupulosidad lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, y teniendo entendido que la Guardia civil en materia de sumaria, procesos y justicia militar no difiere de los demas cuerpos del ejército, como tampoco en los demas hechos que se susciten. Los comandantes de la Guardia civil en las provincias deben asimismo dar iguales partes al Comandante general respectivo. La inmediata dependencia que la Guardia civil tiene de la autoridad militar, segun su reglamento especial, en todos los asuntos de aquel ramo, no permite la menor tolerancia ni descuido en darle conocimiento de todos los asuntos que la competen, y expresar sus decisiones y superiores órdenes para su mas exacto cumplimiento. En su consecuencia, encargo á V. S. nuevamente la estricta observancia de lo prevenido, sin perjuicio de que deberá darme á su vez y oportunamente parte de todas las novedades que ocurran, con conocimiento de las decisiones de dicha superior autoridad, en lo que espero tendrá V. S. la mayor exactitud. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

396.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[7 *Abril.*] **Circular, acompañando formulario para las propuestas de premios de constancia.**

Siendo una de las principales circunstancias que han de mirarse con mas predileccion en los Tercios de la Guardia civil, las consultas de los premios de constancia á que sus individuos se hagan acreedores, y para uniformar su instruccion con arreglo á Reales órdenes vigentes, acompaño á V. S. el correspondiente modelo, con el que, las advertencias puestas á continuacion, y las Reales órdenes que se citan, de las que acompaño dos copias, tiene V. S. lo suficiente para hacer las propuestas correspondientes á los individuos del Tercio de su mando acreedores á premios, las cuales me remitirá V. S. precisamente (segun se dice en la primera advertencia) con los índices de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, procurando que en las de Julio próximo venidero, que han de ser las primeras, nada tenga que rechazar, á cuyo objeto dedicará V. S. todo su celo, ciñéndose para ello á cuantas prevenciones se hacen en el modelo que se acompaña.

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. enterado de ella

en todas sus partes, me dará el oportuno conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

T. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. INFANTERIA Ó CABALLERIA.

RELACION *de los sargentos, tambores, cornetas, cabos, guardias de primera y segunda clase de este Tercio que tienen cumplidos los plazos para el premio de* tantos *años de servicio, y se proponen para la obtencion de las correspondientes cédulas, con arreglo á lo prevenido en el artículo* 100 *del Real decreto de* 31 *de Mayo de* 1828, *por hallarse los militares con las circunstancias prevenidas para obtenerlos, segun las órdenes vigentes.*

Compañías.	Premio de *tantos* años.	TIEMPO DE SERVICIO. Años.	Meses.	Dias.
La del primer Capitan D. *N.* de *T.* 2.ª compañía de este Tercio.	Nombre. Cabo *T.* de *T.* tiene de servicios efectivos *tantos* años; se le abonan *tantos* por el doble tiempo de campaña, con arreglo á *tal decreto;* disfruta ya *tal* premio, y para el goce del actual ha cumplido el tiempo en el dia de *tal*, *tal* mes de *tal* año, desde el que ha de abonársele este premio. *Firma del capitan.*			
La del primer Capitan D. *N.* de *T.* 3.ª de este Tercio.	Nombre. Guardia de primera clase; tiene de servicios efectivos *tantos* años; se le abonan *tantos* por el doble tiempo de campaña, con arreglo á *tal* decreto; quiere continuar para hacerse acreedor á los premios sucesivos; tiene robustez y aptitud para ello; goza ya *tal* premio, y el actual debe abonársele de *tal* de *tal* mes y de *tal* año, que cumplió los *tantos* años de servicio correspondientes á este premio. *Firma del capitan.*			

Los contenidos en esta relacion para el premio de *tal*, tienen to-

das las circunstancias que se requieren y están prevenidas por Reales órdenes vigentes, lo que certifico con el gefe principal del Tercio. Fecha, &c.

Firma del gefe del Tercio.

Advertencias para la formacion de este documento.

1.ª Estas relaciones se remitirán á la Inspeccion con los índices de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y se formarán en los Tercios tantas relaciones triplicadas como premios se soliciten de diferentes clases; así que, en una se incluirán los de cuatro reales y en otra los de diez reales y sucesivamente, para que luego que se recopilen en la Inspeccion general pueda formar esta una carpeta general para cada clase de premio, uniendo los de todos los individuos de los Tercios acreedores á él.

2.ª Los acreedores á premios en caballería han de ir en relaciones aparte de la infantería.

3.ª Se formarán tres juegos iguales con sus carpetas correspondientes arregladas á este modelo, y en cada uno de ellos se acompañará un juego de filiaciones extendidas con la mayor claridad, y sin que haya la menor intermision de tiempo que no se justifique.

4.ª Se procurará asimismo que los servicios de cada individuo se redacten con toda exactitud y claridad, y muy particularmente la procedencia de su admision ó reenganche, para que en caso de haber servido de sustituto se cumplimente la Real órden de 12 de Febrero de 1840, circulada á los cuerpos de infantería en 21 del mismo.

5.ª Segun se expresa en la advertencia 1.ª, las relaciones serán tantas cuantos sean los diferentes premios á que opten, reuniendo primeramente los de los que les pertenezca el de diez años. Se remitirán asimismo los que hayan de obtener el de quince años, proponiéndolos en triplicadas relaciones con igual número de filiaciones de cada individuo.

6.ª Las mismas relaciones se formarán con los que les corresponda el premio de veinte, acompañando triples relaciones. Lo mismo se hará con los que tengan derecho al de veinte y cinco años y treinta, é igualmente con los de treinta y cinco y cuarenta.

7.ª Ha de tenerse mucho celo y cuidado especial con los consultados para los premios de noventa, ciento doce y medio y doscientos sesenta, ateniéndose estrictamente al Real decreto y bases establecidas en 13 de Noviembre de 1832, cuya copia se acompaña.

8.ª Al final de la casilla, y antes de la firma del capitan, correspondiente al extracto de los servicios de los individuos de los diferentes premios para que se consulta, ha de anotarse el dia, mes y año en que venció el plazo, con objeto de expresarlo en las cédulas que se expidan, y segun se marca en el formulario que se acompaña al efecto.

Decretos y Reales órdenes que deben tenerse presentes para consultar los individuos acreedores á premios de constancia.

Primeramente la Real órden de 13 de Noviembre de 1832, que es la vigente, y se ha de sujetar á ella para las propuestas de premios.

Real decreto de 1º de Febrero de 1788, marcando que los que gocen premio y cometan desercion ú otro delito, queden sin ellos.

Idem de 16 de Julio de 1788, declarando cómo han de entenderse los indultos de los desertores.

Por Real órden de 1º de Junio de 1803 mandó S. M. que los que se admitan en los regimientos se les abone el tiempo anterior servido, si lo verifican antes del término de dos años cumplidos, presentando buena licencia absoluta.

Por Real órden de 31 de Octubre de 1805 está mandado que á los que se les recarguen ocho años de servicios se descuenten estos para la opcion á premios.

Por Real órden de 16 de Febrero de 1830 se declara cuándo debe contarse el tiempo de servicio á los quintos.

Se tendrán presentes los Reales decretos sobre los diferentes abonos de campaña, cuyas fechas se hallan consignadas en las hojas de servicio del cuerpo, y han de citarse los individuos que los tengan y por ellos se consideren acreedores á premios.

La Real órden de 9 de Julio de 1841 es preciso tenerla muy presente para la formacion de las propuestas de premios.

Madrid 7 de Abril de 1846.=Ahumada.

397.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Abril.*] **Real órden, trasladando la de 30 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, en la que se declara que las guardias de las cárceles son servicios peculiares de las tropas del ejército que están de guarnicion.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha co-

municado con fecha 30 de Marzo último la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de este mes y de las contestaciones entre el Gefe político y el Regente de la Audiencia de Barcelona sobre prestar la Guardia civil el servicio de custodiar los reos en la capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados. S. M., oido el dictámen del Inspector de aquel Cuerpo, y teniendo á la vista el estado de la Guardia, diseminada en mas de quinientos destacamentos para atender á la seguridad de los caminos y á los demas objetos preferentes de su instituto, ha tenido á bien encargarme manifestar á V. E., como lo ejecuto, que las guardias de las cárceles, y de consiguiente las de los reos en capilla y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército que están de guarnicion."

Y lo traslado á V. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846.=Egaña.=Señor.....

398.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[8 *Abril.*] **Circular, reencargando á los administradores de las aduanas hagan los reconocimientos con la escrupulosidad que la Instruccion del ramo previene.**

En una aduana del Reino se presentaron al despacho tres bultos con tejidos de lino, que si bien se declararon, quizá por no poder pasar por otro punto, en la cantidad y calidad de las diferentes clases que contenian, fue preciso desenvolver las piezas de la primera especie para encontrar las de la segunda y tercera que venian dentro de aquellas, y sin señal exterior de que así se hubiesen colocado en el punto de procedencia. Este es uno de los muchos ardides de que el comercio de mala fé puede valerse para eludir la vigilancia de los empleados y defraudar impunemente á la Hacienda sus legítimos derechos con daño tambien del comercio, que con muchas y honrosas excepciones presenta franca y exactamente sus géneros al adeudo y tiene que sufrir el desnivel que los defraudadores consiguen. El mismo ardid se ha notado mas de una vez en los géneros de lana, que preparados en las mismas fábricas, resultaron tener unas cuantas varas de tejido llano al principio exterior de las piezas, cuando todas las demas eran de tela cruzada. La Direccion, siempre atenta á que las aduanas no se dejen sor-

prender, nunca ha omitido hacerles cuantas advertencias la han sugerido los casos que llegan á su noticia. En consecuencia reencarga á V. que en la de su mando se tengan constantemente á la vista estos y otros muchos medios de que el defraudador puede valerse. Háganse los reconocimientos con la escrupulosidad que la instruccion del ramo previene, y con la celosa inteligencia que es de suponer en los empleados que tienen esta importantísima obligacion, sin que por esto se entienda que no deben evitarse molestias excusadas, y la Hacienda y el comercio de buena fé nada tendrán que temer de cuantas asechanzas puedan inventar é intentar los contrabandistas y defraudadores que cuentan con el descuido ó poca cautela de algunas aduanas. La Direccion así lo espera, no dudando que V. se esmerará mas y mas en el digno desempeño del destino que S. M. tuvo á bien conferirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846.=José María Lopez.=Sr. administrador de la aduana de.....

399.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

[8 *Abril.*] **Circular, disponiendo que se verifique la publicacion de denuncios y registros de minas en los Boletines oficiales, y se unan los ejemplares á las diligencias de los expedientes.**

Habiéndose dispuesto por Real órden de 28 de Enero último que cese desde luego la publicacion del Boletin oficial de Minas, por el costo que produce para cubrir sus precisos gastos de impresion, se servirá V. S. anunciarlo así en los Boletines oficiales de la provincia de su inspeccion para que llegue á noticia del público, y puedan reclamar los suscritores las cantidades que les hayan quedado adeudando por la redaccion, cesando tambien la obligacion de unir á cada expediente de registro ó denuncio dicho Boletin, segun estaba prevenido por circular de esta Direccion de 5 de Febrero de 1842; en el bien entendido que continuará verificándose como hasta aquí la publicacion de dichos registros y denuncios de minas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y se unirán los ejemplares á las diligencias de los mencionados expedientes á que corresponda la publicacion.

Del recibo de este oficio se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846.=Rafael Cabanillas.=Sr. Gefe político de la provincia de Soria.

400.

GOBERNACION.

[10 *Abril.*] **Real órden, ampliando á tres meses el término preciso para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar de las islas Baleares y Canarias; á seis en las de las islas de Cuba y Puerto Rico, y á un año en las islas Filipinas.**

Tomando S. M. la Reina en consideracion, que el plazo señalado en Real órden de 19 de Junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y Milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver que este término se amplíe á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1846.=Juan Felipe Martinez.

401.

GOBERNACION.

[10 *Abril.*] **Real órden, ordenando que se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas estan obligadas á pedirlas, y que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase, segun corresponda, con lo demas que se previene.**

Sin embargo de lo expresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de Mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretexto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos destinados en la tarifa de 28 de Enero de 1836, vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerase minoraria considerablemente los productos del ramo de Proteccion y Seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Penín-

sula debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias, primero: para que sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas estan obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa: segundo, para que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase, segun corresponda; y tercero, para que cumplan con toda exactitud cuanto previene el artículo 7º de la instruccion de 8 de Febrero de este año los comisarios, celadores y demas funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la expendicion de documentos sin excusa alguna dentro de los plazos que señala la misma instruccion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1846.=Juan Felipe Martinez.

402.

GOBERNACION.

[11 *Abril.*] **Real órden, declarando que los oficiales retirados de todas clases estan exentos de desempeñar oficios de Ayuntamiento.**

Al prevenirse en la circular de 21 de Marzo último que por ahora no se obligue á los oficiales retirados del Ejército y Armada á desempeñar oficios de Ayuntamiento, fue el ánimo de S. M. comprender en esta disposicion á los retirados de todas clases.

De Real órden lo comunico á V. E. en vista de la consulta que elevó á este Ministerio con fecha 1.º del que rige. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1846.=Juan Felipe Martinez.=Sr. Gefe político de Cádiz.

403.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Laureano Sanz, Senador del Reino.**

Teniendo en consideracion las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Laureano Sanz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra, debiendo conti-

nuar desempeñando este Ministerio hasta la llegada del propietario, el actual Ministro de Marina D. Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

404.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes.**

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

405.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Pedro José Pidal, Diputado á Córtes.**

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José Pidal, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

406.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, admitiendo á D. Pedro Egaña la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.**

Vengo en admitir la dimision que D. Pedro Egaña me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

407.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Joaquin Diaz Caneja, Senador del Reino.**

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Diaz Caneja, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

408.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[12 *Abril.*] **Real decreto, relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Sierra y Moya.**

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon, vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á D. Manuel Sierra y Moya.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

409.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

[12 *Abril.*] **Real decreto, relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península á D. Juan Felipe Martinez.**

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Pedro José Pidal, vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á D. Juan Felipe Martinez.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

410.

GUERRA.

[14 *Abril.*] **Real órden, declarando que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que estan comprendidos en el decreto que se cita, deben ser llamados en concurrencia con los del Ejército y Armada á desempeñar las comisiones y empleos que se expresan.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido el Director general de Presidios, pidiendo se declare si los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos deben ser considerados como del Ejército ó Armada segun exigen los artículos 77 y 79 de la ordenanza de aquel ramo á los aspirantes á comisiones presidiales, respecto á que se presentan á solicitarlas bastantes individuos de la expresada procedencia de cuerpos francos, que ademas de sus buenos servicios están adornados de la aptitud y demas recomendables circunstancias que se requieren. Enterada S. M., oido lo que sobre este asunto han expuesto la extinguida Junta consultiva de Guerra y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con vista de que subsiste vigente el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 segun el cual las comisiones presidiales de que hablan los artículos 77, 79 y 80 de la ordenanza general del ramo, deben proveerse precisamente en militares que hubiesen servido activamente en el Ejército, Armada, Milicias, ó en cualquier otro cuerpo de tropas, si reunen las circunstancias señaladas en la disposicion 3ª del citado Real decreto, y les fuere favorable el informe que con arreglo á la disposicion 2ª del mismo decreto deben dar respectivamente el Ministerio de Marina y el de mi cargo, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo expuesto por el citado Supremo Tribunal, que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que actualmente estén en posesion de las ventajas concedidas en el decreto de la Regencia provisional del Reino de 7 de Diciembre de 1840, deben ser llamados en concurrencia con los del Ejército y Armada á desempeñar, no ya las comisiones presidiales, sino los empleos civiles efectivos en que se han convertido aquellas comisiones por el artículo 8º del Real decreto de 30 de Enero de 1845.

De órden de S. M lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1846.=Armero.

411.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

[15 *Abril.*] **Circular, disponiendo que los Capitanes generales remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los juicios de abintestato de aforados de su jurisdiccion, concluidos que sean con arreglo á derecho.**

Excmo. Sr.: Este Supremo Tribunal ha notado la falta de cumplimiento que se da á lo que tan terminantemente está prevenido y mandado así en la Real cédula de 18 de Octubre de 1776, como en la Real resolucion de 9 de Febrero de 1782 que fueron circuladas por el suprimido Consejo Supremo de la Guerra; y ha acordado diga á V. E. que en justa y debida observancia de lo preceptuado en las mismas, remita V. E. á este Tribunal por mi conducto, todas las testamentarías ó juicios de abintestatos de aforados de Guerra y Marina que hayan pendido, ó en lo sucesivo pendan en ese Juzgado, y en que haya conocido su Auditor; entendiéndose dicha remision de autos íntegros y originales, concluidos que sean los juicios con arreglo á derecho, á fin de que revisados y aprobados, si lo mereciesen, se proceda á archivarlos en la Escribanía de Cámara del tribunal, segun y en la forma que está dispuesto se verifique.

Todo lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se servirá V. E. darme aviso para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1846.=Señor.....

412.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[15 *Abril.*] **Circular, prescribiendo reglas para el pronto cobro de los débitos de las contribuciones extinguidas.**

Esta Direccion general observa que si bien en algunas provincias se han mirado con recomendable celo, produciendo ventajosos resultados, las prevenciones que hizo en su circular de 5 de Agosto último y órdenes posteriores para que las administraciones de contribuciones directas, cortando por fin de Junio del mismo

la cuenta con los pueblos por las contribuciones extinguidas, realizasen desde luego el cobro de los débitos que resultasen en favor de la Hacienda pública; en otras llega á ser insignificante la recaudacion de ellos, causando la lentitud con que se procede en este importante servicio no solo el daño de privar al Erario de los cuantiosos recursos con que debiera contar, si que tambien, que con el trascurso del tiempo se dificulte mas de cada dia la recaudacion. La Direccion no puede mirar con indiferencia esta falta de cumplimiento á las órdenes que oportunamente dió para evitarlos, y decidida á poner término de una vez á la indiferencia con que son miradas y que se realice la extincion de dichos débitos, estima hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1ª Para el dia 30 de Junio próximo, el administrador de contribuciones directas de esa provincia, bajo la responsabilidad de su destino, debe haber realizado el cobro de los débitos que por las contribuciones extinguidas resultan apremiables ó realizables en su cuenta de valores del mes de Marzo anterior; pudiendo solo libertarse de esta responsabilidad acreditando haber intentado ó solicitado de la autoridad de V. S. la expedicion de los oportunos apremios contra los Ayuntamientos y deudores particulares, y haber seguido la marcha y trámites de las ejecuciones con la eficacia y esmero que se requiere para conseguir el cobro de los descubiertos, ó la adjudicacion á la Hacienda, en los términos y por la autoridad que proceda, de los bienes de los deudores, en cuyo caso, que la Direccion no espera llegue, declinará la responsabilidad sobre la autoridad de V. S.

2ª Sin perjuicio de lo mandado en la prevencion anterior, se servirá V. S. disponer que por su conducto el mismo administrador remita á esta Direccion una sucinta relacion ó historia que comprenda, con separacion de ramos, los débitos que se marcan como no apremiables, explicando las causas que impidan su realizacion, y disposiciones que podrán adoptarse para removerlas; pudiendo V. S. adicionar este documento con las observaciones que su ilustracion y celo le sugieran.

3ª Los administradores de contribuciones directas en el círculo de sus atribuciones, y los Sres. Intendentes en el lleno de su autoridad, estan facultados para adoptar cuantas disposiciones conduzcan al cumplimiento de lo prevenido en esta circular; y la Direccion espera serán tan prontas y eficaces cual es la importancia del objeto á que termina.

4ª Revestida la administracion provincial por el nuevo sistema orgánico de las facultades y autoridad que se requieren para llevar adelante la recaudacion de las rentas é impuestos, y para

dirimir ó resolver con arreglo á los reglamentos y órdenes cuantos incidentes esta produzca, la Direccion espera del buen criterio de V. S. excusará lo posible toda clase de consultas sobre puntos cuya resolucion esté al alcance de la autoridad que V. S. ejerce en esa provincia, dirigiéndose únicamente á la misma en los casos no previstos en aquellas, ó en los que para llenar el servicio se presenten obstáculos que para removerlos sea necesaria la suprema autoridad del Gobierno, ó de la Direccion, pues este es el medio para que desembarazada la misma de las consultas que la abruman sobre incidentes cuya resolucion es propia de los Sres. Intendentes y que la hacen perder un tiempo precioso, pueda dedicarse á llevar la marcha de la administracion central que la está encomendada, con la asiduidad y esmero que reclama el bien del servicio.

Del recibo de esta circular espera la Direccion se sirva V. S. darla el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1846.=José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de.....

413.

ESTADO.

[16 *Abril.*] Real órden, mandando que por la Secretaría de Estado se expidan pasaportes á todos los que hayan sido Secretarios del Despacho, y á los oficiales del ejército, que con comisiones del Gobierno pasen á paises extrangeros.

La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que ademas de las personas comprendidas en la Real órden de 3 del corriente, se expidan pasaportes por esta primera Secretaría á todos los que hayan sido Secretarios del Despacho y á los oficiales del ejército que con comisiones del Gobierno pasen á paises extrangeros. Palacio 16 de Abril de 1846.

414.

GOBERNACION.

[16 *Abril.*] Real órden, remitiendo á los Gefes políticos el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos.

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. los adjun-

tos ejemplares del pliego de condiciones generales aprobado en 18 del mes próximo pasado, para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, á fin de que procure su puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

CONDICIONES GENERALES

para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846.

Artículo 1.º Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construccion.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construccion de las obras, ya sea presentando el título ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Ademas, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente segun la importancia de la obra.

Art. 2º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de las obras presentará por via de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la instruccion de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Art. 3º Si despues de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones, sea en mas sea en menos, á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5º En la época fijada en la contrata, el contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contratas, de los planos y del presupuesto.

Art. 6º Se conformará durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del artículo 3º; pero no podrá el contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí mismo la mas ligera alteccion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7º Dado caso de que por la rescision de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de órden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion de peritos.

Art. 8º Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá pre-

ceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasacion convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el trasporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2º sino despues de justificar que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, trasporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraidos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9º Serán de cuenta del contratista, ademas de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones, y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, trasporte al pié de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

No podrá bajo ningun pretexto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medicion de las obras resultase equivocacion.

Art. 11. Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3º del artículo 8º, y deberán ser de la mejor calidad, per-

fectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos préviamente por el ingeniero encargado.

En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si este lo resistiese, el ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2º del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores, y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio; y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Art. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del ingeniero.

Art. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el artículo 11.

Art. 17. El ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar; y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios &c., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el ingeniero prescribirá al contratista el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado, cuando en el término prefijado por el ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valuará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del país. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medicion, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer acotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, quien extenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con V.º B.º del mismo ingeniero, presentará para su abono. Tambien se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo menos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañarán á los ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del ingeniero encargado de ellas. En este caso dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. El ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que esten á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá

este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los contratistas podrán hacerlas presentes á la superioridad, para que oyendo á los ingenieros, y tomando ademas los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que esten á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al ingeniero inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parajes escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demas obras públicas.

Art. 26. El ingeniero gefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen órden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Gefe político cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el ingeniero y el contratista acerca de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al ingeniero gefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del país, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al contratista para su aceptacion; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias

que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al contratista, respecto á los documentos que aquí se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al ingeniero gefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se expresan en el artículo 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del director general, ó del Gefe político en su caso, sobre los libramientos del ingeniero gefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2º del artículo 8º.

Inmediatamente que se concluyan las obras se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fábrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la administracion aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescision.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminucion notable, la administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma administracion, haciendo la valuacion convencionalmente, ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasacion, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la administracion al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, podrá

acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38 Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fue producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescision, la administracion podrá continuar las obras, segun tuviese por mas conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Madrid 18 de Marzo de 1846.=Búrgos.

415.

GOBERNACION.

[16 *Abril.*] Real órden, autorizando á los Gefes políticos para que adopten todas las medidas extraordinarias que juzguen convenientes, inclusa la de declarar en estado excepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar.

La rebelion militar que ha estallado en algunos de los cuerpos que guarnecen los pueblos de Galicia, ha excitado á los mal ave-

nidos con el órden público y el régimen constitucional á soñar en nuevos trastornos y revoluciones, aspirando nada menos que á sumir otra vez á la nacion en la série de desastres de que apenas acaba de salir, y cuya repeticion la haria el escándalo y ludibrio de los pueblos civilizados. En tales circunstancias deber es del Gobierno y de las autoridades el oponerse con toda decision y energía á tan criminales proyectos, reprimiendo con severidad á los promovedores de disturbios, y haciendo caer sobre los díscolos y sediciosos todo el rigor de las leyes, si, lo que no es de esperar, se atreviesen á levantar su frente. Para conseguir tan importante y principal objeto, S. M. autoriza á V. S. para tomar en esa provincia todas las medidas extraordinarias que exija la conservacion del órden público, inclusa la de declarar, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, en estado excepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, ó se conceptúe necesario para prevenir eficazmente las maquinaciones de los malévolos. Porque tan dispuesto como está el Gobierno á encerrarse dentro de los límites de la legislacion comun y de las condiciones naturales del régimen constitucional así que la tranquilidad y el órden público se hallen restablecidos, tan decidido se encuentra, mientras arda la rebelion, á valerse de toda la amplitud de las leyes excepcionales para sofocarla y á posponer á la consecucion de tan privilegiado objeto consideraciones que, una vez levantada la bandera de la insurreccion, deben ser siempre tenidas y reputadas como subalternas y secundarias. Firme, pues, en este propósito, sabrá contener las revueltas y ahogar la rebelion entre las ruinas de sus cómplices y fautores. Para esto cuenta con la fuerza que le da la justicia de la causa que defiende; cuenta con la lealtad del ejército, interesado en acabar con los que han querido echar un infame borron en su fidelidad y disciplina y desconocer sus sentimientos de eterno respeto al Trono de sus Reyes; y cuenta, en fin, con la decision de los pueblos que, si bien desean tener instituciones libres análogas á las de otras naciones cultas de Europa, tambien detestan las rebeliones que las imposibilitan y los trastornos y revueltas que han traido á la nacion los males que todavía deploramos. Estas son las máximas é intenciones del Gobierno de S. M. en las actuales circunstancias, y he creido deber participárselas á V. S. para que arregle á ellas su conducta, y haga en este sentido las prevenciones oportunas á sus subordinados, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado en cualquiera de los funcionarios y dependientes de su Gobierno la menor señal de flojedad ó falta de celo, y la castigará con la misma prontitud con que premiará los buenos servicios hechos al Trono y á

las instituciones. De órden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1846.=Pidal.

416.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[17 *Abril.*] **Circular, encargando á los individuos de la Guardia civil que obtengan el cargo de fiscal, se atengan estrictamente á lo que contiene la Ordenanza general del ejército.**

En las sumarias que hasta el dia se han instruido en la Guardia civil, observo que la mayor parte de los fiscales no se ciñen á las atribuciones de su ministerio, excediéndose generalmente en diferentes conceptos, omitiendo diligencias interesantes, á la vez que duplican otras de poca importancia, y prescindiendo por último de la investigacion del delito cuya averiguacion se les encarga. Sucede tambien que con preguntas inoportunas á los testigos dan á sus procedimientos un carácter ageno de la causa ó motivo que las origina. En vez de averiguar el delito de que se trata lo complican con la indagacion de otros que ninguna conexion tienen con aquel, y resulta que el principal que dió márgen á la sumaria queda sin la necesaria averiguacion por haberse fijado el fiscal en conseguir la de otras faltas ó delitos de mas ó menos importancia. Este sistema, perjudicial á la buena administracion de justicia, es ademas contradictorio á lo prevenido en estos casos. Para evitar los inconvenientes que de él se siguen, hará V. S. entender á los fiscales y demas individuos de ese Tercio que en lo sucesivo obtengan aquel encargo, se atengan estrictamente á cuanto para su buen desempeño previenen los formularios de causas, obligaciones del fiscal y demas que contiene la Ordenanza general del ejército, sin que en concepto alguno extiendan sus averiguaciones á mas de lo para que se les comisiona y comprenden las obligaciones del fiscal, cuyo delicado ministerio requiere la mas completa imparcialidad, agena de acusacion y de defensa; en la inteligencia que en la Guardia civil mas que en otra arma es indispensable que todos sus individuos esten bien enterados del artículo 8º de la Ordenanza general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

417.

GOBERNACION.

[18 *Abril.*] Real órden, dictando prevenciones á los Gefes políticos para facilitar la accion de los empleados en el ramo de montes.

La deplorable decadencia de los arbolados en España ha ocupado hace muchos años la atencion del Gobierno, aunque sus disposiciones dictadas con ilustrado y laudable celo fueron por desgracia insuficientes para atajar los rápidos progresos de tan grave daño. La necesidad de reformar la antigua legislacion del ramo, acomodándola á la índole de las actuales instituciones administrativas, quedó satisfecha hasta el grado entonces posible con la publicacion de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833; pero la guerra civil que estalló á la sazon, y las revueltas políticas que de ella se siguieron, no tan solo imposibilitaron la observancia de sus disposiciones haciendo ilusorios los esfuerzos del Gobierno, sino que tambien abandonados desde entonces los montes del Estado y los de los pueblos al cuidado de los Ayuntamientos, privados de la proteccion tutelar del Gobierno, y faltando á los Gefes políticos los medios mas indispensables para conservarlos durante el largo período de desórden administrativo que la nacion ha atravesado, el mal llegó á su colmo, y los montes todos hubieron necesariamente de sufrir daños inmensos, quedando muchos de ellos totalmente aniquilados por la incuria de unos, el sórdido interés de otros, y en muchos casos por efecto de las necesidades apremiantes de los mismos pueblos, que para salir de los apuros del momento han destruido inconsideradamente esta riqueza sin cuidarse de repararla. Este desórden no podia continuar por mas tiempo, y se pensó en atajarle tan pronto como restablecido el órden público y el imperio de la ley se dió principio á la reforma de la administracion civil. Desde luego se conoció la urgente necesidad de proporcionar á las autoridades superiores de las provincias medios suficientes para conseguir la restauracion de esta riqueza; y habiendo demostrado una larga experiencia que sus esfuerzos y los del Gobierno continuarian siendo infructuosos sin el auxilio eficaz y constante de agentes especiales y bien retribuidos que se dediquen exclusivamente á este servicio, S. M. la Reina tuvo á bien aprobar por su Real decreto de 6 de Julio último las disposiciones que consideró mas adecuadas para la administracion,

conservacion y fomento de los montes; por el de 24 del pasado, el reglamento que marca las atribuciones de los nuevos empleados de este ramo administrativo, y por el de 1º del actual, la Instruccion necesaria para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes como una de las mas preferentes atenciones; habiéndose servido igualmente nombrar por Reales órdenes de 29 del mes último para las plazas de comisarios y peritos agrónomos nuevamente creadas, á los que en las ternas propuestas por los Gefes políticos han parecido mas á propósito para desempeñar este servicio y realizar la deseada restauracion de tan importante ramo de la riqueza pública. Dictadas ya las disposiciones administrativas necesarias para lograr este resultado, y concedidos á los Gefes políticos los auxilios que en repetidas y fundadas instancias reclamaban, es llegado el caso de dar principio á la obra, tantas veces intentada inútilmente, larga sin duda y penosa, acompañada de sacrificios y rodeada de no pequeñas dificultades, pero segura en sus resultados, honrosa para los encargados de llevarla á cabo, y provechosa cual ninguna por los inmensos beneficios que ha de proporcionar á la nacion, deseosa ya de que se dispense al fomento de sus intereses materiales, en ningun otro ramo tan decaidos y perjudicados como en el de montes, la preferencia que reclaman. A las autoridades superiores de las provincias y á los empleados que han merecido la confianza de S. M. toca ahora corresponder á ella emprendiendo y continuando con laboriosidad, inteligencia y perseverante celo el desempeño de este servicio público; y S. M. la Reina, vivamente interesada en que ni por un solo dia se demore la ejecucion de estas disposiciones, quiere que V. S., como principal encargado y responsable de su cumplimiento, las examine con detencion para observarlas y hacerlas observar con rigorosa exactitud y secundarlas con decidido empeño. Al efecto es su voluntad que V. S. ponga inmediatamente en posesion de sus destinos y dé á reconocer en esa provincia á los empleados que han sido nombrados, haciéndoles conocer sus obligaciones, el modo de cumplirlas, y la gravísima responsabilidad que sobre ellos pesaria si por su descuido ó mal desempeño quedasen frustradas sus Reales intenciones; dirigiéndolos en todos sus actos para que sean ajustados á las disposiciones últimamente dictadas; cuidando de que las autoridades de los pueblos los auxilien eficazmente en el ejercicio de sus funciones; y por último, prestándoles todo el apoyo que deben esperar de V. S. para el exacto cumplimiento de su importante encargo. S. M. la Reina considerará logrado el primero é inmediato objeto de sus disposiciones, como lo espera confiadamente, si se consigue en un breve plazo establecer el órden

mas severo en el régimen y gobierno de este ramo; órden que asegurando desde luego la conservacion de los últimos restos de nuestros arbolados, promueva progresivamente su mejora de la manera que permite la naturaleza propia de esta riqueza, y proporcione á los pueblos despues de algunos años el premio de sus afanes y sacrificios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados, previniéndole que del recibo de esta circular y de sus primeras disposiciones para cumplirla dé conocimiento á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

418.

GOBERNACION.

[18 *Abril.*] Real órden, haciendo varias prevenciones á los Gefes políticos para el nombramiento de los guardas de montes.

Por Real órden circular de 22 de Julio del año último se mandó que se suspendiese el nombramiento de los guardas de montes de que tratan los artículos 8 y 11 del Real decreto de 6 de dicho mes y año hasta tanto que los comisarios estuvieren en el ejercicio de sus funciones. Nombrados ya estos funcionarios, que muy en breve deben dar principio á su servicio, y siendo necesario proceder con rapidez y uniformidad para completar el arreglo del personal del ramo, S. M. se ha servido mandar: 1º Que en el preciso término de veinte dias despues que los comisarios hayan tomado posesion de sus destinos, prévio su dictámen, y sin hacer por ahora novedad alguna en lo establecido para la custodia de los montes del Estado, si los hubiere en la provincia, proponga V. S. el número de guardas que considere necesarios en ellos, con designacion del distrito donde deban servir, á fin de que, aprobado que sea dicho número y su distribucion, se proceda al nombramiento de los individuos y pago de sus haberes con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto. 2º Que respecto de la custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos, oidos los Ayuntamientos y tambien el comisario del distrito, determine V. S. el número de guardas que fuere suficiente, y hecho así disponga que inmediatamente sean nombrados por los alcaldes en los términos prescritos en el mismo Real decreto, en la inteligencia de que esta disposicion concerniente á la custodia de los montes de

los pueblos ha de quedar cumplida dentro del preciso plazo de dos meses, á contar desde el dia expresado anteriormente, remitiendo V. S. á su debido tiempo una nota expresiva del número de guardas que hubieren sido nombrados, y del importe de sus dotaciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

419.

GOBERNACION.

[18 *Abril.*] **Real órden, aprobando el establecimiento de un portazgo en el camino de Béjar á Avila.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general á consecuencia de lo manifestado por el Gefe político de Salamanca en virtud de lo que se previno en resolucion de 25 de Junio de 1841, ha tenido á bien disponer que se establezca un portazgo en el paraje designado entre Béjar y el pueblo de Palomar, con el arancel de cuatro y media leguas y las notas y prevenciones generales correspondientes, para que se atienda con sus productos á la conservacion del nuevo camino construido desde el primero de dichos puntos hácia Avila, y del ramal que separándose del mismo camino se dirige á Salamanca.

De Real órden lo comunico á V. I. á fin de que arregle el arancel expresado y lo remita al Gefe político de Salamanca para los fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1846. = Pidal. = Sr. Director general de Caminos.

420.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Abril.*] **Real decreto, relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Ministro de Marina D. Francisco Armero y Peñaranda.**

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del Ministerio de la Guerra el Teniente General D. Laureano Sanz, vengo en relevar del despacho interino del mismo al Ministro de Marina D. Francisco

Armero y Peñaranda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Istúriz.

421.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Abril.*] Real órden, mandando observar varias reglas para la formacion de los presupuestos de gastos interiores de los tribunales.

El contenido del artículo 120 de las ordenanzas de las Audiencias y las alteraciones hechas en estos tribunales con la creacion de las salas de gobierno de las mismas, han originado dudas sobre las respectivas facultades de los Regentes y de aquellos en cuanto á la inversion de los fondos que para los gastos interiores estan concedidos por la ley de presupuestos; y á fin de que no se ofrezcan cuestiones sobre este punto, se uniformen las diversas prácticas que hoy rigen acerca del mismo particular, y se consiga igualmente la mayor economía y la útil inversion de dichos fondos, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que se observen las reglas siguientes.

1.ª En 1.º de Octubre cada año los Regentes de las Audiencias presentarán á la Sala de Gobierno respectiva un presupuesto de gastos para el año siguiente, teniendo en consideracion la cantidad consignada por la ley, dividido en dos partes, una de los fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenderán los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

2.ª Las Salas de gobierno examinarán este presupuesto, y expondrán su conformidad ó las observaciones que acerca de él consideren convenientes. Los Regentes harán el uso que crean oportuno de estas observaciones, y en vista de ellas reformarán ó no el presupuesto.

3.ª Al formarlo los Regentes, y al examinarlo las Salas de gobierno, procurarán poner en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno de los tribunales, á fin de que siempre haya en ellos la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia, pero sin ostentacion ni lujo.

4.ª Formado y examinado el presupuesto lo remitirán los Regentes con sus observaciones á este Ministerio en todo el mes de Octubre, acompañando tambien las que haya expuesto la Sala de gobierno ó alguno de sus individuos y con las cuales no se hubieren conformado.

5.ª Todas las partidas de gastos interiores de los tribunales se abonarán por el Secretario de la Audiencia, como se previene en el artículo 120 de las Ordenanzas, en virtud de libramientos firmados por el Regente de la misma y ajustados al presupuesto aprobado, cuyos documentos servirán de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario.

6.ª Las cuentas se someterán al exámen y aprobacion de la Sala de gobierno, y aprobadas se pasarán á la Intendencia de la provincia, como está mandado, remitiéndose una copia literal de ellas á este Ministerio.

7.ª El presupuesto de este año se formará y remitirá en todo el próximo mes de Mayo.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1846. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

422.

MARINA.

[19 *Abril.*] Real órden, trasladando la de 16 de Abril de 1846 expedida por el Ministerio de Estado, con que se acompaña copia del reglamento aprobado por el Imperial y Real Gobierno del litoral Austro-Ilírico, relativo á un nuevo arreglo de derechos de tonelaje para los puertos austriacos.

Excmo. Sr.: El Oficial primero del Ministerio de Estado, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, paso á manos de V. E. para los efectos convenientes la adjunta copia del reglamento aprobado por el Imperial y Real Gobierno del litoral Austro-Ilírico, relativo á un nuevo arreglo de derechos de tonelaje para los puertos austriacos, segun el cual nuestros buques tendrán que pagar casi el doble que antes y mas que los austriacos en nuestros puertos.

Lo que con inclusion de copia de la del reglamento á que se refiere, traslado á V. E. de órden de la Reina (Q. D. G.) á fin de

que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas eficaces que sean suficientes á neutralizar los efectos que este reglamento pueda producir en detrimento de nuestro comercio y navegacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1846. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

PRIMERA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE ESTADO. = Traduccion. = *Notificacion del Imperial y Real Gobierno del litoral Austro-Ilírico concerniente al reglamento que se ha de pagar en los puertos marítimos del Imperio Austriaco.*

§. 1º Desde el dia 1º de Marzo de 1846 se percibirá en los puertos marítimos del Imperio Austriaco, en lugar de los derechos cobrados hasta ahora bajo las denominaciones de ancoraje, tonelaje, armamento, derechos de expedicion, de salida ó carta de pago de matrículas, *espalmaggio* y carena, un solo derecho de puerto bajo la denominacion de tonelaje.

§. 2º Adeudan el tonelaje hasta ulterior disposicion todos los buques nacionales y extrangeros que abordaren en este distrito gubernativo á los puertos de Trieste, Rovigno y Momfalcone.

§. 3º El tonelaje se ha calculado en razon de la cabida del buque:

(*a*) Para los buques nacionales:

1. Hasta cincuenta toneles inclusive, cuatro caxantanos ó veinte centésimos por tonelada.

2. Hasta cien toneles inclusive, cuatro caxantanos ó veinte centésimos por tonelada.

(*b*) Para buques extrangeros, cualquiera que sea su cabida, un florin ó tres liras austriacas por tonelada.

§. 4º Quedan exentos de todo pago:

1. Los buques del Estado, como tambien los buques de guerra nacionales y extrangeros.

2. Los buques nacionales y extrangeros naufragados y los que por otra causa mayor justificada hubiesen sido obligados á refugiarse á puerto, siempre que no hagan ninguna operacion de comercio y vuelvan á la mar apenas hubiere cesado la causa de su arribo, aun cuando hubiesen tomado plática y provístose de víveres ó de otros objetos indispensables á la navegacion, ó de pilotos.

3. Los barcos correos nacionales, los cuales no trasportan sino pliegos y pasajeros con solo su respectivo equipaje.

4. Los barcos nacionales que ejercen exclusivamente la pesca ó que trasportan pescados.

5. Los barcos de faro.

6. Los barcos de constante navegacion interior en los rios ó canales.

7. Los buques nacionales con solo cargamento de materiales destinados para la reparacion de cualquier puerto.

8. Todos los barcos nacionales hasta cinco toneladas solamente.

9. Todos los buques del mismo distrito político á que pertenezcan si procediesen de un puerto del mismo distrito.

10. Todos los buques construidos en arsenales nacionales en el primer puerto, en el cual entren directamente desde el arsenal.

§. 5º El cálculo del tonelaje que se ha de pagar se continuará:

(*a*) Por los buques nacionales de la cabida indicada en los documentos de navegacion.

(*b*) Por los buques extrangeros segun el resultado de la medicion que se practique por las reglas austriacas.

En el caso de que el buque extrangero no pudiese ser medido en el primer puerto de arribo, se calculará el tonelaje segun la cabida que resulte de los documentos de navegacion con la correspondiente reduccion á tonelada austriaca, conforme á la lista de avisos de que vengan provistos los competentes oficios.

§. 6º La obligacion del pago de tonelaje corre desde el arribo en el puerto.

En cualquier puerto la oficina encargada de la cobranza del tonelaje deberá fijar el término del pago segun las circunstancias y estancias del buque.

El pago se hará mediante recibo.

De la ejecucion del pago dependerá el ulterior movimiento del buque.

§. 7º Quedan por ahora firmes las disposiciones especiales relativas á los derechos de sanidad y para los documentos de navegacion y en donde existan los de faros segun los reglamentos de marina y gastos de pilotaje. Trieste 8 de Noviembre de 1845. = Francisco Graf de Stadion, Gobernador. = Enrique Graf O'Donneh, Consejero áulico. = Francisco Mander Kilter de Grumnald, Gobernador del Consejo. = Está conforme. = Hay una rúbrica.

423.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[19 *Abril.*] Circular, dando instrucciones para el caso de que se alterase la tranquilidad pública en alguna provincia.

Con motivo de las actuales circunstancias, si en algunas de las provincias del mando de V. S. hay el menor recelo de que se al-

tere la tranquilidad pública, deberá prevenir á sus comandantes que procuren que á toda costa se acuartelen ó alojen en una misma casa los destacamentos, para que de este modo esten con mas vigilancia, puedan hacerse fuertes y restablecer con energía el órden público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

424.

HACIENDA.

[20 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los administradores de partido, y los guarda-almacenes de Rentas estancadas, así como los recaudadores de las aduanas, puedan prestar las fianzas en fincas con el aumento antes establecido, sobre la cantidad que ahora les está señalada á metálico.**

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y la Contaduría general del Reino, acerca de la imposibilidad en que se encuentran algunos empleados para afianzar sus destinos en metálico ó papel de la Deuda consolidada como previene la Real órden de 22 de Julio del año próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que los administradores de partido y los guarda-almacenes de Rentas estancadas, así como los recaudadores de las aduanas, puedan afianzar en fincas con el aumento antes establecido sobre la cantidad que ahora les está señalada á metálico, como lo verifican tambien los subalternos de los mismos ramos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.=Mon.=Sres. Directores generales de Directas, Estancadas y Aduanas.

425.

HACIENDA.

[20 *Abril.*] **Real órden, declarando nulas las ventas de los bienes de ermitas, santuarios y cofradías, que se hayan verificado con posterioridad al Real decreto de 13 de Agosto de 1844, con lo demas que se previene.**

Por la comunicacion de V. S. de 31 de Marzo último, se ha enterado S. M. de que los Intendentes de algunas provincias proce-

den á la venta de los bienes de ermitas, santuarios y cofradías que se exceptuaron de la devolucion al clero por Real órden de 24 de Setiembre último; y habida consideracion á que por Real órden de 13 de Agosto de 1844 se mandó suspender la venta de los bienes del clero, y á que como de esta procedencia fueron declarados nacionales y mandados enagenar por la ley de 2 de Setiembre de 1841 los pertenecientes á las corporaciones referidas, ha tenido á bien declarar nulas las ventas que se hayan verificado con posterioridad al citado decreto de 13 de Agosto, y mandar que se indemnice á los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por el mencionado concepto; así como advertir á esa Junta adopte las disposiciones oportunas para evitar que se repitan interpretaciones tan violentas.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales.

426.

HACIENDA.

[20 *Abril.*] Real órden, estableciendo reglas por ampliacion de la Real órden de 18 de Mayo de 1844, en la que se rehabilitó á las religiosas para el disfrute de pension de monte pio.

Enterada S. M. la Reina de la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 25 de Noviembre de 1844 proponiendo varias reglas por ampliacion á la Real órden de 18 de Mayo del mismo año, en la que se rehabilitó á las religiosas para el disfrute de pension de monte pio, se ha servido resolver:

1º Que esa junta consulte al Ministerio las declaraciones de esta naturaleza por fallecimiento de los causantes anteriores al 18 de Mayo citado, para que segun el caso particular en que cada religiosa se encuentre, pueda resolverse desde qué fecha ha de entrar al percibo de la pension, ya como partícipe ó ya como única poseedora.

2º Que en las declaraciones que se hagan en lo sucesivo por haber fallecido los causantes despues de la precitada fecha de 18 de Mayo, entren las religiosas con el carácter de compartícipes, dejando á su eleccion el optar á la parte de pension que como huérfanos les corresponda ó á la que en concepto de religiosas tengan señalada.

*

Y 3º Que la parte de haber á que segun la regla anterior dejen de optar las religiosas, quedará durante su vida á beneficio del Tesoro, acreciendo á su fallecimiento la respectiva á monte pio el resto que hayan cobrádo sus compartícipes caso de sobrevivirles.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.

427.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[20 *Abril.*] **Circular, disponiendo que los presupuestos mensuales de sueldos y gastos de las oficinas de Rentas de las provincias, deben presentarse á la Contaduría general del Reino dentro del mes anterior á que aquellos correspondan.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Abril último, ha comunicado á esta Contaduría general, para su mas exacto cumplimiento, la Real órden siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido disponer que se presenten en esa Contaduría general los presupuestos mensuales de sueldos y gastos de las oficinas de Rentas de las provincias dentro de los diez primeros dias del mes anterior al que aquellos correspondan, en vez de verificarse el dia 25 segun lo mandado en el artículo 41 de la Real instruccion de 5 de Enero último; y que cuide V. S. esmeradamente de que para formarlos se hagan los cálculos con cuanta exactitud sea posible.»

La que comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que en la redaccion de los presupuestos deben observarse las reglas siguientes:

1.ª

Se formarán con arreglo á los modelos que acompañan marcados con los números:

1º Para la Administracion de Contribuciones directas.
2º Para id. de las indirectas.
3º Para id. de las Rentas estancadas.
4º Para id. de las de Aduanas.
5º Para la Seccion de Contabilidad.
Y 6º Para la Contaduría de Bienes nacionales.

2.ª

En el cálculo de las cantidades que se consideren necesarias para las obligaciones de cada mes, se observará lo que sigue:

1.º Examinar detenidamente el importe de las que hayan de incluirse en los presupuestos, para no pedir mas que la cantidad absolutamente indispensable.

2.º Comprender solo las que haya dispuesto su pago la Direccion general del Tesoro, conforme está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes.

3.º Sujetarse á los reglamentos, plantas y órdenes que rigen para el cálculo de las obligaciones que no deben tener aumento sobre la cantidad señalada en aquellos; y para el de las que por su naturaleza son variables, á lo que se juzgue puramente preciso, supuesta la economía que debe haber en todos los gastos públicos.

Y 4.º No incluir los fondos pertenecientes á partícipes y á depósitos que, segun las instrucciones y órdenes comunicadas, se libran desde luego á favor de sus legítimos acreedores, como de pertenencia particular.

3.ª

En la clasificacion de los pedidos se observará la ley de presupuestos que rige en la actualidad, sin alterar el órden de sus artículos, y expresando con distincion las clases generales en que para su pago se dividieron, cuando se establecieron las distribuciones mensuales, y segun aparece en los modelos que son adjuntos, á saber:

1.º Obligaciones preferentes.

2.º Obligaciones no preferentes.

Y 3.º Clases pasivas.

4.ª

En la columna de obligaciones preferentes se comprenderán:

1.º Los gastos ordinarios y extraordinarios.

2.º Los sueldos de la administracion especial de consumos y derechos de puertas.

3.º Los honorarios y los premios de expendicion y recaudacion de todas clases que no esten comprendidos en la cuenta de los fondos pertenecientes á partícipes.

4.º Los gastos reproductivos de las rentas.

5.º Los sueldos de los resguardos.

6.º Las cargas de justicia, incluso lo que corresponda satisfa-

cerse á dueños de alcabalas, y las devoluciones de derechos y contribuciones recibidas por exceso.

7º Los premios por aumento de valores de las rentas.

8º Los gastos de visita.

9º Los sueldos de los administradores subalternos de Rentas estancadas.

Y 10. Los alimentos de reos pobres.

5.ª

Las demas obligaciones se incluirán en las no preferentes.

6.ª

En los pedidos para las clases pasivas figurarán con distincion, segun se demuestra en el modelo número 5, los créditos de los individuos que prestan sus servicios en el concepto de agregados á las oficinas y los de aquellos que no esten empleados. El importe de unos y otros créditos se comprenderá en la columna de obligaciones no preferentes, en el resúmen de la respectiva relacion.

7.ª

Las cantidades necesarias para el pago de obligaciones no presupuestas, se reclamarán en el artículo de imprevistos de cada Ministerio, expresando el objeto para que se destinen y citando la órden superior que legitime el pedido.

8.ª

Por un mismo correo y con un solo oficio se remitirán los seis presupuestos que deben dirigirse á esta Contaduría general; y se verificará de forma que lleguen á la misma en el término señalado en la Real órden antes inserta.

La inteligencia y celo de que la Contaduría considera adornados á todos cuantos han de contribuir á este trabajo, le hacen esperar que lo desempeñarán con el debido acierto, sin incurrir en equivocaciones que entorpecen el despacho de los negocios y perjudican al buen concepto de los empleados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1846.=Joaquin María Perez.=Señor.....

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS. *Mes de* *de* 184

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de esta Administracion para el expresado mes.*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	SUELDOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
5	Administracion de provincia.....		
	Administracion de partido.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	Suma de sueldos y gastos....		
	GASTOS REPRODUCTIVOS DE LA ADMINISTRACION COMUN Á TODAS LAS RENTAS.		
22	Alquileres de edificios.....		
	..		
	..		
	CARGAS DE JUSTICIA.		
31	..		
	..		
	IMPREVISTO.		
43	Cuentas de gastos de visita aprobadas por la Direccion.....		
	..		
	..		
	..		
	..		

Artículos.		OBLIGACIONES	
		Preferentes.	No preferentes.
	Sumas anteriores...		
	DEVOLUCIONES DE CONTRIBUCIONES Y DERECHOS.		
	..		
	..		
	..		
	..		
	..		
		Preferentes.	
		TOTAL...	

En á de de 184

El administrador,

Aprobado.
El Intendente,

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS. *Mes de* *de* 184

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de esta Administracion para el expresado mes.*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	SUELDOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.		
6	Administracion de provincia.....		
	Contribucion de consumos.... Derecho y visita de puertas.		
	Contribucion de consumos...		
	Derecho de hipotecas..... Premio de recaudacion.....		
	Cuentas de impresiones y libros aprobadas por la Direccion.		
	.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	Suma de sueldos y gastos.....		
	GASTOS REPRODUCTIVOS DE LA ADMINISTRACION COMUN Á TODAS LAS RENTAS.		
22	Alquileres de oficinas.....		
	..		
	CARGAS DE JUSTICIA.		
31	..		
	..		
	..		

Artículos.		OBLIGACIONES	
		Preferentes.	No preferentes.
	Sumas anteriores...		
	IMPREVISTO.		
43	.. ..		
	DEVOLUCIONES DE CONTRIBUCIONES Y DERECHOS.		
	.. ..		
		Preferentes.	
		TOTAL...	

En á de de 184

El Administrador,

Aprobado.
El Intendente,

MODELO NÚM. 3.

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS.

Mes de *de* 184

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de esta Administracion para el expresado mes.*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	SUELDOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ESTANCADAS.		
8	Administracion de provincia.....		
	Administraciones subalternas.....		
	Honorarios de expendedores de tabacos....		
	——— de expendedores de papel sellado.		
	——— de expendedores de pólvora....		
	Reales vellon..		
	GASTOS REPRODUCTIVOS DE LAS RENTAS DE ESTANCO.		
24	*Tabacos.* Consignaciones á fábricas.		
	Tabacos. Portes de tabacos.....		
	Pólvora. Consignaciones al asentista de pólvora.....		
	Pólvora. Portes y fletes de idem..		
	Alquileres de edificios.....		

Artículos.		OBLIGACIONES	
		Preferentes.	No preferentes.
	Sumas anteriores...		
	CARGAS DE JUSTICIA.		
31			
	IMPREVISTO.		
43	Cuentas de gastos de visitas aprobadas por la Direccion.....		
	Premio por aumento de valores...		
	Alimento á reos pobres.....		
	DEVOLUCIONES A LOS CONTRIBUYENTES.		
		Preferentes.	
		TOTAL...	

En á de de 184

El administrador,

Aprobado.
El Intendente,

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION

DE ADUANAS.

Mes de *e*184

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de esta Administracion para el expresado mes.*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	SUELDOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS.		
7	Administracion principal.....		
	Administraciones subalternas.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	.....		
	Sueldos y gastos...		
	GASTOS REPRODUCTIVOS DE LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS.		
23			
	CARGAS DE JUSTICIA.		
31			

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	Sumas anteriores..		
	IMPREVISTO.		
43	Cuentas de gastos de visitas aprobadas por la Direccion.....		
	Obras y reparacion de edificios...		
	.....		
	.....		
	.....		
	DEVOLUCIONES DE RECIBIDO POR		
	Aduanas.....		
	Cuarta parte de comisos.....		
	Fincas de la Hacienda pública..		
	Reintegros.....		
	Preferentes.		
	TOTAL.....		

En á de de 184

El administrador,

Aprobado.
El Intendente,

MODELO NÚM. 5.

PROVINCIA DE

SECCION DE CONTABILIDAD. *Mes de de 184*

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de esta provincia, cuya contabilidad corre á cargo de esta seccion, para el expresado mes:*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
5	Audiencia territorial.....		
6	Juzgados de primera instancia.....		
8	Monte pio de Jueces de primera instancia.		
	IMPREVISTO.		
9			
	SUELDOS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.		
	ADMINISTRACION COMUN Á TODAS LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES.		
4	Juzgados.....		
	Intendencia.....		
	Subdelegaciones de los partidos.....		
	Seccion de contabilidad.....		
	Tesorería (Atrasos).....		
	.....		

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	Sumas anteriores...		
12	Casa de moneda de		
17	Resguardo terrestre (incluso torreros de costas).....		
18	Resguardo de puertos.....		
19	Resguardo marítimo.....		
	GASTOS REPRODUCTIVOS DE LA ADMINISTRACION COMUN Á TODAS LAS RENTAS.		
22	Alquileres de oficina.....		
	IMPREVISTO.		
44			
	CAJA DE AMORTIZACION.		
6	Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Marina.....		
	OBLIGACIONES DEL CLERO SECULAR Y DE LAS MONJAS.		
	Religiosas en clausura.....		

Artículos.	CLASES PASIVAS.	OBLIGACIONES Que se pagan cuando las clases activas.	OBLIGACIONES Que se pagan por órden general.
33	Pensiones de los Montes pios civiles.....		
34	——— de los Montes pios militares....		
35	——— de Gracia y Justicia.....		
39	*Regulares.* Religiosas exclaustradas..... Herederos de id. difuntas.... Exclaustrados.....		
40	Haberes de los jubilados de todos los Ministerios.....		
41	——— de los cesantes de id., excepto los de Marina.....		
42	——— de los retirados de Guerra y Marina.....		
43	——— de los convenidos en Vergara.....		
	RESUMEN.		
	Ministerio de Gracia y Justicia.....		
	Sueldos y gastos del de Hacienda.....		
	Obligaciones de la Caja de Amortizacion..		
	Obligaciones del clero secular y de las monjas.		
	Clases pasivas.....	.....	
		Preferentes.	
		TOTAL...	

En á de de 184

El gefe de la seccion de Contabilidad,

Aprobado.
El Intendente,

MODELO NÚMERO 6.

PROVINCIA DE

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES. *Mes de* *de* 184

PRESUPUESTO *del importe de las obligaciones de la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia para el expresado mes.*

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	BIENES NACIONALES.		
8	Sueldos y gastos de la Contaduría.....		
	Honorarios de administradores principales.....		
	——— de administradores subalternos.....		
	——— de comisionados de venta de fincas.....		
	Reales vellon.		
	GASTOS REPRODUCTIVOS ORDINARIOS.		
25	Alquileres.....		
	Recoleccion y coleccion de frutos..		
	Cultivo de propiedades rústicas...		
	Salarios.....		
	Gastos de impresion de Bulas.....		
	GASTOS REPRODUCTIVOS EXTRAORDINARIOS.		
	Compra de útiles.....		
	Obras y reparos.....		
	Contribuciones.....		
	Derechos de arquitectos y agrimensores.....		
	Derrama para la extincion de la langosta.....		

Artículos.		OBLIGACIONES Preferentes.	OBLIGACIONES No preferentes.
	Sumas anteriores...		
	CARGAS DE JUSTICIA.		
31	Censos.....		
	Asignaciones alimenticias.....		
	Devoluciones.....		
	Asignaciones á preceptores y maestros.....		
	——— de capellanes y demas dependientes de la Iglesia.....		
	Misas, sermones, funciones de iglesia y oblata.....		
41	CESANTES.—Para los agregados á la Seccion del registro de Fincas.....		
	IMPREVISTOS.		
43			
	RESULTAS POR BIENES DEL CLERO SECULAR.		
	Honorarios de administradores principales...		
	——— de administradores subalternos..		
	Reales vellon.		
	GASTOS REPRODUCTIVOS.		

	OBLIGACIONES	
	Preferentes.	No preferentes.
Sumas anteriores...		
CARGAS DE JUSTICIA.		
RESUMEN.		
Bienes nacionales.....		
Resultas por bienes del clero secular..		

En á de de 184

El contador,

Aprobado.
El Intendente,

428.

GOBERNACION.

[20 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones para la detencion é interceptacion de la correspondencia dirigida en circunstancias especiales, á las personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella.**

Excmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real órden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion, interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito á los administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.=Pidal.= Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

429.

HACIENDA.

[21 *Abril.*] **Real órden, mandando que tanto á los exclaustrados de la provincia de Soria como á los demas que se hallen en su caso, se releve del reintegro de las cantidades que percibieron por los atrasos de sus pensiones, despues de hallarse colocados.**

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 27

de Marzo último, proponiendo que á varios exclaustrados de la provincia de Soria que percibieron diferentes cantidades por los atrasos de las pensiones despues de hallarse colocados en economatos, capellanías y otros cargos por los que disfrutaban sueldo, se les exima de reintegrar aquellas cantidades en atencion á que en la época á que corresponden las pensiones no cobraron las mensualidades que se pagaron á las demas clases. Y conformándose S. M., se ha servido mandar que se releve á los interesados del expresado reintegro, haciéndose extensiva esta gracia á todos los exclaustrados que se hallen en el caso de los que la motivan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Contador general del Reino.

430.

GOBERNACION.

[21 *Abril.*] **Real órden, mandando que los comisarios y celadores de Proteccion y Seguridad pública observen lo prevenido en la Real órden de 30 de Enero de 1844 y el artículo 18 del capítulo 2.°, párrafo 1.° del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año, sobre sus atribuciones y la obediencia que deben los individuos de la Guardia civil.**

Por la Inspeccion general de la Guardia civil se ha manifestado á este Ministerio que algunos comisarios y celadores de Proteccion y Seguridad pública, excediéndose en sus atribuciones, se han propasado á arrestar á individuos de la Guardia civil; y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien S. M. encargarme decir á V. S., como lo ejecuto, que prevenga á los referidos comisarios y celadores la estricta y puntual observancia de la Real órden de 30 de Enero de 1844, en que se les marcan sus atribuciones, y el artículo 18 del capítulo 2.°, párrafo 1.° del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en que se consigna el modo de proceder en los casos de falta de obediencia ó de respeto de los individuos de la Guardia civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1846.=Pidal.

431.

HACIENDA.

[22 *Abril.*] **Real órden, declarando que la carne de oveja en muerto, adeude el mismo derecho en libra que el señalado en la tarifa, segun la escala de poblaciones, á la de vaca, carnero, buey y macho cabrío.**

He dado cuenta á S. M. de la consulta que dirigió á V. S. en 13 de Febrero próximo pasado el administrador de Contribuciones indirectas de la provincia de Toledo, sobre si la venta de carne de oveja en muerto devenga ó no derecho, y en el primer caso el que pueda corresponderle, ó si únicamente ha de exigirse el marcado por tarifa á esta clase de ganado cuando se haga en vivo su introduccion. Enterada S. M., y teniendo presente que si bien en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo anterior no se designa el derecho que debe pagar la expresada carne, tampoco puede prescindirse del fijado á la cabeza, sea cual fuere el estado en que se destinara al consumo, y atendiendo tambien al uso que de aquella hacen muchos pueblos con igual ó mayor preferencia que la de macho cabrío; para evitar toda duda en lo sucesivo y los fraudes que podrian tener lugar á la sombra de la exencion del derecho referido, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con lo expuesto por V. S. en 23 de Marzo último, que la carne de oveja en muerto debe pagar el mismo derecho en libra que el señalado en la tarifa, segun la escala de poblaciones, á las de vaca, buey, carnero, cordero y macho cabrío.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

432.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[22 *Abril.*] **Circular, resolviendo que se exceptúen del derecho de hipotecas y de inscripcion las obligaciones de bienes para la responsabilidad de algun contrato.**

Enterada la Direccion de la duda consultada por V. S. y que promovió la Administracion de Contribuciones indirectas con fecha 17 del actual, sobre si deben inscribirse ó no en los registros de

hipotecas las obligaciones generales de bienes para la responsabilidad de algun contrato, ha resuelto que no causando aquellas hipotecas ni afectando á finca alguna determinada, están exceptuadas del registro y de la inscripcion.

Lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1846.=Miguel Belza.=Sr. Intendente de la provincia de Murcia.

433.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[22 *Abril.*] **Circular, disponiendo que los gefes de los Tercios de la Guardia civil se cercioren de la aptitud y demas circunstancias de los sargentos y cabos del Cuerpo, para poder fijar con todo conocimiento su calificacion.**

El 14 de Mayo próximo completará la Guardia civil los dos años de su institucion, y para entonces tendrá ya completo el número de sus sargentos y cabos correspondiente á la actual organizacion. Si bien estas clases son importantes y dignas de la atencion de los gefes en todos los cuerpos del ejército, lo son mucho mas en la Guardia civil, en que sus cabos y sargentos son los comandantes naturales de todos los puestos del arma en la Monarquía. Es, pues, indispensable que V. S. en la revista que estará pasando, ó empezará muy pronto á pasar, haga un estudio de la conducta, capacidad, aptitud y disposicion de cada cabo y sargento, para en consecuencia de estos antecedentes, poder fijar con todo conocimiento su calificacion. Los sargentos y cabos de la Guardia civil, á una conducta irreprensible en todos conceptos, han de reunir una profunda subordinacion, desde el grado superior inmediato hasta el de Capitan general de ejército. Han de saber leer y escribir de corrido; han de saber redactar un parte, formar una sumaria y estar muy corrientes en las cuatro primeras reglas de aritmética. V. S. se ha de asegurar muy detenidamente de que todos reunen estas circunstancias. Al que no las tenga, le fijará el término prudencial de cuatro meses, atendidas las circunstancias, y pasado lo llamará V. S. á exámen, bajo el supuesto que el que no adelante en la instruccion que le falte, será irremisiblemente rebajado á la clase en que tenga suficiente instruccion para poder servir, uniendo ademas á estas circunstancias la de circunspeccion, disposicion para el mando y decision que requiere la Guardia civil.

De esta circular cuidará V. S. se enteren todos los sargentos y

cabos del Tercio de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel Gefe del... Tercio.

434.

GUERRA.

[23 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones acerca de los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, que deben ser destinados á los cuerpos del ejército de Ultramar.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Navarra fecha 28 de Octubre del año último, en que consultaba si los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 8 de Julio del propio año deben ser destinados á los cuerpos del ejército de Ultramar, han de continuar ó no presos hasta su salida de la Península. Y S. M., despues de haber oido sobre el particular al Inspector general de infantería y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el último en su acordada de 16 del actual lo siguiente:

1º Que habiendo derogado la Real órden citada de 8 de Julio de 1845 la de 8 de Enero de 1815, las penas que deben aplicarse á los desertores son las prevenidas en aquella.

2º Que no debe hacerse alteracion alguna parcial en este punto hasta que demostrada su conveniencia se establezcan por medio de una ley bien meditada, las penas que en lo sucesivo se crean mas útiles y acertadas.

3º Que ni en todo ni en parte deben aplicarse á los referidos desertores los efectos de la enunciada Real órden de 8 de Enero de 1815, pues estos no deben sufrir la prision de los cuatro meses que en la misma se les señala, sino únicamente durante el curso de las actuaciones de la sumaria, y solo en el caso de sospechar con fundamento que proyectan cometer nueva desercion, podrá detenérseles hasta verificar su embarque, pero aplicando esta disposicion en determinadas ocasiones y á juicio y prudencia de las respectivas autoridades.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Sanz.

435.

HACIENDA.

23 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los habilitados de las clases que perciben haberes del Tesoro, no estan obligados á prestar fianzas á la Hacienda.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Intendente de la provincia de Pontevedra, consultando si los habilitados nombrados por las clases que perciben sus haberes del Tesoro público están obligados á prestar fianza que asegure á la Hacienda la responsabilidad de su manejo. Y teniendo en consideracion que dichos habilitados son elegidos libremente por los individuos á quienes representan, los cuales deben consultar antes de dispensarles sus sufragios si reunen las circunstancias de actividad y arraigo que garantiza los intereses que ponen á su cuidado, S. M. se ha servido resolver que los habilitados no tienen obligacion de prestar otra fianza que la que se les exige por las respectivas clases, porque de cuenta y riesgo de ellas han de ser todos los actos de aquellos en el desempeño de su encargo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Intendente de la provincia de.....

436.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los empleados cesantes y jubilados, dependientes del Ministerio de la Guerra, ocupados en comisiones del servicio, cobren su haber al mismo tiempo que las clases activas civiles.**

La Reina, en vista de la consulta de esa Direccion, fecha 5 de Marzo último, se ha servido resolver que es extensiva á los empleados cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra, cuando se hallen ocupados en comisiones del servicio activo, la Real órden de 12 de Enero próximo pasado, por la cual se dispone que los militares retirados que tengan igual ocupacion cobren al mismo tiempo que las clases activas civiles. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Mon.=Al Director general del Tesoro.

437.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] Real órden, mandando se observen las disposiciones que se expresan para evitar los abusos que se cometen en los hospitales militares, suponiendo estancias de retirados que sin enfermedad aparecen en los mismos, para percibir con menos retraso sus sueldos.

He enterado á la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 5 de Febrero último, haciendo presente la necesidad de adoptar alguna medida que evite los abusos que se cometen en los hospitales suponiéndose estancias de militares retirados, que no existiendo en aquellos establecimientos por motivos de enfermedad, aparecen con el solo objeto de percibir sus sueldos por este medio con menos retraso que los demas de la clase. Y conforme S. M. con lo que al efecto propone V. S., se ha servido mandar: 1º Que los gefes de las secciones de contabilidad exijan de los contralores de los hospitales aviso de las altas y bajas que ocurran por la entrada de los retirados en los mismos establecimientos, dando esta noticia el dia en que tengan aquellas. 2º Que dichos gefes, por sí, ó por medio de sus sustitutos, pasen mensualmente revista de los individuos de la expresada clase que permanezcan en los hospitales, despues de cuyo acto se formarán las relaciones de estancias prevenidas por la regla 4ª de la circular de 31 de Enero de 1843. Y 3º Que cuando se advierta que un mismo individuo permanece despues de la segunda revista, exijan tambien del médico que asista al hospital un atestado que acredite que su estancia es fundada. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Director general del Tesoro público.

438.

JUNTA SUPERIOR DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

[23 *Abril.*] Circular, previniendo se indemnice á los compradores de bienes de ermitas, santuarios y cofradías que no debieron enagenarse, de lo que hubieren satisfecho por ellos

Por Real órden comunicada á esta Junta en 20 del actual se ha servido S. M. mandar que no se enagenen los bienes proceden-

tes de ermitas, santuarios y cofradías que se exceptuaron de la devolucion al clero por Real órden de 4 de Setiembre último, y que si se hubiesen vendido algunos de dichos bienes con posterioridad al decreto de 13 de Agosto de 1844 en que se mandó suspender la enagenacion de los del clero secular, se indemnice á los compradores de lo que hubiesen satisfecho por ellos, quedando por consiguiente nulas las ventas de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento y darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

439.

GOBERNACION.

[23 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para que los catedráticos de los antiguos colegios de farmacia entren en la escala general de profesores.

D. Agustin Yañez y Girona, catedrático de la facultad de farmacia en la Universidad de Barcelona, ha acudido á este Ministerio pidiendo que se dicten reglas equitativas que sirvan para poner al alcance de los catedráticos de los antiguos colegios de farmacia los beneficios de categoría de profesores que establece el plan; y habiéndose dignado S. M. oir el dictámen de esa Junta, y el del Consejo de Instruccion pública, de acuerdo con el parecer unánime de ambos, se ha servido resolver que los catedráticos primeros de los suprimidos colegios de farmacia, que hubiesen llegado á obtener estas plazas con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 5 de Febrero de 1804, sean considerados catedráticos de término para su inclusion en la escala general de profesores; los catedráticos segundos que en igual forma que los anteriores hubiesen llegado á esta clase, lo sean de ascenso para los fines indicados, considerándose de ingreso los que fueron catedráticos tercero y cuarto de los citados colegios. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de catedráticos.

440.

GOBERNACION.

[23 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones para que los catedráticos de medicina entren en la escala general de profesores.**

He dado cuenta á S. M. de la exposicion que han elevado los catedráticos de medicina de la universidad de Sevilla, en que manifiestan que no existiendo entre ellos las categorías que el plan establece, puesto que en el reglamento de medicina y cirugía de 1827 no se reconocian diferencias, no sería justo que fueran privados de los beneficios á que se consideran acreedores; y habiendo oido S. M. el dictámen de esa Junta, y el del Consejo de Instruccion pública, para dictar reglas equitativas que pongan al alcance de estos interesados las ventajas consignadas en favor de los profesores públicos, de acuerdo con el parecer unánime de esa Junta y del Consejo, se ha dignado resolver que los directores de medicina y cirugía que llegaron á serlo segun el reglamento de 1827, se consideren catedráticos de término de la facultad de medicina para su colocacion en la escala general de profesores públicos; los catedráticos propietarios de dichos colegios, catedráticos de ascenso para el mismo objeto; y los supernumerarios de los mencionados establecimientos de enseñanza, catedráticos de ingreso para los efectos del plan de estudios vigente. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Pidal.=Señor Presidente de la Junta de clasificacion de catedráticos.

441.

GOBERNACION.

[23 *Abril.*] **Real órden, aclarando el artículo 1º de la de 23 de Marzo de 1846, relativo á los aspirantes á título de arquitecto de la Academia de San Fernando.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de lo que ha expuesto esa Real Academia con fecha 10 del corriente, informando la solicitud de aspirante á maestro de obras, D. Martin Lureda, se ha servido resolver que el plazo señalado en el artículo 1º de la Real órden de 23 de Marzo próximo pasado, para los aspirantes á título de ar-

quitecto, se entienda igualmente concedido á los que pretenden título de maestro de obras, siempre que estos reunan los conocimientos y circunstancias que exigen anteriores reglamentos, sobre lo cual S. M. encarga á la Academia el mayor cuidado y vigilancia. De Real órden lo comunico á V. E. para la inteligencia y gobierno de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Presidente de la Academia de San Fernando.

442.

GOBERNACION.

[24 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para que se instruyan los expedientes de exámen de los maestros de instruccion primaria.

Para evitar en lo sucesivo los defectos que se observan en los expedientes de exámen para maestros de instruccion primaria que hasta ahora han remitido á este Ministerio las comisiones de provincia, y facilitar el curso de estos negocios en beneficio de los interesados, se ha servido S. M. prevenir: 1º que la fe de bautismo y la certificacion de buena conducta, que exige el artículo 15 del reglamento, han de acompañar originales al expediente: 2º que tambien se una al expediente la certificacion de asistencia á la escuela normal expedida segun dispone la Real órden de 2 Noviembre último; y 3º que se refieran en el acta sucintamente las respuestas que los examinados den á las preguntas orales. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Juan F. Martinez.=Sr. Gefe político de....

443.

GOBERNACION.

[24 *Abril.*] Real órden, aprobando las disposiciones del Director general de Minas, para que los dueños de oficinas de beneficio que se expresan participen diariamente el ingreso y salida de las elaboraciones, á fin de asegurar la exacta recaudacion del impuesto del cinco por ciento.

Enterada S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 18 de Abril con motivo de lo dispuesto por el Inspector del distrito de

Linares para que los dueños de oficinas de beneficio participen diariamente el ingreso y salida de los géneros elaborados en sus fábricas, se ha servido aprobar dichas disposiciones dirigidas á asegurar la exacta recaudacion del impuesto del cinco por ciento, y evitar toda especie de ocultaciones fraudulentas; previniendo á V. S. que con arreglo á sus facultades, cuide de que los contribuyentes cumplan exactamente dichas disposiciones y las demas que al efecto parezcan convenientes, y de que en caso de resistencia se proceda contra ellos de la manera que corresponda. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Minas.

444.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

[24 *Abril.*] Circular, acordando que en los términos de Estepona y demas que se expresan, solo puede registrar ó denunciar minas de grafito la empresa de Nuestra Señora de Balbenera de Ronda.

En vista de lo consultado por V. en oficio de 24 de Marzo próximo pasado acerca de las dudas que le ocurren sobre admision de denuncios de minas de grafito en término de los pueblos de Estepona y Pugerra, y atendiendo á que el primero de dichos pueblos se halla comprendido en la pertenencia de las del Estado, con arreglo á la Real órden de 18 de Noviembre de 1832, y aclaracion de esta Direccion general de 11 de Diciembre del propio año, ha acordado la misma Direccion general decir á V. que esa Inspeccion no puede admitir registros ni denuncios de grafitos en término de Estepona ni en ninguno de los otros que constituyen la pertenencia del Estado, á otra empresa que á la de Nuestra Señora de Balbenera de Ronda, conforme á lo prevenido en la condicion 7ª del arriendo que la misma tiene hecho de las expresadas minas reservadas á la Hacienda pública; pero bajo el concepto de que esta empresa, antes de solicitar nuevos registros ó denuncios de minas de grafito dentro de dicho radio, ha de haber tomado posesion formal de las antiguas del Estado que radican en el cerro de Natias, con arreglo á la demarcacion y extension del terreno que prescribe la condicion primera del arriendo.

Y en cuanto á la segunda parte de la consulta mencionada ó sea respecto de denuncios en el término jurisdiccional de Pugerra, no estando este pueblo comprendido en la pertenencia de las minas de la Hacienda pública, cuya reserva se prefija en la Real

órden y aclaraciones precitadas, puede esa Inspeccion admitir desde luego los expresados denuncios con arreglo á la legislacion vigente del ramo, así como los demas que se presenten y radiquen en el término de otros pueblos que no esten comprendidos en el precitado radio reservado á las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.=Rafael Cavanillas.= Sr. Inspector de Minas del distrito de Marbella.

445.

HACIENDA.

25 *Abril.*] Real órden, resolviendo que á los administradores de bienes nacionales se les exijan fianzas, en los términos que se indican.

Tomando en consideracion S. M. la Reina cuanto ha expuesto esa Administracion con fecha 23 de Febrero último acerca de la rebaja de fianzas que deberán prestar los administradores del ramo mediante la reduccion de intereses puestos á su cargo, ha tenido á bien resolver que á los administradores nombrados últimamente, y que no han prestado mas que la mitad de las fianzas prevenidas, así como á los que se nombren en lo sucesivo, no se les exijan las pertenecientes á la parte de bienes del clero secular; disponiendo al propio tiempo que las que tienen prestadas los nombrados con anterioridad, se reduzcan á la mitad tan pronto como presentadas sus cuentas obtengan la competente certificacion de la Contaduría general del Reino que acredite la completa solvencia de los intereses que tuvieron á su cargo, quedando en depósito la otra mitad para cubrir su responsabilidad en lo sucesivo, y hasta tanto que S. M. tenga á bien disponer otra cosa. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. administrador general de Bienes nacionales.

446.

GOBERNACION.

[25 *Abril.*] Real órden, mandando á los Gefes políticos que de todos los periódicos detenidos ó denunciados remitan al Ministerio un ejemplar con los informes que se previenen.

S. M. la Reina se ha servido resolver que de todo periódico de-

tenido ó denunciado remita V. S. á este Ministerio un ejemplar, indicando el motivo ó las consideraciones que V. S. tenga presentes para determinar la detencion ó promover la denuncia, y manifestando en su caso el éxito de esta. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, quedando á su cargo la remision de los ejemplares de los periódicos detenidos ó denunciados hasta esta fecha. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

447.

GOBERNACION.

[26 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los cursantes que pretendan incorporar asignaturas sueltas, deben sujetarse á las disposiciones que se establecen.**

Habiéndose suscitado dudas en algunos establecimientos públicos acerca de la cantidad que deben satisfacer los cursantes que con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 del reglamento vigente de estudios soliciten incorporar asignaturas sueltas para formar con ellas cursos académicos, segun en dichos artículos se dispone, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se guarden las disposiciones siguientes: 1.ª Todos los alumnos que pretendan incorporar asignaturas sueltas estudiadas en la forma designada por los referidos artículos, satisfarán los derechos de matrícula señalados en el 258 del reglamento, correspondientes al curso ó cursos que con dichas asignaturas puedan componerse. 2.ª Los cursantes que á su debido tiempo se matriculen para estudiar asignaturas sueltas ó especiales que no formen curso académico, satisfarán los mismos derechos de matrícula que si lo hicieren para curso completo. 3.ª Si estos mismos cursantes pidieren que las asignaturas, estudiadas bajo dicho sistema, les sirvan para formar cursos académicos, se observará en el pago de los derechos de incorporacion lo prevenido en la primera de estas disposiciones. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1846.=Pidal.

448.

GOBERNACION.

[26 *Abril.*] Real órden, declarando que lo dispuesto en el artículo 315 del reglamento no impide que los alumnos á que se refiere acudan á las Universidades é institutos públicos, para examinarse y ganar el curso.

El artículo 315 del reglamento, dictado con el objeto de evitar dilaciones y gastos á los alumnos que cursan filosofía en colegios privados distantes de las Universidades ó institutos públicos á que estos se hallen incorporados, ha originado dudas sobre su verdadera inteligencia; y deseando la Reina hacer perceptible su verdadero espíritu á los interesados en su observancia, ha tenido por conveniente declarar que lo dispuesto en el mencionado artículo 315 no priva á ningun alumno procedente de los colegios á que se refiere, de la libertad de acudir á las Universidades ó institutos públicos á que estos se hallasen incorporados, para examinarse y probar curso, en lugar de verificarlo ante la comision especial de examinadores designada en el referido artículo para mayor comodidad de los cursantes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia de los colegios privados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de.....

449.

HACIENDA.

[27 *Abril.*] Real órden, disponiendo que los retirados que disfruten sueldo con arreglo al reglamento de 1º de Enero de 1810, sufran la rebaja segun el Real decreto de 3 de Junio de 1828, por la razon que se indica.

Conformándose la Reina con lo que de acuerdo con la Contaduría general del Reino propuso esa Direccion en su comunicacion de 5 de Agosto último, se ha servido autorizarla para practicar la rebaja que corresponda con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1828, en los retiros que expedidos con anterioridad á la misma fecha, y segun el reglamento de 1º de Enero de 1810, sean rehabilitados en el dia porque los interesados no presentaron á su

tiempo los Reales despachos de concesion, y hasta tanto que no obtengan la mejora á que aspiren con sujecion á la ley de 28 de Agosto de 1841. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1846.=Mon.=Sr. Director general del Tesoro público.

450.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[27 *Abril.*] Circular, resolviendo cómo han de formalizarse por cuenta de consumos los recibos de gastos de culto.

Enterada esta Direccion de la consulta que la hace V. S. en su oficio de 22 de este mes, acerca de si podrán formalizarse en cuenta de la contribucion de consumos de este año los recibos de gastos del culto parroquial de 1845, presentados por algunos pueblos que tienen cubiertos sus cupos de dicho año próximo pasado, estima decir á V. S. que en este caso, con arreglo á su prevencion 6ª de la circular de 31 de Octubre último, debe hacerse aquel abono en la contribucion de inmuebles del segundo semestre del mismo; y solo en el caso de que nada deban por ella ni tengan descubiertos por ningun otro concepto hasta fin de 1845 en que verificar la compensacion, tendrá efecto en la de consumos de este año cual V. S. propone. Lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1846. = Miguel Belza. = Sr. Intendente de la provincia de Murcia.

451.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Abril.*] Real órden, disponiendo que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios cuando concurran á los tribunales.

Habiéndose suscitado dudas en algunas Audiencias sobre precedencia en el órden de asientos entre los Magistrados jubilados y cesantes que sustituyen á los propietarios con arreglo á lo determinado en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Enero de 1844, y los que en la actualidad sirven con Real nombramiento, preten-

diendo los primeros ocupar el lugar que les corresponda por su antigüedad en la toga despues del presidente de la Sala respectiva, y sosteniendo los segundos que, aunque mas modernos en la carrera, les corresponde la precedencia por la circunstancia de ser propietarios en ejercicio; y teniendo S. M. en consideracion que la cesantía, y menos la jubilacion, en nada menoscaban la dignidad y buen concepto de los Magistrados, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real: que los Magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios, cuando concurran á los tribunales en virtud de lo que determina el citado Real decreto de 1844, debiendo ocupar el asiento que les corresponda, despues del presidente de Sala, segun su antigüedad y con sujecion á las reglas prescritas en la Real órden de 5 de Enero de 1844. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1846. = Caneja. = Sr. Regente de la Audiencia de.. ..

452.

GUERRA.

[28 *Abril.*] **Real órden, declarando que lo establecido en la Real órden de 8 de Julio de 1845 sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, no se entienda con los que sean casados.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio en 15 de Enero último, y en la cual Damian Paguina, vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera, y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que si del expediente que debe formarse al expresado Sebastian Paguina resultasen graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real órden de 8 de Julio del año último, que señala por pena á la

primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le conmute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente, sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada Real órden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

453.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

[28 *Abril.*] **Circular, remitiendo á los Gefes políticos y á los Ingenieros gefes de distrito los formularios aprobados para la redaccion de los proyectos de obras públicas de caminos.**

Los documentos de que se componen los proyectos de obras públicas de caminos se han formado hasta aquí sin sujecion á reglas determinadas que prescriban la forma en que hayan de redactarse. Y aunque los ingenieros han procurado constantemente dar á esta parte esencial del servicio el mayor grado de perfeccion, ha reconocido no obstante esta Direccion general la necesidad de fijar de un modo claro las condiciones esenciales de los citados proyectos. Por otra parte, el reciente desarrollo que entre nosotros ha adquirido tan interesante ramo de la administracion pública, y el impulso que debe recibir, realizada que sea la operacion de crédito que autoriza la ley de 9 de Junio último, son circunstancias que exigen tambien que se adopte un órden determinado en la redaccion de los proyectos, que facilitando su exámen sin ocasionar aclaraciones, cuya solucion es siempre dilatoria, proporcione la unidad en su formacion y la haga mas expedita.

Nombrada con este objeto una comision que examinando cuantos antecedentes se debieran consultar en tan dificil materia, propusiera las reglas que hubieran de observarse para conseguir el fin deseado, ha evacuado su cometido; y conformándose la Direccion con su dictámen, ha resuelto, en uso de las facultades que la

competen, que los proyectos de las citadas obras de caminos que en lo sucesivo se sometan á su exámen y aprobacion, se redacten con arreglo á los formularios adjuntos, y teniendo presentes cuantas observaciones se hacen en el oficio de la comision que les precede.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1846. = Manuel Varela y Limia. = Señor.....

Ilmo. Sr.: La comision nombrada por V. I. para proponer la forma en que hayan de redactarse los documentos que constituyen los proyectos de obras públicas de caminos, tiene el honor de elevar á su superior consideracion los adjuntos trabajos en cumplimiento de aquel encargo. Para su mas acertado desempeño ha examinado muy detenidamente las resoluciones dictadas hasta el dia sobre este particular, los proyectos mas notables de las citadas obras presentadas por los individuos del cuerpo, y los antecedentes reunidos por la comision creada para este mismo objeto por órden de la Direccion general de 21 de Febrero de 1843.

Es indudable que en todos tiempos se ha procurado redactar los diversos documentos que dan la idea de un proyecto en la forma mas conducente para presentar con la mayor claridad todas sus circunstancias; y con este fin se han dictado por el Gobierno y la Direccion general resoluciones que, si bien han contribuido á ir allanando el camino que conduce al mayor acierto, no ha podido conseguirse hasta el dia la uniformidad conveniente, que facilitando las operaciones, introduzca el órden y la regularidad en el servicio.

Los ingenieros de caminos al desempeñar estos trabajos, segun las circunstancias en que se han encontrado, no han omitido sacrificio alguno, por costoso que fuese, para cumplir las prescripciones de la Direccion general; lo que ha producido resultados muy superiores á los que hubieran podido esperarse en muchos casos.

Pero estos resultados, producto de un ímprobo trabajo y de mucho tiempo, no siempre podian conseguirse oportunamente, ó se sacrificaba una parte de su perfeccion, por la necesidad en que se encontraban los ingenieros de resolver muchas cuestiones sin relacion con las dificultades que las circunstancias de la naturaleza pudieran oponer al establecimiento de las obras; estudio que nos parece debe ocupar con preferencia la atencion al formar los proyectos de que nos ocupamos.

Por esta causa cree la comision que deben fijarse de antemano

las dimensiones generales de las principales partes que constituyen una carretera, segun su clase, y los límites á que debe circunscribirse su aumento ó disminucion en los casos en que la conveniencia ó una economía bien entendida aconsejen la alteracion de las dimensiones indicadas, sin originar inconvenientes en menoscabo de los beneficios que el país espera de tan costosas obras.

Para determinar las clases y dimensiones principales de las carreteras, nos parece que es indispensable atemperarse todo lo posible á las prácticas existentes y á las declaraciones que sobre estos puntos se han dictado en muchos casos por el Gobierno y la Direccion general, por ser en nuestro concepto acertadas y muy conformes con los resultados de la experiencia, lo cual nos ha servido para formar el cuadro siguiente con exclusion de las cunetas:

CLASES.	FIRME. Piés.	PASEOS. Piés.	Latitud total de la via en piés.
1.ª Nacionales.....	24	12	36
2.ª Provinciales....	22	10	32
3.ª Municipales....	20	8	28
4.ª Vecinales.....	18	6	24

Se comprenden bajo la primera denominacion las carreteras llamadas generales, que son las que conducen de la capital de la Monarquía al litoral ó á las fronteras del reino.

En la 2.ª clase se comprenden las que interesan á una ó mas provincias, estableciendo comunicacion entre sus capitales, bien se empalmen ó no con las de 1.ª clase.

Las de 3.ª son aquellas que dentro de una provincia interesan á uno ó mas partidos ó ciudades importantes por su comercio, industria y agricultura.

Y finalmente, las de 4.ª clase, las que interesan á uno ó mas pueblos dentro de sus términos jurisdiccionales.

La comision, al definir las clases de carreteras, no ha podido prescindir de la relacion que tienen con la division territorial, sin que por ello pretenda que los fondos ó arbitrios destinados á su construccion dependan precisamente del nombre que se les ha dado; por manera, que no encuentra dificultad en que una carretera provincial se costée en todo ó en parte con fondos del Estado, sin que por esta circunstancia varíe en su esencia, ni tampoco la tiene en que se declare una carretera de segunda clase comprendida en la primera si existen razones de gobierno que no estan al

alcance de la comision, pues esto no puede significar otra cosa que considerarla comprendida en los gastos generales, como se ha practicado hasta ahora.

Si no se aprobasen estas denominaciones, ningun inconveniente vemos en que se acepte la clasificacion, dejando aquellas al arbitrio del Gobierno, pues todo lo mas que podria suceder es, que las carreteras construidas con unos mismos fondos no tengan iguales dimensiones, porque es imposible suponer en todas el mismo grado de importancia.

En cuanto al aumento del firme en las de 1.ª clase, podria hacerse hasta 30 piés en las inmediaciones de las capitales. Los 6 piés asignados á cada paseo podrán reducirse á 3 en los grandes desmontes, suprimiéndolos en los pasos muy costosos, donde podrá ademas reducirse el firme hasta 22 piés.

Para las de 2.ª clase, que se encuentren en el caso previsto anteriormente de aumentar el firme, se hará hasta 26 piés, y para los de disminucion ó supresion de los paseos se observará lo que hemos manifestado para las de 1.ª clase, á excepcion del firme, que aun se reducirá á 20 piés.

En las de 3.ª y 4.ª clase no nos parece probable el caso de aumento de firme, ni tampoco encontramos posibilidad de reducirlo, porque el asignado es el límite menor para que en el carreteo ordinario puedan cruzarse dos carruajes; sin embargo, en cortos trechos donde pueda prescindirse de aquella circunstancia sin graves inconvenientes, podrá dejarse paso para un solo carruaje, teniéndolo así entendido los transeuntes, que se sujetarán á las medidas de policía dictadas para evitar las cuestiones á que da lugar el uso de estas partes de la carretera. Por lo demas, los paseos podrán suprimirse en los pasos muy costosos.

La comision, al examinar algunos trabajos sobre proyectos de caminos, ha encontrado, como no podia menos de suceder, mucha variedad en la aplicacion de los nombres que sirven para designar las obras destinadas á dar paso á los cursos de agua segun su importancia. En efecto, nada hay convenido hasta ahora entre nosotros, para distinguir un puente de un ponton, en los casos en que la aplicacion del nombre pueda ser dudosa, y así se observa que la obra llamada por algunos puente, se denomina por otros ponton. Esta circunstancia unida á las diversas palabras que suelen usarse para representar una misma idea, como son, las de *puentecillo*, *ponton*, *pontarron* y *alcantarillon*, contribuyen no poco á aumentar las dificultades que se encuentran al comparar tales obras precisando á entrar en un detenido exámen de sus proyectos. Estas razones nos han decidido á dividirlas en cuatro clases, adoptando

los nombres de *puente*, *ponton*, *alcantarilla* y *tagea*. Solo resta la aplicacion de estas denominaciones sin ambigüedad en cada caso; lo primero que ocurre es ligarlas á la importancia del curso de agua sobre que se construyen. Algunos ingenieros se han valido del claro entre los estribos, bien se componga la obra de uno ó mas arcos, y en este último caso el claro entre estribos estará representado por la suma de los claros pertenecientes á los arcos que se construyan entre los mismos, lo que en cierto modo comprende aquella circunstancia; y bajo este principio razonable hemos fijado los siguientes claros que nos parecen los mas conducentes para alejar toda duda despues de examinar muchas obras de este género:

Tagea.....	hasta 4 piés inclusive.
Alcantarilla.....	de 4 á 10 id.
Ponton.....	de 10 á 30 id.
Puente.....	de 30 en adelante.

Estas dimensiones y la explicacion que las precede, bastan en nuestro concepto para aplicar las denominaciones propuestas y tener por ellas solas una idea bastante aproximada de las diversas partes de los proyectos, bien se comparen las de unos con las de otros ó las de uno mismo entre sí. Ademas, desaparece la alcantarilla de tapa, que con toda propiedad es una tagea de piedra, sin perjuicio de que cuando no se tengan á mano piezas á propósito para cubrirla, se adopte una bóveda tosca. Omitimos la exposicion de otras ventajas por ser muy fáciles de conocer.

Resueltas las cuestiones relativas á las dimensiones principales de las carreteras y á las denominaciones de las obras destinadas á dar paso á los cursos de agua, la comision se ocupará de los documentos, cuyo conjunto forma el proyecto de una carretera, dando una idea clara de todas sus obras, de tal modo que no solo pueda procederse á la construccion, sino que se tengan todos los datos indispensables para apreciar debidamente su posibilidad é importancia, y aun introducir sin necesidad de nuevos trabajos todas las correcciones y variaciones que puedan contribuir á hacerla mas perfecta, bien sea por presentarse puntos que ofrezcan duda al resolverse, ó porque así convenga á las miras de la Administracion superior que no esten al alcance de los ingenieros.

Estos documentos, que deben presentarse con separacion para facilitar su uso, son los siguientes:

1º Memoria descriptiva.

2.º Planos general y particulares.
3.º Presupuesto.

Y en el caso de ejecutarse las obras por contrata se añadirá el pliego de condiciones facultativas.

De tiempo casi inmemorial, todos los ingenieros han presentado sus proyectos en esta forma, y á prescribirlo así se reducen los dos párrafos que componen la 1.ª disposicion de la circular de 18 de Mayo de 1842. Pero si bien ha existido en este punto una absoluta conformidad, no puede asegurarse lo mismo respecto de la redaccion, al modo de tratar las cuestiones, á la ordenacion de los datos, á las escalas de los planos, &c. &c., de tal modo que es muy raro encontrar dos proyectos de un mismo género que esten presentados de la misma manera, porque siendo muy variables los casos que ocurren en la práctica, se pueden tomar tambien distintos caminos para llegar á un resultado, y los ingenieros por lo general han estado en libertad de elegir el que les ha parecido mas conveniente.

Introducir la posible uniformidad en tan interesante asunto, hemos considerado como el objeto principal de nuestro cometido, sin que por ello se coarten las combinaciones que el arte pueda admitir, ni se excluyan las medidas que bajo este aspecto se juzgue conveniente adoptar ó proponer. Con el cuadro que forman los modelos, formularios y demas prevenciones que se acompañan, hemos procurado introducir aquella apreciable cualidad en esta parte del servicio, dejando á la del arte ó facultativa toda la latitud que reclama la apreciacion de las circunstancias variadas de la naturaleza.

Despues de expresar nuestro pensamiento pasaremos á exponer brevemente las razones en que nos hemos fundado para dar á cada documento la forma que proponemos, tratándolos en el órden expresado.

Memoria descriptiva. Las grandes sumas que requiere la apertura de caminos y la penuria del Erario público por causas de todos conocidas, han obligado á adoptar algunas veces para la construccion de carreteras, un medio que no nos es posible admitir. Se reduce á disponer una primera habilitacion que franquee los pasos dificiles de un proyecto, proporcionando así su inmediato tránsito, sin otros gastos que una pequeña parte de los que serian necesarios para su completa construccion. Por muy seductor que parezca este medio á primera vista, adolece de inconvenientes, pues que satisfecha la primera necesidad, falta una parte de interés con menoscabo de la perfeccion de esta clase de obras: se producen quejas y reclamaciones infundadas de los transeuntes, que no

ven mas que sus perjuicios, sin considerar las cosas tales como son en sí: se originan desgracias y accidentes, que por justa que sea la causa que los disculpe, no por eso dejan de ser un cargo desagradable para la Administracion; y por último, pudiéramos citar algunos caminos explanados en terreno quebrado, en que el carreteo ha inutilizado de tal modo el único trazado posible, que para conseguir ahora un firme bien consolidado sería indispensable duplicar el coste del presupuesto primitivo.

Puesto que hay una conveniencia reconocida en dividir en trozos todo proyecto de carretera, bien se ejecute por administracion ó contrata, es incomparablemente mas ventajoso incluir los pasos dificiles en algunos de aquellos, dándoles la preferencia para su completa construccion en el caso de que no se pueda disponer de fondos para la totalidad del proyecto, sin que se permita el carreteo por la nueva línea de los que no se construyan, á no ser en aquellos parajes en que existiese de antemano por coincidir con ella el camino antiguo. Tal es el medio de evitar los inconvenientes que hemos señalado cuando la necesidad obliga á la ejecucion lenta y progresiva de un proyecto; así se consigue franquear los pasos difíciles con perfeccion y seguridad, produciendo un bien que no podrán menos de apreciar los pueblos por lo que contribuye á facilitar sus comunicaciones.

Los datos en que se funde el presupuesto nos parece deben incluirse en la memoria. No estan conformes los ingenieros en el modo de presentarlos: por unos se han llamado precios elementales y compuestos, y por otros análisis de los precios; de una ú otra manera resultan por último los precios medios. La comision ha meditado mucho sobre punto tan importante despues de consultar lo que se ha publicado en el particular; por lo comun el fruto de las investigaciones de aquellos ha sido mas bien el producto de sus experiencias con los medios de que podian disponer durante la construccion de las obras. Y si bien es cierto que estas experiencias deben consultarse al proyectarlas, tambien lo es que no pueden seguirse ciegamente sin riesgo de equivocaciones cuando no se modifican con arreglo á las circunstancias de cada localidad.

La comision no ha querido empeñar á los ingenieros en este exámen, ni obligarlos á presentar datos cuya adquisicion ocasionaria gastos y consumiria mucho tiempo; pero no por eso ha prescindido de provocar este estudio, exigiendo los precios elementales de la mano de obra y de los materiales, indicando el camino para llegar á los precios medios.

La preferencia que estos merecen nos ha decidido á colocar en cada trozo sus correspondientes obras de fábrica, separando úni-

camente las construcciones de madera ó hierro que por su naturaleza particular merecen ser tratadas separadamente, sin que por eso deje de figurar el coste en su lugar; por cuya causa las memorias descriptivas de estas obras se han puesto aparte de la del proyecto general, lo que en manera alguna impide que puedan ejecutarse por los contratistas de los trozos á que pertenecen, pues tanto estas como las de fábrica que se han incluido en aquellos, la Direccion general tiene la facultad de separarlas si lo juzgase conveniente; y tanto por esto, como para prever el caso de que las obras de fábrica puedan construirse aisladamente, se han intercalado en los modelos de los documentos las oportunas advertencias.

Estas consideraciones nos han guiado para fijar las partes que debe comprender la memoria descriptiva de un proyecto de carretera; y por lo que respecta al órden de su exposicion, despues de las consideraciones generales, se ha seguido el de la construccion por ser el mas natural y ventajoso, dando á conocer todas las obras con la debida separacion clasificadas segun su importancia, y los mismos principios han servido para las memorias descriptivas de los proyectos de puentes en particular.

Ninguna alteracion hemos hecho en las máximas resistencias de las diversas clases de fábrica que pueden admitirse como límites para que las obras tengan una solidez á toda prueba; pues estando fijados casi todos en las condiciones generales de las obras ejecutadas por empresa con aprobacion del Gobierno, sólo hemos tenido que variarlos de lugar, colocando en las memorias descriptivas los preceptos que en aquel caso se ponian en las condiciones, pues al ejecutar las obras por pública licitacion, esta es una de las muchas diferencias que existen entre los contratos sobre proyectos préviamente aprobados, y los que no tienen este requisito.

Plano general y particulares. El levantamiento de los planos necesarios para dar idea del trazado de una carretera con todos sus detalles, es un trabajo de la mayor consecuencia, bien se considere con relacion al proyecto ó como una reunion de datos topográficos de confianza, que son de muy útil aplicacion en varios ramos de la administracion pública.

Bajo cualquiera de estos aspectos que se consideren los planos, se echa de ver desde luego la conveniencia y aun necesidad de uniformarlos sobre las bases mas convenientes para los fines á que puedan destinarse. No entraremos en la especificacion de las ventajas de semejante medida, porque seria repetir reflexiones harto sabidas de las personas ilustradas; el Gobierno las reconoció en la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de

la Península en 22 de Abril de 1841 con motivo de la rectificacion de la carta de España.

La cuestion capital de los trabajos topográficos es la fijacion de las escalas; la igualdad de estas en los de una misma naturaleza, permite compararlos de la manera mas expedita, y lo mismo puede decirse al unirlos, cuando unos son continuacion de otros. Aun antes de aparecer la instruccion citada, los ingenieros de caminos tenian ya una opinion casi unánime en este punto. Hace mucho tiempo que habian considerado como la escala fundamental de sus planos la unidad lineal de medida á que se refiere la unidad itineraria mandada observar por Real cédula de 26 de Enero de 1801, y siendo la última de estas unidades de 20000 piés de Castilla, tomaron uno de ellos para representar en los planos nuestra legua legal, expresando la escala por la relacion de $\frac{1}{20000}$ que se lee: uno por veinte mil.

Esta relacion, considerada abstractamente, generaliza el conocimiento de las distancias de un modo análogo al de la representacion de los objetos, que puede mirarse como un lenguaje universal; pues en efecto, para medir las distancias en un plano levantado con dicha escala, basta elegir una unidad cualquiera de medida, dividiéndola en el número de partes expresada en el denominador de la relacion: las primeras se hallarán exactamente representadas por un cierto número de las segundas, cualquiera que sea la clase de unidades elegidas. De donde resulta, que en un plano formado con la escala de $\frac{1}{20000}$ pueden tomarse las distancias en varas, metros, pies ingleses &c., sin mas que dividir cada una de estas unidades de medida de la manera indicada. En la nueva carta de Francia, construida con arreglo á la escala de $\frac{1}{80000}$, un ingeniero español puede hacer uso de esta relacion en medida de su país para tomar en varas ó piés de Castilla todas las distancias, á pesar de que en el levantamiento de esta carta solo se haya hecho uso del metro.

Compárese el estado de perfeccion á que ha llegado en nuestros dias la topografía, con los tiempos en que las escalas eran magnitudes arbitrarias, sin sujecion á los tipos ó padrones de medida que conservan con el mayor esmero las naciones mas cultas de Europa para sus usos científicos y administrativos, y se verá con cuánta razon se han ocupado en el importante arreglo de esta materia los sabios mas distinguidos. Ya que hasta el dia no ha sido posible establecer la fecunda idea de una medida universal, á lo menos, elíjanse, siempre que se pueda, los medios que nos acerquen á este estado de perfeccion, adoptando el ejemplo que nos presenta el dibujo topográfico para generalizar la valuacion de

las distancias que en él se presentan, aun en el supuesto de subsistir las diferencias que los antiguos tipos tienen entre sí.

Por todas estas razones, proponemos la escala de $\frac{1}{20000}$ como la mas conveniente para los proyectos de carreteras; y desde luego reconocemos la necesidad de elegir otros menores cuando las líneas proyectadas tengan mucho desarrollo ó se comparen con las existentes: tambien podrán necesitarse planos que sirvan de cuadro de reunion de las diferentes partes de un gran proyecto, ó de un sistema de comunicaciones. Para estos casos designamos tres que siguen sucesivamente una relacion subdupla y son $\frac{1}{40000}$, $\frac{1}{80000}$, $\frac{1}{160000}$. Estas escalas, mandadas observar por la instruccion antes citada, lejos de producir el menor inconveniente en la aplicacion que de ellas se ha hecho con posterioridad, han evidenciado las justas razones que influyeron en su adopcion.

Descendiendo á los detalles de los proyectos hay igualmente necesidad de escalas mayores que las de $\frac{1}{20000}$, y bajo un principio análogo proponemos tres que sucesivamente siguen una relacion dupla y son: $\frac{1}{10000}$, $\frac{1}{5000}$, $\frac{1}{2500}$, designando para cada una sus aplicaciones particulares.

En la eleccion de estas siete escalas, hay ademas una feliz coincidencia con las adoptadas últimamente en Francia, despues del mas detenido exámen, para los trabajos topográficos y el catastro, circunstancia que nos pone en el caso de utilizar ventajosamente los planos construidos por los principios indicados en los detalles de las cartas itineraria y geográfica de España.

Para la representacion de los objetos, accidentes del terreno, escritura y demas pormenores. nos hemos atenido á la instruccion de 22 de Abril, indicando los casos en que aquella haya de sujetarse á una proyeccion horizontal rigorosa. En cuanto á la superficie del terreno, lo único que en este momento puede prescribirse sin inconveniente es, la adopcion de las líneas de máxima pendiente y la equidistancia de los planos de las curvas horizontales en cada una de las escalas. La eleccion de luz para los efectos de claro oscuro, es cuestion que entre nosotros no está todavía á punto de resolverse, y por eso nada decimos sobre ella, dejando á los ingenieros que continúen con el sistema observado en la actualidad por ser suficiente, en nuestro entender, para llenar las atenciones del servicio.

La construccion de perfiles longitudinales en el sentido de las líneas de los proyectos es indispensable: el modo de formarlos hasta ahora ha sido, tomar para las horizontales la escala del plano, y para las verticales otra que fuese un cierto número de veces mayor que aquella: nos parece que no hay inconveniente en ge-

neralizar la escala de las verticales para los perfiles dependientes de los planos levantados con cualquiera de las siete escalas designadas, fijándola en $\frac{1}{400}$. La série 6,25 — 12,50 — 25,50 — 100 — 200 — 400, expresará en cada caso las veces que la escala elegida para las verticales es mayor ó múltipla de la del plano.

La escala de $\frac{1}{400}$ en que el pié está representado por una magnitud bien perceptible, nos ha parecido la mas propia para dar á conocer las secciones en que convenga no alterar las ordenadas de los perfiles, por cuya razon la hemos propuesto para las trasversales; é igualmente, como veremos despues, será tambien la escala mas pequeña de los planos de puentes.

En los proyectos de carretera, ademas de las circunstancias topográficas de la zona de terreno que influye en su trazado, hay necesidad de formar proyectos especiales de no pequeña importancia para los puentes y demas obras accesorias. El estudio de estas, si bien subordinado hasta cierto punto á la idea general de la línea, viene á ceñirse por último á localidades determinadas, y á depender de consideraciones muy diversas de las que han servido para la solucion de las cuestiones generales; y ciertamente no habriamos adelantado mucho en nuestro principal objeto con determinar las escalas de los planos topográficos, si no presentásemos las mas adecuadas para dar á conocer estas obras en sus mas minuciosos detalles Afortunadamente, esta eleccion se encuentra, no solo resuelta, sino sancionada por la práctica, pues en muchos proyectos de este género se ha elegido la de $\frac{1}{100}$ con ventajas reconocidas por cuantos han tenido ocasion de examinarlos. Pero como en ocasiones hay puentes de mucha longitud, sobre todo si, como es conveniente, se incluyen las avenidas, hemos elegido dos escalas menores de $\frac{1}{200}$, $\frac{1}{400}$, que sucesivavente sean subduplas, y para los detalles y subdetalles se proponen las de $\frac{1}{50}$, $\frac{1}{25}$. Con estas cinco escalas y las advertencias que las acompañan para su uso, pueden los Ingenieros formar los proyectos particulares de obras, sin sacrificar ninguno de sus pormenores, cuando juzguen que todos deben ser conocidos.

La acotacion de los planos, como consecuencia de los resultados obtenidos en la memoria descriptiva, es otro punto de la mayor trascendencia, sobre todo si el método elegido para la ejecucion es el de contrata; porque cortará todas las dudas que puedan suscitarse en la aplicacion de la escala sobre líneas muy pequeñas. La actual division del pié en pulgadas, líneas y puntos, es incómoda y no pocas veces de imposible aplicacion como verdadera cota, si ha de escribirse en el lugar correspondiente del diseño; y ademas, está sujeta á frecuentes equivocaciones por mucho esme-

ro que se ponga en su anotacion compuesta de cuatro números separados por guiones ó distinguidos con la letra indicatriz de la especie. Todos estos inconvenientes desaparecen dividiendo el pié en centésimas, como lo proponemos; y para las secciones trasversales de madera y hierro la pulgada dividida tambien en centésimas; unas y otras tienen un valor bastante aproximado en líneas y puntos para apreciarse inmediatamente; y los ingenieros, extendiendo el uso de estas céntesimas á sus cálculos y registros, conseguirán mucha parte de las ventajas del sistema decimal.

Como consecuencia de la instruccion de 22 de Abril, se construyeron varas de metal arregladas al patron de Búrgos para las provincias de la Monarquía, y en una de sus caras tenian el pié dividido en 20000 partes; ahora solo hay que añadir el pié dividido en 100: con estas dos escalas se obtienen fácilmente todas las demas, representándose en la última el tipo de las centésimas partes del pié.

Presupuesto. Los precios medios sentados en la memoria descriptiva, los cálculos detallados de las obras clasificadas por modelos y los de los puentes, bien se incluyan con estas ó separados, dan todos los datos necesarios para encontrar el coste de cada trozo siguiendo el órden de su numeracion; y por último, con estos resultados se forma el resúmen general del importe total del proyecto. Los formularios que dan á conocer este método, los hemos arreglado de manera que su exámen pueda hacerse con la mayor facilidad.

Condiciones facultativas. Aprobado por S. M. el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de carreteras, faltan solo las especiales que pueden ser muy variables: estas dependen del exámen facultativo de cada proyecto, contenido en su respectiva memoria, y sin duda por esta causa se llaman *facultativas*; nombre de significacion muy apropiada, que no hemos alterado por estar admitido entre los Ingenieros y por la Direccion general. Es cierto que tambien hubieran podido llamarse *particulares*; pero como la parte económica solo se halla determinada en las condiciones generales para el caso en que las obras se ejecuten con fondos del Estado, hay necesidad de variarla si se costean con fondos y arbitrios provinciales ó municipales, cuya naturaleza puede ser muy diversa. Este último medio obliga para satisfacer los plazos de las contratas, á adoptar condiciones *económicas*, que en la actualidad forman las corporaciones á que corresponden los fondos, con aprobacion del Gobierno, en cuya práctica, nos parece que no es posible introducir ninguna alteracion. En realidad para esta clase de obras las condiciones *particulares* estan formadas

por la reunion de los pliegos de las *facultativas* y de las *económicas;* y aunque estas últimas falten en las obras costeadas con fondos del Estado porque la naturaleza de estos permite uniformar los pagos de las contratas, no por eso hemos alterado el nombre ni la verdadera significacion que en todos los casos se da á las condiciones facultativas.

Estas tienen una dependencia muy marcada de la memoria descriptiva, y por eso se ha seguido exactamente en ellas el mismo órden de exposicion que para dar á conocer las obras y sus diferentes partes, procediendo á numerar los artículos que abraza un proyecto de carretera en su mayor generalidad.

En el caso de que uno ó mas artículos no sean necesarios para un proyecto determinado, se dejarán en blanco sin interrumpir la numeracion; y para el en que sea preciso introducir particularidades que no es posible prever de antemano, se deja al arbitrio de los Ingenieros el número de párrafos en que haya de dividirse el artículo con que tengan mas analogía.

Tales son, Ilmo. Sr., las principales consideraciones que nos han servido para redactar en los términos que proponemos, los adjuntos modelos y formularios de los documentos, cuya reunion da á conocer un proyecto de carretera. Aunque en estas fórmulas hay bastantes claros que llenar y muchas adiciones que hacer, su uso producirá á los ingenieros y á la Administracion grande economía de tiempo; y esta última conseguirá ademas las importantes miras que se ha propuesto, uniformando estos trabajos con ventaja del servicio.

Sin embargo, por lo mismo que la materia nos es conocida, creemos que en ella no pueden hacerse prescripciones absolutas; y aunque, como hemos manifestado, no hayamos tenido otra guia al tratarla que los resultados de la experiencia, poniendo el mayor cuidado en omitir cuanto pudiera mirarse como traba ú obstáculo á la libertad que debe tener la parte facultativa para conseguir el mayor acierto, todavía nos parece que puede presentarse algun caso de circunstancias muy especiales, en que la aplicacion del todo ó parte de las fórmulas sea inconveniente ó imposible: entonces los autores de los proyectos deben quedar facultados para alterarlas ó separarse de ellas, con tal que manifiesten las razones y motivos en que se funden.

Las modificaciones que la experiencia haga necesarias en la aplicacion de los formularios, son el único medio de perfeccionarlos: desde luego la Comision reconoce que su trabajo, considerado como un primer ensayo, no puede menos de ser muy imperfecto, á pesar del celo y diligencia con que sus individuos han procurado

corresponder al honor que se les ha dispensado, sometiendo á sus escasas luces un asunto de suma gravedad en el servicio ordinario del cuerpo.

En el caso de que se aprobasen por la Direccion general los modelos y formularios en los términos propuestos, ó con las alteraciones y modificaciones que se juzguen convenientes, no podrá considerarse completa esta materia sin tener presente el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos aprobado por S. M. en 18 del corriente.

En vista de todo V. I. se servirá resolver lo mas acertado.=Madrid 25 de Marzo de 1846.=José García Otero.=Manuel María de Chavarri.=Julian Noguera.=Calixto de Santa Cruz.=Lucio del Valle.=Francisco La-Gasca.

PROYECTO GENERAL DE CARRETERA.

Documento número 1.º

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA (Ó PROVINCIAS) DE.....

MEMORIA *descriptiva concerniente al proyecto de una carretera (nacional, provincial &c.) desde..... hasta..... por..... formado de órden de..... de..... de..... de 184*

CONSIDERACIONES GENERALES.

1.ª Objeto y utilidad de la carretera.

2.ª Descripcion breve de cada uno de los diferentes proyectos que pudieran hacerse con el mismo fin, comparando las ventajas é inconvenientes de cada uno respecto á su longitud, calidad del terreno y materiales, y su proximidad á las obras; pueblos que comprende cada trazado, su importancia política, industrial, agrícola y comercial con relacion al principal objeto del proyecto.

3.ª Sucinta reseña de las principales obras que deberian ejecutarse en cada uno.

4.ª Coste aproximado de las diferentes líneas.

5.ª Resúmen de las razones en que se apoye la adopcion del proyecto que se propone.

DESCRIPCION DETALLADA DEL PROYECTO.

6.ª Longitud de la carretera en leguas de 20,000 piés.

7.ª Número de trozos en que se ha dividido, y longitud de cada uno de ellos, con las razones en que se ha fundado la division.

8.ª Dimensiones generales de la carretera, segun las marcadas para cada clase, especificando las razones que motiven su alteracion en mas ó en menos en algunos puntos, con arreglo á las instrucciones de la Direccion.

9.ª Ejecucion de los desmontes, declives que debe dárseles segun los terrenos.

10. Aprovechamiento de los desmontes, si conviene, en los terraplenes, fijando la máxima distancia; ó en el afirmado, muros ú obras de fábrica si diesen materiales á propósito.

11. Formacion y taludes de los terraplenes, clase de tierra de que se han de hacer, espesor de las tongadas, sistema de consolidacion, &c. &c.

12. Perfil de las cunetas y sus dimensiones; cuándo deberán abrirse, y en qué casos se necesitará empedrar su solera, enrastrillarla, &c. &c.

13. Qué perfil se dará á la caja del camino; en qué época debe hacerse su apertura. Sobre los muros se dirá cuándo se proponen para sostenimiento de los terraplenes, y cuándo para revestir el talud de los desmontes; y en ambos casos la clase de fábrica, sistema de construccion y dimensiones del perfil.

14. Respecto al afirmado se expresará la calidad de la piedra que haya de emplearse, el número de capas, sus espesores, bombeo, sistema de machaqueo, recebo y cilindrado.

15. Seccion de los badenes segun la directriz de la carretera, medio de afirmar su suelo y asegurarle con rastrillos &c.

16. Dimensiones y sistema general de construccion de las tajeas, bien esten cubiertas con losas, ó con bóvedas toscas de mampostería ó ladrillo

17. Calidad, resistencia y dimensiones generales de todos los materiales de las alcantarillas, pontones y puentes.

18. Fundaciones: principios generales que se observarán segun las circunstancias.

*

19. Confeccion y empleo de los morteros, betunes y hormigones.

20. Principios en que se funde la adopcion de las diferentes fábricas de sillería, sillarejos, ladrillo y mampostería concertada, ordinaria ó en seco.

21. Dimensiones generales de las obras, deducidas de los límites de resistencia, que serán: en la sillería $\frac{1}{10}$ del esfuerzo que produciria su destruccion, $\frac{1}{15}$ para sillarejos y mampostería concertada y fábrica de ladrillo de buena calidad, y $\frac{1}{20}$ para mampostería ordinaria y fábrica de ladrillo de mediana calidad.

22. Orden que conviene seguir en las obras para la mas pronta habilitacion de la carretera.

23. Método de ejecucion que conviene observar, bien sea por administracion, ajuste ó contrata, ó combinando estos métodos.

24. ESTADO *que manifiesta los trozos en que se ha dividido el proyecto, tramos que los componen, sus longitudes y rumbos, número de rasantes de cada uno y sus inclinaciones.*

TROZOS.	TRAMOS.			RASANTES.		
	Nombres.	Arrumbamiento.	Longitud en piés castellanos.	Longitud.	INCLINACIONES. Subiendo.	INCLINACIONES. Bajando.
PRIMER TROZO.	A B	210° 15′	5,020	1,290	»	3,4 p. 100
				530	horizontal.	
				1,990	2,4 p. 100	»
				1,210	horizontal.	
Desde *tal* á *tal* punto.....	B C	212° 45′	12,947	1,520	»	0,4 p. 100
				2,120	0,4 p. 100	»
				2,510	»	0,8 p. 100
				573	1,8 p. 100	»
				3,610	horizontal.	
Longitud..... { 27,704 piés. 9,234⅔ varas.				2,610	0,3 p. 100	»
	C D	207° 15′	9,737	673	»	0,3 p. 100
				2.525	horizontal.	
				1,520	0,8 p. 100	»
				1,890	1,6 p. 100	»
				1,215	3,3 p. 100	»
				1,174	1,5 p. 100	»
				740	horizontal.	
Travesía de *tal* pueblo.....			1,624			
SEGUNDO TROZO.	G H	218° 20′	10,198	680	3,5 p. 100	»
				1,320	4 p. 100	»
				4,658	2,3 p. 100	»
				3,540	3,8 p. 100	»
De *tal* á *tal* punto.....	H I	260° 30′	896	896	horizontal.	
Longitud..... { 23,810 piés. 7,936⅔ varas.	I J	221° »	12,716	1,624	»	4,5 p. 100
				3,928	»	4 p. 100
				2,564	»	2,6 p. 100
				4,600	»	3,3 p. 100

25. DESCRIPCION DETALLADA DE LOS TROZOS.

Número 1º

Desde..... hasta.....

Longitud del trozo en leguas de 20000 pies.
Idea de la configuracion y clase del terreno.
Explicacion detallada de los pasos difíciles y de las obras de fábrica de importancia.
Calidad y distancia de los materiales para el firme y obras de fábrica.
Precios de los útiles de madera, hierro, esparto &c.

26. DATOS PARA LA FORMACION DE SU PRESUPUESTO.

Explanacion.

Precios elementales.

JORNALES Y MATERIALES.	Precio del jornal. *Reales vellon.*	Útiles y herramientas. *Reales vellon.*	TOTAL. *Reales vellon.*
Peon ó bracero.....			
.....			
Mampostero.....			
Caballería menor.....			
Idem mayor.....			
Carro de una caballería.			
Idem de dos.....			
.....			
.....			
Vara cúbica de piedra para muros.....			

Resultados.

Coste de la vara cúbica de desmonte en tierra....	»
Idem idem en tierra dura.....	»
Idem idem en roca.....	»
.....	»
Idem de terraplen.....	»
Idem de muro de piedra en seco.....	»
.....	»

CUBICACION DE LOS DESMONTES Y TERRAPLENES.

TRAMOS.	Longitud de los tramos.	MOVIMIENTO DE TIERRAS.					LONGITUD.	VOLUMEN.
		DESMONTES.				TERRAPLEN.		
		En tierra.	En tierra dura.	En roca.	Sin precio.			
	Varas.	*Varas cúbicas.*	*Varas cúbicas.*	*Varas cúbicas.*	*Varas cúbicas.*	*Varas cúbicas.*	*Varas lineales.*	*Varas cúbicas.*
Del 1º al 9º.								
Del 9º al 13º.								
.....								
.....								
.....								
TOTAL.....								

PRECIOS MEDIOS DE LA EXPLANACION.

Vara lineal de movimiento de tierras en todo el trozo... »
Vara lineal de muro en seco..... »

27. AFIRMADO.

Precios elementales.

JORNALES Y MATERIALES.	Precios del jornal. *Reales vellon.*	Útiles y herramientas. *Reales vellon.*	TOTAL. *Reales vellon.*
Peon ó bracero.....			
.....			
Vara cúbica de piedra..			
Idem de grava.....			
Idem de arena.....			
Huebras para el cilindro compresor.....			
.....			
.....			

Precios medios para el afirmado.

Valor de la piedra por vara lineal..... »
Idem del machaqueo y arreglo en caja..... »
Idem de la arena para recebo..... »
Idem por extenderla..... »
Idem del cilindrado..... »

28. OBRAS DE FABRICA.

Precios elementales.

JORNALES Y MATERIALES.	Precios del jornal. *Reales vellon.*	Útiles y herramientas. *Reales vellon.*	TOTAL. — *Reales vellon.*
Peon ó bracero.....			
.....			
Mampostero.....			
Albañil.....			
Carpintero.....			
Cantero.....			
.....			
.....			
Caballería menor.....			
Idem mayor.....			
Carro de una caballería.			
Idem de dos.....			
Carreta de bueyes.....			
.....			
Vara cúbica de piedra de mampostear.....			
Pié cúbico de sillería desbastada.....			
Pié cúbico de sillarejo..			
Millar de ladrillos.....			
.....			
Fanega de cal.....			
Vara cúbica de arena...			
.....			
Madera.....			
.....			
.....			
.....			

Precios medios de las obras de fábrica.

Pié cúbico de hormigon.....	»
Pié cúbico de mampostería ordinaria.....	»
Pié cúbico de mampostería concertada.....	»
Pié cúbico de fábrica de ladrillo.....	»
de zócalo.....	»
de pilas.....	»
de dovelas.....	»
Pié cúbico de sillería de imposta.....	»
.....	»
.....	»
.....	»
.....	»
.....	»
Vara cuadrada de emparrillado.....	»

&c.
&c.

Nota. Lo mismo se hará respecto á los demas trozos, siguiendo el órden de su numeracion.

Documento número 2.

PLANOS DE LOS PROYECTOS DE CARRETERAS.

29. Los planos topográficos generales se formarán en la escala de $\frac{1}{40000}$. La representacion de los objetos se hará por medio de los signos aprobados por órden del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1841, con el carácter de letra que á cada uno corresponda.

30. Cuando hubiere necesidad de presentar bajo un golpe de vista el proyecto de un camino de considerable extension, el trazado y sus diferentes soluciones se hará en planos generales formados en las escalas de $\frac{1}{40000}$, $\frac{1}{80000}$, $\frac{1}{100000}$, segun los casos. Los signos y caracteres de letra aprobados se usarán en estas escalas con la simplificacion y disminucion convenientes. Las carreteras se representarán por líneas de tinta negra, y cuando hubiese que comparar diferentes direcciones podrán usarse distintas clases de líneas ó bien hacer uso de colores.

31. Las partes del trazado que necesiten un estudio mas detenido se representarán en las escalas de $\frac{1}{10000}$, $\frac{1}{5000}$, $\frac{1}{2500}$: la pri-

mera y segunda servirán para los trozos de camino de dificil construccion, en cuyo caso estos planos serán geométricos, sin hacer uso de signos convencionales, y la tercera servirá para las travesías de los pueblos cuando su arreglo se comprenda en los proyectos, y tambien para cuando sea conveniente dar á conocer el emplazamiento de algun puente.

32. Para representar la superficie del terreno en cualquiera de estas escalas se hará uso de plumadas en direccion de las líneas de máxima pendiente, trazando de antemano de lapiz un sistema de curvas horizontales, aunque no se determinen mas que aproximadamente por el estudio del terreno. Los demas accidentes se dibujarán sujetándolos á su proyeccion horizontal.

33. Las secciones paralelas equidistantes para el trazado de las curvas horizontales, guardarán el siguiente órden segun las escalas para conseguir la debida uniformidad.

Escalas.	*Distancias de los planos.*
1 por 2500	2,50... ó ... 3,75 pies.
1 por 5000	5 ... ó ... 7,50
1 por 10000	10 ... ó ... 15
1 por 20000	20 ... ó ... 30
1 por 40000	40 ... ó ... 60
1 por 80000	80 ... ó ... 120
1 por 160000	160 ... ó ... »

En cada caso se tomará la menor ó mayor de estas distancias, segun mas convenga para la mejor representacion del terreno con arreglo á sus pendientes generales.

34. *Perfiles.*— En todo plano que se represente un proyecto de carretera, se trazará el perfil del terreno segun la directriz, en el cual se señalarán las rasantes con líneas fuertes de carmin. La escala de las horizontales será la misma que la del plano, y siempre la de $\frac{1}{400}$ para las verticales. En cada rasante se anotará la pendiente expresada en centésimas: las distancias horizontales y las ordenadas del perfil se acotarán en piés y centésimas, segun lo permita la magnitud de cada escala.

En la de $\frac{1}{400}$, se formarán los perfiles trasversales del terreno acotándolos como queda dicho para el longitudinal.

35. Los perfiles de la carretera, así como la representacion de los muros de sostenimiento, pretiles, badenes y tajeas se hará

en la escala de $\frac{1}{100}$ con sus correspondientes cotas. Para los muros y pretiles bastará su perfil: en los badenes, la proyeccion horizontal y los perfiles longitudinal y trasversal de los que tengan variaciones notables, los cuales se numerarán para referirse á ellos en la memoria, presupuesto y condiciones; y respecto á las tajeas, lo que se dirá al tratar de los proyectos de alcantarillas.

36. *Alcantarillas y pontones.*—Estos proyectos constarán de proyeccion horizontal dividida por el eje trasversal, poniendo en la izquierda la planta de la obra, y en la derecha la obra completa; de alzado ó proyeccion vertical, y de los perfiles trasversal y longitudinal. Estos dibujos se formarán en la escala de $\frac{1}{100}$, poniendo los detalles de construccion que á cada uno correspondan. Se marcará en ellos con líneas, los planos horizontales y verticales de las secciones. A los perfiles longitudinal y trasversal acompañarán los correspondientes del terreno, procurando representar las diferentes capas que lo forman. En el alzado se dará idea de la vista del terreno. Un mismo proyecto podrá servir para distintas localidades con tal que no se altere la clase de fábrica ni las partes esenciales, y en este supuesto se formarán modelos que abracen todas las variaciones á que den lugar las localidades, numerándolos para referirse á ellos en la memoria, presupuesto y pliego de condiciones.

37. *Puentes.*—Las escalas de que se hará uso para los planos generales de los proyectos de puentes serán de $\frac{1}{100}$, $\frac{1}{200}$, $\frac{1}{400}$. Se usará la primera cuando la luz total no exceda de 100 piés, la segunda cuando no pase de 500 piés, y la tercera para los que presenten mayor luz. El plano general constará de los mismos dibujos que en los proyectos de pontones, en simple contorno acotando las dimensiones generales. Se detallará la construccion de uno de los arcos en la escala de $\frac{1}{100}$ y si hubiese que representar subdetalles podrán usarse las escalas de $\frac{1}{50}$ y $\frac{1}{25}$ acotando en piés y centésimas ó pulgadas y centésimas, segun lo exija la clase de construccion.

Documento número 3.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PRESUPUESTOS.

Presupuestos detallados de las diferentes obras de fábrica con arreglo á los proyectos.

38. BADENES.

Modelo número 1.º

En varias partidas se presupondrá el coste del baden núm. 1.º, y si hubiese mas modelos se pondrán á continuacion.

39. TAJEAS.

Modelo número 1.º

Excavacion para cimientos.....
.... piés cúbicos de mampostería ordinaria á.....
.... piés cúbicos de sillería á.....
.....
.... piés cúbicos de losas de tapa á.....
Guarda-ruedas.....
.....
.....

(Por el mismo órden que el anterior se pondrán á continuacion los presupuestos de los demas modelos de tajeas que hubiese.)

40. ALCANTARILLAS.

Modelo número 1.º

Excavacion para cimiento.....
.... piés cúbicos de hormigon á.....
.... piés cúbicos de mampostería ordinaria á.....
.... piés cúbicos de fábrica de ladrillo á.....
.... piés cúbicos de fábrica de sillería á.....
.....
.....

.... piés lineales de imposta de sillería á.....
.... piés lineales de albardilla de sillería á.....
....
....
....

(Por el mismo órden se pondrán á continuacion los presupuestos de los demas modelos de alcantarillas si los hubiese.)

41. PONTONES.

Modelo número 1.º

Se formarán los presupuestos detallados de todos los proyectos de pontones cuyos diseños se acompañen, siguiendo el órden de su numeracion y por el mismo estilo que el que se fija á continuacion para los puentes.

42. PUENTES.

Modelo número 1.º

Fundaciones.

En varias partidas se presupondrá todo lo relativo á las fundaciones de pilas, estribos, muros en ala, de sostenimiento etc., hasta el punto de sentar los zócalos.

			TOTAL.	
Pilas y estribos.	Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.
.... piés cúbicos de sillería de tal clase á				
.... id. id. id. de tal á.....				
.... id. id. id. sillarejos á				
.... id. id. id de mampostería ordinaria..				
.... id. id. id. de importilla de arranques de arcos.....				
.... sombreretes á				
....				
....				
Arcos.				
.... piés cúbicos de sillería á				
.... id. id. de rosca de ladrillo á				
.... id. id. de mampostería ordinaria para los senos.....				
.... id. id. de hormigon hidráulico.....				
....				
....				

Muros en ala &c.	Rs. vn. mrs.	TOTAL. Rs. vn. mrs.
.... pies cúbicos de sillería para el zócalo.		
.... id. id. para la coronacion.....		
.... id. id. de mampostería concertada para los paramentos.....		
.... id id. de mampostería ordinaria para el interior.....		
....		
Imposta, antepecho &c.		
... piés cúbicos de sillería para la imposta.		
.... id. id. id. para el antepecho.... ...		
.... Guarda–ruedas á		
....		
Pavimento &c.		
.... varas cúbicas de terraplen á		
... varas cúbicas de piedra para el firme á		
.... varas cúbicas de arena para el recebo.		
.... varas lineales de machaqueo y arreglo del firme.....		
....		

Cimbra, andamiaje &c.

Aqui se presupondrá la cimbra, los andamiajes y todas las operaciones auxiliares que sean necesarias para la construccion de la obra, prescinciendo de las que estén incluidas.

RESUMEN EEL PRESUPUESTO

del puente.....

Fundaciones.....	
Pilas y estribos.....	
Arcos.....	
Muros en ala.....	
Imposta, antepecho etc.....	
Pavimento.....	
Cimbra, andamiaje etc.....	
Gastos imprevistos por 100 &c.....	
Total rs. vn....	

43. Trozo.

Desde. . . . . , hasta. . . , , . .

Explanacion.	Rs. vn. mrs.	TOTAL. Rs. vn. mrs.
. . . . varas lineales de movimiento de tierras á rs.		
. . . . varas lineales de muro de sostenimiento á rs. . ,		

Afirmado.

Materiales..	. . . . varas cúb. de piedra á . . ,		
	. . . . varas cúbicas de arena. . . .		
Mano de obra.....	. . . . varas lineales de machaqueo y arreglo de piedra en caja,		
	. . . . varas lineales de extension de recebo.		
	. . . . varas lineales de camino cilindrado. . . . . ,		

Obras de fábrica.		Rs. vn. mrs.	TOTAL. Rs. vn. mrs.
Pretiles.....	Por 1200 varas lineales de pretil á rs.		
Badenes.....	Por 3, arreglados al modelo número á rs.		
Tajeas.....	Por 4, arregladas al modelo número á rs.		
	Por 3, arregladas al modelo número á rs.		
	Por una, arreglada al modelo número		
Alcantarillas.....	Por 2, arregladas al modelo número á rs.		
	Por una, arreglada al modelo número		

Pontones.....	Por uno en tal punto, modelo número .....
	Por uno en tal punto, modelo número .....
	Por uno en tal punto, modelo número .....
Puentes.....	Por uno en tal punto, modelo número .....
	Por uno en tal punto, modelo número .....

Accesorias.

Guarda-ruedas..	Por 400 guarda-ruedas á rs.
Leguarias...	Por leguarias de sillería arregladas al modelo á rs...
Plantaciones.....	Por álamos blancos &c. á reales.....
.....	.....
.....	.....

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DEL..... TROZO.

	Rs. vn.	mrs.
Explanacion.....		
Afirmado.....		
Obras de fábrica...		
Accesorias.....		
Gastos imprevistos &c.		
Total.....		

44. PRESUPUE

de los..... trozos en que se ha divi

Número de los trozos.	Su longitud en varas castellanas.	EXPLANACION.			OBRAS DE FABRICA.					
		Movimiento de tierras. Rs. vn.	Muros y muretes de sostenimiento. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	Pretiles. Rs. vn.	Badenes. Rs. vn.	Tajeas. Rs. vn	Alcantarillas. Rs. vn.	Pontones. Rs. vn.	Puentes. Rs. vn.
1										
2										
3										
4										
5										
»										
»										
»										
»										
»										
»										
»										
»										
»										

RESUMEN DEL PRESU

Explanacion.....
Obras de fábrica.....
Afirmado.....
Accesorios.....

Gastos imprevist

ERAL

to de carretera de.....

	ACCESORIOS.						Gastos imprevistos.	Total general.
	Guarda-ruedas. Rs. vn.	Leguarias. Rs. vn.	Plantaciones. Rs. vn.			TOTAL. Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.

AL.

.....

.....

.....

.....

Suma.....

.....

Total.....

★

Documento número 4.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA (Ó PROVINCIAS) DE.....

Carretera (nacional, provincial &c.) de..... á.... por....

PLIEGO *de condiciones facultativas que ha de regir en la construccion de* (aquí el trozo ó trozos) *de la expresada carretera, ademas de las generales, aprobadas por Real órden de* 18 *de Marzo de* 1846.

EXPLANACION.

Artículo 1º El número de tramos y la longitud y arrumbamiento de cada uno de ellos, será precisamente el que establece el estado número..... y las líneas de carmin con que estan representados en los planos topográficos.

Obras de tierra.

Art. 2º Con estos datos el Ingeniero inspector de las obras trazará en el terreno los tramos con piquetes, jalones &c., siendo de cuenta del contratista los gastos de estas operaciones, con arreglo á lo que establecen las condiciones generales.

Art. 3º La inclinacion de las rasantes, su número y longitud, serán las que se expresan en el mencionado estado, y estan representadas con líneas de carmin en el perfil longitudinal.

Art. 4º Las uniones de los tramos se harán por medio de curvas (*aquí la clase de curvas*), cuyas amplitudes fijará el Ingeniero inspector.

Art. 5º La explanacion se hará de manera que resulte una superficie..... de..... pies para el ancho de la via, mas el de la cuneta ó cunetas si las hubiere.

Art. 6º Estas se abrirán por solo un lado del camino en las laderas, y por ambos, cuando vaya en desmonte. Su seccion será en

general un trapecio de (*aquí todas las dimensiones*), sin perjuicio de poder alterar el Ingeniero aquellas dimensiones en algunas circunstancias.

Art. 7º El Ingeniero marcará en cada caso la inclinacion de los taludes en los desmontes, debiéndose invertir en los terraplenes la tierra que de ellos resulte ó depositarla á distancia por lo menos de cuatro pies de la arista superior al desmonte, formando caballeros.

Art. 8º Los taludes de los terraplenes serán de..... de base por..... de altura: estos se formarán despues de descepar y desembrozar bien el terreno por tongadas de tierra de..... pulgadas de espesor que irán sucesivamente disminuyendo de anchura desde la base, apisonándolas perfectamente con el tránsito de los mismos trabajadores, caballerías y carros de la obra, y si este medio no fuese suficiente, con pisones de cuña.

Art. 9º Cuando no bastase para los terraplenes la tierra de los desmontes ó no fuese útil emplearla por la larga distancia ó mala calidad, se sacará de los terrenos inmediatos, haciendo excavaciones paralelas al camino, á la distancia y con la forma, profundidad y anchura que fije el Ingeniero inspector.

Art. 10. El contratista podrá abrir la caja desde luego en los trozos explanados en desmonte, y tambien en los terraplenes de poca altura; mas pasando esta de cuatro pies, no procederá á aquella operacion hasta que las lluvias hayan hecho todo su efecto para la completa consolidacion á juicio del Ingeniero.

Art. 11. El perfil trasversal de la caja se hará (*forma y dimensiones de la caja y paseos*). Al perfilarla se refinará, apisonará y correrá de niveleta nuevamente, así como los paseos, no pudiendo el contratista empezar el afirmado sin que el Ingeniero haya reconocido y aprobado esta operacion.

Art. 12. Tambien deberán refinarse los taludes de los desmontes, terraplenes y cunetas; pero estos recortes no se harán hasta despues de construido el firme.

Art. 13. Es obligacion del contratista abrir las cunetas de coronacion y zanjas que juzgue necesarias el Ingeniero inspector para dar á las aguas el curso conveniente á fin de que no perjudiquen las obras de la carretera.

Art. 14. El mismo Ingeniero marcará los parages en que deberán ir empedradas las cunetas ó establecerse de trecho en trecho rastrillos de fábrica.

Art. 15. Es de cargo del contratista la apertura de caminos provisionales en los puntos en que las obras ocupen el que existe en la actualidad.

Art. 16. Incumbe tambien al contratista construir, como le prevenga el Ingeniero, las rampas de subida y bajada que sean necesarias en los puntos en que crucen los caminos existentes en la línea del proyecto.

Muros de sostenimiento.

Art. 17 El contratista deberá construir las líneas de muros de sostenimiento que se indican en el perfil longitudinal del proyecto.

Art. 18. Los muros se establecerán por ambos lados del camino cuando vaya en terraplen: llevará muro por un lado y murete por otro cuando esté á media ladera, y solo muretes en los desmontes.

Art. 19. Los muros y muretes se construirán (*se expresará en uno ó mas párrafos segun fuese necesario la clase de fábrica, método de construccion, perfil que deberán tener, calidad de los materiales &c., &c.*).

Art. 20. El contratista hará de su cuenta las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias en los muros, en los.... meses que han de mediar entre la recepcion provisional y la definitiva.

Afirmado.

Art. 21. El firme constará de..... capas (*se expresará los espesores de las capas en el centro y extremos*).

Art. 22. La primera capa se machacará (*en este artículo se expresará con claridad el sistema de machaqueo y tamaño á que ha de quedar reducida la piedra de cada una de las capas*).

Art. 23. No procederá el contratista á extender ninguna de las capas sin que el Ingeniero haya aprobado la anterior.

Art. 24. Extendida la última capa de piedra, se hará pasar un cilindro compresor que produzca..... libras de presion por pulgada longitudinal, quedando al juicio del Ingeniero el número de pasos.

Art. 25. Sobre la última capa se extenderá un recebo (*se manifestará de qué material, su espesor &c.*), y luego se pasará nuevamente el cilindro las veces que determine el ingeniero inspector de las obras.

Art. 26. La piedra para el afirmado deberá ser (*aquí la calidad, puntos de donde se ha de extraer &c.*).

Art. 27. En las primeras capas no se recibirán cantos rodados si no son de mayor dimension que la fijada para aquellas en el artículo 22, para que puedan machacarse y presentar aristas.

Art. 28. En la última capa se admitirá grava, siempre que sea

de buena calidad, de las dimensiones establecidas para aquella, y esté limpia de tierra y arena; pero aun así deberá el contratista antes de emplearla, revolverla á partes iguales con piedra machacada para su mejor y mas pronta consolidacion.

Art. 29. Los trabajos de conservacion y reparacion que sean necesarios en los..... meses que han de mediar de la recepcion provisional á la definitiva, se ejecutarán por el contratista con arreglo á los principios que le dicte el Ingeniero inspector, empleando buenos materiales y de las dimensiones establecidas en los artículos anteriores.

OBRAS DE FABRICA.

Art. 30. El contratista deberá hacer, en los puntos que designa el presupuesto, el número de varas de pretil que allí se fijan.

Pretiles.

Art. 31. La seccion del pretil será (*aquí se dirán las dimensiones de su perfil con citacion al plano en que se represente*).

Art. 32. El pretil podrá ser seguido ó interrumpido segun marque el Ingeniero en cada caso: cuando sea seguido, deberán quedar en su pié y de diez en diez de distancia, mechinales ó barbacanas para la salida de las aguas; y si fuese interrumpido, se formará de trozos de..... piés de longitud separados unos de otros..... piés.

Art. 33. La fábrica de los pretiles será de (*en uno ó mas párrafos de este artículo se dirá todo lo relativo á la clase de fábrica, sistema de construccion, calidad de materiales &c.*)

Art. 34. El término de garantía para la recepcion definitiva de los pretiles, será el de..... meses, durante cuyo tiempo son de cuenta del contratista las obras de conservacion y reparacion que en ellos ocurriesen.

Badenes.

Art. 35. El Ingeniero fijará la longitud de cada baden y las pendientes que deba tener segun las circunstancias, con sujecion á los modelos aprobados.

Art. 36. Los dos rastrillos de entrada y salida serán de (*aquí en uno ó mas párrafos., la clase de fábrica, sus dimensiones y sistema de construccion*).

Art 37. En los badenes que haya muro de caida se hará este

de (*se especificará en varios párrafos de la clase de fábrica, el perfil acotado que deberá tener el muro, precauciones que habrán de tomarse &c., &c.*)

Art. 38. El afirmado del baden se compondrá de.....

.....

Art. 39. Si se proyectan guarda-ruedas, se fijará en este artículo su forma, dimensiones y labra.

Art. 40. El término de garantía para la recepcion definitiva de los badenes será el de..... meses, y durante este tiempo ejecutará el contratista las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias.

Tajeas.

Art. 41. El contratista construirá las que se expresan en el presupuesto y perfil longitudinal con sujecion á los modelos que se citan, arreglados en cada caso á las localidades.

Art. 42. Abiertas convenientemente las zanjas para los cimientos, se construirán estos de (*explicacion detallada de los cimientos*).

Art. 43. El encachado será de (*explicacion del encachado que ha de evitar las socavaciones de los estribos*).

Art. 44. Los estribos serán de (*explicacion de la clase de fábrica, calidad de los materiales, precauciones que deberán tomarse &c., &c.*).

Art. 45. Los muros en ala serán de (*explicacion de la clase de fábrica del muro y su coronacion &c., &c.*).

Art. 46. Las losas de tapa serán de (*aquí la calidad, dimensiones, modo de sentarla, labra &c., &c.*).

Art. 47. Si conviniere al contratista reemplazar las losas de tapa interiores por arcos de mampostería ó ladrillo, podrá verificarlo siempre que lo permita la altura de la tajea.

Art. 48. En este caso se harán las bóvedas en arco de círculo, y se unirán con el dintel de los frentes por medio de capialzados de cuatro ó cinco pies de longitnd.

Art. 49. Los guarda-ruedas serán de piedra de tal parte, tal plantilla y tal labra.

Art. 50. Antes de proceder al empleo de los materiales, serán reconocidos por el Ingeniero inspector, quien desechará los que no sean de la buena calidad que fijan estas condiciones.

Art. 51. El mismo Ingeniero determinará en cada caso las proporciones de cal y arena, así como todo lo relativo á la manipulacion y empleo de los morteros.

Art. 52. El Ingeniero marcará los casos y forma en que deberá el contratista abrir cauce, tanto á la parte superior como á la salida de las aguas.

Art. 53. Durante los..... meses que han de mediar desde la recepcion provisional de las tajeas hasta su recepcion definitiva, deberá ejecutar el contratista las obras que fueren necesarias para su conservacion y reparacion.

Alcantarillas.

Art. 54. El contratista construirá las que se expresan en el presupuesto y perfil longitudinal con sujecion á los modelos que se citan, arreglados en cada caso á las localidades, pero sin alterar la clase de fábrica y bóveda, ni la luz del claro, excepto en los puntos en que, debiendo ser esta última distinta de la del modelo, se halle así acotado en el perfil y presupuesto.

Art. 55. Abiertas convenientemente las zanjas para la entrada y salida de las aguas si fuese necesario, y las de los cimientos segun la naturaleza del terreno, se harán estos de (*explicacion detallada de los cimientos, en uno ó mas párrafos*).

Art. 56. Para evitar las socavaciones, se construirá un encachado (*su explicacion detallada*).

Art. 57. En varios párrafos de este artículo 57, se detallarán todas las partes que han de ir de sillería, fijando las dimensiones de todas las piezas, canteras que deben explotarse, así como todo lo relativo á su labra, asiento &c., &c.

Art. 58. Lo mismo se hará en varios párrafos de este artículo 58 respecto á la fábrica de sillarejos, mampostería concertada y ordinaria, fijando la clase y dimensiones de las piedras &c.

Art. 59. Este artículo se destina á la fábrica de ladrillo; en él se expresará su calidad y dimensiones, tendeles, entregas en las mamposterías cuando solo sirvan de paramento, &c., &c.

Art. 60. El Ingeniero inspector fijará cuanto concierne á la fabricacion y empleo de los morteros, sujetándose á ello el contratista, así como cuanto le dictare, respecto á los principios de buena construccion.

Art. 61. En la época oportuna procederá el contratista al reboque y refundicion de juntas en el modo y forma que se le prevenga por el Ingeniero.

Art. 62. El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiajes, cimbras y demas operaciones auxiliares de la construccion, debiendo sin embargo el Ingeniero indicarle lo conveniente para que se ejecuten con toda seguridad.

Art. 63. La recepcion definitiva de estas alcantarillas se verificará á los..... meses despues del dia en que se verificó la provisional, debiendo hacer de su cuenta el contratista en dicho

tiempo las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias.

Pontones y puentes.

Art. 64. El contratista construirá los puentes y pontones que se expresan en el presupuesto y perfil longitudinal de la directriz del camino con sujecion á los modelos aprobados.

Art. 65. Cuando falte el proyecto de un ponton en una localidad, le formará el Ingeniero inspector arreglado al modelo y con la luz que se exprese en el presupuesto y perfil, sin variar la clase de fábrica y bóveda, limitándose únicamente á las variaciones consiguientes á la diferencia de altura de la rasante en aquel punto.

Art. 66. El contratista procederá entonces á la construccion del ponton con la copia que se le facilitará firmada por el Inspector, y visada por el Ingeniero en gefe del distrito.

Art. 67. Los ejes de los puentes y pontones se establecerán en el sitio y con la direccion que marcan en los planos las líneas de carmin de la directriz.

Art. 68. Es obligacion del contratista en los casos que determine el Ingeniero, alterar ó regularizar el cauce, tanto en el emplazamiento del puente ó ponton, como á la parte superior ó inferior.

Art. 69. Las fundaciones se harán (*aquí se pone en uno ó mas párrafos, cuanto corresponde á los cimientos segun la nataraleza de los terrenos &c., &c.*).

Art. 70. Si al abrir las zanjas para la fundacion se viese ser conveniente ó necesario variar el sistema que para su construccion se hubiese propuesto, el Ingeniero inspector formará el correspondiente presupuesto de gastos, que pasará á la aprobacion de la Direccion general del Cuerpo.

Art 71. Esta resolverá si ha de ejecutar el contratista la nueva fundacion, conformándose con el presupuesto y condiciones que se le impongan, ó si se construirá por administracion.

Art. 72. Cuando sin variar el sistema de fundacion que se haya propuesto, resulte mayor profundidad para los cimientos que la que se fija en los planos, le será abonado al contratista el exceso de obra, que deberá ejecutar con arreglo al precio del respectivo presupuesto.

Art. 73. Bajo ningun pretexto podrá el contratista dar principio á la fábrica de los cimientos, sin que el Ingeniero haya reconocido el terreno en que se establezcan, ni deberá sentar hilada alguna del zócalo, sin que aquel haya rectificado el planteo de pilas, estribos, muros de ala &c.

Art. 74. Para evitar las socavaciones en las pilas y estribos, establecerá el contratista encachados de (*aquí la explicacion detallada, bien sean de piedra en seco, emparrillado &c., &c.*).

Art. 75. En varios párrafos se detallarán las partes que han de ir de sillería, fijando las dimensiones de todas las piezas, canteras que deben explotarse, sistema de labra, asiento &c., &c.

Art. 76. Lo mismo se hará en este artículo y por órden, respecto á las fábricas de sillarejos, mampostería concertada y ordinaria, fijando la calidad y dimensiones generales de las piezas, y principios que deben observarse en la construccion.

Art. 77. Todas las partes que vayan de ladrillo, se expresarán en este artículo con las dimensiones de este, su calidad, tendeles, si han de estar ó no aplantillados para las bóvedas, si se han de afilar sus caras &c., &c.

Art. 78. Sobre las enjutas y trasdós de los arcos, se extenderá una capa de..... pulgadas de espesor de hormigon hecho con mortero hidráulico.

Art. 79. El ingeniero fijará en cada caso cuanto concierne á la fabricacion y empleo de los morteros y hormigones, sujetándose á ello el contratista, así como á cuanto le dictare respecto á los principios de buena construccion.

Art. 80. El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiajes, cimbras y demas operaciones auxiliares de la construccion; debiendo sin embargo indicarle el Ingeniero lo conveniente para que se ejecuten con toda seguridad, á fin de precaver los accidentes desagradables que pudieran ocasionarse.

Art. 81. El descimbramiento de los arcos se hará en la época y forma que designe el Ingeniero inspector, y despues de concluido, se sentará la imposta y pretil.

Art. 82. El firme del camino no deberá descansar directamente sobre el trasdós de las bóvedas, sino con el intermedio de una capa de tierra de..... pulgadas de espesor.

Art. 83. El contratista se sujetará á lo que el Gobierno determine respecto á las inscripciones de los puentes.

Art. 84. El término de garantía para la recepcion definitiva de los puentes y pontones, será el de..... en cuyo tiempo debe el contratista ejecutar de su cuenta las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias.

Art. 85. El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle las obras, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspeccion del Ingeniero nombrado por la Direccion general.

Art. 86. Siempre que en conformidad de los artículos 3º, 6º y 20 del pliego de condiciones generales y previa la indispensable aprobacion de la Direccion general, se hiciese alguna variacion de poca ó mucha importancia en cualquiera de las partes del proyecto, se enterará de ella al contratista por escrito, especificando bien y por duplicado la variacion que se hace. El contratista, si se conforma, lo expresará así al pié de ambos ejemplares, quedándose con uno de ellos y recogiendo el otro el Ingeniero inspector.

Art. 87. Supuesta la conformidad del contratista, queda este obligado á ejecutar la variacion en los términos que se prevenga en el escrito, sin que tenga derecho en lo sucesivo á mas reclamacion que al cumplimiento de lo que allí se estipule.

Art. 88. Concluidas las obras, el Ingeniero en gefe del distrito, ó el que la Direccion general nombre para la recepcion provisional, procederá, acompañado del Ingeniero inspector y del contratista, á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá un acta de la diligencia, que remitirá á la Direccion, empezando á correr el término de la garantía desde la fecha en que la misma comunique su superior aprobacion.

Art. 89. La recepcion definitiva se hará por el mismo órden en las épocas que se fijan para cada clase de obras, y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado de toda responsabilidad. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 90. Las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecucion ó interpretacion de estas condiciones, se resolverán con arreglo á lo que establece el artículo 39 del pliego de condiciones generales.

ADVERTENCIAS.

1ª Los documentos de los puentes de madera y hierro se presentarán aparte incluyendo su coste en el presupuesto del trozo á que correspondan; sin que por esto dejen de construirse separadamente si así conviniese, eligiendo distinto método de ejecucion que para las obras del trozo.

2ª Cuando la Direccion general determine la construccion de los puentes de piedra por separado, se presentarán sus documentos

con arreglo á lo que se previene á continuacion, procediendo en cuanto á su coste como se dice en el caso anterior.

3ª Respecto á los pontones incluidos en el proyecto general de carretera, tiene la administracion la misma facultad, y ademas ocurre con frecuencia su construccion aislada. La formacion de sus documentos se arreglará á lo prescrito en los números 17, 18, 19, 20, 21, 28, 36 y 41. Y respecto á las condiciones facultativas, á lo que se previene del artículo 65 en adelante, con las modificaciones convenientes.

4ª Aunque las alcantarillas, tajeas, badenes y muros de sostenimiento se consideran comunmente como parte integrante de los trozos, no dejarán de presentarse ocasiones en que sea indispensable construir muchas de estas obras con separacion, en cuyo caso se formarán sus proyectos recurriendo á sus correspondientes número y artículos, como se ha hecho en la advertencia anterior para los pontones.

PUENTES DE PIEDRA.

Documento numero 1º

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

MEMORIA *descriptiva del proyecto de un puente de piedra sobre el rio..... en el sitio..... mandado formar en virtud de órden de..... fecha..... de..... de.....*

PRIMERA PARTE.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1 Importancia y utilidad del puente.

2. Breve descripcion del rio ó barranco en que se establezca para determinar la eleccion del sitio, expresando la calidad del terreno.

3. Cuando fuese rio se dará idea de la altura de sus aguas bajas, ordinarias de invierno y de las extraordinarias ó de avenida. Tam-

bien se manifestará si en la inmediacion del sitio elegido el régimen es invariable, y si no reuniese esta circunstancia, se darán á conocer las obras necesarias para conseguir tan indispensable requisito.

4. Exámen de los materiales que se hayan de emplear y sus distancias del pié de la obra.

Para las dimensiones generales de las diferentes partes se tendrán en cuenta los límites de resistencia, que serán el $\frac{1}{10}$ del esfuerzo que produciria su destruccion en la sillería, el $\frac{1}{15}$ para sillarejos y mampostería concertada y fábrica de ladrillo de buena calidad, y el $\frac{1}{20}$ para mampostería ordinaria y fábrica de ladrillo de mediana calidad.

5. Exposicion de las razones en que se apoya el proyecto tal como se presenta, dando á conocer en su descripcion las dimensiones generales.

6. Razones para decidir si se ha de ejecutar la obra por administracion, ajuste, contrata ó por un sistema místo. Tiempo que podrá durar.

SEGUNDA PARTE.

DETALLES DE CONSTRUCCION.

7. *Fundaciones.*=Explicacion detallada de las fundaciones de las pilas, estribos, muros en ala &c., medio de evitar las socavaciones.

8. *Pilas y estribos.*=Sus formas, disposicion, dimensiones y clase de fábrica; y si el rio fuese navegable, se dará á conocer la construccion del anden para la sirga, ó bien los arcos de paso abiertos en el macizo de los estribos con igual objeto.

9. *Arcos.*=Clase de bóveda y fábrica, su espesor; enjutas y demas, hasta quedar sentada la imposta.

10. *Pavimento del puente.*=Modo de establecerle.

11. *Antepechos ó guarda-lados, andenes &c.*=Perfil y dimensiones.

12. Idea de las obras provisionales y auxiliares, así como de las máquinas y demas pertrechos de construccion.

TERCERA PARTE.

DATOS PARA LA FORMACION DEL PRESUPUESTO DEL PUENTE

Precios elementales y medios.

Con arreglo al número 28. *(Proyecto general de carretera.)*

Documento número 2.º

PLANOS.

Plano topográfico del sitio en que se establece el puente, levantado con la escala de $\frac{1}{2500}$.

Planos de su proyecto con arreglo á lo prescrito en el número 57 *(proyecto general de carretera).*

Documento número 3.º

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PRESUPUESTO *de un puente de piedra sobre el rio.....en el sitio .....*

Conforme al artículo 42 *(Proyecto general de carretera).*

Documento número 4.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PLIEGO *de condiciones facultativas que han de regir para la construccion de un puente de piedra sobre el rio..... al sitio..... ademas de las generales aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846.*

Artículo 1.º El puente se establecerá sobre el rio..... en el sitio y con la direccion marcada en el plano.

Art. 2.º *(Si fuese necesario alterar ó regularizar el cauce, se expresará en este artículo.)*

Art. 3º Las fundaciones se harán *(aqui se pondrá en uno ó mas párrafos cuanto corresponda á los cimientos segun la naturaleza de los terrenos &c. &c.)*

Art. 4º Si al abrir las zanjas para la fundacion, se viese ser conveniente ó necesario variar el sistema que para su construccion se hubiese propuesto, el ingeniero inspector formará el correspondiente presupuesto de gastos, que pasará á la aprobacion de la Direccion general del Cuerpo.

Art. 5º Esta resolverá si ha de ejecutar el contratista la nueva fundacion, conformándose con el presupuesto y condiciones que se le impongan, ó si se construirá por administracion.

Art. 6º Cuando sin variar el sistema de fundacion que se haya propuesto, resulte mayor profundidad para los cimientos que la que se fija en los planos, le será abonado al contratista el exceso de obra que habrá de ejecutar con arreglo al precio del respectivo presupuesto.

Art. 7º Bajo ningun pretexto podrá el contratista dar principio á la fábrica de los cimientos, sin que el ingeniero haya reconocido el terreno en que se establezcan, ni deberá sentar hilada alguna del zócalo sin que aquel haya rectificado el planteo de pilas, estribos, muro en ala &c.

Art. 8º Para evitar las socavaciones en las pilas y estribos, establecerá el contratista encachados de *(aquí la explicacion detallada, bien sean de piedra en seco, emparrillado &c.)*

Art. 9º En varios párrafos se detallarán las partes que han de ir de sillería, fijando las dimensiones de todas las piezas, canteras que deben esplotarse, sistema de labra, asiento &c. &c.

Art. 10. Lo mismo se hará en este artículo y por órden respecto á las fábricas de sillarejos, mampostería concertada y ordinaria, fijando la calidad y dimensiones generales de las piedras y principios que deben observarse en la construccion.

Art. 11. Las partes que vayan de ladrillo se expresarán en este artículo con las dimensiones de este, su calidad, tendeles, si han de estar ó no aplantillados para las bóvedas, si se han de afilar sus caras &c. &c.

Art. 12. Sobre las enjutas y trasdós de los arcos se extenderá una capa de..... pulgadas de espesor de hormigon, hecho con mortero hidráulico.

Art. 13. El ingeniero fijará en cada caso cuanto concierne á la fabricacion y empleo de los morteros y hormigones, sujetándose á ello el contratista, así como á cuanto le dictase respecto á los principios de buena construccion.

Art. 14. El contratista hará de su cuenta y riesgo los anda-

miajes, cimbras y demas operaciones auxiliares de la construccion, debiendo sin embargo indicarle el ingeniero lo conveniente para que se ejecuten con toda seguridad, á fin de precaver los accidentes desagradables que pudieran ocasionarse.

Art. 15. El descimbramiento de los arcos se hará en la época y forma que establezca el ingeniero inspector; y despues de concluido se sentará la imposta y pretil.

Art. 16. El firme del camino no deberá descansar directamente sobre el trasdós de las bóvedas, sino con el intermedio de una capa de tierra de..... pulgadas de espesor.

Art. 17. El contratista se sujetará á lo que se le prevenga por el ingeniero inspector respecto á las inscripciones de los puentes.

Art. 18. El término de garantía para la recepcion definitiva de los puentes y pontones será el de..... en cuyo tiempo debe el contratista ejecutar de su cuenta las obras de conservacion y reparacion que fueren necesarias.

Art. 19. El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle las obras, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspeccion del ingeniero nombrado por la Direccion general.

Art. 20. Siempre que en conformidad de los artículos 3.º, 6.º y 20 del pliego de condiciones generales y prévia la indispensable aprobacion de la Direccion general, se hiciese alguna variacion de poca ó mucha importancia en cualquiera de las partes del proyecto, se enterará de ella el contratista por escrito, especificando bien y por duplicado la variacion que se hace. El contratista, si se conforma, lo expresará así al pie de ambos ejemplares, quedándose con uno de ellos y recogiendo el otro el ingeniero inspector.

Art. 21. Supuesta la conformidad del contratista, queda este obligado á ejecutar la variacion en los términos que se prevenga en el escrito, sin que tenga derecho en lo sucesivo á mas reclamacion que al cumplimiento de lo que se estipule.

Art. 22. Concluidas las obras, el ingeniero en gefe del distrito ó el que la Direccion general nombre para la recepcion provisional, procederá acompañado del ingeniero inspector y del contratista á un escrupuloso reconocimiento en todas ellas, y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá una acta de la diligencia que remitirá á la Direccion, empezando á correr el término de la garantía, desde la fecha en que la misma consigne su superior aprobacion.

Art. 23. La recepcion definitiva se hará por el mismo órden en las épocas que se fijan para cada clase de obras, y si fuese satis-

factorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado de toda responsabilidad. En caso contrario, se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 24. Las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecucion ó interpretacion de estas condiciones, se resolverán con arreglo á lo que establece el artículo 39 del pliego de condiciones generales.

PUENTES DE MADERA.

Documento número 1.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

MEMORIA *descriptiva del proyecto de un puente de madera sobre el rio ..... en el sitio de..... mandado formar en virtud de fecha.....de.....de.....*

PRIMERA PARTE.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1, 2 y 3. *Con arreglo á los números* 1, 2 y 3 (puentes de piedra).

4. Exámen de los materiales que se hayan de emplear, y sus distancias al pié de la obra, debiendo ceñirse en las partes de fábrica á los límites expresados para su máxima resistencia en el número 4 *(puentes de piedra)*; y respecto á la madera, se calcularán sus dimensiones trasversales de modo que los esfuerzos que sufran sean el $\frac{1}{10}$ del que ocasionaria su ruptura, y en obras provisionales de corta duracion podrá ser hasta $\frac{1}{5}$.

5, 6. *Lo mismo que los números* 5 *y* 6 (puentes de piedra).

SEGUNDA PARTE.

DETALLES DE CONSTRUCCION.

7. *El* 7 (puentes de piedra).
8. *Pilas y estribos.*=Su descripcion detallada, manifestando la disposicion de las piezas principales cuando sean de madera, así como la que se dé á los tajamares ó quiebra-hielos.
9. *Arcos.*=Se detallará convenientemente un cuchillo, el modo de disponer sus arranques y el sistema que los haya de enlazar unos con otros, para hacer solidario el arco.
10. *Pavimento.*=Descripcion de la via, andenes, antepechos &c.
11. *Pintura.*
12. (Puentes de piedra).

TERCERA PARTE.

DATOS PARA LA FORMACION DE PRESUPUESTOS.

Los mismos estados de precios elementales y medios que para los puentes de piedra.

Documento número 2.

PLANOS.

Lo dicho para los puentes de piedra, acompañando los detalles y subdetalles necesarios para la mayor inteligencia del proyecto.

Documento número 3.

El presupuesto se hará por el mismo órden que se ha establecido en los puentes de piedra con las variaciones consiguientes á la diferencia de construccion.

*

Documento número 4.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PLIEGO *de condiciones facultativas que ha de regir en la construccion del puente de madera sobre el rio..... ademas de las condiciones generales aprobadas por Real órden de* 18 *de Marzo de* 1846.

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º (*Los mismos que para los puentes de piedra.*)

Art. 10. *Lo que se dice en los artículos* 10 *y* 11 (puentes de piedra) *suprimiendo el aplantillado para las bóvedas.*

Art. 11. *El* 13 (puentes de piedra).

Art. 12. *En varios párrafos de este artículo se fijarán la calidad de las maderas, las dimensiones y disposicion de las piezas que constituyan las pilas ó estribos cuando sean de madera, expresando igualmente lo relativo á los tajamares ó quiebrahielos.*

Art. 13. *En varios párrafos de este artículo se determinará por el mismo órden que en el anterior cuanto sea relativo al establecimiento del arco de madera.*

Art. 14. *Las condiciones á que deberá sujetarse la construccion del piso y andenes serán objeto de este artículo.*

Art. 15. *En este se indicarán cómo deberán hacerse los antepechos.*

Art. 16. *Clase de pintura y sus colores, número de manos que deben darse, &c &c.*

Art. 17. *El* 14 (puentes de piedra).

Arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. *El* 18, 19, 20, 21, 22, 23 *y* 24 (puentes de piedra).

PUENTES COLGADOS.

Documento número 1.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

MEMORIA *descriptiva del proyecto de un puente colgado sobre el rio..... en el sitio de..... mandado formar en virtud de órden de..... fecha..... de..... de.....*

PRIMERA PARTE.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1, 2 y 3. *Lo mismo que los números* 1, 2 *y* 3 (puentes de piedra).

4. Exámen de los materiales que se hayan de emplear, debiendo ceñirse en las partes de fábrica y de madera á los límites expresados para su máxima resistencia en los números 4 (*puentes de piedra*) y 4 (*puentes de madera*). Para calcular las dimensiones trasversales de todas las piezas de hierro que entren en el puente, se tendrá en cuenta lo que sigue: para cada línea cuadrada, no deberá exceder la tension de 145 libras para el alambre; en el hierro forjado de 97 libras, y en el fundido de 19 libras; en el segundo la presion no pasará de 117 libras, y para el tercero de 316: finalmente, la resistencia á la flexion trasversal, tambien por línea cuadrada, no excederá en el hierro fundido de 48 libras si es ágrio, y de 72 si es dulce. La resistencia fijada á la presion en el hierro forjado es para el caso de no exceder la longitud de la pieza de 10 á 12 veces la menor de las dimensiones de la seccion trasversal, pues si la longitud estuviese comprendida entre 12 y 24 veces dicha menor dimension, se tomarian los $\frac{2}{3}$ de la resistencia indicada, y los $\frac{2}{5}$ si la longitud está entre 24 y 36. De la resistencia fijada para el hierro fundido, se tomarán los $\frac{2}{3}$, $\frac{1}{2}$ ó $\frac{1}{5}$, segun que la longitud sea 4, 8, 36 veces la menor de las dimensiones de la seccion trasversal.

En las péndolas de hierro forjado no podrá exceder la máxima tension de 35 libras por línea cuadrada, y si fueran de alambre de 50.

5. Exposicion de las razones en que se apoya el proyecto tal como se presenta, dando á conocer en su descripcion las dimensiones generales de la obra, y acompañando los cálculos que determinen las de las diferentes partes del puente, teniendo en cuenta que la carga de prueba será la de 304 libras por vara cuadrada de piso, comprendido entre las barandillas, y que la accidental de dos carros que se crucen se fija en 200 libras.

6. *El número* 6 (puentes de piedra).

SEGUNDA PARTE.

DETALLES DE CONSTRUCCION.

7. *Fundaciones.* = Explicacion detallada de las fundaciones de pilas, estribos, pozos &c., medio de evitar las socavaciones, filtraciones &c. &c.

8. *Pilas, estribos y soportes.* = Su disposicion, dimensiones generales, clase de fábrica &c.

9. *Suspension.* = Detalles de los cables ó cadenas, amarras &c.

10. *Péndolas.* = Su clase, número, diámetro y disposicion.

11. *Pavimento.* = Descripcion detallada de la via, andenes, antepechos &c.

13. *El número* 12 (puentes de piedra).

TERCERA PARTE.

DATOS PARA LA FORMACION DEL PRESUPUESTO.

Los estados de precios elementales y precios medios, por el mismo órden que en los puentes de piedra.

Documento número 2.

PLANOS.

Lo dicho para los puentes de piedra, acompañando los detalles y subdetalles necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.

Documento número 3.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PRESUPUESTO *de un puente colgado sobre el rio..... en el sitio.....*

Sus artículos tendrán la forma de relacion como en los puentes de piedra; pero la division de estos será la siguiente: obra de fábrica, hierro, alambre, maderas, pintura, accesorios y obras auxiliares.

Documento número 4.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

PLIEGO *de condiciones facultativas que ha de regir en la construccion del puente colgado sobre el rio..... en el sitio..... ademas de las generales aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846.*

Artículo 1º El puente colgado se establecerá en el sitio y direccion que marcan los planos.

Art. 2º Las fundaciones se harán (*aquí se expresará en varios párrafos cuanto corresponda á los cimientos de las pilas, estribos, pozos de amarra, &c. &c.*).

Arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º *Los* 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10 y 11 (puentes de piedra).

Art. 10. *En este artículo se fijará lo relativo á la fabricacion y empleo de los morteros y hormigones.*

Art. 11. *Prueba á que ha de someterse préviamente el hierro y alambre.*

Art. 12. *En varios párrafos de este artículo se expresará el nú-*

mero de cadenas ó cables, su disposicion, espesor ó diámetro y número de alambres de..... tal clase

Art. 13. *Confeccion de los cables.*

Art. 14. Fiadores. = *Cambio de direccion.* = *Sistema de amarra.*

Art. 15. Pilares ó soportes, *bien sean de fundicion ó de fábrica.*

Art 16. *Disposicion de los cables al pasar sobre los soportes.*

Art. 17. Péndolas. = *Su clase, número, diámetro, disposicion en que han de estar colocadas.*

Art. 18. Piso del puente. = *En varios párrafos de este artículo se expresarán todos los detalles del piso y andenes, fijando en las maderas su calidad y escuadra, y en el hierro su calidad, formas y dimensiones.*

Art. 19. Antepechos.

Art. 20. *Sistema de union del piso con la fábrica de las pilas y estribos.*

Art. 21. Pintura.

Art. 22. Prueba.

Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. *Los* 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 (puentes de piedra).

PUENTES FIJOS DE HIERRO.

Documento número 1.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE..... PROVINCIA DE.....

Carretera de..... por.....

MEMORIA *descriptiva del proyecto de un puente fijo de hierro sobre el rio..... en el sitio de..... mandado formar en virtud de órden de..... fecha..... de..... de.....*

PRIMERA PARTE.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Números 1, 2 y 3. *Los números* 1, 2 y 3 (puentes de piedra).

4. Exámen de los materiales que se hayan de emplear, debiendo ceñirse para el uso de la piedra y ladrillo á los límites expresados para su resistencia en el número 4 (*puentes de piedra*), para las

maderas al número 4 (*puentes de madera*), y para el hierro á lo establecido en igual número (*puentes colgados*).

5 y 6. Los números 5 y 6 (*puentes de piedra*).

SEGUNDA PARTE.

DETALLES DE CONSTRUCCION.

7. *Fundaciones.* = *Lo que se ha dicho número* 7 (puentes de piedra).

8. *Pilas y estribos.* = Descripcion detallada de unas y otros, como en el número 8 (*puentes de piedra*), dando á conocer las disposiciones particulares que se empleen en el cuerpo de las pilas y estribos para cortar el efecto de las vibraciones y preparar el arranque de los arcos metálicos.

9. *Arcos.* = Se explicará detalladamente la forma y disposicion de los cuchillos con arreglo á la construccion que se prefiera, dando á conocer el sistema de piezas que se adopta para evitar la aproximacion ó separacion de los cuchillos, y las destinadas á trasmitir á los arcos la presion superior, hasta colocar las piezas horizontales que sirven de apoyo al pavimento. Se detallará tambien la construccion de las sobre-pilas, bien sean de fábrica ó de hierro.

10. *Pavimento.* = Se dará á conocer su construccion, bien sea de madera ó hierro, describiendo los entramados que le sirvan de base, así como los materiales que se juzguen mas convenientes para la consolidacion de la via: se detallará la construccion de los andenes y de los antepechos ó guardalados, y en el caso que el puente deba estar alumbrado, se manifestará el medio mas apropiado y económico para conseguirlo.

11. *Pintura.*

12. *El número* 12 (puentes de piedra).

TERCERA PARTE.

DATOS PARA LA FORMACION DEL PRESUPUESTO.

Los estados de precios elementales y precios medios por el mismo órden que en los puentes de piedra.

Documento número 2.

PLANOS.

Lo dicho para los puentes de piedra, acompañando los detalles y subdetalles necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.

y á los cuerpos provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Gijon. Este atentado, que llenó de luto á los pacíficos y leales pueblos de Galicia, de inquietud y zozobra á la España toda, de la mayor amargura al magnánimo corazon de V. M., y de indignacion al leal ejército, ha sido felizmente aniquilado por la fidelidad y decision de las tropas que dignos Generales han conducido á la victoria. La velocidad con que se han ejecutado las operaciones no ha permitido á los sediciosos gozar de los efectos que se propusieron en sus descabellados planes. Pero la disciplina y subordinacion han sido escarnecidas, conculcadas las leyes, dilapidados los fondos públicos, alterada la paz de muchos pueblos, y vejados sus habitantes por los mismos en quienes se depositaron las armas para protegerlos y cuidar de su defensa. Necesario es por lo tanto, Señora, satisfacer la vindicta pública y lavar la mancha con que unos pocos empañaron el buen nombre del ejército que con tanta gloria defiende el Trono de V. M. y la Constitucion del Estado. Urgente es afianzar la disciplina, sin la cual el ejército no puede llenar su noble y honrosa mision. El premio y el castigo son los grandes resortes del corazon humano. El primero nunca se hizo esperar por V. M. cuando el honor y fidelidad ó el amor á la patria hicieron que alguno tuviese la suerte de distinguirse entre sus compañeros. Justo será, Señora, que la ley siga su curso contra los criminales. De este modo se afianza la paz, se moralizan las clases, y se responde por el ejército fielmente á la confianza que en él depositan sus conciudadanos. Fundado en estas consideraciones vuestro Ministro de la Guerra tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. = Señora. = A L. R. P. de V. M., Laureano Sanz.

REAL DECRETO

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Terminada felizmente la rebelion militar de Galicia, quedan disueltos el segundo batallon del regimiento infantería de Zamora y los batallones provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Gijon, que olvidados de sus mas sagrados deberes faltaron á sus juramentos.

Art. 2º Los gefes y oficiales de los referidos cuerpos y demas que tomaron parte en aquel crímen, serán inmediatamente juzgados con arreglo á la ordenanza, leyes y bandos vigentes.

Art. 3º Las clases de tropa de los mismos cuerpos y demas individuos de otras procedencias que se asociaron á ellos para secundar la rebelion, serán destinados á servir diez años, contados desde el dia en que perpetraron su delito, en el punto ó puntos que se les designen.

Art. 4º Los Inspectores y Directores de las armas con el Capitan general de Galicia, quedan encargados del literal cumplimiento del artículo anterior.

Art. 5º Las banderas de dichos batallones se conducirán á la Iglesia de Atocha, y se colocarán en ella enrolladas y cubiertas con un velo negro para memoria del crímen cometido y baldon de los que osaron manchar su lustre haciéndolas servir de enseña para la rebelion.

Art. 6º Los gefes, oficiales é individuos de tropa que á fuerza de fatigas y penalidades, impulsados de su acrisolada fidelidad, han contribuido al vencimiento de los rebeldes, obtendrán los premios respectivos á su mérito á propuesta de los Generales que los han conducido al combate.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

456.

GUERRA.

[30 *Abril.*] **Real decreto, indultando de la pena capital á todos los que tomaron parte en la rebelion de Galicia, exceptuándose de esta gracia á los que resulten principales gefes en la expresada rebelion.**

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 45 de la Constitucion, vengo en indultar de la pena capital que pueda imponérseles á todos los que hayan tomado parte en la rebelion de Galicia, reservándome determinar la pena inferior que hayan de sufrir en justo castigo de su delito.

Art. 2º Se exceptúan de la gracia anterior los que resulten haber sido principales gefes en la expresada rebelion, ya sean militares ó civiles.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

457.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[30 *Abril.*] **Circular, declarando que los secularizados, lo mismo que los exclaustrados, estan sujetos á la calificacion de las juntas superiores.**

Esta Direccion ha tenido lugar de observar por algunas consultas que se la han dirigido, las dudas que se presentaban acerca de si los religiosos secularizados estaban ó no sujetos á la revision que se practica por las comisiones creadas á virtud de Real órden de 8 de Marzo último; y en su consecuencia debe advertir á V. S. que los secularizados se encuentran en idéntico caso que los exclaustrados, y por lo tanto sujetos á la calificacion de las juntas revisoras.

Tambien se nota que respecto de los que en concepto de herederos ó acreedores reclaman el pago de los atrasos que dejaran á su favor los exclaustrados fallecidos, no se ha comprendido con toda exactitud el órden de proceder; y á fin de evitar los errores en que pudiera incurrirse, juzga esta Direccion conveniente manifestar á V. S. para que lo haga entender á la seccion de contabilidad y á la comision revisora de esa provincia, que la calificacion del derecho á percibir respecto de un heredero ó acreedor, exige:

1º El reconocimiento por el juzgado de esa subdelegacion del documento ó documentos que legalmente le constituyen en cualquiera de aquellos dos conceptos.

2º La calificacion de la comision revisora que inspeccione y averigüe si por el tiempo trascurrido en que devengó haberes el exclaustrado fallecido de quien trae derecho el heredero ó acreedor, se hallaba ó no en aptitud legal para percibir; es decir, si perdió ó no su derecho por haber incurrido en algunos de los casos del artículo 33 de la ley de 29 de Julio de 1837; si tuvo colocacion con renta igual ó mayor que la pension; ó si gozó por sí de medios suficientes para atender á su decente subsistencia, rebajándoles en las liquidaciones los haberes por las épocas correspondientes.

3º La liquidacion que en seguida ha de practicar la seccion de Contabilidad para conocer la entidad del legítimo débito.

Y 4º La órden que precisa y préviamente al pago ha de comunicar esta Direccion.

Sin que todos estos requisitos se llenen, no se cumplirá con lo

dispuesto en la Real órden de 8 de Marzo último é instancia de 12 del mismo. Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1846. = Cayetano de Zúñiga. = Sr. Intendente de la provincia de Cáceres.

458.

GOBERNACION.

[30 *Abril.*] Real órden, haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que los depositarios y oficiales interventores de los Gobiernos políticos desempeñen las atribuciones que les corresponden, segun la instruccion de 8 de Febrero de 1846.

Sin embargo de las reglas dictadas en la instruccion de 8 de Febrero próximo pasado para que los depositarios y oficiales interventores de los Gobiernos políticos desempeñen como corresponde las atribuciones que aquella les comete, tal vez un estudio poco detenido de dicha instruccion, ó acaso la especialidad misma del sistema mandado establecer, ha sido causa de que las primeras cuentas recibidas en este Ministerio adolezcan de tales defectos que han de producir forzosamente reiterados reparos y contestaciones. Para evitarlos, pues, en las cuentas y documentos de pagos sucesivos, ha tenido á bien S. M. mandar se prevenga á V. S.:

1º Que segun el capítulo 5º de la instruccion citada, al oficial interventor no corresponde otra cosa que llevar la cuenta á los ramos productivos y al premio de expendicion de documentos de seguridad pública; y siendo por tanto ageno de sus atribuciones la de los haberes y gastos de todas clases, debe abstenerse de poner su intervencion, toma de razon ó sentado en ninguno de los libramientos que expida la seccion de Contabilidad de este Ministerio.

2º Que el depositario no debe por ningun título realizar pago ninguno sin que los libramientos adquieran la documentacion prevenida en el artículo 37, capítulo 6º de la instruccion, á cuyo efecto hará extender en las nóminas de puño y letra de los interesados, la antefirma siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber del Estado,» exigiéndoles poder á los que no cobren por sí, ademas de las certificaciones de toma de posesion, cesacion, defunciones y demas allí previsto, segun corresponda, para acompañar estos documentos originales á las cuentas.

3º Que en las nóminas y libramientos no se hagan otras alte-

raciones ó rectificaciones que las que procedan de haberes no devengados, pero que de ningun modo se adicionen ni estampen otras notas, fechas ó firmas que las que marcan los impresos.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

459.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.º *Mayo.*] Real órden, disponiendo que los jueces de primera instancia, antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de documentos de crédito contra el Estado, den aviso oficial á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública.

A fin de evitar cuanto sea posible los robos de documentos de crédito contra el Estado, y precaver la impunidad de los que los cometan, se ha servido disponer la Reina nuestra Señora, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que los jueces de primera instancia, al principiar los sumarios por esta clase de delitos y antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de dichos documentos, den aviso oficial á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública, para que por sus dependencias sean detenidas á disposicion de los mismos jueces las personas que no siendo dueñas legítimas de dichos créditos, y presentándose á recoger los documentos que reemplazan á los convertidos, infundan justas sospechas de su criminalidad. De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1846. = Caneja. = Señor.....

460.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[1.º *Mayo.*] Circular, recomendando á los Intendentes de las provincias adopten cuantas medidas conceptúen necesarias para la recaudacion de los cupos de la contribucion territorial é industrial y rezagados de la de inquilinatos.

Aun cuando todos los meses se limita esta Direccion general á hacer conocer al administrador de Contribuciones directas de esa provincia, la cantidad de consignacion de cobranza que á la misma

toca realizar por los ramos de su cargo para entregar al Banco Español de San Fernando como parte de la consignacion general que por todos los impuestos fija el Gobierno y comunica á V. S. directamente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; en la del mes que empieza se halla la Direccion en la absoluta necesidad de entenderse directamente con V. S., porque se hace precisa su primera cooperacion y medidas, no tan solo para que se cubra, sino mas especialmente para que las disposiciones que adopte vayan encaminadas á obtener tambien por fin del próximo mes de Junio la completa recaudacion de los cupos íntegros hasta fin del primer semestre de este año.

La Direccion conoce que sin repartimientos previamente hechos y confeccionados, despues de haber oido las reclamaciones de agravios de los contribuyentes, no era posible exigir la total cobranza de los cupos de las nuevas contribuciones en los plazos precisos y fatales y con las consecuencias de responsabilidad consiguientes, segun lo establecido por los Reales decreto é instruccion de 23 de Mayo y 5 de Setiembre de 1845, y por esta razon en las consignaciones de los meses anteriores se ha circunscrito el señalamiento á solo buenas cuentas que distaban mucho de llegar á los mismos cupos, sin que las provincias que ni aun así llenaron estas buenas cuentas, hayan sufrido reconvencion ni responsabilidad especial, porque se tuvo en consideracion la imposibilidad que la falta de los repartimientos previos acarreaba.

Pero ya que esta imposibilidad ha cesado, una vez que los repartimientos individuales de las nuevas contribuciones del subsidio industrial y de comercio territorial estan ó deben estar, con sobrado exceso de plazo, completamente terminados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la circular de la Direccion fecha 27 de Diciembre de 1845, Real órden de 24 de Febrero del año corriente, y circular de 30 de Marzo, no hay género alguno de disculpa ni embarazo que pueda ni deba impedir la recaudacion corriente de los plazos de las mismas contribuciones, entrando así de lleno observándose la Real instruccion de 5 de Setiembre citada, ni tampoco la cobranza que sea posible de los atrasos, á que se dirigió la otra reciente circular de 15 del referido Abril.

Hechas estas explicaciones debe la Direccion poner en noticia de V. S. que en la total consignacion de rs. vellon fijada por el Gobierno para el presente mes á esa provincia por los ramos todos de la Hacienda, tocan recaudarse por las contribuciones á cargo de esa Administracion de Directas reales vellon, para cuyo señalamiento se ha tenido en cuenta el estado actual de cobranza, causas que lo han ocasionado, y que con los

esfuerzos que deben esperarse de los funcionarios de la Administracion se llenará indudablemente, pues que no importe de los cupos respectivos hasta fin del mes de en la contribucion territorial y del en la industrial, sobre los rezagos de la contribucion de inquilinatos que rigió hasta fin del citado Marzo. Por tanto, pues, recomienda con encarecimiento esta Direccion á V. S. se sirva tomar por sí y hacer que esa Administracion de Contribuciones directas tome cuantas medidas y disposiciones necesarias fueren, ya ordinarias., ya extraordinarias, así para que en el actual mes de Mayo se cubra el señalamiento de los expresados rs. vellon de cobranza por las mismas contribuciones, como tambien para que en el próximo de Junio no quede débito alguno por recaudar de los cupos de la territorial é industrial y rezagos de la de inquilinatos, á fin de que empiece ya la exacta observancia y aplicacion de las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 5 de Setiembre, supuesto que caminamos ya con repartimientos formales y sin los provisionales ó de buenas cuentas, de que hasta aquí hubo de valerse.

Si para conseguir estos resultados encontrase la Administracion provincial dificultades ú obstáculos insuperables, que no debe hallar cuando el Gobierno la ha provisto de toda clase de recursos, espera la Direccion, no obstante, que se la expongan para removerlos y hacerlos desaparecer ante el imperioso deber y obligacion de llenar los deseos y disposiciones del Gobierno, sobre cuyo particular me refiero á cuanto en circulares anteriores he consignado.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1846.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

461.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

[1.º *Mayo.*] Circular, resolviendo que los buques procedentes de Sicilia se admitan en los mismos términos que los de Malta, cesando la observacion sanitaria que se indica.

Habiendo llegado al puerto de Mahon el Real yacht inglés *Ondine*, procedente de Trápani, en Sicilia, ocurrió á la Junta la duda de si debian continuar estas procedencias sujetas á los cuatro dias de observacion que les impuso la Real órden de 16 de Febrero

de 1837, ó si por el contrario sería conveniente que se levantasen en los mismos términos que se acordó con las de la isla de Malta en circular de 15 de Febrero de 1844. Examinados con detencion los antecedentes relativos á esta observacion, ha encontrado la Suprema Junta fundadas las reflexiones que con este motivo le ha hecho la de Mahon; y en su consecuencia se ha servido resolver que en lo sucesivo se admitan los buques procedentes de Sicilia en los mismos términos que los de Malta, cesando desde luego la indicada observacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1846.=El Duque de Bailen.=Sr. Presidente de la Junta provincial de sanidad de.. ..

462.

GUERRA.

[2 *Mayo.*] Real órden, fijando en 36 el número de alumnos que pueda haber en lo sucesivo en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de Marzo último, en la que al solicitar permiso para convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial de E. M., pide por las consideraciones que expresa se aumente el número de alumnos que la Real órden de 25 de Noviembre anterior señala á dicha escuela; y S. M., en su vista, se ha dignado fijar en 36 el número de alumnos que pueda haber en lo sucesivo, y que los oficiales que despues del exámen adquieran derecho de entrada en ella, no gocen mas sueldo que el que tenian antes de examinarse segun las armas y situacion en que estuvieren, entendiéndose que los dependientes de cuerpos provinciales solo tendrán el goce de medio sueldo por regla general, que es el máximo que les puede corresponder en provincias, si son de infantería, y si solo fuesen de Milicias provinciales ninguno; en cuyo caso acreditarán que pueden sostenerse con decencia en la córte, autorizando tambien á V. E. á fin de que desde luego convoque á exámenes de ingreso en la mencionada escuela, segun se ha verificado en los años anteriores, y cuidando V. E. de que esta medida se circule á los Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del ejército y Capitanes generales, para que conforme á las Reales órdenes vigentes sobre el particular cursen las solicitudes de los aspirantes y expidan los pasaportes para los que se hallen fuera de la córte; siendo igualmente la voluntad de S. M. que á estos se les permita desde luego venir á ella, quedando bajo la vi-

gilancia del gefe de estudios de la ya citada escuela, para lo cual deberán acompañar á sus exposiciones certificaciones de los colegios, institutos ó maestros particulares de los estudios que en todos géneros hayan hecho, para evitar así que el pretexto del exámen les valga para separarse de sus filas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1846.=Sanz.=Sr. Director general del cuerpo de E. M.

463.

GOBERNACION.

[3 *Mayo.*] **Real órden, derogando el Real decreto de 18 de Marzo de 1846 relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

«En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de Marzo último relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta. Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=A D. Pedro José Pidal.»

Lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

464.

GOBERNACION.

[3 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los aspirantes al magisterio de instruccion primaria suspensos, estan sujetos á la asistencia por tres meses á la escuela normal.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Palencia lo siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que V. S. remitió con su escrito de 24 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que los aspirantes al magisterio de instruccion primaria, que en los exámenes de Setiembre último quedaron suspensos, estan sujetos á la

Real órden de 21 de Noviembre que exige en los examinandos la circunstancia de haber asistido por tres meses á la escuela normal.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno de esa comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. Gefe político de.....

465.

GUERRA.

[4 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que los Milicianos nacionales á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 11 de Diciembre próximo pasado, promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda. en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la charretera que le fue concedida sobre el de Miliciano nacional. Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Abril último, se ha servido resolver, que tanto este como los demas Milicianos á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

466.

GUERRA.

[4 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que los Capitanes generales, cuando en sus distritos haya un número suficiente de reclutas de los destinados á los cuerpos del ejército de la isla de Cuba y Puerto Rico, cuiden de que á la mayor brevedad marchen á sus destinos.

Excmo. Sr.: Habiéndose comunicado en 27 del actual por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á los

comandantes de los Tercios navales de la Península las Reales órdenes convenientes para que apronten los buques necesarios para el pronto embarque de los muchos reclutas existentes en las compañías de depósito de los cuerpos del ejército que guarnecen las islas de Cuba y Puerto Rico, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. por su parte cuide de que los indicados reclutas que se hallen en el distrito de su cargo, marchen á la mayor brevedad á sus respectivos destinos, y que en lo sucesivo en cuanto haya el número de ellos que prudencialmente conceptúe conveniente, adopte igual disposicion. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.=Sanz.

467.

HACIENDA.

[4 *Mayo.*] **Real órden, declarando exceptuadas del pago del derecho de hipotecas las fincas asignadas por Doña María Josefa del Campo Isla para la dotacion de una escuela de primeras letras, y todas las que sean de igual naturaleza.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Santander sobre si debian ó no eximirse del derecho de hipotecas las fincas asignadas por Doña María Josefa del Campo Isla para la dotacion de una escuela de primeras letras que fundó por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1845 en el pueblo de Solorzano de dicha provincia. Enterada S. M., y conociendo lo conveniente que es el dispensar todo género de proteccion á semejantes fundaciones, que tantos beneficios y ventajas proporcionan á la sociedad, y que si bien no tienen el carácter de adquisicion hecha á nombre del Estado, lo son en interés general del mismo, por cuyo motivo se encuentran implícitamente exentas de dichos derechos en el artículo 1º del decreto de 23 de Mayo último; conformándose con lo manifestado por V. S. en 25 de Marzo anterior, se ha dignado declarar exceptuada del pago del derecho de hipotecas la referida fundacion de Doña María Josefa del Campo Isla, y todas las demas análogas ó que sean de igual naturaleza, pero quedando sujetas á la inscripcion en la oficina del registro del partido respectivo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

468.

HACIENDA.

[4 *Mayo.*] **Real órden, declarando que á D. José Paroldo é hijos se abonen los derechos de puertas que acrediten haber satisfecho por las primeras materias de los productos de sus fábricas, que introduzcan para su consumo en Córdoba, entendiéndose lo mismo para casos iguales.**

He dado cuenta á la Reina de la consulta que en 14 de Junio del año último hizo á este Ministerio la suprimida Direccion general de Rentas provinciales á consecuencia del expediente promovido por D. José Paroldo é hijos, del comercio de Córdoba, pretendiendo que se les releve del pago de derechos de puertas á los productos de la fábrica de papel que tienen establecida dentro del radio exterior donde aquellos rigen, como asimismo de las solicitudes de la fábrica de curtidos de Cádiz, titulada de la Merced, sobre el propio objeto. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por V. S. en 14 de Marzo próximo pasado, se ha servido declarar que á Paroldo é hijos se abonen los derechos de puertas que acrediten cumplidamente haber satisfecho por las primeras materias correspondientes á los productos de sus fábricas que introduzcan para su consumo en Córdoba, entendiéndose lo mismo respecto á lo solicitado por los fabricantes de la titulada la *Merced* y demas casos que puedan ocurrir de igual naturaleza; pero sin que se comprenda en la rebaja ó compensacion de derechos, al introducir en el casco de la poblacion los productos elaborados, el total importe de las primeras materias recibidas en las fábricas, sino tan solamente la parte de aquellas que se haya empleado en la confeccion de los productos que se trate de introducir. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

469.

HACIENDA.

[4 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los débitos procedentes de 5 por ciento de arbitrios municipales, deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan, para hacer efectiva su solvencia.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la In-

tendencia de Huesca con motivo de la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos de dicha provincia para proceder ejecutivamente por débitos del 5 por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en la Real órden de 15 de Mayo del año próximo pasado expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que previene no se proceda ejecutivamente contra los fondos municipales. Enterada S. M., y deseosa de evitar los graves perjuicios que habrian de seguirse á la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado á la Real órden citada, puesto que los débitos del 5 por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública, y sí reservarla en sus arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, y conformándose con lo expuesto por esa Direccion en 16 de Marzo último, se ha servido resolver que los débitos procedentes del 5 por ciento de arbitrios municipales deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan por las oficinas de Hacienda para hacer efectivamente su solvencia, apremiando por consiguiente á los individuos de Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios, en la misma forma que por todos los demas impuestos; pero quedándoles á salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legítima inversion de los recaudados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 4 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

470.

GOBERNACION.

[4 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los Gefes políticos den cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en las plazas de comisarios y peritos agrónomos.**

Provistas ya las plazas de comisarios de montes y peritos agrónomos con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, S. M. se ha dignado resolver que V. S. dé cuenta en lo sucesivo de las vacantes que vayan ocurriendo por renuncia de los últimamente nombrados en terna ó por cualquiera otra

causa, para proceder por este Ministerio á su pronto reemplazo, conforme á los datos y antecedentes que existen en el mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846. = Pidal.

471.

GOBERNACION.

[*4 Mayo.*] **Real órden, disponiendo que los comisarios y peritos agronómos de montes se hagan cargo de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demas individuos que bajo cualquiera otro denominacion y carácter, han prestado esta especie de servicios.**

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio del año anterior, 24 de Marzo y 1º de Abril del actual, corresponde á los comisarios y peritos agrónomos de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demas individuos que con cualquiera otra denominacion y carácter han prestado esta especie de servicios en los del Estado y de los pueblos; y en su consecuencia S. M. se ha servido disponer que todos estos funcionarios cesen en el desempeño de sus encargos luego que los comisarios y peritos agronómos hayan tomado posesion de sus destinos, haciéndose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros como pertenecientes al servicio que han desempeñado: en la inteligencia de que solo deberán continuar por ahora los guardas y demas dependientes que estuvieren exclusivamente destinados á la custodia de los expresados montes, hasta tanto que se haga el arreglo de esta parte del personal segun lo mandado en circular de 18 de Abril último.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

472.

HACIENDA.

[5 *Mayo.*] Real órden, suprimiendo los arbitrios sobre trigo, harina y hierro, que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por varios particulares y corporaciones de Santander y Bilbao, relativo á que se supriman el arbitrio de cuatro maravedís en fanega de trigo y quintal de harina que se exige á la salida de estos artículos por el puerto de la Requijada en la ria de Luances, y el de dos reales que tambien se cobra en el mismo punto al quintal de hierro á su importacion; cuyos arbitrios los percibió en su orígen la comunidad de religiosas de Santa Cruz de Santander y hoy en subrogacion de aquella los cobra la Amortizacion. Enterada S. M., y despues de oir á la Contaduría general del Reino, Direcciones de Rentas unidas y de Aduanas y Administracion general de Bienes nacionales, ha tenido á bien resolver que los mencionados arbitrios se consideren como caducados y suprimidos, por cuya razon debe cesar su percepcion desde esta fecha.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

473.

HACIENDA.

[5 *Mayo.*] Real órden, mandando que las aduanas del reino consideren las arrobas de líquidos por el peso de treinta y dos libras castellanas, exceptuando el aceite.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de varios comerciantes de la Coruña, reclamando contra la práctica observada en aquella aduana de exigir los derechos al aguardiente de caña que viene de nuestras Antillas, considerando la arroba por el peso de veinte y cinco libras y no por el de treinta y dos que señala la ley 5.ª, título 9º, libro 9 de la Novísima Recopilacion. Enterada S. M. y deseando uniformar el despacho de este líquido y el de los demas en todas las aduanas del reino, ha tenido á

bien mandar que tenga entero cumplimiento la ley citada, considerando en consecuencia las arrobas de líquido, excepto el aceite, por el peso de treinta y dos libras castellanas.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas.

474.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[5 *Mayo.*] Circular, previniendo á los contadores de Bienes nacionales que en las actas mensuales de arqueos, manifiesten la clase de moneda en que se hallen las existencias en metálico, y la parte que de ellas corresponde al Tesoro y á la Caja de Amortizacion.

Con esta fecha prevengo á los contadores de Bienes nacionales lo siguiente.=Esta Contaduría general ha dispuesto que en las actas mensuales de arqueo ó extractos de cuentas de que trata la prevencion 10.ª de la circular de esta Contaduría general de 1.º de Enero de 1843, desde las correspondientes al pasado mes de Abril, se manifieste la clase de moneda en que se encuentren las existencias metálicas y la parte que de ellas corresponda al Tesoro y á la Caja de Amortizacion segun las disposiciones que rigen en cuanto á la aplicacion de los productos de los bienes nacionales, arreglándose para extender estas noticias al modelo que es adjunto.

Lo que comunica la misma Contaduría á V. para su mas puntual cumplimiento, encargándole que la dirija el acta del referido mes de Abril, sin falta alguna, á correo seguido.=Y lo inserto á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva cuidar, con la eficacia que le es propia, de la puntual observancia de esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Joaquin María Perez.=Sr. Intendente de.....

CLASIFICACION *y pertenencia de las existencias metálicas que resulten, segun el resúmen general que antecede.*

	Reales vellon.
En plata y oro.....	2,000
En vellon.....	3,000
IGUAL.....	5,000

	Reales vellon.
De esta cantidad corresponde al Tesoro.....	1,000
Idem á la Caja.....	4,000
IGUAL.....	5,000
Por cuenta de la parte perteneciente al Tesoro se halla girado segun aviso (ó avisos) de.....	»
Cantidad disponible.....	1,000
IGUAL.....	1,000
Por cuenta de la parte pertenecientes á la Direccion de la Caja de Amortizacion se halla girado segun aviso (ó avisos) de.....	3,000
Resto sin librar.....	1,000
IGUAL.....	4,000

475.

GOBERNACION

[5 *Mayo.*] **Real órden, mandando que al remitirse al Ministerio las diligencias de los aspirantes á los grados en la facultad de veterinaria, los subdelegados acompañen las cartas de pago de las cantidades que aquellos hayan depositado al efecto.**

A fin de facilitar la mas pronta expedicion de los títulos que para ejercer los diferentes grados de la facultad de veterinaria se expiden por este Ministerio de mi cargo, ha tenido á bien mandar S. M. que tan luego como el depositario de esa Universidad reciba los depósitos que le remitan los subdelegados de veterinaria del distrito, expidan inmediatamente las cartas de pago individuales á favor de cada uno de los interesados en cuyo nombre se haga el depósito, á fin de que las diligencias de cada pretendiente dirigidas por los subdelegados al Gobierno, vengan acompañadas de sus respectivas cartas de pago, y se eviten así entorpecimientos y dilaciones perjudiciales á los interesados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de.....

476.

GOBERNACION.

[5 *Mayo.*] Real órden, mandando á los Gefes políticos formen las listas electorales para las elecciones generales de Diputados á Córtes.

Proponiéndose el Gobierno acelerar la renovacion del Congreso de Diputados por medio de elecciones generales conforme á la ley de 18 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver que los Gefes políticos en cumplimiento del artículo 20 formen listas electorales, observando las prevenciones que contienen. Combinando los plazos que para su rectificacion y ultimacion ordinaria fija la ley, con el tiempo indispensable para que el propósito del Gobierno tenga efecto, es la voluntad de S. M. encargue á V. S. muy particularmente que desde el recibo de esta circular dedique V. S. preferentemente su atencion y cuidado á este trabajo, en inteligencia de que para el 30 del actual deben hallarse formadas las listas de esa provincia, y en este Ministerio aviso de V. S. de estar concluida su formacion, que no se publicará hasta nueva órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo de su cargo acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

477.

GOBERNACION.

[5 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que el 20 por ciento de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo, y que los ingresos extraordinarios del mismo se consideren igualmente obligados á dicho pago.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada en 31 de Marzo último por el Gefe político de Toledo, preguntando si el 20 por ciento de propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demas cargas permanentes, y si deberá satisfacerse el

impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el orígen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de Mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

1º Que el 20 por ciento de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que estan sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo, á cuarenta mil reales anuales los ingresos de propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el 20 por ciento ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de la Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos.

2º Que los ingresos extraordinarios de propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del 20 por ciento, exceptuándose sin embargo de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos, sino el capital de la finca que los rendia, y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga.

3º Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan exceptuados del pago del 20 por ciento conforme á lo determinado por el decreto de 2 de Noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el 5 por ciento impuesto para la Amortizacion, y el 10 por ciento ademas á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

4º Y últimamente, que V. S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando impulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

478.

GUERRA.

[6 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que se abone á todos los comandantes generales de provincia una racion de pienso, y se les reduzca la gratificacion de gastos de escritorio á 4,000 reales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1º de Julio del año anterior en solicitud de la providencia oportuna acerca del reintegro que de las raciones de pienso extraidas sin derecho debia verificar el Mariscal de Campo D. Valentin Cañedo, Comandante general entonces de la provincia de Cádiz, se ha dignado S M. resolver al propio tiempo que releva del cargo de las referidas raciones al expresado General, que en lo sucesivo se abone á todos los Comandantes generales de provincia una racion diaria de pienso, para que considerándose plazas montadas, se hallen siempre en situacion de salir de la capital al punto ó puntos que el bien del servicio lo reclame. Asimismo es la voluntad de S. M. que en razon á estar dispuesto que dichos Comandantes generales tengan franca la cosrespondencia oficial, se les reduzca la gratificacion de gastos de escritorio á cuatro mil reales en lugar de los seis mil que disfrutan, para que esta economía compense el mayor gasto que la disposicion anterior hace sentir al presupuesto.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

479.

HACIENDA.

[6 *Mayo.*] Real órden, disponiendo que debe hacerse el señalamiento de las fianzas á los empleados de Loterías en los mismos términos que se dispone para los demas de Hacienda.

Se ha enterado S. M. de lo expuesto por esa Direccion general en 20 de Noviembre último sobre la conveniencia de que no se ad-

mitan á los administradores del ramo otra clase de fianzas que en metálico ó papel de la deuda consolidada, excepto en aquellos puntos en que por la escasez de numerario ó las cortas utilidades de las administraciones, no sea fácil hallar sugetos que las desempeñan por no poder afianzar sino en fincas; pidiendo asimismo que se amplien al ramo de Loterías las reglas establecidas en la Real órden de 22 de Julio del año último: en su vista y de lo informado por la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien S. M. la Reina acceder á la propuesta de V. S., debiendo por consecuencia hacerse el señalamiento de fianzas á los empleados del ramo de Loterías, en los mismos términos que se dispuso para los demas de Hacienda, segun las reglas establecidas en la referida Real órden de 22 de Julio, autorizándose ademas á esa Direccion para hacer excepcion de esta medida en los casos especiales que la misma menciona; pero teniendo presente lo resuelto en 7 de Diciembre último respecto al administrador de la Renta en Jerez de la Frontera D. Serafin Derqui.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Loterías.

480.

GOBERNACION.

[6 *Mayo.*] **Real órden, disponiendo qne las muestras de escritura de los examinandos para maestros de instruccion primaria se firmen por los mismos, y se rubriquen por el secretario de la comision provincial.**

Al revisar los expedientes de exámen para maestros de instruccion primaria que han remitido á este Ministerio algunas comisiones provinciales, se observa mucha semejanza en las muestras de escritura en grueso entregadas por varios examinandos, lo cual da lugar á sospechar que hayan sido hechas por uno mismo y fuera del acto del exámen; para evitar los abusos que en esto puedan cometerse, S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo las referidas muestras se firmen por los examinandos al tiempo de entregarlas y se rubriquen por el secretario de la comision.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para sú inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. Gefe político de.....

481.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Mayo.*] **Real órden, trasladando la de 29 de Abril de 1846, en la que se declara que los diputados provinciales, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, deben ser procesados en los juzgados ordinarios.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 29 de Abril último al de la Gobernacion lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe político de Córdoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de Abril de 1844, consultando qué tribunales deben procesar y juzgar á los diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones; y S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Señor....

482.

GUERRA.

[8 *Mayo.*] **Real órden, declarando que los Brigadieres y Coroneles que hayan servido por espacio de dos años alternados ó consecutivos los destinos de secretarios de las Inspecciones ó Direcciones de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que se mencionan.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la extinguida Junta consultiva y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los Brigadieres ó Coroneles que hayan servido ó sirvan en lo sucesivo por espacio de dos años al-

ternados ó consecutivos los destinos de Secretarios de las Inspecciones ó Direcciones generales de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que así en la situacion de cuartel como en la de retirados, están declaradas por la ley y Reales órdenes á los Brigadieres y Coroneles que han mandado cuerpo durante el mismo plazo, segun V. E. proponia en su comunicacion de 22 de Julio último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

483.

HACIENDA.

[8 *Mayo.*] Real órden, declarando que cuando por las autoridades de Hacienda se solicite el auxilio de tropas para cooperar con el resguardo á la persecucion de contrabandistas, se proceda para el pago de pluses del modo que se expresa.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 5 de Octubre último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Marzo del presente año, en la que, al hacer presente el servicio prestado por la fuerza del batallon provincial de Tarragona en persecucion de contrabandistas en la provincia de Segovia, propone que se asigne alguna cantidad á las tropas destinadas á tan penoso servicio que ocasiona la destruccion del vestuario; en su vista, y de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, se ha dignado resolver S. M. que cuando por las autoridades de la Hacienda pública se solicite la cooperacion de la fuerza del ejército para dicho servicio, sea el referido Ministerio quien satisfaga los pluses que devenguen en el mismo, circulándose esta resolucion á los Capitanes generales y demas autoridades dependientes de este Ministerio para que excusen cuanto sea dable distraer á los cuerpos del ejército en persecucion de malhechores y contrabandistas, puesto que para ambos objetos se han instituido cuerpos á quienes es peculiar hacer dicho servicio.

De Real órden lo traslado á V. E. para los fines correspondientes; advirtiéndole que si la represiòn del contrabando exigiese auxiliar al cuerpo de Carabineros con tropas del ejército, los Intendentes deberán proceder de acuerdo con V. E., que dará cuenta á

este Ministerio, y en caso preciso de adoptarse tal auxilio, el plus que se abonará á las tropas ocupadas activamente en la persecucion, y no á otras, será el de seis reales vellon diarios á cada oficial, tres á los sargentos, un real y diez y siete maravedís á los cabos, y un real á los soldados, con cargo al presupuesto de sueldos y gastos del Resguardo, con arreglo á lo determinado en Real órden de 21 de Noviembre de 1844, de conformidad con lo expuesto por esa Inspeccion y la Contaduría general del Reino, para la fuerza destinada á este servicio en la provincia de Alicante. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846.=Mon.= Sr. Inspector general de Carabineros.

484.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[8 *Mayo.*] **Circular, disponiendo el modo de expedir las notas de los créditos devengados por empleados pensionistas que hubiesen fallecido.**

Con esta fecha circulo á los administradores de Rentas y gefes de Contabilidad de las provincias la órden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. S. en 22 del actual acerca de la expedicion de notas, en que consten los créditos que resulten á favor de individuos de las clases activas y pasivas, se ha servido disponer:

1º Que solo por fallecimiento de los empleados, pensionistas y demas que perciben haberes del Estado, se permita la expedicion de notas en que conste el crédito á favor de los mismos hasta el dia en que se hubiese verificado aquel.

2º Que se extiendan estas notas por las oficinas donde radique la cuenta de los fallecidos, previo mandato de los Intendentes ó de los gefes de las oficinas generales, segun los respectivos casos y con las formalidades que se observan para la expedicion de las certificaciones.

Y 3º Que se exprese terminantemente al pié de las notas la cláusula de que no causen efecto ni conducen á otro fin, que al de dar á los herederos ó acreedores á los haberes de los fallecidos conocimiento anticipado de las cantidades á que tienen derecho, pero con sujecion en el pago á las órdenes del Gobierno que rijan ó en adelante rigieren.

Y lo hago igualmente á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846.= Joaquin María Perez.=Señor.....

ADMINISTRACION DE.....
(Ó SECCION DE CONTABILIDAD DE LA
PROVINCIA DE.....)

NOTA *que manifiesta la cantidad que resultó á favor de D. N., oficial de* (ó lo que sea) *por sus haberes vencidos hasta* tal *dia en que se verificó su fallecimiento, segun la fe de muerto que obra en esta Administracion ó seccion de Contabilidad.*

	Reales vellon.
Por el importe de los haberes que dejó de percibir por espacio de dos años y siete meses al respecto de seis mil reales que disfrutaba anualmente por clasificacion de fecha de (ó á virtud de Real órden de) resulta adeudarse al referido D. *N.*, segun la liquidacion practicada en esta oficina.....	15,500

Ascienden á quince mil quinientos reales vellon los haberes devengados y no satisfechos al interesado; y en su virtud extiendo la presente nota á instancia de D. *Fulano de tal*, como heredero (ó acreedor de aquel) por mandato del Sr. Intendente de esta provincia, y con su Vº Bº; sin que pueda servir para mas efecto, ni conducir á otro fin que al de dar á dicho heredero (ó acreedor) conocimiento anticipado de la cantidad á que tiene derecho; pero con sujecion en el pago á las órdenes del Gobierno que rijan ó en adelante rigieren. Madrid (Murcia) *tantos* de *tantos*.

Vº Bº
Media firma del Intendente.

Firma del administrador ó gefe de contabilidad.

485.

GOBERNACION.

[8 *Mayo.*] **Real órden, mandando á los Gefes políticos la remision al Ministerio de la propuesta de los distritos de la provincia, y encargándoles que activen la formacion de las listas electorales.**

La nueva ley electoral decretada por las Córtes y sancionada por S. M. en 18 de Marzo último, ha completado la reforma política, ha facilitado que los dos cuerpos que componen las Córtes del Reino puedan corresponder en su orígen, formacion y circunstancias á un mismo pensamiento y sistema, y ha permitido en fin crear una situacion que pueda tener la estabilidad y duracion que tan imperiosamente reclaman las necesidades del Estado. Estas importantes consideraciones, unidas á otras igualmente graves, han decidido al Gobierno de S. M. á llevar desde luego á cumplida ejecucion la nueva ley electoral y á reunir unas nuevas Córtes con arreglo á sus disposiciones dentro del menor término posible. Excusado sería explicar á V. S. mas detenidamente el pensamiento del Gobierno, reducido este á consultar al cuerpo electoral sobre las grandes cuestiones de interés general que aun estan pendientes, á llamar á decidirlas á todas las opiniones legales del país y á sentar las necesarias bases de un estado de cosas uniforme y estable. La sencillez y claridad de este pensamiento hacen innecesario cuanto sobre él pudiera añadirse. Pero una vez penetrado V. S. de las intenciones del Gobierno, el deseo de S. M. es que V. S. emplee todo su celo y eficacia en que tengan el mas pronto y cumplido efecto, trabajando con asiduidad en las operaciones preparatorias de las nuevas elecciones y de la próxima reunion de las Córtes. Urge por lo mismo que V. S. concluya y remita á este Ministerio de mi cargo el proyecto de la division de los distritos electorales de esa provincia, que se le ha pedido en 21 de Marzo último; pero como mientras tanto pueden irse formando las listas de electores en la forma prevenida en el artículo 20 de la misma ley, S. M. la Reina se ha servido ordenarme que al recordar á V. S. la remision de la propuesta de distritos de esa provincia, que deberá efectuar á los seis dias del recibo de esta circular, le encargue que sin levantar mano se dedique á la formacion de las expresadas listas, de modo que se hallen terminadas y en disposicion de publicarse el 30 del corriente mes de Mayo; quedando el Gobierno en determinar oportunamente el dia en que deban fijarse al público en los distritos

respectivos, á fin de proceder á su rectificacion con arreglo á la ley.

De órden de S. M. y acuerdo del Consejo de Ministros se lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

486.

GOBERNACION.

[8 *Mayo.*] Real órden, disponiendo que los colegios de Escolapios queden agregados á las Universidades.

Enterada S. M. de una instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Rector del Colegio de Escolapios de San Antonio Abad, sito en esa capital, solicitando que se haga efectiva la agregacion interina del mismo á esa Universidad, ha tenido á bien disponer que los PP. Escolapios continúen dando la enseñanza, pero remitiendo las matrículas á esa Universidad para que puedan probar en ellos sus cursos los alumnos, mediante exámen, como los demas procedentes de establecimientos privados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de Barcelona.

487.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[8 *Mayo.*] Circular, mandando que los licenciados del ejército que se presenten para servir en el cuerpo de la Guardia civil han de ser admitidos en la clase de Guardias de segunda.

En lo sucesivo, sean cualesquiera las circunstancias de los que ingresen en el Tercio del mando de V. S., no se admitirá á nadie sino de guardia de segunda clase, ni se ascenderá á primera sino á aquel que V. S. considere muy acreedor á esta gracia, como inmediata al desempeño de cabos, proponiéndomelos antes V. S. con expresion de sus especiales circunstancias. Tambien hará V. S. entender á todos los guardias de primera clase que no saben leer ni escribir, que si en el término de cuatro meses no adquieren esta instruccion, serán rebajados á segunda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe del... Tercio.

488.

HACIENDA.

[9 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que la canela que conduce la fragata *Santos* de la propiedad de D. Ambrosio Goicoechea, pague el derecho en los términos que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Ambrosio Goicoechea, del comercio de Bilbao, en la cual solicita se fije el derecho que haya de pagar una partida de canela que conduce la fragata *Santos* de su propiedad, procedente de Manila y Colombo; porque no comprendiéndose en el arancel de Filipinas otras producciones que las de estas islas y el Imperio Chino, dudaran las Aduanas si debia exigirse á dicha canela que es producida en distinto Reino, aunque asiático tambien, los derechos en dicho arancel señalados á la China, ó si la pretendiera adeudar como si viniera de los depósitos de Europa. Enterada S. M. del expediente promovido por el interesado, y deseando estimular y favorecer empresa como la que el referido Goicoechea ha acometido, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, que la canela de que se trata conducida por la fragata *Santos*, se adeude en los términos siguientes: = Canela de China y Casia-lignea, tres reales libra para el 15 por ciento. = Canela de Ceilan y cualquiera otra de su especie, veinte reales libra para el mismo 15 por ciento.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1846. = Mon. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

489.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[9 *Mayo.*] Circular, haciendo aclaracion á las exenciones concedidas á los terrenos que dejan de ser incultos.

Enterada esta Direccion general del expediente remitido por V. S. con fecha 23 de Abril último, promovido por el Ayuntamiento de Cala, sobre la inteligencia de las exenciones concedidas por el artículo 4º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á los terrenos

incultos que dejan de serlo en virtud de las plantaciones ó cultivo á que nuevamente se destinan, ha acordado decir á V. S. que la declaracion de que las mencionadas concesiones solo comprenden á los terrenos que se roturen ó pongan en cultivo con posterioridad á la publicacion de la ley, está conforme con el espíritu y letra de la misma, y por consiguiente que no pueden tener lugar con los terrenos puestos en cultivo anteriormente.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1846.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Huelva.

490.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[9 *Mayo.*] Circular, acordando reglas para la regularizacion del pago de alcabalas por diferentes épocas.

Las reclamaciones que diariamente se reciben en esta Direccion general de los partícipes de alcabalas acerca del pago de lo que les corresponde percibir por diferentes épocas, y las consultas de varios Intendentes sobre el mismo asunto, hacen conocer á la misma la necesidad de regularizar este servicio, con cuyo objeto ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1º Con arreglo al artículo 16 del presupuesto de ingresos vigente debe satisfacerse anualmente á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Corona lo que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

2º La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluirla en los presupuestos como una carga de justicia, á fin de que la Contaduría general del Reino pueda tenerla presente al formar las notas de aquella clase de atenciones.

3º El pago de lo devengado por los referidos partícipes con anterioridad al 1º de Julio de 1844 y de lo que desde dicha fecha dejó de satisfacérseles hasta fin de Diciembre de 1845, por haberse entregado indebidamente lo que les correspondia al Banco Español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por esta Direccion sin que lo determine el Ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convenga.

Recomiendo á V. S. el cumplimiento de esta circular, de cuyo

recibo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Mayo de 1846.=Cayetano de Zúñiga.=Sr. Intendente de la provincia de Soria.

491.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[10 *Mayo.*] Real órden, trasladando la de 5 de Mayo de 1846, en la cual se manda que sean de libre entrada los cronómetros que del extrangero se remitan al Observatorio astronómico de San Fernando.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 5 del actual me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Marzo último, relativa al modo con que deben ser despachados los cronómetros que del extrangero remiten al Observatorio Astronómico de San Fernando, y se presentan en la aduana de Cádiz. Enterada S. M., y despues de oir á la Direccion general de Aduanas, de conformidad con su dictámen se ha servido mandar que se autorice al administrador de la de Cádiz para que cuando hayan de traerse cronómetros, previo aviso de su pedido ó embarque, permita su libre entrada; pero en el caso de que alguno ó algunos de dichos instrumentos se devolvieren al fabricante French por no acomodar recibirlos, como parece puede hacerse en virtud de la contrata relativa á este particular, se avisará al citado administrador para que si no se reexportan al extrangero adeuden los derechos correspondientes. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

De igual Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y en contestacion á su carta de 16 de Marzo citado número 17, relativa al particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1846.=Armero.=Sr. Director interino del Observatorio astronómico de San Fernando.

492.

HACIENDA.

[11 *Mayo.*] Real órden, declarando que en las permutas de fincas de diferente valor, están sujetas al pago de hipotecas aquellas cuyo precio sea mayor.

Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Minis-

terio en 15 de Abril último á consecuencia de la duda suscitada en la Intendencia de Sevilla sobre el derecho de hipotecas que deben adeudar las permutas de fincas de diferente valor con motivo de la hecha entre D. José Delgado Navarro y D. Juan Blazquez de una casa perteneciente al primero, tasada en 24,000 reales, con un olivar de la propiedad del segundo valuado en 37,900; y teniendo presente S. M. que el espíritu del artículo 5º del decreto de 23 de Mayo último, no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata, como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de hipotecas aquélla cuyo precio sea mayor.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

493.

HACIENDA.

[11 *Mayo.*] Real órden, acordando reglas para el abono de las consignaciones de gastos de escritorio, escribientes, impresiones y libros de las oficinas generales, formacion de presupuestos y rendicion de cuentas de estos gastos.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por la Contaduría general del Reino, se ha servido acordar que para el abono de las consignaciones designadas desde 1º de Agosto de 1845 en adelante, al pago de los gastos de escritorio, de los escribientes y de las impresiones y libros de las oficinas generales, y para la formacion de los presupuestos y rendicion de la cuenta que de estos gastos debe presentarse, se observen las reglas siguientes:

1.ª Ninguna oficina general, de provincia, de partido, ni subalterna, deben rendir cuenta de la inversion de la cantidad que tengan señalada para gastos de escritorio, y se procederá mensualmente á su abono sin este requisito.

2.ª Tampoco deben darlas de la consignacion para pago de los escribientes, limitándose á extender en la forma que se halla establecida, las nóminas mensuales de los individuos entre quienes se distribuya aquella, para unirlas á la cuenta de recaudacion de caudales en justificacion de la data de su importe.

3.ª Igualmente no deberán las oficinas generales presentar cuenta de los gastos de las impresiones y libros que se hagan para su servicio; el coste que tengan se abonará en vista de las cuentas que rindan los encargados de hacer las referidas impresiones y libros, y de la autorizacion para su pago que expedirá el gefe de la oficina general á que correspondan estas obras.

4.ª Las oficinas de provincia rendirán á las generales de quienes dependan, las cuentas del coste de las impresiones y libros, á fin de que las aprueben, sin lo cual no podrá verificarse el abono, y comprenderán en ellas las de los partidos administrativos.

Las oficinas que no tengan dependencia particular de ninguna de las generales, pero que pertenezcan á la administracion comun de las Rentas, presentarán su cuenta á la Direccion de Contribuciones directas.

5.ª No debe hacerse ninguno de los gastos expresados en el artículo anterior, sin que precedan el correspondiente presupuesto y su aprobacion, conforme se dispone en la atribucion 11 del artículo 1.º de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

6.ª En la formacion de los presupuestos se observará lo siguiente:

1.º Expresar el objeto y coste de los libros y de las impresiones, indicando el número de las hojas de los primeros y el de los ejemplares de cada una de las segundas.

2.º Fijar su intervencion el inspector primero de las oficinas que tengan esta clase de destino.

Carecen de este requisito los presupuestos de las oficinas que no tengan inspectores y los que formen los Secretarios de las Intendencias.

3.º Presentarlos á los respectivos Intendentes para que con su V.º B.º los dirijan á la oficina general á que correspondan.

Y 4.º Prestarles estas su aprobacion si lo merecieren, ó en otro caso rectificarlos, segun lo consideren conveniente.

7.ª En el de que sea urgente la impresion de los documentos se verificará sin sujecion á la regla que antecede. Una órden de los Intendentes disponiendo ó autorizando la impresion suplirá la falta de los presupuestos.

8.ª Las cuentas de las impresiones y libros comprenderán las formalidades que siguen:

1.ª La incorporacion de los presupuestos aprobados por las oficinas generales, y de la cuenta particular del librero y del impresor acompañará á la de los últimos un ejemplar doble de cada impreso.

2.ª La intervencion del inspector en las oficinas que tengan este destino.

Y 3.ª El Vº Bº del Intendente.

9.ª Los presupuestos y las cuentas se presentarán por semestres; los primeros con un mes de anticipacion al vencimiento de dichos semestres, y las segundas al siguiente de haber vencido.

10.ª Aprobadas que sean las cuentas por las respectivas oficinas generales, se devolverán á las Intendencias á fin de que se unan al libramiento que debe expedirse para el pago de su importe.

11.ª Cada una de las oficinas generales declarará qué parte de la consignacion señalada en las plantillas para gastos y escribientes de las dependencias de su mando, debe aplicarse al pago de los tres objetos que abraza la expresada consignacion, á saber: los gastos de escritorio, los de impresiones y libros y los sueldos de los escribientes.

Respecto de las Intendencias lo verificará la Direccion de Contribuciones directas.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1846.=Alejandro Mon.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

494.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[11 *Mayo.*] **Circular, fijando los meses de Enero y Julio de cada año para que por las Intendencias se verifiquen las traslaciones de pagos de sus haberes, á los que en dichos meses lleven al menos seis de residencia fuera de la provincia donde los tenian radicados.**

Varios Intendentes han consultado acerca de si deberian seguirse trasladando los pagos de los haberes de individuos de clases pasivas á los puntos á que muden su residencia, una vez cumplido lo que se previno en la regla 5.ª de la circular de 17 de Octubre último; y á fin de evitar toda duda, ha acordado esta Direccion, de conformidad con la Contaduría general del Reino, que en los meses de Enero y Julio de cada año se verifiquen por las Intendencias las traslaciones de pagos de los haberes de aquellos individuos que en las épocas citadas lleven al menos seis meses de residencia fuera de la provincia donde los tuvieren radicados; dando conocimiento á esta Direccion de las traslaciones que se ejecuten por haber tras-

currido al menos los seis meses, que es el tiempo que se considera suficiente para los objetos de las ausencias temporales.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1846.=Cayetano de Zúñiga.=Sr. Intendente de.....

495.

HACIENDA.

[12 *Mayo.*] **Real órden, mandando que las máquinas de gasear líquidos y los eslabones fosfóricos de gas, adeudarán segun la partida 802 del arancel.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la presentacion al despacho en las Aduanas de Alicante de dos máquinas ó aparatos para gasear líquidos construidos en vidrio y metal, y dos eslabones fosfóricos de gas, compuestos de un vaso de cristal y platina, de procedencia francesa, los cuales se adeudaron en la expresada aduana por la partida 802 del arancel. Enterada S. M. del informe de V. S. en este asunto, se ha servido aprobar el despacho de que se trata, declarando que en lo sucesivo las mencionadas máquinas para gasear líquidos, y los eslabones fosfóricos de gas que se presenten al adeudo, iguales á los arriba expuestos, se despachen por avalúo con los derechos marcados en la indicada partida 802 de los vigentes aranceles.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

496.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

[12 *Mayo.*] **Circular, encargando la observancia de varias disposiciones para la conservacion y policía de los puentes colgados.**

Para la conservacion y policía de los puentes colgados se observarán los artículos de la ordenanza vigente para igual objeto respecto de las carreteras generales, en cuanto sean aplicables á la de aquellos, y muy particularmente el artículo 7º que previene que las caballerías de tiro de cualquiera clase de carruaje deben marchar al paso en todos los puentes, sean estos de la clase que fuesen, y no podrán dar vuelta entre sus barandillas ó antepechos, incurriendo los contraventores en la multa de 50 á 100 reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Se observarán igualmente las notas especiales puestas al pié de los aranceles correspondientes á los puentes colgados, y son las siguientes:

1ª Se prohibe, en conformidad de várias Reales órdenes, que por los puentes colgados pasen corriendo ó en tropel personas, carruajes ó animales de cualquiera especie y sin excepcion alguna, que se lleven hachones encendidos, y que se detengan los pasageros arrimados á los antepechos de los puentes expresados.

2ª Asimismo se previene, para dar cumplimiento á lo mandado por Real órden de 6 de Agosto de 1842, que cuando pasen tropas por puentes colgados, lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso.

En el caso de que el puente colgado pertenezca á alguna empresa particular, el ingeniero gefe del distrito, á nombre de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, nombrará el guarda peon-caminero que debe cuidar de su policía y conservacion, como uno de los correspondientes á la legua en que esté situado el puente, á propuesta de la empresa, de cuyo cargo será el abono de su haber.

La distribucion de las multas que se exijan se hará conforme á lo prevenido en el artículo 43 de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, ateniéndose á lo dispuesto por la circular de la Direccion general de Caminos de 24 de Enero de 1844, inserta en el número correspondiente del Boletin oficial.

Lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1846.=Manuel Varela y Limia.=Sr. ingeniero gefe del distrito de.....

497.

HACIENDA.

[13 *Mayo.*] Real órden, disponiendo que los sueldos y gastos de las Contadurías de Bienes nacionales y algunas otras obligaciones de este ramo se satisfagan por las cajas de sus administraciones.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa Contaduría general, se ha servido disponer que los sueldos y gastos de las de bienes nacionales y algunas otras obligaciones de este ramo que se pagan en la actualidad por los comisionados del Banco Español de San Fernando en las provincias, se satisfagan en lo sucesivo por las cajas de las Administraciones de los referidos bienes

nacionales; pero con entera sujecion á las órdenes que se comuniquen para las distribuciones mensuales, como se verifica con los honorarios de sus administradores, los gastos reproductivos, las cargas de justicia, y todas las demas afectas á los propios bienes nacionales, en observancia de lo dispuesto en la órden de S. M. de 14 de Enero último.

Y de la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1846. = Mon. = Señor.....

498.

GOBERNACION.

[13 *Mayo.*] **Real decreto, creando una Direccion de Instruccion pública.**

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de dar facultades directivas á la seccion de Instruccion pública de su Secretaría para el mejor servicio de tan importante ramo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La direccion de la instruccion pública del Reino queda á cargo de la seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Península. El gefe de dicha seccion será al propio tiempo Director general de Instruccion pública.

Art. 2º Las atribuciones del gefe de la seccion como Director serán:

1º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes, relativos á la enseñanza.

2º Proponer las mejoras que crea convenientes en todos los ramos de la instruccion pública; la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza; su organizacion y medios de subsistencia, como asimismo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes.

3º Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos y las reformas que se acuerden en los existentes.

4º Cuidar de las bibliotecas, archivos, gabinetes de física ó historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora.

5º Proponer los catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de Real nombramiento.

6º Conceder licencias para dentro del Reino, y hasta por dos meses á los catedráticos y dependientes. Los Rectores la necesitarán siempre del Gobierno.

7º Expedir en nombre del Ministro todos los títulos que tengan relacion con la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, previa la aprobacion de los respectivos expedientes.

8º Proponer la publicacion de obras útiles á la enseñanza.

Art. 3º Para el cumplimiento de estas obligaciones el Director se entenderá con los Gefes políticos y demas autoridades, Rectores de las Universidades y gefes de los establecimientos.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

499.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[14 *Mayo.*] Circular, fijando la parte que corresponde á los Guardias civiles cuando concurran solo dos á la aprehension de un contrabando.

Siempre que á la aprehension de un contrabando concurran solo dos guardias, al hacer V. S. la distribucion de lo que al cuerpo corresponde, le detallará al primero, ó sea el que haga de gefe, cuatro décimas, y al segundo tres décimas, evitando de esta manera que el gefe perciba menor cantidad que su subordinado, arreglándose en los demas casos á lo prevenido en la Real órden de 28 de Noviembre último; y como en esta no se hubiese tenido presente el caso de que dos solos guardias aprehendiesen un contrabando, he adoptado esta disposicion con arreglo á su espíritu, y para evitar las dudas que ocurren sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe de T..... Tercio.

500.

GUERRA.

[15 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que todas las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres, que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo durante la última guerra, tienen derecho á sus respectivas pensiones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la Junta de gobierno del Monte Pio militar lo siguiente:

« Doña Francisca Pestana, huérfana de Francisco, sargento que fue del regimiento provincial de Avila, recurrió á la Reina solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre hallándose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de Octubre de 1811 se requieren para adquirir derecho á las pensiones que en él se designan, parecia que al tenor de su artículo 3º estaba esta huérfana excluida del beneficio que en él declara solo á las familias de los oficiales que mueren en aquella situacion y no á los de las clases de tropa; pero con vista de la Real órden de 1º de Octubre de 1814, por la cual el augusto Padre de S. M., de conformidad con el parecer del extinguido Consejo Supremo de la Guerra en sesion que personalmente presidia, tuvo á bien mandar se considerasen como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreedoras sus familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los oficiales á las del Monte pio militar, la Reina (Q. D. G.), penetrada de la justicia de la precitada Real órden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana expresada, de conformidad con el parecer de esa Junta de Gobierno segun Real órden comunicada en esta fecha al Sr. Ministro de Hacienda. la pension de *tres reales vellon* diarios á que tiene derecho sobre el Tesoro público como comprendida en el artículo 5º del mencionado decreto, abonable mientras permanezca soltera, en la Tesorería de esta provincia desde el dia 16 de Diciembre de 1837 siguiente al del fallecimiento de su causante, se ha servido igualmente resolver, que hecho extensivo el beneficio del precitado artículo 3º por la sobredicha Real órden de 1º de Octubre de 1814, á las familias de los individuos de las clases de tropa, cuyos causantes hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder de los enemigos, se diga así por circular á esa Junta de Gobierno y á los Capitanes generales para que haciéndolo ellos á los comandantes generales y Gefes políticos de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos, pueda llegar á noticia de las personas interesadas por medio de su publicacion en los Boletines oficiales, á fin de que en el término improrogable de siete meses que acabarán en 31 del mes de Enero de 1847, todas las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra, y que hasta ahora no lo hayan solicitado, acudan por conducto de dichos Capitanes generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme al precitado

decreto de 28 de Octubre de 1811 y Real órden de 1º de Octubre de 1814 tengan derecho; debiendo aquellas á quienes se hayan negado las que hicieron, por sola la circunstancia de no habérselas considerado aplicable el beneficio del referido artículo 3º, limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido desestimadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la Real órden en que lo hubiesen sido.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

501.

GUERRA.

[16 *Mayo.*] Real órden, modificando la de 23 de Diciembre de 1841 en la que se fijaron reglas, bajo las cuales podian obtener cuartel para los dominios de Ultramar los Generales y Brigadieres.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio de mi actual cargo con motivo de haber solicitado el Capitan general de la Isla de Cuba, de acuerdo con las oficinas de Hacienda y Junta consultiva del mismo ramo en 3 de Marzo del año próximo pasado, que se revisase y modificase la Real órden de 23 de Diciembre de 1841 en la que se fijaron las reglas bajo las cuales podrian obtener cuartel para los dominios de Ultramar los Generales y Brigadieres, las consideraciones y sueldos que deberian disfrutar en esta situacion, y los de las mismas clases que se destinasen á las órdenes de los Capitanes generales, fundándose en que no consideraba sujetas á términos de equidad dichas reglas, tanto porque la primera y segunda le privaban de poder contar con tales gefes cuando por circunstancias extraordinarias necesitase de ellos, cuanto porque se deprime su categoría con la denominacion de retirados que se les da, y que nunca habian tenido. Enterada S. M., y en vista de lo que sobre este asunto expuso la seccion de Guerra del Consejo Real en 13 de Marzo último, convencido su Real ánimo de que en medio de la necesidad de sostener constantemente en vigor la mira de no consentir sino en casos muy especiales, tanto la concesion de cuartel para las posesiones de Ultramar como el destino en ellas de Generales y Bri-

gadieres, de que acaso puede haber precision en ciertas ocasiones, es indispensable al paso que justo, que se atienda á la decorosa expectativa y subsistencia de los unos, y á las atenciones eventuales de los otros, se ha servido S. M., de conformidad con el parecer de la expresada seccion de Guerra, disponer salvando el espíritu de la citada Real órden en cuanto se dirige á conservar los derechos adquiridos, que las reglas establecidas en ella queden reducidas á las siguientes: 1ª Por punto general no se concederá cuartel para las posesiones de Ultramar; pero si por razones ó circunstancias muy especiales S. M. tuviese á bien otorgarlo á algun General ó Brigadier, lo obtendrá con las mismas consideraciones, expectativa y sueldo á que tendria derecho en la Península, abonándosele allí á razon de peso fuerte por escudo. 2ª Los demas Generales y Brigadieres que por conveniencia del servicio, ó por cualquier motivo que S. M. estime justo, sean destinados á las órdenes de aquellos Capitanes generales, disfrutarán en tal concepto los sueldos señalados en las Reales disposiciones vigentes antes de expedirse la de 23 de Diciembre de 1841.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.= El Subsecretario, Félix María de Messina.

502.

GUERRA.

[16 *Mayo.*] Real órden, aprobando la circular que el Inspector de medicina y cirugía del Cuerpo de Sanidad militar dirigió á los Gefes de la facultad en las Capitanías generales para una revista de los hospitales que estan á su cargo en los términos que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector de Medicina y Cirugía del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la circular que V. S. ha dirigido á los gefes de la facultad en las Capitanías generales, y que remitió á este Ministerio en escrito de 6 del actual, previniéndoles pasen una revista de inspeccion conforme lo previene el reglamento del cuerpo de Sanidad militar, tanto de los hospitales que estan á su cargo, como del estado del servicio facultativo en los regimientos de todas armas existentes en aquellas; y S. M., al mismo tiempo que se ha dignado aprobar en todas sus partes la expresada circular, con el fin de que produzca en bien del servicio

todos los resultados que V. S. con su acostumbrado celo se propuso al dictarla, se ha servido resolver, que los Capitanes generales presten el auxilio de su autoridad en caso necesario á los expresados gefes de Sanidad, no solo para el mas exacto cumplimiento de la citada disposicion, sino tambien para la realizacion de las medidas que crean indispensables tomar dentro de la esfera de sus atribuciones, con el objeto de mejorar cuanto sea posible la asistencia facultativa de los individuos del ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

503.

SUPREMO TRIBUNAL DE GUERRA Y MARINA.

[16 *Mayo.*] **Circular, disponiendo que los Capitanes generales remitan en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina todas las causas criminales pendientes ó que se promuevan en sus juzgados.**

Excmo. Sr.: Este Supremo Tribunal ha observado que sin embargo de estar prevenido por el mismo por punto general, que los juzgados de las Capitanías generales y Comandancias generales de los departamentos remitan en consulta las causas criminales que pendan en ellos, algunos no cumplen con la exactitud que les está encargada; y ha acordado en su consecuencia diga á V. E. que con la debida oportunidad remita en consulta todas las causas criminales que actualmente pendan en ese juzgado, ó que en lo sucesivo se promuevan en él, así las en que por su clase y naturaleza se dictare auto de sobreseimiento, como las en que recayere sentencia ó auto definitivo, verificando dicha remision previa citacion y emplazamiento de las partes, apelen ó no estas, segun y en la conformidad que está mandado y es práctica constante en esta superioridad.

Todo lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se servirá V. E. darme aviso para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.= Señor.....

504.

INSPECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

[16 *Mayo.*] Circular, dictando prevenciones para las revistas y desfiles de los Cuerpos del arma de caballería.

PREVENCIONES PARA LAS REVISTAS Y DESFILES.

ORDEN DE PARADA.

Para pasar á este órden, hallándose el regimiento en el de batalla, con el sable ó espada al hombro, ó la lanza afianzada, el Coronel al avistar á la persona que deba recibirse en esta forma, dará las voces siguientes:

1ª *Escuadrones,*
2ª *Al órden de parada*
3ª *Marchen:*
4ª *Firmes.*

Repetidas la 2ª y 3ª voz por el teniente Coronel y comandante mayor, darán los gefes de escuadron las correspondientes para tomar distancia de filas á retaguardia; y oida la 3ª la repetirán, ejecutándose este movimiento como se previene en la instruccion de escuadron. Al mismo tiempo el teniente Coronel y el comandante mayor darán media vuelta á la izquierda, marcharán á retaguardia hasta llegar á la altura de los oficiales que componen la línea anterior de la formacion, y entonces desharán la media vuelta, alineándose despues con dichos oficiales de vanguardia.

Los ayudantes mayores se adelantarán hasta alinearse con los comandantes de seccion (mitad) pasando los guias generales á retaguardia hasta quedar á la altura de la fila exterior.

Los oficiales é individuos de plana mayor, colocados á retaguardia de la derecha é izquierda del regimiento, se aproximarán á la 2ª fila hasta quedar alineados con la exterior, y el estandarte saldrá al frente y se colocará á la derecha del gefe del segundo escuadron.

Los trompetas y batidores pasarán á la derecha del regimiento,

el costado izquierdo de los primeros, cuya formacion será en dos filas, cinco pasos distantes del costado derecho del primer escuadron, y los últimos en una fila y con su cabo al frente á igual distancia de la derecha de los trompetas.

El ayudante segundo, encargado de dirigirlos, se situará al frente y centro del intervalo de unos y otros, alineado con los oficiales de vanguardia.

Los mariscales veterinarios, picador y sirvientes de plana mayor, marcharán á su frente hasta alinearse con la fila exterior.

Verificadas estas disposiciones, el Coronel dará la 4.ª voz; mandará que los trompetas ejecuten el toque correspondiente, y se adelantará con los segundos ayudantes, con el guia general y el trompeta de órden, al encuentro de la persona á quien se rinden estos honores, la saludará con el sable, y la acompañará durante el tiempo que recorre la línea ocupada por la tropa, cediéndole siempre el lado de la misma.

Reconocida la línea por la persona á quien se deba recibir en el órden de parada, el Coronel hará cesar el toque de honor y en seguida mandará:

1.ª *Escuadrones*,
2.ª *Al órden de batalla*
3.ª *Marchen:*
4.ª *Firmes.*

Repetidas la 1.ª y 2.ª voz por el teniente Coronel y comandante mayor, y dadas por los gefes de escuadron las necesarias para que la segunda fila se una á la primera, repetirán todos la 3.ª y se ejecutará el movimiento volviendo al mismo tiempo el teniente Coronel, el comandante mayor, el estandarte, los batidores, los trompetas y los empleados de plana mayor, á los puestos que les corresponden en el órden de batalla. En el de parada todos los oficiales saludarán con el sable ó espada á la persona que de aquel modo se reciba.

ORDEN DE REVISTA.

Siempre que un regimiento deba ser revistado por un Oficial general ó gefe superior, formará en batalla con el sable ó espada en mano. El Oficial general ó gefe superior será recibido en aquel órden, disponiendo el Coronel al avistarle, los honores que por Ordenanza le correspondan, y se adelantará con los ayudantes, el guia general y el cabo de trompetas colocados á su retaguardia, á saludarle al frente ó á la altura de los flancos del regimiento. He-

chos los honores y tomada la venia por el Coronel, hará tocar este un punto de *atencion*, para que cese el toque de honor, y bien se halle el regimiento en órden de batalla ó el de parada, mandará:

1.ª *Escuadrones*,
2.ª *Al órden de revista*
3.ª *Marchen:*
4.ª *Firmes.*

El teniente Coronel y el comandante mayor repetirán la 2.ª y 3.ª voz, mandando en seguida los gefes de escuadron (caso de hallarse en órden de batalla) tomar distancia de filas, con arreglo á lo prevenido para este movimiento en la instruccion de escuadron. Los batidores y trompetas pasarán al mismo tiempo á situarse á la derecha del regimiento, como en el órden de parada.

A la voz de *marchen*, los gefes de escuadron y los oficiales de vanguardia marcharán al frente y ejecutarán en seguida media vuelta á la izquierda de modo á dar frente á la primera fila y quedar á la distancia prefijada en el reglamento de 1815.

Los gefes del regimiento darán tambien media vuelta al oir la expresada voz, aproximándose en seguida á la primera fila hasta quedar alineados con los demas oficiales de vanguardia, y los oficiales é individuos de plana mayor colocados á retaguardia de la derecha é izquierda del regimiento, se adelantarán hasta alinearse con los de fila exterior.

Verificadas estas disposiciones, dará el Coronel la 4.ª voz volviendo entonces los capitanes á sus puestos, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de escuadron.

Concluida la inspeccion de las filas, el Coronel, previa la venia correspondiente, mandará:

1.ª *Escuadrones*,
2.ª *Al órden de batalla*
3.ª *Marchen:*
4.ª *Firmes.*

Los gefes del regimiento repetirán la 2.ª y 3.ª voz dando los de escuadron las necesarias para que la segunda fila se una á la primera, cuyo movimiento se verificará á la de *marchen* con arreglo á lo prevenido en la instruccion de escuadron.

Los gefes del regimiento, los de escuadrones y los comandantes de secciones (mitades) tomarán sus puestos en el órden de batalla, dando las medias vueltas correspondientes por la izquierda.

La fila exterior seguirá el movimiento de la segunda fila quedando á la distancia prescrita de ella, y los individuos y sirvientes

de plana mayor, así como los batidores y trompetas, pasarán á ocupar los puestos que tenian antes de la revista.

Cuando el Coronel vea tomadas estas disposiciones, dará la 4ª voz.

El Coronel acompañará, durante la revista, al Oficial general ó gefe superior, cediéndole siempre el lado de la fila, cuando pase por vanguardia ó retaguardia del regimiento, y colocándose á su izquierda cuando pase por entre las filas, siempre de modo que la cabeza de su caballo se halle á la altura de la rodilla del Oficial general ó gefe superior.

Cuando el Coronel deba revistar su regimiento, el teniente Coronel, previa la venia, dará las voces indicadas para pasar al órden de revista, y dada la correspondiente por los gefes de escuadron, ejecutarán estos lo que queda prevenido. El teniente Coronel acompañará al Coronel, durante la revista, en los mismos términos que para este se previenen con respecto al Oficial general, y el comandante mayor lo verificará igualmente, colocándose al lado del teniente Coronel y á su altura por el flanco opuesto al Coronel. Terminada la revista y tomada la venia del Coronel, el teniente Coronel dará las voces correspondientes para pasar al órden de batalla.

Cuando el teniente Coronel debiese revistar los escuadrones, el comandante mayor ejecutará lo que para aquel se prescribe cuando el Coronel reviste el regimiento; y si fuese el comandante mayor el que hubiese de verificarlo dará por sí las voces de mando correspondientes al Coronel, y los gefes de escuadron le acompañarán cuando inspeccione los suyos respectivos. En el órden de revista solo el Coronel ó gefe de la fuerza saludará al que la reviste.

Durante las revistas, los ayudantes y demas comitiva que acompañen al gefe superior que las pase y al Coronel del cuerpo, no seguirán por entre filas, sino que marcharán por la parte exterior de ellas, conservándose á la misma altura á que antes se encontraban de dichos gefes.

COLUMNA PARA DESFILAR.

La columna de desfile de un regimiento será la de distancia por secciones (mitades).

Luego que la columna se aproxime á la persona delante de la cual ha de desfilar, el Coronel mandará:

1ª *Columna=para desfilar*
2ª *Guia á la derecha (ó izquierda).*

Indicando este por el lado de la persona que reciba estos honores.

Oidas aquellas voces de mando, que repetirán los gefes del regimiento, los batidores y trompetas, si no estuviesen á la cabeza, pasarán á situarse como queda indicado para este órden de columna.

El guia director, segun el costado que se hubiese nombrado, elegirá el punto de direccion de su marcha de manera á pasar á seis pasos de distancia de la persona que preside el desfile. Todos los demas guias de la columna seguirán exactamente la direccion del primero.

El Coronel despues de dar las expresadas voces de mando, se pondrá á la cabeza del regimiento marchando diez pasos al frente del oficial que mande la primera subdivision de la columna, á su izquierda el teniente Coronel, si la persona por delante de quien se desfila se halla á la derecha, pero algo mas retirado este gefe, y de modo que la cabeza de su caballo se mantenga á la altura de la rodilla del Coronel; siendo la colocacion del mismo á la derecha de este, en el caso de que la persona que presida el desfile se halle á la izquierda.

El comandante mayor marchará seis pasos á retaguardia de la columna.

Los gefes de escuadron ocuparán el lugar que designa á los capitanes comandantes el reglamento táctico de 1815, segun por punto general se previene en la nota 2ª de mi circular de 26 de Febrero último.

El ayudante mayor que vaya á la cabeza marchará al lado exterior del guia director de la columna.

El otro ayudante mayor marchará seguido de su guia general, al lado del comandante mayor, cediéndole el en que se halle la persona que presida el desfile.

El guia general que siga al ayudante segundo encargado de colocar las bases centrales, irá en fila exterior á retaguardia del guia de la primera seccion (mitad) del escuadron.

Tanto en este órden de columna como en cualquiera otro cuyo objeto inmediato no sea el maniobrar, los tres oficiales de plana mayor que en el órden de batalla tienen su colocacion veinte pasos á retaguardia de la derecha del regimiento, marcharán en una fila diez pasos á retaguardia de los últimos oficiales de la columna, y seis pasos detras ellos; del mismo modo, el cirujano y capellan; á su retaguardia, en la propia forma, los mariscales y picador; detras, á la indicada distancia, los sirvientes y forjadores tambien en ala, en toda columna que no baje de frente de seccion (mitad) y en dos ó mas filas en las demas, segun el respectivo de las fracciones con cuyo frente se marche.

El Coronel, seguido de los dos segundos ayudantes se adelantará hácia la persona que presida el desfile, y despues de saludarla con el sable ó espada, se colocará á su izquierda permaneciendo en el indicado puesto hasta que haya desfilado la última subdivision de su regimiento; y tomando entonces la venia de dicha persona, volverá, acompañado de los segundos ayudantes, á la cabeza del regimiento.

Los gefes del cuerpo y los de escuadron saludarán con el sable ó espada á la persona que presida el desfile: los demas oficiales lo harán igualmente al pasar por delante de ella dando al mismo tiempo á su tropa la voz de *vista á la derecha* ó *izquierda*, y la de *firmes* al pasar del frente de la misma.

La columna se restituirá á su órden natural luego que toda ella haya desfilado, dando al efecto el gefe que la mande las voces de: *columna; al órden natural*, *guia á la izquierda* (ó *á la derecha*) aunque la columna debiese continuar marchando con el que tenia al desfilar; ó mandando dicho gefe tocar *atencion*.

En los desfiles se cuidará con la mayor atencion de que todas las fracciones que compongan la columna conserven exactamente sus distancias, sin que ninguna se detenga, acelere ni aminore el aire que debe llevar al pasar por delante de la persona ante la cual se desfile.

Al efecto, siempre que el regimiento se presente solo, el teniente Coronel, que en tal caso debe mantenerse á la cabeza de la columna para dirigirla, hará que marche á un aire resuelto aunque sin alterar el que se tomó al desfilar. Si en este estado se presentase algun obstáculo hácia la cabeza de la columna que estorbase absolutamente el paso, mandará inmediatamente formar los escuadrones, haciendo cerrar á estos en masa cuanto fuese necesario para que el último quede, despues del desfile, lo mas distante posible de la persona que le presidió. Si el obstáculo fuera tal que obligase á que la columna disminuyese su frente, el teniente Coronel prevendrá á la cabeza que así lo efectúe para pasar de á *cuatro* ó de á *dos* el desfiladero, segun fuese su anchura y al aire necesario para evitar toda detencion ó aglomeracion de los escuadrones demasiado próximos á dicha persona. En fin, si los obstáculos fuesen de tal naturaleza que no sea posible formar en columna cerrada, dispondrá el citado gefe que la primera seccion (mitad) de uno ó mas escuadrones, segun el caso, descabece á la derecha ó izquierda á la competente distancia del precitado desfile para que no se resienta lo demas de la columna de esta variacion de direccion, y que cada uno de dichos escuadrones siga la suya particular hasta donde convenga al objeto constante de evitar toda

detencion ó alteracion de velocidad en el expresado movimiento. En estas diversas disposiciones los gefes de escuadron cuidarán de que los suyos ejecuten completamente sus desfiles al aire prevenido sin aumentarle ni disminuirle de ningun modo.

Madrid 16 de Mayo de 1846.=Es copia.=Juan de la Pezuela.

505.

HACIENDA.

[16 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que el derecho fijo de veinte y cuatro maravedís, señalado á la arroba de sidra y chacolí, se reduzca á doce maravedís.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Villaviciosa de la provincia de Oviedo se modifique el derecho fijo señalado á la sidra en la tarifa que determinó los que han de exigirse por la contribucion de consumos; y considerando que los veinte y cuatro maravedís impuestos como derecho fijo sobre cada arroba de sidra y chacolí, es excesivo comparándole con el valor de estos líquidos: que en Oviedo y Gijon, donde se hallan establecidos los derechos de puertas, paga hoy la sidra mas del duplo de lo que antes pagaba, y en los demas pueblos donde regian las rentas provinciales un 200 por ciento mas: que la reduccion de derechos en los líquidos por la contribucion de consumos, respecto de los que les imponian las rentas provinciales, no ha alcanzado á la sidra, sino que al contrario ha sido objeto de mayor gravámen; y por último que limitado el consumo de los referidos artículos á los puntos de su produccion, la disminucion que puedan experimentar los rendimientos de la contribucion con la rebaja del indicado derecho apenas sería perceptible, al paso que la agricultura y este ramo de industria recibirán con ella la debida proteccion, se ha dignado S. M. resolver, usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 14 de la ley de 23 de Mayo de 1845, que el derecho fijo de veinte y cuatro maravedís señalado á la arroba de sidra y chacolí, y en la tarifa unida á la citada ley, se reduzca á doce maravedís, interin las Córtes, á quienes el Gobierno someterá esta disposicion, acuerden lo que corresponda.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.=Mon =Sr Director general de Contribuciones directas.

506.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[16 *Mayo.*] **Circular, señalando el precio á que ha de venderse el tabaco picado misto de habano y filipino, y previniendo lo conveniente sobre ello.**

Por Real órden de 25 de Marzo último S. M. la Reina se ha servido mandar, conformándose con lo expuesto por esta Direccion general en 20 del mismo, que el tabaco picado misto de habano y filipino que hay existente, se venda al precio de diez y seis reales libra, ó sean un real cada paquete de una onza, en lugar de los veinte y tres reales diez y ocho maravedís señalados por Real órden de 11 de Febrero del año último; entendiéndose que esta disposicion solo tendrá efecto con las cantidades existentes en la fecha que la Direccion general acuerde.

En su consecuencia, y habiendo resuelto la misma Direccion que el dia 1º del próximo mes de Junio empiece á tener efecto la expendicion de la dicha clase de picado misto, habano y filipino, ha acordado decirlo á V. S., previniendo que adopte y tome las disposiciones convenientes para evitar los abusos á que, en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, pudiera darse lugar por parte de los expendedores al poner en venta las existencias que hay en esa provincia.

La Direccion general encarga á V. S. la mayor reserva y tino en llevar á efecto el cumplimiento de lo que le previene, y de quedar en dárselo, así como del recibo de esta órden se servirá darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de.....

507.

GOBERNACION.

[16 *Mayo.*] **Real órden, arreglando los años de clínica en las facultades de medicina.**

He dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. E. de 14 de Marzo último, en que apoyando lo expuesto por el decano de la facultad de medicina de esa escuela, manifiesta lo conveniente que

sería dispensar á los cursantes del séptimo año de medicina y cirugía los últimos tres meses del año solar que están estudiando; y considerando muy atendibles las razones expuestas por V. E., y deseando que los discípulos de medicina puedan tener durante su carrera el espacio de tiempo suficiente para recibir los grados académicos que les exige el plan, como tambien cómoda y fácil colocacion al concluir sus estudios, de acuerdo con el dictámen del Consejo de instruccion pública, se ha dignado S. M. resolver, que desde el año próximo en adelante el estudio de la clínica empiece el dia 1º de Octubre, como sucede con los años académicos, dándose por concluido en 15 de Julio del segundo año, en lugar del 1º de Octubre en que se completarian los dos años solares que se exigen para el estudio de la clínica.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

508.

GUERRA.

[17 *Mayo.*] Real órden, mandando que á los oficiales del cuerpo de E. M. en las Capitanías generales se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, ocupándolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus funciones.

Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Marzo último se dijo por este Ministerio de Real órden al Director general del cuerpo de Estado Mayor lo que sigue:

Con esta fecha digo al Capitan general de Cataluña lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1º de Febrero último, reclamando que el segundo comandante de infantería D. Juan Rogi y el capitan D. Juan Miranda continúen como hasta aquí agregados á esa Capitanía general abonándoseles el sueldo que disfrutaban, y que las oficinas de Hacienda militar de ese distrito tratan de reducir comprendiéndolos como de reemplazo en la Real órden de 5 de Octubre próximo pasado, se ha dignado resolver de acuerdo con lo informado por el Intendente general militar, no tengan mas sueldo que el que les corresponde en situacion de reemplazo, no existiendo como no existe necesidad de que continúen en la comision, atendido el número de diez oficiales del cuerpo de Estado Mayor y cinco de la seccion-archivo con tres agregados de Real órden que hay destinados á esa Capitanía general, dotacion mayor que la de Castilla la Nueva, cuyas

atenciones, si no iguales son poco menos que las de esa. S. M. al mismo tiempo, persuadida de que el órden y método en los trabajos quita una gran parte de su peso y urgencia, y deseosa de que los oficiales del cuerpo de Estado Mayor se dediquen mas preferentemente á las funciones de su verdadero instituto que á los trabajos de bufete, se ha dignado mandar con esta fecha se prevenga al Director del cuerpo de Estado Mayor para que lo circule á los gefes de los distritos, es su Real voluntad que á los oficiales de Estado Mayor en las Capitanías generales se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, y que ocupándolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus funciones con mas propia utilidad y del Estado, se encarguen las secciones-archivos del despacho de todo lo que no sea puramente movimientos de tropas y organizacion.=Lo que de Real órden traslado á V. E. con el objeto arriba expresado, puesto que es el ánimo de S. M. que los oficiales de Estado Mayor frecuentemente á caballo y en incesante inspeccion de todos los detalles del vasto ramo militar tengan á los Capitanes generales, y estos á su vez al Gobierno, al corriente del estado de instruccion, disciplina y buen espíritu militar de las tropas de su distrito, de la administracion en su parte mas elevada, de las necesidades dignas de consideracion y del estudio que del país hagan, realizando de esta manera una aplicacion brillante de sus estudios, dándose á conocer ventajosamente y de cerca en el ejército, y proporcionando al Estado por sus esfuerzos simultáneos el conocimiento constante, reproducido cada dia y mejorado con el tiempo hasta la perfeccion del Estado militar de España.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que haga se lleve á efecto allanando todos los obstáculos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

509.

HACIENDA.

[17 *Mayo.*] **Real órden, rebajando el derecho sobre el vinagre á la introduccion en Huelva.**

Conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. en 14 de Abril último, manifestando la necesidad de que se rebajen los derechos de puertas que se cobran en Huelva al vinagre, para que guarden proporcion con los que satisface el vino, con arreglo á la tarifa

unida á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, se ha dignado mandar que, por cada arroba de vinagre que se introduzca en Huelva se exijan solamente un real y dos maravedís, en lugar de los dos reales doce maravedís que en la actualidad adeuda.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de contribuciones indirectas.

510.

HACIENDA.

[17 *Mayo.*] **Real órden, declarando exceptuadas del derecho de hipotecas las escrituras de dote otorgadas por los padres de Doña Josefa Freire á favor de la misma, y las demas que se hallan en su caso.**

Enterada la Reina de la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio en 4 del corriente en virtud del expediente promovido por Don Fernando Alvarez Villamilo sobre excepcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgadas por los padres de su futura esposa Doña Josefa Freire á favor de la misma, y de lo expuesto en su razon por el asesor de las Direcciones, se ha dignado S. M. declarar exceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras, y todas las demas que se se hallen en su caso por considerarlas como herencias anticipadas en línea recta para los efectos de este impuesto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

511.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[17 *Mayo.*] **Circular, previniendo cómo se ha de dirigir la correspondencia á la Direccion general de Instruccion pública.**

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 13 de este mes, por el que se encomienda á la seccion de mi cargo la Direccion de la Instruccion pública del Reino, se servirá V. disponer que todas las comunicaciones referentes á negocios del ramo

sean dirigidas en la forma siguiente: «Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Al Gefe de Seccion Director general de Instruccion pública.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1346.= Antonio Gil de Zárate.

512.

GOBERNACION.

[18 *Mayo.*] Real órden, declarando que el ramo de Correos no es responsable del valor de los documentos certificados de la deuda pública que experimenten un extravío accidental.

Excmo. Sr.: Vistas las observaciones hechas por esa Direccion en su consulta de 11 de Abril último, y de conformidad con lo que la misma propuso, S. M. la Reina se ha servido declarar que sin perjuicio de que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados en lo sucesivo, no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda pública que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimenten un extravío accidental; cuya declaracion dispondrá la propia Direccion que se anuncie para conocimiento del público. En cuanto á la derogacion de la Real órden de 1º de Octubre de 1837, que igualmente se propuso en dicha consulta, ha tenido á bien mandar S. M. que por el Ministerio de Hacienda donde fue expedida, se le proponga la resolucion oportuna, para lo cual digo con esta fecha lo conveniente al Sr. Ministro de Hacienda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Correos.

513.

GOBERNACION.

[18 *Mayo.*] Real órden, mandando que se cobre á prorata el derecho de pertenencia en las minas de carbon que no tengan las dimensiones señaladas á las de esta clase.

He dado cuenta á S. M. del oficio de esa Direccion general, fecha 15 del pasado, en que á consecuencia de lo manifestado por el

Gefe político de Leon con motivo de una reclamacion de la empresa minera Palentina-Leonesa, consulta V. S. sobre si ha de cobrarse á prorata el derecho de pertenencia en las de carbon mineral que no tengan las dimensiones señaladas á las de esta clase por Real órden de 15 de Setiembre de 1844. En su vista, y de conformidad con el dictámen de V. S., la Reina se ha servido mandar: Primero. Que toda pertenencia de mina de carbon que tuviere la extension últimamente señalada, ó pudiere tenerla por haber terreno franco para demarcarla, satisfaga la cantidad que está prevenida. Y segundo. Que las pertenencias que no tuviesen dicha extension ni pudieren tenerla por falta de terreno, paguen á prorata la cantidad que proporcionalmente les corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Minas.

514.

GOBERNACION.

[18 *Mayo.*] **Real órden, mandando que los guardas de los montes comunes de los pueblos sean nombrados por los Gobiernos políticos.**

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 28 de Abril último sobre la conveniencia de que los guardas de los montes que pertenecen en comunidad á varios pueblos de esa provincia, sean nombrados por el Gobierno político por no ser aplicable á ellos el modo de nombramiento establecido por el Real decreto de 6 de Julio del año próximo pasado; consultando al mismo tiempo sobre la administracion de los montes que hoy se hallan al cargo de los empleados de Amortizacion. Enterada de todo S. M., se ha servido mandar diga á V., S. como lo hago, que sobre este último punto, acerca del cual se instruye expediente separado, se le comunicará oportunamente la resolucion que recayere; y que en cuanto al nombramiento de dichos guardas, atendiendo á que la ley de Ayuntamientos con la que está conforme el referido Real decreto, no dispone el modo especial de cuidar y administrar esta clase de intereses comunes á varios pueblos, y de nombrar los encargados de su custodia, se haga como V. S. propone en su oficio para evitar toda especie de inconvenientes, quedando en su consecuencia autorizado para verificar dicho nombramiento de la manera que corresponde; pero sin alterar lo dispuesto cuando se trate de los montes de propios ó del comun de

un solo pueblo, para los cuales está ya determinado el modo de proceder en el asunto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de Cáceres.

515.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[19 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los matriculados que naveguen en los buques correos, no estan exentos del servicio que les corresponda en las convocatorias, cuando les toque segun el órden establecido por la ordenanza general de matrículas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 2527, en que inserta la consulta que habia dirigido el Comandante general del departamento de Cádiz, promovida por el comandante interino del Tercio del mismo nombre, acerca de los perjuicios que se siguen á aquella matrícula de que perteneciendo á ella una gran parte de los marineros que tripulan los buques de la empresa de correos de la Habana, los cuales disfrutan de varios beneficios de que no participan los demas individuos de la misma, resultan estos sobrecargados en las repetidas convocatorias que se verifican para el servicio de los buques de guerra y del resguardo marítimo; por lo cual proponia el medio que en su concepto podria adoptarse para que aquella matrícula no continuase tan recargada. Enterada S. M. de lo que acerca del particular manifiesta el indicado Comandante general, y de cuanto expresa la junta de Direccion de la Armada, la cual haciendo presente que de los artículos 6º y 7º de la Real órden de 9 de Octubre de 1827, se siguen graves perjuicios á la marina de guerra, puesto que los marineros mas inteligentes y expertos, tienen en ellos una puerta abierta para eludir el servicio de campaña, con solo tomar plaza en los mencionados buques cuando se hallen próximos á que les toque la convocatoria, propone la derogacion de ellos; y teniendo presente que las circunstancias en que se concedieron tales privilegios han variado notablemente de entonces acá, se ha servido resolver que desde luego quede derogado el artículo 7º, y que respecto al 6º no se entienda que exime en manera alguna, á los matriculados que naveguen en los buques correos, del servicio que les corresponda en las convocatorias cuando les toque segun el órden establecido por la ordenanza de

matrículas; porque esto tampoco causa perjuicio para las salidas periódicas en dias fijos, puesto que con anticipacion pueden reemplazar las bajas de los que se hallen en turno de campaña, quedando por lo demas vigente para los casos extraordinarios que puedan ocurrir de sacar gente de los buques mercantes surtos en algun puerto para los de guerra, que careciendo de ellos necesiten reemplazarlos oportunamente.

Lo que digo á V. E. de Real órden á los fines de su cumplimiento, y por resultas de su citada comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.=Francisco Armero.=Sr. Director general de la Armada.

516.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] Real órden, mandando que ningun catedrático de Real nombramiento pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de ella, aun cuando fuere de materias agenas de su cátedra y facultad.

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. que sin embargo de lo prevenido en el artículo 250 del reglamento vigente, algunos catedráticos de establecimientos públicos eluden su puntual cumplimiento valiéndose de medios que alejen la responsabilidad que dicho artículo les impone, se ha servido mandar que ningun catedrático de Real nombramiento pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de ella, aun cuando fuere de materias agenas de su cátedra y facultad.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de.....

517.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] Real órden, dictando disposiciones para facilitar á los alumnos de los colegios privados de segunda enseñanza los exámenes de fin de curso.

A consecuencia de algunas observaciones que se han elevado á la consideracion de S. M. acerca de la ineficacia y poca seguridad del acierto que respecto á exámenes de fin de curso de los alum-

nos de colegios privados de segunda enseñanza, situados á mas de seis leguas de la Universidad ó Instituto público á que se hallen adscritos, ofrece lo dispuesto en el artículo 315 del reglamento vigente, y en consideracion á los crecidos gastos y molestias que deben originarse á los alumnos de colegios que, situados á menor distancia, habrian de acudir á probar sus cursos en el establecimiento á que se hallan incorporados, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes que deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto.

1.ª Terminados que fueren los exámenes de fin de curso de los alumnos de un establecimiento público, dispondrá el gefe del mismo que tantos catedráticos de filosofía cuantos sean los colegios privados que en él deban incorporar sus estudios, sea cual fuere la distancia que los separe de la poblacion en donde aquel se halle establecido, pasen en comision cada uno al colegio que dicho gefe les designe, á presidir con voz y voto los exámenes que verifiquen sus profesores.

2.ª Ningun catedrático será comisionado para presidir mas exámenes que los de un solo colegio, excepto el caso en que el número de estos exceda al de catedráticos de filosofía de la respectiva Universidad ó Instituto.

3.ª El catedrático destinado en comision para presidir los exámenes de un colegio llevará consigo las matrículas que este habrá remitido, en tiempo oportuno al establecimiento de donde aquel procede, para la identidad de los alumnos examinandos, é igualmente llevará extendidas las preguntas que el reglamento previene para esta clase de ejercicios, que procurará se verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo.

4.ª Los exámenes versarán sobre las materias que estos alumnos hubieren cursado. Por consiguiente si hubiere alumnos que aun no tuvieren probados uno ó dos cursos de filosofía hechos conforme al antiguo plan de estudios, los exámenes deberán referirse á las asignaturas que á la sazon componian dichos cursos, y no á las del plan vigente; pero se harán con arreglo á este los de las materias estudiadas conforme á lo que el mismo previene.

5.ª Concluidos los exámenes del colegio, el catedrático comisionado presentará el acta de ellos en el establecimiento de donde proceda su comision, y el resultado de suspension ó aprobacion de cursos se registrará en dicho establecimiento, como si en él se hubieren verificado aquellos exámenes.

6.ª Para los exámenes extraordinarios, dado el caso de haber suspensos de resultas de los ordinarios, se procederá en la misma forma establecida por las anteriores disposiciones.

7.ª Los catedráticos comisionados disfrutarán, por via de dietas y derechos de exámen, á razon de sesenta reales diarios pagaderos desde el dia que emprendan el viaje para desempeñar su comision hasta el de su regreso, ambos inclusive.

8.ª Las expresadas dietas serán satisfechas á prorata por los alumnos que se presenten á exámen; pero el pago se hará desde luego por el director del colegio en el último dia de ejercicios; siendo de su cuenta exigir de sus alumnos en el tiempo y forma que juzgue convenientes, la cuota que á cada uno corresponda.

9.ª Para cuando llegue el caso de presentarse los catedráticos comisionados á presidir los exámenes de los colegios, sus directores cuidarán de que los alumnos que no tuvieren probados los cursos anteriores, adquieran de las Universidades respectivas las certificaciones que acrediten su matrícula y continuacion en el curso ó cursos ya hechos con arreglo á las listas que á dichas Universidades debieron remitir en tiempo oportuno los colegios en que hubieren estudiado aquellos cursos.

10. Las precedentes disposiciones no se oponen á que los alumnos de los referidos colegios pasen á probar sus cursos en los establecimientos á que se hallen incorporados, si asi les conviniere.

De Real órden lo comunico á V. S., previniéndole que dé la posible publicidad á estas disposiciones, para noticia de cuantos en ellas se hallan interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.=Pidal.

518.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que inmediatamente se haga la publicacion del escalafon general de los catedráticos, á los fines que se expresan.**

Habiéndose dispuesto en la regla 8.ª de la Real órden de 22 de Noviembre último que una vez ejecutado el escalafon general de los catedráticos se publicara en la Gaceta y Boletin oficial de Instruccion pública, y que se remitieran los ejemplares necesarios á las escuelas, en vista de la comunicacion de la Junta de clasificacion de catedráticos de 12 del corriente, y del proyecto de escalafon que ha formado, se ha dignado S. M. resolver que inmediatamente se haga la publicacion enunciada poniendo á su cabeza la exposicion de la Junta, en la cual explica las bases que ha adoptado para la designacion de la antigüedad en las diversas circuns-

tancias en que se hallan los profesores, á fin de que enterados estos de todo puedan hacer las reclamaciones que les convengan en todo el mes de Junio próximo, que es el término que para ello se señala, segun lo prevenido en la citada regla 8ª De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de.....

519.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] Real órden, dictando disposiciones para la distribucion y empleo de los 200,000,000 de reales procedentes del empréstito para caminos.

Ilmo. Sr.: Examinadas las bases presentadas por V. S. I. para la distribucion y empleo de los 200.000,000 de reales procedentes del empréstito verificado con arreglo á la ley de 9 de Junio del año último, para la mas pronta construccion de caminos y otros medios generales de comunicacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1º Que dando la debida preferencia á las obras públicas que son del exclusivo cargo del Estado, se ejecuten desde luego las comprendidas en la relacion adjunta, activando V. S. I. las ya emprendidas ó anteriormente contratadas, y adjudicando las restantes en públicas subastas sucesivas. 2º Que disponga asimismo lo necesario para que sin levantar mano se formalicen y completen los proyectos y presupuestos de las restantes líneas generales de comunicacion, que tambien debe costear el Estado. Y 3º que respecto de los demas caminos que hayan de ejecutarse á la vez por cuenta del Estado y de las provincias mas inmediatamente interesadas, informe V. S. I. sobre los de esta clase que merezcan una señalada preferencia, á fin de que en vista de las consideraciones y motivos que la justifiquen, se determine en los respectivos expedientes la proporcion bajo la cual han de aplicárseles los auxilios de que pueda disponer el Gobierno, despues de satifacer las principales necesidades de este ramo que son de su inmediato cuidado. De Real órden lo comunico á V. S. I. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Caminos.

Relacion que se cita en la Real órden anterior.

Designacion de las obras.	Extension en leguas de 20,000 piés.	Importe de las obras, segun presupuesto.	Calidad de las obras.
Carretera de Madrid á Valencia por las Cabrillas..	31 ¾	22.586,466	Nuevas: el resto está concluido.
— de Zaragoza á Lérida...	21	11.063,027 13	Nuevas: van á principiarse los trabajos.
— de Granada á Málaga...	23	6.665,130	Nuevas, ocho próximamente: lo demas para rectificar y reconstruir.
— de Madrid á Badajoz....	20	8.000,000	Nuevas casi en su totalidad.
— de Madrid á Toledo....	12	7.236,673	Nuevas.
— de Almansa á Alicante..	16	1.697,464	De reconstruccion.
— de Valladolid á Leon...	23	6.401,163	Nuevas, seis: lo restante muy adelantada su reconstruccion.
— de Madrid á la Coruña..	23	1.111,342	Nuevas, tres: lo demas casi concluido.
— de Albacete á Murcia...	20	7.311,733	Mas de la mitad nuevas: las demas de reconstruccion.
— de Bailen á Menjivar...	2½	1.291,003	Nuevas, en curso de ejecucion.
— de Sevilla á Huelva....	2¾	1.500,355	Nuevas desde Sevilla hasta el límite con la provincia de Huelva.
— de Sierras-Albas á Tina Mayor (Liébana).....	13	3.829,935	Nuevas.
En las carreteras de Madrid á Irun, á Santander, á Cádiz, á Valencia por Albacete, á Zaragoza, y de Lérida á Barcelona y raya de Francia y otras de las existentes.....		6.000,000	Para la reconstruccion de varios trozos de mayor urgencia y ejecucion de otros nuevos que necesiten las expresadas carreteras.
TOTALES.....	208	84.694,291 13	

NOTAS.

1ª En las carreteras que se saquen á subasta se reservarán los trozos ú obras que por su naturaleza convenga construir por administracion.

2ª En la carretera de Sevilla á Huelva no se comprende la parte correspondiente á esta última provincia por no estar formalizados los proyectos y presupuestos.

Madrid 19 de Mayo de 1846.—Pidal.

520.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[19 *Mayo.*] Circular, dictando disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos.

En el artículo 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845 que contiene las instrucciones provisionales para el arreglo de las facultades de medicina, y en el artículo 26 de la Real órden de 5 de Enero del año actual en que se dan instrucciones para el servicio de anatomía práctica, se han prometido premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos; y habiendo llegado ya el tiempo de adjudicar estos premios, he creido conveniente dictar las reglas siguientes para la calificacion del mérito comparativo de los alumnos. 1.ª Podrán optar á los premios prometidos en el artículo 26 de las instrucciones sobre el servicio de anatomía práctica, todos los discípulos de primero, segundo y cuarto año que hubieren conseguido la nota de sobresalientes ó buenos en las calificaciones que se manden hacer al director de trabajos anatómicos en los artículos 41 y 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845. 2.ª Formarán el tribunal que ha de calificar el mérito comparativo de los alumnos que tuviesen opcion á los premios, el catedrático de anatomía respectivo, el director de trabajos anatómicos y el regente agregado á anatomía relativamente á los de primero y segundo año, y el regente agregado á la cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones relativamente á los de cuarto año. El primer ayudante del director de trabajos anatómicos hará de secretario sin voto. 3.ª El exámen práctico que ha de constituir el ejercicio de oposicion consistirá para los discípulos de primero y segundo año en una preparacion anatómica, y para los de cuarto en una operacion quirúrgica, respondiendo en seguida los alumnos á cuantas preguntas hiciese el tribunal respecto á la preparacion ú operacion que hubieren hecho. El tribunal señalará con anticipacion las preparaciones ú operaciones sobre que han de ejercitar los alumnos, poniendo el número de cédulas necesario para que sacando por suerte tres cédulas cada aspirante al premio, pueda elegir entre ellas el punto sobre que ha de versar su ejecucion. 4.ª Para calificar definitivamente el mérito comparativo de los aspirantes al premio, se atenderá no solamente á la calificacion que merezcan en el exámen práctico, sino tambien á las calificaciones que hayan merecido durante el curso, segun consten

en el registro diario mandado llevar en los artículos 41 y 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845, y á la aplicacion que hayan mostrado en los ejercicios de anatomía práctica, de manera que se confiera el premio á la aplicacion y aprovechamiento. 5.ª Los tribunales de exámen formarán las propuestas en terna elevándolas para su aprobacion al Rector por medio del decano de la facultad. 6.ª Los premios, que serán los señalados en el artículo 26 de la Real órden de 5 de Enero de este año, se adjudicarán por el Rector ó el decano en lugar suyo, reunidos los catedráticos de la facultad, y procurando dar á este acto la solemnidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846. Antonio Gil de Zárate.=Sres. Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia.

521.

GOBERNACION.

[20 *Mayo.*] Real órden, fijando disposiciones para que se verifiquen los exámenes de fin de curso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios, segun el plan de 1824 y subsiguientes disposiciones.

Varios establecimientos públicos han consultado acerca del modo de verificar los exámenes de fin de curso respecto de aquellos alumnos que habiendo comenzado sus estudios conforme á lo que prevenia el plan de 1824 y subsiguientes disposiciones, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido por el Real decreto de 17 de Setiembre último, conforme á las reglas dictadas al efecto por la Real órden de 29 del mismo mes, en virtud de las cuales se han acumulado mayor número de asignaturas que las del curso ordinario y hecho por lo tanto mas penoso su estudio á los escolares; enterada S. M., y deseando por una parte que este accidental recargo de estudio debido al tránsito de uno á otro sistema no ceda en perjuicio de los escolares, y queriendo por otra mantener en toda su integridad el órden académico de la enseñanza, haciéndola verdadera y útil á los mismos alumnos, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los cursantes que teniendo comenzados sus estudios conforme á los arreglos anteriores han hecho el curso actual con el aumento de algunas asignaturas, ya estudiadas en cátedra pública, ya privadamente, conforme á la Real órden de 29 de Setiembre del año último, sufrirán exámen de las asignaturas que componen el curso en que estan matriculados, conforme al método prevenido

en el actual reglamento; pero el de las asignaturas suplementarias estudiadas en cátedra pública ó privadamente, se verificará por medio de preguntas sueltas que verbalmente les hagan los examinadores; procurando evitar todo el rigor que debe guardarse para el exámen y prueba de los cursos ordinarios.

2.ª El mismo método se observará con los cursantes de medicina y cirugía que habiendo estudiado medicina legal con el tercer año de la facultad, segun el plan antiguo, han tenido precision de repetir nuevamente dicha asignatura, si bien con mayor extension conforme al sistema moderno.

3.ª Los alumnos que en una ó dos aulas de asignaturas suplementarias apareciesen borrados de la lista por el respectivo catedrático, á causa de haber completado las faltas de asistencia que para aquel fin señala el reglamento, no perderán curso, siempre que resulten aprobados en las asignaturas de aquel en que se hallen matriculados; pero tendrán obligacion de estudiar dichas asignaturas suplementarias simultáneamente con las del año inmediato. Exceptúase el último de filosofía, porque no siendo posible pasar á otra facultad sin recibir el alumno el grado de bachiller en aquella, lo cual supone ganadas todas sus asignaturas, habrá de repetir cuando menos antes de recibir el grado las que hubiere perdido por falta de asistencia.

4.ª Igual método se observará con aquellos cursantes que resultando aprobados en las asignaturas del año de su matrícula salieren reprobados en las suplementarias.

5.ª Las presentes disposiciones regirán para este curso y el inmediato. En cuanto á los sucesivos la reprobacion de cualquier asignatura del curso ordinario llevará consigo la pérdida del mismo curso, conforme previene el reglamento.

6.ª Así para los exámenes del presente curso, como para los sucesivos, las trescientas preguntas que el reglamento prescribe para cada asignatura del año académico se reducirán á ciento en la facultad de filosofía.

7.ª Como en la de medicina cada curso comprende cuatro ó cinco asignaturas distintas, las trescientas preguntas versarán sobre todas las asignaturas que forman el año académico, y se introducirán en una sola urna. En las facultades de teología y jurisprudencia se observará en este punto lo prevenido por reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1846.=Pidal.=Señor.....

522.

GOBERNACION.

[20 *Mayo.*] Real órden, previniendo que no se detenga á los ordenanzas de telégrafos que se encuentren conduciendo comunicaciones oficiales por las armas que lleven para su defensa y seguridad del servicio.

Establecida la escuela práctica de telégrafos desde esta córte á Búrgos, y acercándose el momento de extenderla hasta Irun, término de la línea á que corresponden las torres construidas, será de necesidad precisa la comunicacion de los telégrafos entre sí, y la de las diferentes secciones de la misma línea, con los gefes del ramo establecidos en ella y con la administracion central que está á cargo del Director general de caminos. Para este activo servicio, peculiar de los ordenanzas de telégrafos, los autoriza el reglamento á usar armas en los actos propios de su servicio, y en consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que lo ponga en noticia de V. S. con la designacion de las torres comprendidas en su provincia, como lo ejecuto, incluyendo la relacion adjunta, á fin de que prevenga á los alcaldes y demas subordinados á quien convenga hacer igual advertencia, no detengan á los ordenanzas que en la línea encontraren conduciendo pliegos ú otras comunicaciones oficiales, por las armas que llevaren para su propia defensa y mayor seguridad del servicio, antes bien les presten todos los auxilios posibles con el celo y consideracion que merece el interesante ramo á que estan destinados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de Valladolid.

523.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

[20 *Mayo.*] Circular, mandando á los Presidentes de las Juntas provinciales de sanidad la publicacion en los Boletines oficiales de los artículos que se insertan del decreto de 26 de Noviembre de 1846, expedido por la Reina de Portugal, dictando disposiciones sobre patentes de sanidad, y demas que se expresa.

En Real órden fecha 7 del actual se previene á esta Junta suprema que es la voluntad de S. M. se publique en los Boletines

Oficiales de las provincias el decreto de 26 de Noviembre de 1845, en que la Reina de Portugal se ha servido establecer las reglas sanitarias que han de observarse en su Reino. Como en este reglamento se hallan muchas disposiciones que son de puro interés local, sin relacion alguna con la navegacion mercante, ha acordado esta corporacion suprimir todas aquellas, concretando la publicacion á los artículos que se refieren al modo de practicar las visitas, admision á pláticas, requisitos que han de contener las patentes de sanidad, cuarentenas, penas en que incurren los que infringen estas y derechos que han de satisfacerse por todos estos conceptos. Con este motivo hará la Suprema notar á V. S. que el decreto citado ha reformado el de 18 de Setiembre de 1844, suprimiendo á los buques extrangeros los derechos que se les exigian aun, cuando por arribada forzada llegasen á los puertos de Portugal, así como tambien los ha eximido de la obligacion de sacar patente nueva á los que allí terminaban su viaje. La lectura del adjunto extracto dará tambien á conocer á V. S. las ventajas que el comercio nacional ha conseguido en el nuevo reglamento, si bien quedan todavía sujetos en el pago de derechos al recargo de cincuenta por ciento, en atencion á que nuestros buques no se hallan comprendidos en la igualdad que se establece para las naciones con quienes tiene Portugal tratados particulares. Finalmente, espera la Suprema que cumpliendo V. S. la voluntad de S. M. dará la publicidad conveniente á dicho reglamento, con el objeto de que llegue su contenido á conocimiento de nuestra marina mercante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1846. = El Duque de Bailen. = Sr. Presidente de la Junta provincial de.....

Extracto *del decreto de S. M. la Reina de Portugal, concerniente á sanidad, que se cita en la anterior circular.*

CAPITULO V.

De las procedencias y su clasificacion, y de la visita de sanidad.

Art. 101. Ningun buque mercante ó de guerra, nacional ó extrangero que llegue á los puertos de Portugal ó islas adyacentes, se admitirá á libre plática y comunicacion con la tierra, ó con otro buque que se halle en el puerto, mientras no hubiese sido visitado por los empleados de la seccion de sanidad, los cuales estan obligados á hacer este servicio así que llegase el buque.

Art. 102. Todos los buques que entrasen en los puertos de Portugal é islas adyacentes, procediendo directamente de paises ac-

tual y habitualmente sanos, se admitirán á libre plática luego despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de sanidad del puerto en que entrasen, una vez que en los mismos buques no hayan ocurrido durante el viaje accidentes ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de paises que no estan habitualmente sanos, ó que se hallasen actual y accidentalmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del país de donde proceden) portadores de carta ó patente de sanidad *súcia*, *sospechosa* ó *limpia*.

§. 1º Se reputan portadores de *carta súcia* los que procedieren de país que se hallase infestado de enfermedad contagiosa ó epidémica, de las que se designarán en los términos del artículo 270 de este decreto, ó la trajeren ó la hubieren tenido á bordo; los que hubieren comunicado con lugares, personas ó cosas que pudiesen trasmitirles las dichas enfermedades y las personas en que despues de su salida se hubiese desenvuelto enfermedad de la misma naturaleza.

§. 2º Se reputan portadores de carta sospechosa los que procedieren de país en que reinare enfermedad que se sospechase ser de las que fueren declaradas sujetas á cuarentena, en los términos del sobredicho artículo; los que procedieren de país que á pesar de estar sano hubiese estado recientemente infestado; los que hubieren comunicado con procedencias de paises infestados; los que no trajeren carta de sanidad, si su estado fuese dudoso, ó si no pudiese acreditarse por otros medios el estado sanitario de la procedencia; los que trajesen carta de sanidad irregular, si la irregularidad fuere de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia; aquellos en que durante el viaje se hubiese desenvuelto enfermedad de carácter dudoso; y finalmente, aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado sanitario.

§. 3º Se reputan portadores de carta limpia todos los que no se hallan mencionados en los párrafos antecedentes; y tambien podrán reputarse portadores de carta limpia los que trajeren enfermos de enfermedades conocidas que no esten sujetas á cuarentena.

Art. 104. Los buques portadores de cartas súcias y sospechosas estarán sujetos á cuarentena mas ó menos larga, segun la calidad de la carta, la duracion del viaje y la gravedad del peligro.

Art. 105. Lo que en los precedentes artículos se establece respecto de los buques, se entiende respecto de la tripulacion, pasajeros y carga en todo lo que les fuere aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de *carta súcia* y los de *carta sospechosa* en mayor grado, sufrirán la cuarentena de rigor, mas ó menos larga, con las purificaciones y beneficios necesarios, segun el grado de infeccion ó sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con *carta sospechosa* en menor grado sufrirán la cuarentena de *observacion*, conforme á los reglamentos, y ademas de ella se sujetarán á las precauciones que la salud pública exigiese.

Art. 108. Todo capitan ó maestre de buque que entrase en algun puerto de este reino ó de las islas adyacentes, está obligado:

§. 1º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla, cuando así le fuere ordenado, y á conservarla izada hasta que sea admitido á libre plática.

§. 2º A impedir toda comunicacion con su buque, y de este con la tierra, mientras que no fuere admitido á la libre plática.

§. 3º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sujetarse á las órdenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

§. 4º A fondear en el sitio que le fuese determinado para la cuarentena, y atravesar su buque, ó igualmente á fondear para visita, cuando el tiempo lo exigiere, y así le fuere ordenado en los términos de los reglamentos.

§. 5º A comparecer luego que así le fuere ordenado por el guarda mayor de sanidad del puerto en la casa de la estacion de sanidad, sirviéndose para su trasporte de su propia lancha, barca ó barco, y enarbolando en él en punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer su estado sospechoso ó impedir toda comunicacion.

§. 6º A presentar á las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo; á responder á los interrogatorios que se le hicieren, prestando previamente juramento de decir la verdad y de referir todos los hechos que hubiesen llegado á su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuvieren á su alcance y que puedan interesar á la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente, párrafo 6º, por lo que respecta á los interrogatorios y declaraciones todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzgasen necesario.

Art. 110. La fiscalizacion sanitaria de los buques de guerra extrangeros que no trajeren carta de sanidad, se hará en los términos que se arreglasen del modo mas expedito y conveniente para asegurar la salud pública.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier

bahía ó ensenada para abrigarse del tiempo, ó en la barra para recibir órdenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos, ó hacer cambios de mercaderías, y que no quisieren entrar en el puerto, no podrán comunicar con la tierra sino en cuarentena; mas podrá por intermedio de la respectiva estacion de sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trajeren, con las precauciones que la salud pública exigiere.

§. Unico. Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puntos de las islas de la Madera y Azores.

Art. 112. Los pilotos estan obligados, bajo las penas prescritas en el artículo 209 de este decreto, á efectuar y hacer ejecutar rigorosamente las disposiciones del artículo 108 y las instrucciones de la junta de sanidad que les fueren comunicadas por el capitan del puerto; así como estan obligados á sustituir á los oficiales inferiores á bordo de las embarcaciones de pilotaje fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incumbia por el decreto de 28 de Agosto de 1839, que queda revocado en esta parte solamente.

Art. 113. Los capitanes, maestres ó comandantes de los buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de este reino y sus dominios, estan obligados bajo las penas conminadas en el reglamento del correo general de 5 de Abril de 1805 y cédula de la Regencia de 13 de Febrero de 1818, á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de sanidad las maletas y todas las cartas separadas que trajeren, pagándoseles por ellas el porte correspondiente en los términos de la cédula de 14 de Enero de 1837, salvos los convenios que existieren ó vinieren á existir con los gobiernos extrangeros á este respecto.

Art. 114. Los términos en que debe hacerse la visita sanitaria de los buques de largo curso, así como los actos personales que los facultativos de la estacion de sanidad deben practicar para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros, se arreglarán por el Gobierno á propuesta de la junta de sanidad pública; la visita sanitaria de los barcos de pesca se hará provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la Trafaría y Paso de Arcos en 9 de Octubre de 1813, las cuales quedan con vigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este decreto, hasta que se proponga por la junta de sanidad y se apruebe por el Gobierno su reforma.

Art. 115. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de sanidad son las mismas que fueren señaladas para el servicio del puerto.

DE LAS CUARENTENAS.

Art. 116. La cuarentena consiste en la separacion é incomunicacion de las personas y cosas á ella sujetas, en su exposicion al aire, fumigacion, baño ó beneficio, y en las demas precauciones necesarias para liquidar los gérmenes ó principios contagiosos que en ella existen ó se suponen existir, ó para impedir su trasmision ó propagacion. La cuarentena dura mas ó menos tiempo segun el grado de infeccion, ó de sospecha de las procedencias, y es de rigor ó de simple observacion.

§. 1.º La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba expresadas: se impone en todos los casos de carta sucia, y en las de carta sospechosa en que para ello hubiese motivo.

§. 2.º La cuarentena de *observacion* consiste simplemente en la separacion é incomunicacion por mas ó menos tiempo con exposicion al aire y baño, ó sin ellos.

Art. 117. Las cuarentenas de observacion á las procedencias con carta *sospechosa* son de tres á quince dias.

Art. 118. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sospechosa son de cinco á veinte dias.

§. *Unico.* La imposicion de estas cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasageros hecha á bordo por el guarda mayor, que hiciese la visita, el cual irá al lazareto con los enfermos del buque impedido, ó quedará impedido con ellos á bordo.

Art. 119. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con *carta sucia* son de diez á treinta dias.

§. *Unico.* Este último período se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durase.

Art. 120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica, se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante, no obstante la cuarentena que ya hubiese hecho; y será desde entónces de rigor ó simplemente de *observacion* en los términos de los artículos antecedentes, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 121. Si llegasen á manifestarse síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallan en cuarentena, ó que esten ya en libre plática, se les impondrá nueva cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

§. *Unico.* Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extrangeros que se hallasen en estacion en el Tajo.

Art. 122. Si dos ó mas procedencias en cuarentena se pusiesen en una nueva cuarentena, que será igual en duracion á la mas dilatada, y en precauciones á la mas rigurosa de las ya existentes.

§. *Unico.* Esta disposicion es aplicable á las procedencias en libre plática, aun asimismo en el caso en que la comunicacion con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente se haya efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad, si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en libre plática se pusieren con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas, y sujetas unas y otras á la misma cuarentena, ademas de las penas en que incurriesen por la infraccion de los reglamentos.

Art. 124. Si despues de impuesta una cuarentena llegaren á noticia de la estacion de sanidad hechos ó circunstancias que induzcan mayor sospecha, se aumentará ó agravará la cuarentena del modo adecuado, intimándose por escrito al capitan del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. Las cuarentenas de *observacion*, á no haber circunstancia extraordinaria, pueden tener lugar en todos los puertos del reino en que hubiere estacion de sanidad, segun los reglamentos que la Junta de Sanidad pública ordenase.

Art. 126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puntos donde hubiese lazareto, y en aquellos en que pudieren efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que préviamente se designasen por el Gobierno.

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra, mientras no fuesen visitados por la seccion de sanidad, y los que despues de la visita quedasen sujetos á cuarentena, así como los lazaretos cuando en ellos hubiere personas ó cosas infestadas ó sospechosas de infeccion, quedan en estado de separacion; y todo el acto que tuviese por fin la comunicacion entre las personas ó cosas así aisladas ó impedidas, y el resto del pais, está expresa y rigurosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviniese á las disposiciones del artículo antecedente intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion, ó salir del lugar de las cuarentenas, ó del lazareto, ó del buque impedido, ó no visitado, si despues de intimado para retirarse no lo hiciese, será repelido y obligado á la fuerza, sin perjuicio de las penas que debieren imponerse á los culpados.

§. *Unico.* La disposicion de este artículo se extiende á los pilotos y guardas de la aduana que se hallen en los buques ó lugares impedidos aunque hayan entrado en ellos por motivos de servicio.

Art. 129. Si fuere imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública, animales ú objetos materiales, susceptibles de trasmitir el contagio, podrán ser, sin derecho á indemnizacion, los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

§. 1º La necesidad de dar estas providencias será consignada auténticamente en auto competente, que tendrá fe y crédito en juicio, y se firmará y publicará en los términos ordinarios por el escribano intérprete de la estacion de sanidad, y se firmará por el respectivo guarda mayor.

§. 2º El propietario (ó su representante) de los animales ú objetos que hubieren de ser detenidos, será admitido á poner oposicion, la cual se consignará en el auto, y en este se expondrán tambien los motivos por que fue desatendida, si lo fuere, y los de la decision; mas la destruccion no podrá llevarse á efecto sin conocimiento y aprobacion prévia del Gobierno, mediante informe de la Junta de Sanidad.

Art. 130. Los vestidos, ropas y otros efectos de uso de apestados ó de enfermos de enfermedad contagiosa que hubiesen fallecido, si estos efectos fuesen susceptibles de infeccion, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto, si los buques estuvieren fondeados en el puerto, ó arrojados al mar, con las precauciones necesarias para que no sobrenaden, si los enfermos fallecieren durante el viaje.

Art. 131. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa que no fueren *susceptibles*, serán expuestos al aire, fumigados, bañados ó purificados convenientemente; lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no falleciesen.

Art. 132. Cuando no pudiere efectuarse la cuarentena por falta de lazareto ó por estar lleno el lazareto que hubiese, ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública, se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser recibidos, ó servirán los mismos buques del lazareto provisional, cuando no les sea posible ir á otro punto.

Art. 133. Durante la cuarentena solo los empleados de sanidad podrán entrar en el lazareto si así lo exigiese el servicio; pero si sus deberes les obligasen á comunicar con las personas ó cosas del lazareto, de modo que sea posible la trasmision del contagio,

no podrán volver á libre plática, sino despues que hubiesen pasado en el mismo lazareto por la cuarentena correspondiente.

§. *Unico.* En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á la persona que lo pidiese, la entrada en el lazareto mediando informe de la Junta de Sanidad, sujetándose la misma persona á pasar por una cuarentena en el lazareto en que entrase, y las demas condiciones que la salud y el servicio público exigiesen.

Art. 134. Cuando en el lazareto hubiese individuos en cuarentena, se demarcará por una pared, estacada, ó cordon de postes, ó columnas bien unidas y aparentes, la línea en que termina la libre plática, y estará guardada de dia y de noche por centinelas que puedan prevenir y evitar la comunicacion con el lazareto.

Art. 135. En los casos de fuerza mayor, las autoridades de sanidad, cada una en su distrito de comun acuerdo con las fiscalías administrativas, militares y navales, tomarán luego todas las providencias necesarias para que ni las personas y cosas del buque, ni las que le fueren á prestar socorros, tengan comunicacion con la tierra en tanto que las autoridades sanitarias no hubieran determinado la libre plática. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

§. 1º En los puntos del litoral donde no hubiese autoridad sanitaria especial ó falten por cualquier motivo, se tomarán estas providencias por las autoridades administrativas que llamarán luego á la autoridad sanitaria mas próxima para que venga á hacer la visita del buque, ó de los salvados, é imponerles cuarentena ó admitirlos á libre plática.

§. 2º Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejen cerca de la costa y que el mar arroje á las playas, si fuesen susceptibles.

§. 3º Estas mismas providencias y todas las demas precauciones que fuesen necesarias para asegurar la salud pública, se observarán en los casos en que fuese preciso acudir con socorros, mantenimientos ó provision de agua á cualquier buque que de ello necesitase.

Art. 136. A los buques que procediesen directamente de puerto extrangero, donde haya un lazareto regular, podrá llevarse en cuenta la cuarentena debidamente probada que en él hubieren hecho, para los puntos de este reino, ó serán luego admitidos á libre plática ó sufrirán solamente cuarentena de observacion, ó concluirán la de rigor en el lazareto extrangero que hubieren principiado.

Art. 137. La cuarentena y la incomunicacion solamente cesan por la admision *oficial* á libre plática: luego despues de la visita

para los buques portadores de carta limpia, y al fin de la cuarentena para los demas; mas la cuarentena terminará siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligue á renovarla.

DE LAS CARTAS DE SANIDAD.

Art. 138. Todo el buque, cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y destino, que llegare á alguno de los puertos de este reino y sus dominios, está obligado á presentar carta de sanidad, de la cual conste no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de su tripulacion y el número de los pasajeros en el momento de la salida, salvos los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

Art. 139. Las cartas de sanidad son facultativas para los buques que saliesen de los puertos de Portugal é islas adyacentes, y se expedirán en estos puertos por el facultativo que para ello tuviere delegacion de la Junta de Sanidad, en el puerto de donde el buque saliese. En los puertos extrangeros podrán expedirse á los buques que se destinasen á los puertos de Portugal y sus dominios, por los agentes consulares portugueses.

Las cartas de sanidad que se expidiesen en los puertos extrangeros por las autoridades del país, serán visadas por el agente consular portugues que en ellos residiere.

Art. 140. Los buques procedentes de puertos extrangeros donde no hubiese agente consular portugues, estan obligados á traer carta de sanidad, expedida por las autoridades del pais, y á hacerla visar por los agentes consulares portugueses en los puertos con los cuales comunicasen, si allí los hubiese.

Art. 141. El buque que se detuviese mas de ocho dias despues de expedida ó visada su carta de sanidad, bien sea en el puerto de la salida ó en el de la escala ó arribada donde comunicase, está obligado á reformar la carta ó el visto.

Art. 142. Las cartas de sanidad con raspaduras, entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes se reputan cartas sospechosas y sujetan el buque á la cuarentena correspondiente, y el capitan á proceso.

Art. 143. Se prohibe á todo capitan, maestre ó comandante de buque:

§. 1º Desprenderse de la carta de sanidad que hubiese recibido en el puerto de partida, mientras no hubiese llegado al de su destino.

§. 2º Recibir y tener á bordo otra carta de sanidad, ademas de la que le fue expedida en el puerto de salida.

§. 3º Recibir á bordo marinero que parezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica, de las que estan sujetas á cuarentena.

§. 4º Recibir á bordo ropas, vestidos ó géneros sin haber acreditado su procedencia y reconocido que no sirvieron á personas atacadas de enfermedad contagiosa ni proceder de lugar infestado.

Art. 144. Todo capitan, maestre ó comandante de buque está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades y muertes que se manifestasen ú ocurriesen durante el viaje, así como de los síntomas que observaren los enfermos.

§. *Unico.* En el caso de haber facultativo á bordo, á él toca mas particularmente esta obligacion por lo que respecta á las enfermedades.

Art. 145. Los capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones estan obligados á hacer mencion en el diario de bordo de la ejecucion de las providencias establecidas en este decreto para asegurar la salud pública, de las comunicaciones que tuvieren en el mar, y de todas y cualesquiera ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente á la salud pública.

Art. 146. Las cartas de sanidad se expedirán en vista de los documentos de bordo, en los términos del modelo adjunto á este decreto, y se firmarán por el facultativo que para esto tuviese comision de la Junta de Sanidad pública.

Art. 147. La carta de sanidad llevará el sello de la estacion del lugar donde fuese expedida, numerada, y tendrá su talon que se conservará en el libro para que sirva de registro.

Art. 148. La carta de sanidad designará:

§. 1º El nombre, cabida y bandera del buque y nombre del capitan, y el número de la tripulacion y de los pasajeros.

§. 2º La naturaleza de la carga.

§. 3º El número de la tripulacion y de los pasajeros, declarando si hay enfermos á bordo, y la naturaleza de la enfermedad.

§. 4º El estado de la salud pública en el país de donde procede el buque, declarándose en el caso de existencia de enfermedad, si es contagiosa ó epidémica, ó simplemente sospechosa, cuál es su intensidad y en el último caso su presunta naturaleza; si alguna de estas enfermedades hubieren existido y cesado, la fecha en que cesó, la que se mencionará en todas las cartas que se expidiesen por espacio de cuarenta dias despues de la entera desaparicion de la enfermedad.

§. 5º Las circunstancias sanitarias del cargamento con las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de limpieza, sospecha ó infeccion.

Art. 149. Antes de expedir la carta de sanidad á un buque, la autoridad sanitaria que la expidiere podrá, si le pareciese necesario, visitar el buque para comprobar su estado sanitario. Lo mismo deberá hacer el cónsul acompañado de un facultativo, antes de la expedicion de la carta, ó visto, si tuviese algun motivo de sospecha.

CAPITULO VI.

Disposiciones penales y forma de proceso.

Art. 197. La infraccion premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, ó estas se hallasen á bordo de buques en cuarentena, ó en el lazareto é introdujeren enfermedad en el país, será castigado con la pena de destierro para toda su vida á los presidios de Africa.

Art. 198. La misma infraccion, aunque de ella no resulte introduccion de enfermedad en el país, si constituyere acto de rebelion ó si se cometiere á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas, ó con rompimiento, ó escalamiento ó violencia, será igualmente castigada con la pena del artículo antecedente, si no hubiese motivo para otra mas grave.

Art. 199. La infraccion, premeditada ó voluntaria, de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, si no introdujese enfermedad en el país, será castigada con la pena de un año de prision y con una multa de 2.000,000 de reis á 10.000,000 de reis.

Art. 200. La infraccion de cuarentena en todos los demas casos de carta sucia, será castigada con la pena de seis meses de prision y con una multa de 2.000,000 de reis á 10.000,000 de reis.

Art. 201. La infraccion de cuarentena en los casos de carta sospechosa será castigada con la pena de seis meses de prision y multa de 50,000 reis á 5.000,000 reis.

Art. 202. Todo individuo que comunicase de un buque con la tierra antes de la visita de sanidad, aunque venga á ser luego admitido á libre plática, será castigado con la multa de 500,000 reis á 2.000,000 reis, sin perjuicio de las penas mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuarentena; y si la comunicacion fuere de tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sujeto á la suerte del buque.

§. 1º Estas penas son aplicables á los individuos que recibieren con conocimiento de hecho cualesquiera personas ó cosas procedentes de buque que no haya sido visitado.

§. 2º Exceptúanse de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio, y que quedan sujetos á seguir la suerte del buque hasta que sea admitido á libre plática.

§. 3º Si el buque viniere á sufrir cuarentena, el trasgresor sufrirá en el lazareto igual cuarentena, y al fin de ella será remitido preso al juez competente para imponerle la pena en que hubiese incurrido.

§. 4º El período que medie entre la llegada del buque á la barra y su admision á libre plática, está igualado á la cuarentena para aplicarle las disposiciones de los artículos antecedentes.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del país, todo capitan ó comandante de buque del Estado ó particular, todo facultativo ó cualquier otro individuo con carácter público, que en oficio, carta, certificado, deposicion ó cualquier otro documento público, de propósito alterase ó disimulase los hechos ó faltase á la verdad, de modo que venga por su culpa á seguirse invasion de enfermedad contagiosa ó epidémica en estos reinos y sus dominios, será castigado con la pena establecida en el artículo 197 de este decreto.

Art. 204. La pena aplicable en los casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200, ademas de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente, cuando el delito, puesto que no ocasionase invasion de enfermedad, fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los capitanes, maestres ó comandantes de buques que presentasen carta de sanidad con raspaduras, entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan infundir sospechas de falsificacion, serán procesados como presuntos autores de ella, y castigados con las penas que les cupiese como falsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omision ó negligencia expusieren la salud pública, ó infringiendo ó dejando infringir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrian preservar, serán castigados con la multa de 200,000 reis.

§. 1º En los términos de este artículo se comprenden los maestres ó comandantes de buques mercantes que no trajesen carta de sanidad, ó la trajesen irregular, aunque el buque no venga á sufrir cuarentena, mas la multa será solamente de 100,000 reis,

si el buque fuere admitido á libre plática; de 150,000 reis si se le impusiere cuarentena de observacion, y de 200,000 reis si la cuarentena fuese de rigor.

§. 2º Cuando el maestre ó comandante del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista, no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deban imponerse en los términos de la legislacion vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios, cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivo de socorros urgentes á buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se dé prontamente parte á la autoridad sanitaria competente, no son aplicables penas algunas.

Art. 213. Se permite á todo individuo á quien se le impusiere multa por alguna trasgresion de los reglamentos sanitarios que no impusiese alguna otra pena, evitar la acusacion pública y proceso pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido, y firmando el asiento ó auto que de ella se hiciese.

Art. 214. Las multas que no se pudieren cobrar de los trasgresores por falta de medios, serán sustituidas por los correspondientes dias de prision; mas esta no podrá ser sustituida por multa pecuniaria.

Art. 216. Para hacer efectivas las penas de prision, así como las multas pecuniarias conminadas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios, ha de seguirse la forma del proceso establecido en el título XXI, capítulo XXI de la Novísima reforma judicial.

CAPITULO VII.

De los productos y gastos de las secciones de sanidad.

Art. 227. Cada buque de largo curso, nacional ó extrangero, cualquiera que sea su cabida y que entrase en los puertos del reino é islas adyacentes, pagará por el servicio de visita sanitaria 40,800 reis siendo de uno ó dos mástiles, y 70,200 siendo de tres mástiles; mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho de tonelaje á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

§. 1º La gracia del descuento establecido en este artículo no es

extensiva á los buques que por cualquier motivo fueren exentos del pago del derecho de tonelaje.

§. 2º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extrangeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales, pagarán por la visita sanitaria ademas 50 por 100; mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de tonelaje.

§. 3º Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotaje ó en la pesquería salada que tuvieren cubierta y fuesen nacionales, pagarán 800 reis; mas si durante el viaje hubiesen comunicado en la mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extrangero, serán tratados como de largo curso.

§. 4º Los barcos empleados en la pesquería salada, ó en el cabotaje que no fuesen de cubierta, continuarán pagando 360 reis por el servicio sanitario, solamente en el puerto de su destino; y los que se empleasen en la pesquería fresca pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciere en cualquier puerto donde entrasen.

§. 5º Los buques extrangeros que hubiesen sido visitados en puerto del continente del reino y de él hicieren viaje directo para otro del mismo continente, serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotaje, una vez que presenten certificado de la primera visita.

§. 6º Los buques y embarcaciones que por arribada forzada entrasen en los puertos del reino é islas adyacentes, si en ellos no hicieren especie alguna de comercio, estan exentos del pago de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 228. La carta de sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este reino é islas adyacentes, costará á los de uno ó dos mástiles 1,200 reis, y á los de tres mástiles 2,400 reis, cualquiera que sea su cabida; pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de sanidad que los cónsules portugueses en los puertos extrangeros dieren á los buques que se dirigieren á los puertos de Portugal y sus dominios.

§ 1º La carta de sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se empleasen en el comercio y navegacion de cabotaje y en la pesquería salada, es obligatoria y costará 360 reis, cualquiera que sea su cabida.

§. 2º La carta de sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería ó cabotaje que no fuesen de cubierta, y se les ha de dar en Lisboa por las estaciones de Crafaria ó Pazo de Arcos y en

los otros puertos del reino por las estaciones respectivas, es obligatoria, será conforme al modelo adjunto á este decreto, y costará 60 reis solamente.

§. 3º Los boletines de sanidad de los pasajeros que saliesen del reino, serán facultativos y expedidos por la Junta de Sanidad, ó por delegacion suya en el respectivo puerto, y costará cada uno 240 reis.

§. 4º El visto de la carta de sanidad, bien sea por las autoridades sanitarias en los puntos del reino é islas adyacentes, ó por los cónsules portugueses en los puertos extrangeros, costará solamente la mitad del precio la respectiva carta de sanidad, así á los buques de largo curso con carta de sanidad extrangera que la hicieren visar por el respectivo cónsul portugues en el puerto de la procedencia ó escala, como á los mismos buques, y á las embarcaciones de cabotaje, que por escala ó arribada entrasen en los puertos del reino é islas adyacentes.

Art. 229. El Gobierno hará constar convenientemente á las secciones de sanidad cuáles son los buques extrangeros que, en conformidad de los tratados vigentes, deben considerarse como nacionales respecto al servicio y encargo sanitario.

§. 1º Esta disposicion será extensiva á los buques extrangeros de aquellos paises donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales independientemente de tratado ó convenio.

§. 2º En tanto que no fueren conocidas en las estaciones de sanidad las excepciones establecidas en este artículo, ha de seguirse la regla general, salva cualquiera ulterior restitucion que fuere debida.

Art. 230. Los emolumentos del lazareto son los que van establecidos en la tarifa número 2, adjunta á este decreto, por su pago así como por el de todos los demas emolumentos y por las multas que se debieren por los buques, su tripulacion y pasageros, serán únicamente responsables los mismos buques que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallaren corrientes con la seccion de sanidad.

Art. 270. Las enfermedades que determinan cuarentena, se designarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Sanidad pública del reino, y oido si fuese necesario, el parecer de las academias del país.

NUMERO 2.

TARIFA *de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los lazaretos y estaciones de sanidad, en los términos del decreto de esta fecha.*

§. 1º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías cargadas en buque nacional, reis.....	600
§. 2º Por cada dia de cuarentena de buque nacional de un solo mástil.....	800
De dos palos ó mástiles.....	1,200
De tres palos.....	1,600
§. 3º Por la visita de admision á libre plática despues de cuarentena, á buque nacional.....	1,800
§. 4º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona.	500
§. 5º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma por cada quintal cargado en buque nacional.....	25
Por dicha de cada piel.....	3
§. 6º Por el certificado de cualquier operacion de servicio sanitario.....	480
§. 7º Los individuos recogidos en el lazareto, ademas del importe de los medicamentos que les fueren aplicados, pagarán por dia.....	480
Siendo marineros de buques mercantes ó sirvientes de los mismos buques ó de los pasajeros.....	240

§. 8º Los buques y mercaderías extrangeras que no fueren igualados á los nacionales en los términos del artículo 229 del decreto de esta fecha, pagarán ademas 50 por 100 en cada uno de los particulares arriba establecidos.

524.

GOBERNACION.

[21 *Mayo.*] **Real órden, declarando que los administradores principales de correos y de estafeta, y los carteros distribuidores, no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas, del modo que se determina.**

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se exima de la carga de aloja-

mientos las casas administraciones del ramo, así principales como estafetas y carterías, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518 no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M., deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo expuesto por la expresada Direccion, que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1846.=Pidal.

525.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Mayo.*] Real decreto, modificando los aranceles judiciales, publicados en 2 de Mayo de 1845.

Señora: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 25 de Abril de 1845 para reformar los aranceles judiciales publicados en 29 de Noviembre de 1838, se dignó V. M. expedir el Real decreto de 2 de Mayo del año último, mandando que desde el 1º de Junio inmediato empezáran á regir los que se habian redactado á consecuencia de aquella autorizacion. Ya conoció vuestro Ministro de Gracia y Justicia que era imposible en una obra de esta clase obtener de pronto el acierto en la designacion de los derechos, y conseguir el justo equilibrio que debe haber para que sin grande menoscabo de los que están sometidos al fallo de los tribunales, se proporcionára la regular dotacion de los que en el foro no están exclusivamente retribuidos con sueldo del erario. Así es que á pesar de no haber recibido el Gobierno ni una sola queja contra dichos aranceles, creyó necesario aconsejar á V. M. que se reuniesen todos los datos oportunos, y que los tribunales hiciesen cuantas observaciones juzgáran dignas de la augusta atencion de V. M. para que se perfeccionase, en cuanto fuera dable, la tarifa de los derechos. Los jueces y tribunales cumplieron con tan delicado encargo, suministrando al Gobierno la copia de datos y observaciones que pudieran apetecerse para esclarecer la materia; y pasados

todos los antecedentes á consulta del Consejo Real, ha emitido esta corporacion su dictámen. En su vista, el Ministro que suscribe no ha titubeado un momento en someter á la aprobacion de V. M. las rectificaciones que el Consejo ha propuesto en los aranceles vigentes, ya que no sea dado por ahora, como la misma corporacion indica, entrar de lleno en la reforma radical de esta parte del sistema de enjuiciamiento

Las rectificaciones que el Consejo propone y que el Ministro que suscribe somete á la suprema resolucion de V. M., estan reducidas á tres bases capitales: 1ª La justa rebaja en los derechos de los relatores y de los escribanos de cámara de las Audiencias: 2ª importantes modificaciones en los de los jueces: y 3ª una notable disminucion en todos los derechos procesales de los negocios que no son de grande entidad.

Lo que mas ha llamado la atencion del Consejo Real y del Ministro que suscribe es la unanimidad de las observaciones de las Audiencias sobre el aumento de derechos introducido en los aranceles á favor de los relatores y escribanos de cámara. Una de las causas principales que han producido esta subida en los derechos de los relatores es el haberse aplicado generalmente la regla de que aquellos se devenguen por cada parte; y aunque esta aplicacion se limitó al número de tres como máximo posible, el Ministro que suscribe cree indispensable la absoluta derogacion de aquella regla, porque no se funda en la dificultad ó mérito intrínseco del trabajo que se retribuye con los derechos de arancel. Otra circunstancia ha llamado tambien su atencion, y es la de señalarse derechos por el exámen que de nuevo se haga de hojas por las que los hayan devengado ya en otro precedente; remuneracion que no parece justa, porque este exámen no es en realidad un nuevo trabajo, sino la reproduccion material de una parte de otro anterior que á su tiempo fue retribuido. Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los relatores, no ha dejado de atender sin embargo á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres, y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo; y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al ímprobo trabajo que les está encomendado. Mas con todo, el Ministro cree, que despues de adoptadas las rectificaciones que propone á V. M., los relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son aplicables tambien á los escribanos de cámara; y el que sus-

cribe está persuadido de que á pesar de las modificaciones que exigen los artículos respectivos, estos subalternos obtendrán una dotacion suficiente.

En cuanto á los jueces de primera instancia, aunque el Gobierno de V. M. no ha recibido quejas determinadas y atendibles, ha deducido de los informes de algunas Audiencias la necesidad de hacer rebajas esenciales, declarándose que los derechos de vista no se devengan siempre que el juez examine algunas actuaciones, sino en los casos que literalmente se expresen en los aranceles, y haciéndose algunas importantes enmiendas en diversas partidas.

Otra de las alteraciones, acaso la mas esencial, es la disminucion que por punto general conviene hacer en todos los artículos cuando los negocios civiles en que se devengan derechos no son de una grande importancia. Ya se habia ensayado, y con buen éxito, la regla de reducir á una mitad la retribucion en los pleitos de menor cuantía, porque justo es que no se consuma en costas procesales una gran parte de la entidad litigiosa; y ahora dándose alguna amplitud á esta regla, es muy conveniente reducir á dos terceras partes los derechos respectivamente señalados en el arancel cuando la cantidad que es objeto de un pleito no excede de cinco mil reales.

Las demas enmiendas que el Ministro que suscribe ha creido deber proponer á V. M., no merecen ahora especial mencion, ya por su escasa importancia, y ya porque sería fatigar la alta atencion de V. M. con la enumeracion de prolijos pormenores relativos á los diversos funcionarios que reciben retribucion por el arancel.

Un punto resta indicar, Señora, que puede ser de grande importancia y trascendencia para las ulteriores reformas que se intenten en la administracion de justicia. El artículo 629 deja á la discrecion de los tribunales la eleccion de los medios que estimen oportunos para averiguar lo que cada uno de los jueces y subalternos percibe por los derechos que les están asignados. Natural era que al plantearse por primera vez aquella tarifa se buscasen por este medio los datos que el Gobierno necesitaba para averiguar los efectos que fuese produciendo; pero conseguido ya este objeto, se hace preciso establecer otro método mas general, positivo y uniforme de averiguar la suma total con que contribuyen á la administracion de justicia los que la demandan ó se someten á sus decisiones, preparándose de este modo los elementos necesarios para resolver un dia, si conviene que las cantidades que abonan los litigantes á los curiales se recauden bajo otra forma, ó que se reemplacen con el aumento en el precio del papel sellado y se asignen sueldos fijos á estos en vez de las obvenciones que hoy obtie-

nen por medio de los derechos: que es á lo que se inclina el Consejo Real, de acuerdo con muchas de las Audiencias territoriales, y sobre lo cual oportunamente someterá el que suscribe á la resolucion de V. M. lo que juzgue mas acertado.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que abajo firma tiene el alto honor de presentar á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Mayo de 1846.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.

REAL DECRETO.

Habiéndome dignado tomar en consideracion cuanto me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre las modificaciones que con urgencia reclaman algunas partidas de los aranceles judiciales publicados en 2 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, de acuerdo con lo consultado por mi Consejo Real, y en uso de la autorizacion concedida por la ley de veinte y cinco de Abril del mismo año, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º Los expresados aranceles serán modificados en los términos que se dispone en la adjunta mi Real resolucion de esta fecha. Artículo 2º Las modificaciones de que trata el anterior artículo empezarán á tener efecto desde primero de Agosto próximo venidero. Artículo 3º Para la conveniente claridad se hará una nueva edicion de los aranceles, con todas las modificaciones á que se refiere el artículo primero de este decreto. Dado en Palacio á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.

Modificaciones á que se refiere el Real decreto que antecede.

RELATORES.

Artículo 1º Los derechos asignados á los relatores en los aranceles generales publicados con la ley de 2 de Mayo de 1845 serán siempre distribuibles entre las partes, y no podrán en ningun caso percibirlos en su totalidad de cada una de las que litiguen; á excepcion de los que se devenguen por diligencias ó actuaciones ocasionadas por una sola parte con provecho suyo exclusivo, en cuyo caso esta sola satisfará los derechos.

Esta regla tendrá aplicacion á los artículos 47, 48, 49, 50, 51,

52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95 de los expresados aranceles.

Art. 2º Los relatores no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas, por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Esta regla tendrá aplicacion á los artículos 5º, 6º, 7º, 57, 75, 79,81, 82, 83, 86, 87 y 92.

Art. 3º Cuando los relatores examinen por primera vez algunos fólios juntamente con otros que ya estuvieren conocidos y distribuidos, solamente podrán devengar derechos por los que nuevamente reconocieren.

Esta disposicion será aplicable á los artículos 5º, 6º y 7º

Art. 4º El sucesor en una relatoría no devengará derechos de lo que su antecesor en el destino hubiere devengado ya en el mismo negocio, aunque tuviere que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

Será aplicable esta regla á la segunda parte de los artículos 15 y 96.

Art. 5º Los derechos señalados en el artículo 44 de los aranceles quedan reducidos á 10 reales en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 reales en las restantes.

Art. 6º Los derechos designados en el artículo 46 se reducirán á un real en las cinco Audiencias expresadas nominalmente en el artículo anterior, y á 20 maravedís en las restantes.

Art. 7º Quedan suprimidos los artículos 59 y 71 de los aranceles.

Art. 8º Los derechos asignados en el artículo 72 se rebajan á un real en las cinco Audiencias antes mencionadas.

Art. 9º Se reducen á 20 reales los derechos fijados en el artículo 84 respecto de las cinco Audiencias antes expresadas, y á 16 reales en las restantes.

Art. 10. Los derechos prefijados en el artículo 85 se limitarán á 12 reales en los cinco tribunales mencionados, y á 8 en todos los demas.

Art. 11. En los casos de que tratan los artículos 90 y 91 no se devengarán derechos de vista.

SECRETARIOS DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 12. El artículo 24 de los aranceles se entenderá redactado en los términos siguientes: «por cada pase de expedientes ó diligencias de la atribucion del tribunal pleno ó de la sala de go-

bierno á las salas de justicia, á los ministros, al fiscal, al relator, á los jueces, al tasador ó al repartidor, con exclusion de todo asunto contencioso..... (*los derechos que el mismo artículo señala.*)»

Art. 13. Queda suprimido el artículo 32.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo 1º de esta Real resolucion será aplicable á los derechos que devenguen los escribanos de cámara.

Esta regla es aplicable á los artículos 100, 101, 103 y 104.

Art. 15. Respecto de los derechos de estos funcionarios se harán las reducciones siguientes:

En el artículo 98 á 6 reales en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 4 reales en las restantes.

En el 99 á un real en las primeras, y 20 maravedís en las segundas.

Art. 16. Queda suprimido el artículo 101.

Art. 17. Los derechos de los artículos que á continuacion se expresan, quedan reducidos en los términos siguientes:

Los del 105 á 12 maravedís en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 en las restantes.

Los del 106 á 5 reales en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 107 á 6 reales en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 108 á 3 reales en las primeras, y 2 en las segundas.

Art. 18. El artículo 109 queda modificado en los términos siguientes: «Por cada notificacion en los estrados de la Audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados, dos reales, tanto en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia como en las restantes.

Art. 19. Los derechos asignados en los artículos que á continuacion se mencionan, quedan modificados del modo siguiente:

Los del 110 se reducen á 3 reales en las Audiencias antes expresadas, y á 2 en las demas.

Los del 111 á 6 reales en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 112 á 8 reales en las primeras, y 6 en las segundas.

Los del 113 á 16 reales en las primeras, y 12 en las segundas.

Los del 114 á 4 reales en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 115 á 2 reales en los tribunales de Albacete, Búrgos y demas de esta clase.

Los del 116 á 3 reales en los cinco tribunales de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 reales en los restantes.

Los del 117 á un real y 17 maravedís en las Audiencias de Albacete, Búrgos y demas de esta clase.

Los del 118 á 3 reales en las de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 reales en las restantes.

Art. 20. Los derechos del artículo 119 quedan reducidos á 3 reales en las primeras Audiencias y á 2 en las segundas, cuyos derechos han de entenderse por cada medio pliego sin distincion de si es ó no primero.

Art. 21. Queda suprimido el artículo 120.

Art. 22. En los artículos que se expresan á continuacion se harán las siguientes rectificaciones.

En el 121 se reducen los derechos á 3 reales en las Audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase, y á 2 reales en las restantes; con la declaracion especial de que no devengan derechos mas notas que las que en el mismo artículo se especifican.

En el 122 á 8 reales en los tribunales antes mencionados, y á 6 en los demas.

En el 123 á 4 reales en los primeros, y á 3 en los segundos.

En el 124 se aumentan los derechos á 3 reales respecto de los primeros, y se reducirán á 2 los de los segundos.

En el 125 se limitan á 12 reales en las primeras Audiencias, y á 8 en las segundas.

En el 128 se reducen á 2 reales en las de Albacete, Búrgos y demas de igual clase.

En el 131 se aumentan á 3 reales en las Audiencias de Madrid, Barcelona y demas de la misma clase.

En el 132 se reducen á 20 reales en las primeras y á 16 en las segundas.

En el 133 á 6 reales en las primeras y á 4 en las segundas.

En el 134 se aumentan á 10 reales los derechos respecto de las Audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase.

En el 135 se reducen á 12 reales los derechos en los expresados tribunales, y á 10 en los demas.

En los artículos 136 y 137 se aumentan las partidas á 4 reales en las Audiencias de Albacete, Búrgos y demas de igual clase.

En el 138 se reducen los derechos á 3 reales en las Audiencias primeras, y á 2 en las segundas.

En el artículo 144 se reducen á 50 reales diarios los derechos señalados respecto de las de Albacete, Búrgos y demas de esta clase.

En el 145 á 10 reales en las primeras, y á 8 en las segundas.

En el 146 á 8 reales en las primeras, y á 6 en las segundas.

PORTEROS Y ALGUACILES DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 23. El artículo 153 queda redactado del modo siguiente: «Por cada recogida de autos, cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio»..... (*los derechos que el mismo artículo señala.*)

Art. 24. Los artículos 154 y 155 se entenderán redactados del modo que sigue: «Artículo 154. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes, 12 reales en las Audiencias de la 1ª clase, y 10 en las de 2ª Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 6 reales en las primeras, y 4 en las segundas.=Art. 155. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.»

Art. 25. Los artículos 159 y 160 se redactarán respectivamente en los mismos términos prevenidos en el anterior.

TASADOR Y REPARTIDOR.

Art. 26. En el artículo 184 se añadirán al fin estas palabras: «como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior.»

TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 27. El artículo 217 deberá comenzar por esta cláusula: «Los letrados consultores de los tribunales de comercio percibirán los derechos asignados á los jueces de primera instancia del territorio respectivo.»

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 28. Queda suprimido el artículo 238, y en su lugar se establece la regla siguiente: «No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los artículos 236 y 237, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.»

Art. 29. Se suprime el artículo 252.

PROMOTORES FISCALES.

Art. 30. El artículo 331 se redactará del modo siguiente: «Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios

criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.»

ESCRIBANOS DE JUZGADOS.

Art. 31. Despues del artículo 525 se hará la siguiente prevencion: «En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos esten en el protocolo de un mismo año.»

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. El artículo 613 se redactará en estos términos: «En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.»

Para graduar el número de partes se previene, que en todos los asuntos así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

Art. 33. El artículo 614 se redactará del modo siguiente: «No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyere dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al Gobierno por el conducto ordinario.»

Art. 34. El artículo 622 se redactará en los términos siguientes: «Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay ex-

ceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; á la segunda doble cantidad: y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de cámara ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.»

Art. 35. Queda suprimido el artículo 629.

Art. 36. Al artículo 631 se añadirá lo siguiente: «En los *(negocios)* de mayor cuantía que no pasen de cinco mil reales, no devengarán los mismos *(cuantos tienen opcion á cobrar derechos)* mas que las dos terceras partes de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.»

Art. 37. Al final de las disposiciones generales se añadirá lo siguiente: «Artículo 634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epígrafe que les precede, los escribanos Reales ó notarios de reinos estan comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 618.

Art. 38. Por último, se reformarán algunas pequeñas partidas de maravedís, para simplificar las tasaciones.

Madrid 22 de Mayo de 1846.=*Caneja.*

ARANCELES *judiciales modificados con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 22 de Mayo de 1846.*

	TERRITORIOS DE (1)			
	1ª *clase.*		2ª *clase.*	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
TITULO I.				
DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
ARTÍCULO 1º Los subalternos y dependientes de este Tribunal cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y				

(1) Los territorios de primera clase, para los efectos de estos aranceles, son los de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; y los de segunda Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Valencia, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.				

TITULO II.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES MILITARES.

2º Los subalternos y dependientes de este Tribunal cobrarán sus derechos conforme á lo establecido para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

SECCION PRIMERA.

De los negocios del tribunal pleno y junta gubernativa.

CAPITULO I.

DEL RELATOR.

		1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Reconocimiento de autos.	3º Por el reconocimiento y estudio del expediente, siendo este original, llevará por cada hoja, repartido entre los interesados.....	»	28	»	24
	4º Y siendo en compulsa.....	1	»	»	28
Exámen posterior de los mismos.	5º Los relatores no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.				

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
6º *Suprimido.*				
7º *Suprimido.*				
Hojas aumentadas. 8º Por las hojas aumentadas, en cuya clase y como de expediente original serán consideradas siempre las del extracto que fuere preciso tener presentes, de lo que pondrá la oportuna nota, llevará los derechos señalados en el artículo 3º.				
Dar cuenta y extender la providencia. 9º Por dar cuenta del expediente y extender la providencia, siendo de instruccion.....	16	»	12	»
Providencia de resolucion. 10. Y siendo de resolucion.....	26	»	20	»
Extracto. 11. Si por la gravedad ó complicacion del negocio ó por providencia del tribunal formare en algun caso extracto, por cada hoja del expediente, siendo original, distribuido entre los interesados, y sin que pueda percibirse ya de los mismos en ningun caso derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado que se cobrará por entero.....	»	30	»	22
12. Y siendo el expediente una compulsa.....	1	»	»	26
Consulta é informes. 13. Por cada pliego de consulta ó informe en relacion, distribuidos entre los interesados.....	16	»	12	»
14. Y por cada uno de los de insercion.....	5	»	3	»
Percepcion de derechos por el sucesor en la Relatoría. 15. Los relatores, sean interinos ó propietarios, percibirán los mismos derechos; pero ni unos ni otros los devengarán de lo que su antecesor en el destino hubiese llevado ya en el mismo negocio, aunque tuvieren que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	CAPITULO II.				
	DEL SECRETARIO.				
	Expedientes informativos y consultivos.				
Reconocimiento.	16. Por el reconocimiento del primer recurso y de los documentos que le acompañen, llevará por hoja.....	»	28	»	22
Dar cuenta y extender la providencia.	17. Por dar cuenta del mismo y extender la providencia.....	8	»	6	»
	18. Por dar cuenta de cualquier otro recurso ó diligencia practicada, y extender la providencia.....	8	»	6	»
	19. Por las demas que durante la instruccion recayeren.....	5	»	4	»
Oficios y órdenes.	20. Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego.....	6	»	4	»
	21. Por cada medio pliego que pase.....	5	»	4	»
	22. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes.....	4	»	3	»
	23. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remision y recibo de diligencias ó expedientes y otros semejantes, llevará por cada uno.....	4	»	3	»
Pases.	24. Por cada pase de expedientes ó diligencias de la atribucion del tribunal pleno ó de la sala de gobierno á las Salas de justicia, á los ministros, al fiscal, al relator, á los jueces, al tasador ó al repartidor, con exclusion de todo asunto contencioso.	5	»	4	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Notas.	25. Por las notas de desglose de documentos, de pase del expediente ó diligencias á personas que no firman en el libro de conocimientos, y las demas que los interesados pidan que se pongan en el expediente, en cuyo caso se expresará así.....	4	»	3	»
Certificaciones de documentos.	26. Por poner en el expediente certificacion de los documentos que se manden desglosar, de las Reales órdenes, ú otro que obre en la secretaría, por cada medio pliego.....	2	»	2	»
Providencias de resolucion.	27. Por la providencia de resolucion del expediente, dada por relacion del secretario.....	9	»	6	»
Informes.	28. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relacion....	14	»	12	»
	29. Y por cada una de insertos..	4	»	3	»
Copia y registro de consultas é informes.	30. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al tribunal supremo, ó de comunicacion á autoridad que no corresponda al poder judicial.....	5	»	4	»
	31. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original.....	3	»	2	»
	32. *Suprimido.*				
	Expedientes de exámenes y juramentos.				
Señalamiento y entrega del expediente.	33. Por el señalamiento y entrega del expediente al examinado.....	9	»	7	»
Asistencia al exámen de escribano.	34. Por la asistencia al acto de exámen de escribano.....	12	»	9	»
Juramento de abogados y escribanos.	35. Por recibir el juramento de abogados y escribanos.....	16	»	12	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Certificacion de aprobacion y juramento.	36. Por la certificacion de aprobacion de exámen de estos, ó de juramentos de los mismos y abogados.	17	»	12	»
De jueces de primera instancia.	37. Por cada expediente de juramento de los jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el registro.....	44	»	38	»
De subalternos.	38. Por el de cualquier subalterno, certificacion y registro.....	25	»	20	»
De dependientes.	39. Y por el de los dependientes.	16	»	12	»
Toma de razon de títulos de escribanos.	40. Por la toma de razon de los títulos de los escribanos, por cada hoja del original.....	6	»	4	»
	41. En los demas actos no expresados de estos expedientes se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior.				

CAPÍTULO III.

DE LOS PORTEROS.

Asistencia á los juramentos.	42. Por la asistencia á los juramentos expresados en el capítulo anterior llevarán entre todos.....	24	»	18	»

CAPÍTULO IV.

DE LOS ALGUACILES.

Asistencia á los juramentos.	43. Por la asistencia á los juramentos referidos llevarán entre todos.	22	»	18	»

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
SECCION SEGUNDA.				
De los negocios de las Salas de Justicia.				
CAPÍTULO I.				
DE LOS RELATORES.				
Dar cuenta en el despacho, y extension de autos.				
44. Por dar cuenta de expedientes, y extender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion, ó de pase al fiscal, ó de admision de súplica no contradicha, llevará.....	10	»	8	»
45. Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada, ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin preceder vista formal, con inclusion de la extension del auto.....	26	»	19	»
46. Por cada articulacion de prueba hecha en escrito ú otrosí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, ademas de los derechos señalados en el artículo anterior.....	1	»	»	20
Reconocimiento de pleitos y causas.				
47. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, por cada hoja y distribuidos entre todas las partes.....	»	26	»	22
48. Y siendo en compulsa.....	1	»	»	28
49. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes; de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones; de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados; en los de concurso de acreedo-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Reconocimiento de pleitos y causas.	res, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á uno solo se le hiciesen mas de seis cargos, por hoja, en los términos prevenidos en el artículo 47.	1	»	»	28
	50. Y siendo en compulsa.....	1	8	1	»
Reconocimiento de letra antigua y planos topográficos.	51. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente dificil su reconocimiento, la Sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.				
Apuntamientos.	52. Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, llevará por cada una de los autos originales.....	»	17	»	12
	53. Siendo los autos en compulsa, por hoja, en los mismos términos.. .	»	20	»	15
	54. En los pleitos y causas expresados en el artículo 49.....	»	24	»	18
	55. En los mencionados en los artículos 50, en unos y otros por hoja, en la forma referida.....	»	26	»	20
	56. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se va á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporcion al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.				
	57. *Suprimido por consecuencia de lo prevenido en el artículo 5º.*				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Cotejo de apuntamientos.	58 Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes, llevará por cada hora de las que dure esta operacion, divididos entre aquellas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado.....	22	»	16	»
	59. *Suprimido.*				
Correccion de pruebas de impresion del apuntamiento, su autorizacion y reparto.	60. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiese, llevará por cada pliego de impresion de este, en los términos prevenidos en el artículo 58.....	8	»	6	»
	61. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía hubiese, autorizar el ejemplar que ha de correr con el proceso, los que han de repartirse á los Ministros y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del relator, llevará, incluso el acto de repartirlos, por cada ejemplar.....	6	»	4	»
Reconocimiento de alegaciones manuscritas.	62. Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, é informe que ha de dar á la Sala, por pliego.....	4	»	3	»
Idem despues de impresos.	63. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, y poner la nota mandada por la ley, por pliego de impresion de un ejemplar.....	8	»	6	»
	64. Y por el reconocimiento y notas de los demas ejemplares hasta el número prevenido en el artículo 61, incluso el acto de repartirlos, por cada uno.....	4	»	3	»
Formacion de árboles y sus copias.	65. Por la formacion de árboles, no pasando de treinta casillas, llevará				

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
	por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes.....	4	»	3	
	66. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan.....	5	»	4	»
Formacion de árboles y sus copias.	67. Por cada casilla de las copias, que han de ser tantas como los Ministros de la dotacion de la Sala, relator y abogados de las partes..... ...	»	16	»	12
	68. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el relator para la vista del negocio presentar aquellos con separacion, cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma.				
Idem de listas de bienes raices y personas, y sus copias.	69. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuese absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes...	1	28	1	»
	70. Por la de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, por cada uno.....	1	24	1	»
	71. *Suprimido.*				
Decretero y sus copias.	72. Por el decretero original que se forme en los pleitos de cuentas, por cada hoja que tenga el apuntamiento, distribuido entre las partes...	1	»	»	30
	73. Y por cada pliego de copia...	6	»	4	»
Reconocimiento y apuntamiento en apelacion de artículos y autos interlocutorios, y en consulta.	74. Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo, auto interlocutorio, ú otro de cualquier clase, no siendo de sobreseimiento, sentencia ó definitivo que termine el negocio, llevará segun la clase de aquellos los derechos de				

	TERRITORIOS DE			
	1ª *clase.*		2ª *clase.*	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
reconocimiento de las hojas de que hubiere tenido que practicarlo, y los de apuntamiento que correspondan conforme á lo prevenido en el artículo 56, de lo que pondrá la oportuna nota.				
75. *Suprimido por consecuencia de lo establecido en el artículo 5º.*				
Idem en los artículos é incidentes, competencias y recursos de fuerza. 76. En los artículos é incidentes de prueba, súplica, reposicion ó acumulacion de procesos contradichos, ó cualquiera otro para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradiccion, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente para el percibo de los que devengue á lo dispuesto en el artículo 74.				
Asistencia á las vistas. 77. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, divididos entre las partes.....	26	»	20	»
Autos para mejor proveer, y dar cuenta en virtud de las diligencias practicadas. 78. Por la extension de un auto para mejor proveer.....	12	»	10	»
79. *Suprimido por consecuencia de lo establecido en el artículo 5º.*				
Discordias. 80. Por la extension del auto remitiendo el asunto en discordia á mas señores.....	10	»	8	»
81. *Suprimido por consecuencia de lo establecido en el artículo 5º.*				

		TERRITORIOS DE			
		1ª *clase.*		2ª *clase.*	
		Rs.	Mrs	Rs.	Mrs.
	8 . *Suprimido por consecuencia de lo establecido en el artículo* 5º.				
	83. *Suprimido por consecuencia de lo dispuesto en el artículo* 5º.				
Sentencias.	84. Por la extension de las sentencias que han de publicarse en la Sala.....	20	»	16	»
Autos definitivos.	85. Por la de los autos definitivos.....	12	»	8	»
Revistas.	86. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.				
Segundas vistas.	87. Cuando hubiere segunda vista en un negocio, en que reservado algun incidente para definitiva no hubiese recaido determinacion sobre lo principal en la primera, cobrará los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.				
Causas de sobreseimiento y extension del auto.	88. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, ademas de los derechos de reconocimiento señalados en el artículo 47 y siguientes.....	18	»	14	»
	89. Por la extension del auto que recaiga, no siendo de pase al fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos.....	12	»	9	»
Consultas.	90. Por cada pliego de consulta en relacion llevará entre partes, ó de la que cause la consulta.....	12	»	9	»
	91. Y por cada uno de los de insercion, en los mismos términos.....	5	»	4	»
Liquidaciones.	92. Si al relator se le encargase por la Sala alguna liquidacion, cobrará por cada pliego, distribuidos entre las partes.....	40	»	32	»
Transacciones.	93. Si señalado un pleito para su				

	TERRITORIOS DE	
	1ª *clase.*	2ª *clase.*
	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.

vista las partes transigiesen antes de verificarse esta, cobrará el relator los derechos expresados en este arancel, excepto los de asistencia.

94. *Suprimido.*

95. *Suprimido.*

Vacante de relatoría.

96. Por cualquier motivo que quedase vacante una relatoría, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la remuneracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino se sujetará á lo prevenido en el artículo 15.

CAPÍTULO II.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA.

Buscar un proceso.

97. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandato del tribunal, un pleito, causa ó expediente que estuviese en la escribanía sin curso, aunque sea por mas de un año..... 5 » 4 »

Comprobacion de las piezas de autos con el índice.

98. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas con el índice que debe acompañarlas cuando el repartidor los entrega en la escribanía, si no llega á cuatrocientas hojas..... 6 » 4 »

99. Por cada ciento de las que pasen de este número..... 1 » » 20

Reconocimiento de los autos y su exámen, y custodia de los mismos y sus antecedentes.

100. Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan y en su progreso de sustanciacion, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes, y consiguiente responsabilidad; llevará por cada hoja

		TERRITORIOS DE			
		1ª *clase.*		2ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	de las del juzgado de primera instancia y de lo que se obre en la audiencia.....	»	8	»	6
	101. *Suprimido.*				
Reconocimiento de los autos y su exámen, y custodia de los mismos y sus antecedentes.	102. Por los autos acumulados, no siendo de la misma escribanía, llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo 100; si lo fuesen, y estuviesen sobreseidos por mas de un año, la cuarta parte: y en uno y otro caso cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpétua union ó acumulacion.				
Reconocimiento de competencias.	103. Por el reconocimiento de competencias, en los casos en que deban pagarse derechos en estas, por hoja...	»	6	»	4
Idem de causas de sobreseimiento.	104. Por el de las causas que se remitan á la sala con auto de sobreseimiento, por hoja.....	»	8	»	6
Idem de documentos.	105. Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la Sala, inclusa la rúbrica marginal, llevará por hoja.....	»	12	»	8
Dar cuenta y extender los autos.	106. Por dar cuenta por primera vez de un pleito, de una causa ó del parte de su formacion, ó de recursos á la Sala, y extender el auto que recaiga.....	5	»	3	»
	107. Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en autoridad de cosa juzgada cualquiera sentencia ó auto de la Sala, y otras semejantes que esta dictase				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Dar cuenta y extender los autos.	por la relacion del escribano de cámara	6	»	4	»
	108. Por los demas autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno	3	»	2	»
Notificaciones.	109. Por cada notificacion en los estrados de la audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados	2	»	2	»
	110. Para las que se hagan á los procuradores, inclusa la copia	3	»	2	»
	111. Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella	6	»	4	»
	112. Por las que se hiciese á personas á quienes préviamente se pasare recado de atencion, con la copia.	8	»	6	»
	113. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de dia y hora por todos los derechos	16	»	12	»
	114. Y por cada una al Fiscal de S. M., inclusa la copia	4	»	3	»
	115. Por la extension de la respuesta que en el acto de la notificacion se diese, cuando esté mandado admitirla	3	»	2	»
Entregas, pases y reconocimiento de autos al devolverlos á la escribanía.	116. Por la entrega de los autos al procurador, incluso el recibo	3	»	2	»
	117. Por reconocerlos al tiempo de la devolucion, y cancelar el recibo.	2	»	1	17
	118. Por los pases de autos, causas y expedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los Magistrados, Fiscal de S. M., relator, tasador, registrador y correo, con inclusion de la nota	3	»	2	»

		TERRITORIOS DE			
		1.ª *clase.*		2.ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Ordenes y oficios.	119. Para cada medio pliego de órden, oficio ó aviso con relacion á pleitos ó causas.....	3	»	2	»
	120. *Suprimido.*				
Notas y diligencias.	121. Por las notas y diligencias de desglose de documentos, de presentacion de escritos en términos fatales, y las demas prescritas en las ordenanzas, con especial prevencion de que no devengan derechos mas notas que las que en este artículo se especifican.....	3	»	2	»
Certificaciones, despachos y ejecutorias.	122. Por cada certificacion en relacion, no pasando de medio pliego..	8	»	6	»
	123. Por cada medio de exceso..	4	»	3	»
	124. Por los insertos que contengan, por hoja.....	3	»	2	»
	125. Por cada comision ó despacho para prueba, emplazamientos, ú otros semejantes que se expidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego.....	12	»	8	»
	126. Por cada medio pliego de exceso.....	3	»	2	»
	127. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, llevarán por cada hoja en relacion.....	8	»	6	»
	128. Por cada hoja de insertos...	3	»	2	»
	129. Las ejecutorias se despacharán solo cuando alguna de las partes lo solicite; la cual costeará los gastos de su expedicion, y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes, aunque pidan el despacho de las ejecutorias, no hiciesen el señalamiento, se insertarán los documentos que previene el ar-				

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
	tículo 8º del Real decreto de 5 de Enero de 1844.				
Certificaciones, despachos y ejecutorias.	130. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados.				
Copias certificadas, de los documentos mandados desglosar.	131. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos, llevarán, incluso el desglose y recibo, por cada hoja.....	3	»	2	»
Curaduría y defensoría para pleitos y personas.	132. Por la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores *ad litem* y defensores de ausentes, testamentarías y concursos.....	20	»	16	»
	133. Por el auto de discernimiento de la Sala.....	6	»	4	»
Cotejos, declaraciones, reconocimientos y embargos.	134. Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la audiencia, llevará, pero sin que en ningun caso perciba menos.....	10	»	8	»
	135. Cuando las diligencias que expresa el artículo anterior se practiquen fuera de la audiencia, asi como tambien en los embargos y depósitos, llevarán por hora, en los términos expresados.....	12	»	10	»
Edictos.	136. Por el edicto original, que debe quedar en los autos llamando á los tratados como reos, ó litigantes ausentes y desconocidos.....	5	»	4	»
	137. Por cada copia y diligencias				

		TERRITORIOS DE 1.ª clase. Rr.	Mrs.	2.ª clase. Rs.	Mrs.
Edictos.	de fijarlos, ó de pasarlos á las redacciones ó autoridades para su insercion en los papeles públicos oficiales.	5	»	4	»
	138. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado.....	3	»	2	»
Mandamiento de prision.	139. Por el mandamiento de prision.....	7	»	5	»
Fianzas de estar á derecho, cárcel segura y caucion juratoria.	140. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado..	40	»	30	»
	141. Por la de cárcel segura.....	20	»	17	»
	142. Por la de caucion juratoria.	12	»	10	»
Mandamiento de soltura.	143. Por el mandamiento de soltura, cualquiera que sea el número de los que comprenda.....	7	»	5	»
Asistencia á una vista ocular.	144. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion cobrará cada dia, ocupando seis horas.....	60	»	50	»
	Siendo fuera de la poblacion la sala graduará los derechos.				
Asistencia á las vistas de pleitos y causas.	145. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas, llevará por cada hora, annque no llegue á ella.....	10	»	8	»
Idem á la publicacion de sentencias.	146. Y por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la Sala, llevará, con inclusion de la diligencia del pronunciamiento.....	8	»	6	»
Copias certificadas de las sentencias y autos definitivos.	147. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones, que debe unirse á los autos.....	10	»	8	»
	148. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al juzgado de primera instancia.....	7	»	6	»
Remision ó devolucion de procesos.	149. Por la remision de autos al Tribunal Supremo, ó su devolucion á los juzgados, con el índice de las pie-				

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
zas y hojas de que se componen, llevará ademas de los derechos de la provision ó certificacion en su caso...	8	»	6	»
Comisiones. 150. Cuando tenga que salir de la poblacion donde resida la Audiencia á alguna comision que la misma le confiera, le serán regulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirá los señalados en el artículo 144.				

CAPITULO III.

DE LOS PORTEROS.

Llevar oficios. 151. Para llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del tribunal y mediando interés de parte.....	3	20	3	»
Apremios y recogidas de autos. 152. Por cada apremio para la devolucion de autos.....	10	»	8	»
153. Por cada recogida de autos cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio.....	8	»	6	»
Asistencia á las vistas. 154. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva y llamar á las partes.....	12	»	10	»
Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes.....	6	»	4	»
155. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.				
Idem á la publicacion de sentencias. 156. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas.....	3	»	2	»

		TERRITORIOS DE 1.ª clase. Rs.	Mrs.	2.ª clase. Rs.	Mrs.
Asistencia á cualquiera diligencia fuera de las horas de tribunal.	157. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del tribunal por el semanero ó algun otro de los ministros de la sala por comision de la misma, llevará por hora, aunque no llegue á ella.....	5	»	4	»

CAPITULO IV.

DE LOS ALGUACILES.

Llevar oficios.	158. Por llevar un oficio á cualquier autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal y mediando interés de parte.....	4	»	3	»
Asistencia á las vistas.	159. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva.....	10	»	8	»
	Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes.....	5	»	3	»
	160. Y si la vista durase mas de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.				
Prisiones.	161. Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche.....	12	»	10	»
Embargo y depósito de bienes.	162. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó su desembargo, no excediendo de una hora...	8	»	6	»
	163. Y por cada una de las que exceda.....	5	»	4	»
Guardas de vista.	164. Por la guarda de vista de un reo, por cada dia.....	20	»	15	»
	165. Y por cada noche.....	24	»	18	»
Citaciones.	166. Por cada citacion ó emplazamiento.....	3	»	2	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª *clase.*		2ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Asistencia á la publicacion de sentencias.	167. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas.....	3	»	2	»
Idem fuera de las horas de tribunal á las diligencias que se expresan.	168. Por su asistencia en el caso prevenido en el artículo 157, llevará iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.				

SECCION TERCERA.

De los funcionarios que intervienen en los negocios de gobierno y de las Salas de justicia.

CAPITULO I.

DEL CANCILLER REGISTRADOR.

Sello.	169. Por poner el sello en los títulos y cualquier despacho, no siendo provisiones ejecutorias.....	6	»	5	»
	170. Y en estas.....	8	»	6	»
Copias y su cotejo.	171. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon.....	6	»	5	»
	172. Por cotejar la copia de registro con el original, por pliego de este.....	2	»	1	17
Certificaciones.	173. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego.....	6	»	5	»
Busca.	174. Por la busca de registros llevará los derechos que se señalan al archivero.				

		TERRITORIOS DE 1.ª clase. Rs.	Mrs.	2.ª clase. Rs.	Mrs.
	CAPITULO II.				
	DE LOS ARCHIVEROS.				
Busca.	175. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado.....	10	»	8	»
	176. Y por cada uno de los que exceda.....	1	»	1	»
	177. Si no se diese razon exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará ademas por cada año que el interesado le designe para registrar.....	2	»	2	»
	178. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga.				
Certificaciones.	179. Por cada certificacion en relacion, no pasando de un pliego.....	12	»	10	»
	180. Y si excediese, por cada medio pliego.....	6	»	5	»
	181. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.....	2	17	2	»
Pases.	182. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos, á la escribanía.	3	20	3	»
	CAPITULO III.				
	DEL TASADOR REPARTIDOR.				
Reconocimiento de autos y tasaciones.	183. Por cada hoja útil de reconocimiento de autos para hacer la tasacion, llevará con inclusion de lo escrito.....	»	5	»	4

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs. Mrs.	2ª clase. Rs. Mrs.
Reconocimiento de autos y tasaciones.	184. Si se hiciese por el tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas siendo varios los complicados, ya tenga que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes, ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule, incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior.....	» 10	» 7
Informes.	185. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del tribunal por cualquier motivo independiente del tasador, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos.....	11 »	8 »
Repartos.	186. Por repartir cada pleito, causa, expediente, recurso, ó parte de causa criminal no habiendo antecedentes en el registro.....	5 »	4 »
	187. Y si ya estuviese repartido el asunto á que se refiere el proceso, recurso ó parte.....	3 »	2 »
Dar noticia.	188. Por dar noticia de la escribanía de cámara donde radica el negocio, si este se hubiere repartido dentro del año.....	4 »	3 »
	189. Y si hubiere transcurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia.....	5 »	4 »

CAPITULO IV.

DE LOS PROCURADORES.

Aceptacion y sustitucion de poder.	190. Por cada aceptacion de poder anotándolo en el libro.....	3 »	3 »

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Aceptacion y sustitucion de poder.	191. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquier otro procurador.....	2	»	2	»
Aceptacion de curadorias y defensorias, su obligacion y fianza.	192. Por la aceptacion de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos.....	4	»	3	»
	193. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior.....	4	»	3	»
Entrega de escritos y averiguar la escribanía.	194. Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la escribanía de cámara donde radica el negocio que busca para mostrarse parte ó saber su estado.....	3	»	2	»
Escritos, su firma y copia.	195. Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion á documentos.....	8	»	6	»
	196. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios.....	4	»	3	»
	197. Por la firma en los escritos extendidos por letrado, é instruirse de su contenido.....	4	»	3	»
	198. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demas litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos....	2	17	2	»
Notificaciones.	199. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella, llevará.....	3	»	2	»
Nombramiento de peritos.	200. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del tribunal, sea uno solo ó muchos.....	3	»	2	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Toma y devolucion de autos.	201. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.....	4	»	3	»
	202. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella.....	3	»	2	»
Presentacion de testigos.	203. Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que se unirá á los autos.....	2	»	2	»
Formacion de árboles.	204. Por la formacion de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla.....	1	24	1	»
Aviso de señalamiento y suspension de la vista.	205. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito, hecho al abogado, á la parte, á su apoderado ó á cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia...	4	»	3	»
Asistencia á diligencias.	206. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella.....	4	»	3	»
Idem á vistas de pleitos y causas.	207. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia.....	10	»	8	»
	208. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele he-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Asistencia á vista de pleitos y causas.	cho saber en tiempo oportuno la suspension, percibirá la mitad de derechos.				
Idem á juntas.	209. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora.....	14	»	11	»
	210. Y por cada hora de exceso..	8	»	6	»
Recibos.	211. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto.....	3	»	2	»
Diligencias fuera de la poblacion.	212. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta..	48	»	36	»
	213. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose por el procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes.....	20	»	16	»

CAPITULO V.

DE LAS OTRAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.

214. Los abogados, médicos, cirujanos y profesores de farmacia observarán lo que acerca de ellos se previene en el arancel para los juzgados de primera instancia y en las disposiciones generales.

215. Los contadores de hipotecas, los revisores de letras antiguas y sospechosas, los tasadores de joyas y muebles, los agrimensores y peritos de labranza, los artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en

TERRITORIOS DE

1ª clase.		2ª clase.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.

los juicios que se sigan en los tribunales superiores, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los juzgados de primera instancia, debiendo estos graduarse segun sea el territorio del juzgado á que corresponda el pueblo en que practicaren la diligencia por que devengan los derechos.

CAPITULO VI.

DISPOSICION PARTICULAR PARA LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DE LAS AUDIENCIAS.

216. Si se hubiesen omitido en este arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los juzgados de primera instancia, los subalternos de las Audiencias cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado á los juzgados contenidos en sus territorios; y los del Tribunal Supremo de Justicia una cuarta parte mas que los subalternos de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia. Pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen no se hará alteracion alguna en su graduacion, sea escribano numerario, Real, ó de cámara el que lo autorice.

TERRITORIOS DE	
1ª *clase.*	2ª *clase.*
Rs. Mrs.	Rs. Mrs.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

DE LOS NEGOCIOS DE LOS TRIBUNALES COMERCIO.

217. Los letrados consultores de los tribunales de comercio percibirán los derechos asignados á los jueces de primera instancia del territorio respectivo.

Los subalternos de estos tribunales percibirán sus derechos con arreglo á lo designado para los de los juzgados de primera instancia del territorio en que aquellos estuviesen establecidos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

DE LOS NEGOCIOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ECLESIASTICOS Y DE LAS SUBDELEGACIONES DE LA HACIENDA PUBLICA.

218. Los tribunales y juzgados eclesiásticos y las subdelegaciones de la Hacienda pública se regirán en la exaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos.

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.

SECCION TERCERA.

De los juzgados ordinarios de primera instancia.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Juicios verbales.

Juicios verbales.

219. Los jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de doscientos reales..... 6 » 6 »

220. Y por los que excedan de esta cantidad hasta la de quinientos, por todos sus derechos, incluso los de llevar á efecto la providencia.... 10 » 8 »

221. Si la duracion del juicio excediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos inclusos los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto las providencias, sin que en ningun caso ni bajo ningun pretexto puedan exigir mas..... 20 » 16 »

Pleitos ordinarios.

Autos de demanda, de contestacion y de prueba.

222. Por el auto de admision ó de denegacion de una demanda..... 5 » 4 »

223. Por el de contestacion á la demanda y demas autos de sustanciacion, en toda clase de juicios.... 2 » 2 »

224. Si el auto contuviese resolu-

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	cion de alguno ó algunos otrosíes, por cada uno	1	»	1	»
Autos de demanda, de contestacion y de prueba.	225. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes	12	»	9	»
	226. Por el mismo, habiendo contradiccion, preceda ó no vista	14		11	»
Interrogatorios.	227. Cuando se dicte un auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otrosí del mismo, ademas de los derechos de dicho auto, percibirá	1	»	1	»
Apertura de pliegos cerrados.	228. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura	8	»	6	»
Juramento.	229. Por la diligencia de juramento de las partes ó de testigos, cuando se hace con separacion antes de la extension de las declaraciones prévia citacion de aquellas, ó á su presencia, llevará por cada uno de los que presten juramento	1	»	1	»
Declaraciones.	230. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja aunque no llegue á una	5	»	4	»
Ratificaciones.	231. Por cada ratificacion simple.	3	»	2	»
	232. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.				
Cuando son por medio de intérprete.	233. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora	18	»	12	»
	234. Y por cada una de exceso	12	»	10	»

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vista pública de pleitos. 235. Por la vista pública de los autos, llevará por cada hora, aunque no llegue.....	18	»	14	»
236. Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada hoja de las que debiese reconocer.....	»	28	»	24
Lo mismo se llevará por cada hoja de lo que se hubiere aumentado y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva, con sujecion al artículo 238.				
Reconocimiento del expediente para determinar. 237. Pero si fuesen en compulsa, ó de pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones; de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados; de concurso de acreedores, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hiciesen mas de seis cargos.....	1	»	1	»
No se exijan derechos de segundos ni ulteriores reconocimientos. 238. No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los artículos 236 y 237, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos				

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Compulsas.	239. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos, y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora.....	22	»	18	»
	240. Y por cada una que haya de exceso.....	11	»	10	»
Autos decidiendo artículos.	241. Por el auto decisorio de algun artículo, el de acumulacion, y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos.....	12	»	9	»
	242. Si precediese vista para la resolucion de los mismos autos, llevará.....	14	»	12	»
Sentencias.	243. Por las sentencias definitivas.	20	»	20	»
Primer auto en informaciones.	244. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y expedientes de nombramiento de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion, ú otros de esta clase.....	5	»	4	»
Aprobacion de transacciones y resolucion de informaciones.	245. Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los expedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demas autos en vista.....	14	»	12	»
Discernimiento de tutores y curadores.	246. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores.....	8	»	6	»
	247. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores.....	6	»	4	»
	248. Por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausentes, ignorados ó entredichos.....	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Cumplimiento de ejecutorias y exhortos.	249. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, Reales provisiones, y despachos de todas clases que se libren por los tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento.....	5	»	4	»
Despachos.	250. Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará.....	4	»	3	»
Oficios.	251. Por cada medio pliego de oficio ó consulta.....	5	»	4	»
	252. *Suprimido.*				
Informes.	253. Por cada informe con vista de los autos, ademas de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego.	36	»	28	»
Compulsorios.	254. Por cada mandamiento compulsorio.....	4	»	3	»
Legalizacion.	255. Por la legalizacion de documentos para el extrangero.....	26	»	20	»
Depósito de jóvenes.	256. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquiera objeto.....	80	»	70	»
	Juicios ejecutivos y sumarios.				
Jure y declare.	257. Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio, ó cualquier otro documento...	5	»	4	»
Auto de ejecucion.	258. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella.....	12	»	10	»
Mandamiento de id.	259. Por el mandamiento de ejecucion ó de pago.....	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Sentencia de remate.	260. Por la sentencia de remate, no precediendo vista.....	16	»	14	»
	261. Y si precediese vista habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas.				
Fijaciones de edictos y anuncios.	262. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes.....	4	»	3	»
	263. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos.....	5	»	4	»
	264. Por el anuncio de los mismos, ó de otra clase, que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales.....	4	»	3	»
Asistencia á un remate.	265. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.....	22	»	18	»
	266. Y si excediere, por cada una de exceso.....	11	»	9	»
Aprobacion ó no de un remate.	267. Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion ni precediendo vista.....	12	»	10	»
	268. Y si la hubiere, con abogados ó sin ellos.....	14	»	12	»
Posesion.	269. Por el auto de posesion.....	8	»	6	»
	270. Por el auto y mandamiento de posesion, dando para ello comision.....	16	»	14	»
	271. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices.....	60	»	50	»
Auto de liquidacion de cargas.	272. Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas, no precediendo vista.....	12	»	10	»
	273. Si hubiese vista, cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas.				
Escritura judicial.	274. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su extension.....	28	»	22	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Interdictos.	275. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos.....	5	»	4	»
	276. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.....	12	»	10	»
Cuando el juez se constituye en el sitio de la denuncia.	277. Cuando el juez, por efecto de la naturaleza del interdicto, tuviere que constituirse en el sitio objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, no pasando de una hora.....	22	»	18	»
	278. Y por cada hora de exceso...	11	»	9	»
Retencion.	279. Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa.....	12	»	10	»
	Testamentarías, abintestatos y concursos.				
Prevencion de abintestatos.	280. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte.....	5	»	4	»
Asistencia á inventarios.	281. Por la asistencia á la formacion de un inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no excediendo de una hora.....	22	»	18	»
	282. Y si excediere, por cada hora de exceso.....	11	»	9	»
Apertura de testamento.	283. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado.....	70	»	60	»
Aprobacion de particion.	284. Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes.....	30		26	»
Dimision de bienes.	285. Por el auto en que se admite la dimision de bienes.....	5	»	4	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Nombramiento de administrador.	286. Por el en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador de los bienes concursados.....	12	»	10	»
Mandamiento de amparo de posesion y dote.	287. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes.....	8	»	6	»
Título de administrador.	288. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase.....	22	»	18	»
Junta de acreedores.	289. Por la asistencia á junta de acreedores.....	70	»	60	»
Sentencia de graduacion.	290. Por la sentencia de graduacion, ademas de los derechos de reconocimiento y vista si la hubiere, llevará, no pasando de una hoja.....	30	»	30	»
	291. Y si excediere, por cada hoja.	30	»	30	»
Libramientos.	292. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de cuatro mil reales.	10	»	8	»
	293. Y si excediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará.....	20	»	16	»
	Causas criminales.				
Autos de oficio.	294. Por los autos de oficio y de admision de querellas.....	8	»	6	»
Indagatorias, confesiones, careos y ruedas de presos.	295. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, y confesion con cargos, no excediendo de una hora.....	24	»	18	»
	296. Y si pasare, por cada hora mas.....	12	»	10	»
Auto de prision.	297. Por el auto motivado de prision, si no contuviese mas que una persona.....	12	»	10	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Auto de prision.	298. Y si excediere, por cada una de las mandadas prender.....	6	»	5	»
Auto de soltura.	299. Por el auto de soltura, no conteniendo mas que una persona....	12	»	10	»
	300. Y por cada una ademas.....	6	»	5	»
Mandamiento de prision.	301. Por el mandamiento de prision.....	5	»	4	»
Mandamiento de soltura.	302. Por el mandamiento de soltura.....	5	»	4	»
Prisiones, reconocimientos y otros actos.	303. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, y otros semejantes, no excediendo de una hora.....	24	»	20	»
	304. Y por cada una que haya de exceso.....	18	»	16	»
Disecciones anatómicas y exhumacion.	305. Por la asistencia á la disecccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora.	36	»	30	»
	306. Y si excediere, por cada una.	24	»	20	»
Declaraciones.	307. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.				
	308. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion.....	20	»	16	»
Comparecencia.	309. Por cada comparecencia....	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Auto de prueba.	310. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos.....	12	»	10	»
Diligencia de juramento.	311. Por la diligencia de juramentar á los testigos antes de extenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se ha señalado en el juicio civil en este particular.				
Edictos.	312. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes.	4	»	3	»
Anuncios.	313. Por cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando á reos ó designando efectos.....	5	»	4	»
Cuando se traslada el juez á la casa del testigo.	314. Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviere el juez que trasladarse á la casa del citado, por hallarse este enfermo ó impedido, lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidiarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará, no excediendo de una hora.....	24	»	18	»
	315. Y por cada hora de exceso..	18	»	14	»
Vistas públicas en las causas sobre abusos de libertad de imprenta.	316. Por el acto público de las vistas en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, incluso el exámen de testigos cuando los haya, llevará por cada hora.....	20	»	16	»
Idem en las de conspiracion.	317. Por el acto público de las vistas de causas de conspiracion contra el sistema constitucional, y las de gual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exámen de testi-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	gos, llevará por cada hora.....	20	»	16	»
Sobreseimientos.	318. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, ademas de los derechos de reconocimiento.....	16	»	16	»
Sentencias.	319. Por las sentencias definitivas llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.				
Dietas del juez cuando sale fuera del pueblo.	320. Cuando el juez hubiere de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.....	90	»	80	»

CAPÍTULO II.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

De los juicios de conciliacion y verbales ante los alcaldes constitucionales.

Juicios de conciliacion.	321. Los alcaldes constitucionales y jueces avenidores llevarán por cada juicio de conciliacion, únicamente para atender al necesario gasto del libro en que se sientan estos y al pago de escribiente, del demandante ó del demandado.....	2	»	2	»
	322. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida.....	4	»	4	»
Juicios verbales.	323. En los juicios verbales sobre asuntos de que pueden conocer los alcaldes, que son los de la cantidad de doscientos reales en los pueblos donde no reside juez de primera instancia, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de las providencias que dieren para su ejecucion.....	6	»	4	»
	324. Igual cantidad percibirán cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves.				

	TERRITORIOS DE	
	1ª clase.	2ª clase.
	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.

De los demas negocios en que los alcaldes constitucionales pueden exigir derechos.

Derechos de los alcaldes cuando hacen las veces de los jueces de primera instancia por la urgencia de los negocios.

325. Por las diligencias urgentes que practicaren los alcaldes á falta de juez de primera instancia y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, llevarán, sean letrados ó legos, la tercera parte de los derechos que se señalan á los jueces de primera instancia de los pueblos á que correspondan las alcaldías.

Cuando son letrados ó legos.

326. Cuando los alcaldes de los pueblos cabezas de partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fueren letrados percibirán los derechos que para los jueces se señalan para su respectivo arancel; pero si fueren legos, ó si en el caso de ser letrados no quisieran despachar por sí sino valiéndose de asesor, cobrarán dos reales tan solo por las firmas enteras, y uno por las medias firmas, todos los comprendidos en las demarcaciones de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y una cuarta parte menos de estas cantidades los que se hallen en las demas Audiencias: teniendo los asesores y actuarios sumo cuidado en hacer que las firmas enteras se pongan únicamente cuando sea consiguiente al estado del asunto ó documento en que hayan de recaer, porque de lo contrario se les exigirá á ellos y no á los alcaldes la responsabilidad en que estos hubieren de

TERRITORIOS DE

1ª clase.		2ª clase.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.

incurrir por exceso en sus derechos.

Derechos de los asesores.

327. Los asesores de los alcaldes, nombrados por estos, percibirán íntegramente los mismos derechos que á los jueces de primera instancia se han señalado segun sus territorios.

Idem de los arbitros.

328. Cuando las partes comprometan sus diferencias en árbitros, percibirán estos los mismos derechos que están señalados á los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROMOTORES FISCALES.

Escritos de derecho.

329. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los promotores fiscales de los juzgados los honorarios que gradúen, como cualquier otro letrado.

Asistencia á los actos de prueba y otros.

330. Por su asistencia á las diligencias de prueba en las causas, y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los jueces se señalan por las mismas.

Cuando hay condenacion de costas, y de quien se han de percibir estas.

331. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	CAPÍTULO IV.				
	DE LOS ESCRIBANOS DE NUMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.				
	Juicios verbales y de menor cuantía.				
Juicios verbales.	332. Por la extension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de doscientos reales, llevarán los escribanos por todos sus derechos....	8	»	6	»
	333. En los que excedan de dicha cantidad hasta la de quinientos percibirán por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia.....	10	»	8	»
	334. Si la comparecencia fuese extraordinaria y su duracion excediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los de llevar á efecto la providencia, sin que en ningun caso ni bajo ningun pretexto puedan exigir mas.....	20	»	16	»
	Pleitos ordinarios.				
Auto de demanda.	335. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda.....	5	»	4	»
Exémen y rúbrica de los documentos que se presenten.	336. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja.	»	14	»	10

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Notificaciones en la escribanía.	337. Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia.....	2	20	2	»
Fuera de ella.	338. Y si se verificase fuera de la escribanía, llevará en los mismos términos.....	5	»	4	»
Cuando precede recado de atencion.	339. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares previo recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido.....	9	»	7	»
Cuando precede señalamiento de dia y hora.	340. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas previo señalamiento de dia y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores.....	16	»	13	»
Cuando es por cédula.	341. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará, inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado.....	8	»	6	»
Cuando es en estrados.	342. Si se practicase en estrados.	1	20	1	»
Idem en los papeles públicos.	343. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales.	5	»	4	»
Extension de respuestas cuando sean de admitirse.	344. Por la extension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla.....	2	»	2	»
Busca de testigos cuando se niega á firmar.	345. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia.....	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Entrega de autos.	346. Por cada entrega de los autos á los procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolucion...	3	»	2	»
Recogida de autos.	347. Por recogerlos á la escribanía en virtud de mandato del juzgado.....	5	»	4	»
Entrega de autos acumulados.	348. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el juzgado, á la escribanía donde deben radicar.....	3	»	2	»
Pases de oficios á corporaciones, y pleitos al fiscal.	349. Por el pase de los oficios, pleitos y causas al regente, fiscal, tasador de pleitos, promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practican los alguaciles.....	3	»	2	»
Cuando el volúmen de los autos es grande.	350. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará.....	3	»	3	»
Hacer constar las entregas en la administracion de Correos.	351 Cuando se le mande por el juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina ó en la administracion de Correos, llevará por todos sus derechos.....	8	»	6	»
Autos de sustanciacion.	352. Por el auto de contestacion á la demanda y demas de sustanciacion en toda clase de juicios.....	3	»	2	»
	353. Y si el auto contuviese resolucion acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará ademas por cada uno de estos.....	»	16	»	12
Autos de prueba y de decision de artículos.	354. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la pro-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Autos de prueba y de decision de artículos.	secucion de los pleitos, no precediendo vista, llevará.....	6	»	5	»
	355. Si precediese vista, llevará...	8	»	6	»
Juramento de testigos.	356. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace préviamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado.....	»	16	»	12
Declaraciones.	357. En las declaraciones de los testigos ó de las partes llevará por cada hoja, aunque no llegue.....	5	»	4	»
Ratificaciones.	358. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una.....	3	»	2	»
	359. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.				
	360. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete llevará, no pasando de una hora.....	10	»	8	»
	361. Y si excediese llevará por cada media hora.....	5	»	4	»
Compulsorios.	362 Por los mandamientos compulsorios.....	6	»	5	»
Asistencia á cotejos.	363. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora..	10	»	8	»
	364. Y por cada hora de exceso ..	8	»	6	»
Formacion de árboles.	365. Por la formacion de árboles genealógicos, previo mandato del juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original.....	1	17	1	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Copias de los mismos.	366. Por las copias que fueren necesarias para el juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla.....	»	10	»	8
Notas.	367. Por la extension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de expedicion de testimonios, despachos, oficios y demas de esta clase.....	1	»	1	»
Desgloses.	368. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demas que acrediten la ejecucion de lo mandado por el juez.....	2	17	2	»
Oficios.	369. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del juez, los de remision de autos ó causas á la Audiencia del territorio ú otro tribunal ó juzgado, con expresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego.....	4	»	3	»
	370. Y por cada medio pliego de exceso.....	2	»	2	»
	371. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la Audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno..	3	»	2	»
Formacion de extracto.	372. Por la formacion de extracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán los escribanos del tribunal de comercio por cada hoja de las originales que tenga el pleito los mismos derechos que se han señalado á los relatores.				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vistas de pleitos.	373. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora.....	10	»	8	»
Sentencias.	374. Por la extension de autos definitivos ó sentencias.....	9	»	7	»
Aprobacion de tutores y curadores.	375. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros de esta clase.....	5	»	4	»
Cumplimiento de exhortos.	376. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales.....	5	»	4	»
Reconocimiento de los mismos.	377. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja..	»	12	»	10
Despachos.	378. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion.....	6	»	5	»
	379. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará.....	12	»	10	»
Compulsas.	380. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos llevará por cada hoja.....	3	»	2	»
	381. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica.....	3	»	2	»
	382. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego:.....	12	»	10	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Compulsas.	383. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion é insertos.....	3	»	2	»
Testimonios.	384. Por el testimonio que se debe dar á la escribanía donde radica cualquier pleito cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida.....	7	»	6	»
	385. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.				
Copias de provisiones é informes.	386. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de las diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja.....	3	»	2	»
	387. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los jueces para los tribunales superiores, llevará por pliego....	3	»	2	»
Depósito de jóvenes.	388. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto.....	36	»	28	»
	Juicios ejecutivos y sumarios.				
Jure y declare.	389. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata.....	4	»	3	»
Auto de ejecucion.	390. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion....	5	»	4	»
Mandamiento de idem.	391. Por el mandamiento de ejecucion.....	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE 1.ª clase. Rs.	Mrs.	2.ª clase. Rs.	Mrs.
Requerimiento de pago.	392. Por el requerimiento al pago	5	»	4	»
Traba y depósito.	393. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora	11	»	9	»
	394. Y por cada hora de exceso.	8	»	7	»
Testimonio de embargo de bienes.	395. Por el testimonio del embargo de bienes, sueldos ó alquileres que dé á las partes ó al depositario de lo embargado llevará por cada hoja.	3	»	2	»
Nota de recargo.	396. Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una	2	»	2	»
Consignacion.	397. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida	5	»	4	»
Notificacion de estado.	398. Por la notificacion de estado y requerimiento con el término de los pregones	6	»	5	»
Citacion de remate.	399. Por la citacion de remate	6	»	5	»
Sentencia de id.	400. Por la extension de la sentencia de remate, no precediendo vista	7	»	6	»
	401. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.				
Mandamiento de pago.	402. Por el mandamiento de pago.	8	»	6	»
Notificacion al recaudador de décimas.	403. Por la notificacion al recaudador de décimas, donde esté en práctica cobrarlas	5	»	4	»
Requerimiento.	404. Por cada requerimiento al deudor, al depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados	4	»	3	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Notificacion y aceptacion de peritos.	405. Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores llevará por todos sus derechos.	7	»	6	»
Edicto original.	406. Por el edicto original, que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta.....	4	»	3	»
Copia de id.	407. Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego.....	3	»	2	»
Fijacion de id.	408. Por la diligencia de haberse fijado el edicto.....	2	»	2	»
Insercion de id. en los periódicos.	409. Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.	4	»	3	»
Remate.	410. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no excediendo de una hora de ocupacion...	11	»	9	»
	411. Y por cada una de exceso..	8	»	7	»
	412. Por la extension de la diligencia de remate de bienes.....	12	»	10	»
Liquidaciones de cargas.	413. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, expresándolo por nota en el expediente.....	»	14	»	12
	414. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.				
	415. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja.....	18	»	16	»
Testimonio de insertos para unirlo á la escritura.	416. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de extenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasa-				

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
	cion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir expresamente la parte la insercion de algun otro documento, llevará por cada hoja.	3	»	2	»
Testimonio para la contaduría de aposento.	417. Por el testimonio que se expida en la corte para la contaduría de aposento llevará diez y seis reales.				
Id. de alcabala.	418. Por el que se da para el registro de hipotecas ú otro equivalente.....	8	»	6	»
Diligencias de contar el dinero de la venta.	419. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes, ó cualquiera cantidad que se entregue en la escribanía, y su traslacion al banco ó al depósito que designe el juez, llevará por cada hora de ocupacion.....	8	»	7	»
Entregar el dinero.	420. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, llevará no excediendo de una hora.....	11	»	9	»
	421. Y por cada hora de exceso.	8	»	7	»
Auto y mandamiento de posesion, y asistencia á ella.	422. Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados.....	7	»	5	»
	423. Por el mandamiento de posesion.....	9	»	7	»
	424. Por la asistencia á la posesion de bienes raices ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el juzgado.....	25	»	20	»
	425. Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el artículo 489 de este arancel.				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2 clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Interdictos.	426. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto.....	5	»	4	»
	427. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.....	7	»	6	»
	428. Cuando acompañe al juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no excediendo de una hora, llevará.	11	»	9	»
	429. Y por cada hora de exceso..	8	»	7	»
Retencion.	430. Por el auto de retencion preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demas diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demas diligencias que tienen relacion con este particular.				
	Abintestatos, testamentarías y concursos.				
Prevencion de abintestato.	431. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte.....	5	»	4	»
Apertura de testamento.	432. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos.....	56	»	48	»
Curadurías.	433. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos.....	20	»	16	»
Tutelas.	434. Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimien-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	to, habiendo relevacion de fianzas llevará por todos sus derechos.....	20	»	16	»
Tutelas.	435. Si no se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el escribano para la percepcion de los derechos de la fianza á lo determinado en el artículo 502.				
Inventarios.	436. Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarías y concursos, llevará, no excediendo de una hora.....	11	»	9	»
	437. Y por cada hora de ocupacion ademas.....	8	»	7	»
Aprobacion de idem.	438. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados.....	8	»	7	»
Título de administrador.	439. Por el testimonio del nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase.....	14	»	12	»
Mandamiento de amparo.	440. Por el mandamiento de amparo al concursado.....	14	»	12	»
Junta de acreedores.	441. Por la asistencia á las juntas de acreedores, y extender el acta que acuerden y su autorizacion, no excediendo de una hora y aunque no llegue.....	26	»	20	»
	442. Y por cada hora ademas...	11	»	9	»
Sentencia de graduacion.	443. Por la extension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja.....	10	»	8	»
	444. Y por cada una de las demas.	8	»	6	»

		TERRITORIOS DE			
		1.ª *clase.*		2.ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Protocolizacion de particiones.	445. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó extrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarias.....	»	14	»	12
	446. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el art. 507.....				
Testimonios de idem.	447. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se den á los interesados, llevará por cada hoja.....	5	»	4	»
	448. Y por cada hoja de insertos que comprendan.....	3	»	2	»
Libramientos.	449. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de cuatro mil reales.	10	»	8	»
	450. Y si excediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento.....	20	»	16	»
	Causas criminales.				
Autos de oficio.	451. Por los autos de oficio y de admision de querellas.....	5	»	4	»
Id. de prision.	452. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado.....	7	»	6	»
Mandamiento de prision.	453. Por el mandamiento de prision ó de soltura.....	4	»	3	»
Ocupacion para la prision.	454. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará no excediendo de una hora.....	12	»	10	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Ocupacion para la prision.	455. Y por cada una que haya de exceso	10	»	8	»
Diseccion y exhumacion.	456. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora.	18	»	16	»
	457. Y si excediere, por cada hora.	14	»	12	»
Testimonio de parte de causa.	458. Por el testimonio dando parte á la Audiencia del territorio de la formacion de una causa	8	»	6	»
Idem de su estado.	459. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen	6	»	5	»
Exposicion de cadáver.	460. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido	3	»	2	»
Noticia del estado del herido.	461. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial.	5	»	4	»
Edictos.	462. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes	6	»	5	»
	463. Por la copia del mismo	3	»	2	»
	464. Por la diligencia de haber fijado el edicto	2	»	2	»
	465. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales	4	»	3	»
Diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel.	466. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente	5	»	4	»
Asistencia á poner guarda de vista.	467. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio y extender la diligencia	7	»	6	»
	468. Por la en que da fe de su continuacion diaria	3	»	2	»
Indagatorias, careo, confesiones y ruedas de presos.	469. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos, in-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª *clase.*		2ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Indagatorias, careo, confesiones y rueda de presos.	clusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará, no excediendo de una hora.....	11	»	9	»
	470. Y por cada hora de exceso.	8	»	7	»
Declaraciones y ratificaciones.	471. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.....				
	472. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion.....	9	»	7	»
Comparecencia.	473. Por cada comparecencia....	4	»	3	»
Pases á las casas de los testigos con el juez.	474. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el Juez á la casa de algun enfermo ó impedido, ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidiarios, llevará, no pasando de una hora.....	11	»	9	»
	475. Y por cada hora de exceso.	9	»	7	»
Caucion juratoria.	476. Por la caucion juratoria....	8	»	8	»
Sobreseimiento.	477. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto.....	7	»	6	»
Sentencias.	478. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.				
Jurado.	479. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará, no excediendo de una hora.....	11	»	9	»
	480. Y si pasare, por cada hora mas.....	8	»	7	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Oficios para los jueces de hecho.	481. Por los oficios de citacion para los jueces de hecho que deban concurrir para la calificacion, llevará por el primero.....	5	»	4	»
	482. Y por cada uno de los restantes para los demas jueces.....	3	»	2	»
Acta del jurado y testimonio de idem.	483. Por la extension del acta, llevará por cada hoja.....	5	»	4	»
	484. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado, si lo pidiese, por hoja.....	4	»	3	»
	485. Y por cada una de insertos.	3	»	2	»
Juicios públicos en las causas de conspiracion.	486. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones, que cobrará por separado, llevará por la primera hora.....	11	»	9	»
	487. Y por cada una de las restantes.....	8	»	7	»
Asistencia á la pena capital.	488. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado.....	56	»	48	»
Dietas de los escribanos cuando salen de la poblacion.	489. Cuando los escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del juzgado con el juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural.....	50	»	44	»

Derechos de tasacion y repartos.

Tasacion de una parte.	490. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se				

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
	pida ó mande practicar por el Juez en donde no haya tasador, llevará el escribano por cada hoja útil.....	»	4	»	4
Idem cuando hay dos ó mas.	491. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer.....	»	8	»	6
Reparto.	492. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en el libro y entregarlo á la escribanía que corresponda.....	3	»	2	»
Noticias.	493. Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquier negocio repartido dentro del año.....	2	»	2	»
Cuando pasa de un año.	494. Y si pasase el reparto de un año, llevará por la indicada noticia.	4	»	4	»
	Escrituras y demas actos públicos que pasan ante escribano.				
Registro de testamentos.	495. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo....	12	»	10	»
Cuando se otorga fuera de la escribanía siendo de dia.	496. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará ademas de los derechos de registro, si fuese de dia.	18	»	14	»
Id. de noche.	497. Y si fuese de noche.....	26	»	20	»
Testamento cerrado.	498. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado.....	30	»	26	»
Declaracion de pobre.	499. Por el registro y copia de la declaracion de pobre.....	16	»	14	»
Fianza carcelera.	500. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera.....	20	»	18	»
Idem de estar á derecho.	501. Por la escritura de fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia.....	36	»	28	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Idem de saneamiento, de la ley de Toledo, y otras de esta clase.	502. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes de testamentarías y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no excediendo el valor de los bienes de once mil reales.....	28	»	24	»
	503. Y excediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza....	56	»	50	»
Poder para pleitos.	504. Por el registro y copia de poder para pleitos.....	20	»	16	»
Sustitucion de idem.	505. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion, ya en los autos.....	5	»	4	»
Otros poderes.	506. Por cada hoja de registro de los demas poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean.....	12	»	10	»
Escrituras de transaccion, de capítulos matrimoniales, y otras.	507. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposicion y redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases.	14	»	12	»
Escrituras con hipoteca.	508. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfitéusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente.....	13	»	11	»
Escrituras de obligacion simple.	509. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones y de-				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
	mas documentos públicos no expresados en los artículos anteriores, de cualquiera clase y naturaleza que sean.....	11	»	9	»
Reconocimiento de documentos para la extension de la escritura.	510. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demas instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer.	»	12	»	10
	511. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos, y por ellos hubiese ya cobrado el escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior.				
Copias y testimonios de ventas judiciales.	512. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes é instrumentos de todas clases no expresados en los artículos anteriores.....	3	»	2	»
	513. Por los testimonios de ventas judiciales y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el escribano los derechos de copia que quedan expresados en el artículo anterior.				
Desglosés.	514. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la toma de razon en la contaduría de aposento, alcabala é hipoteca, excepto la de dar copia.....	5	»	4	»
Pases á la contaduría de hipotecas.	515. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon.....	4	»	3	»
Otorgamiento fuera del pueblo.	516. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del es-				

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
cribano, á instancia de cualquier interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará ademas de los derechos señalados la dieta que se le asigna en el artículo 489 de este arancel en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.				
Protocolizacion de instrumentos de escribanos Reales. 517. Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los Reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro.....	»	17	»	14
Legalizacion. 518. Por extender la legalizacion en cualquier documento.....	4	»	4	»
Signos. 519. Por cada signo en las legalizaciones.....	2	»	2	»
Protestos de letras de cambio. 520. Por cada protesto de letra de cambio.....	20	»	16	»
521. En las demas diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará á lo determinado en este arancel.				
Fés de vida. 522. Por cada fé de vida ó de muerte.....	5	»	4	»
Busca de instrumentos. 523. Por la busca de cualquier instrumento ó pleito, siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del escribano, año y dia.....	6	»	5	»
524. Siendo de diferente escribano, y no dándosele la noticia indicada, llevará ademas por cada año de los que el interesado le mande registrar.....	1	»	»	2
Guarda. 525. Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad.....	»	17	»	17

		TERRITORIOS DE			
		1ª *clase.*		2ª *clase.*	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Guarda.	En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento esten todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos esten en el protocolo de un mismo año.				
Exhibicion.	526. Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano, llevará ademas de los derechos de busca y custodia.....	6	»	5	»
Archivero especial de escribanías.	527. El archivero especial de escribanías, donde lo haya, llevará los mismos derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.				

CAPITULO V.

DE LOS ALGUACILES Y PORTEROS.

Asistencia á declaraciones y ratificaciones.	528. Por asistir con el escribano á una declaracion cuando se les dé comision.....	3	»	3	»
	529. Por el exámen de cada testigo, en los mismos términos.....	3	»	3	»
	530. Por la ratificacion de los testigos, en igual forma.....	1	»	1	»
Traba.	531. Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de				

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Traba.	despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe.	5	»	4	»
	532. Y por cada hora ademas que haya de exceso.....	3	»	2	»
Requerimiento.	533. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres.....	2	»	2	»
Notas.	534. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre.....	1	»	1	»
Guarda de apremio.	535. Por cada dia de guarda de apremio.....	12	»	10	»
Idem de vista.	536. Por cada dia de guarda de vista.....	16	»	14	»
Cuando es de noche.	537. Y por cada noche de guarda de vista.....	24	»	20	»
Apremio para la vuelta de autos.	538. Por cada apremio para la vuelta de los autos, ó para recogerlos cuando se le mande.....	6	»	4	»
Asistencia á inventarios, tasaciones y ventas.	539. Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes muebles ó raices llevará, no excediendo de una hora.....	6	»	5	»
	540. Y por cada una que pase..	4	»	3	»
Idem á dar posesion.	541. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora.....	12	»	10	»
	542. Y si excediese, llevará por hora.....	4	»	3	»
Depósito de jóvenes.	543. Por la asistencia al depósito de una jóven, en el expediente para suplir el consentimiento paterno, ó al de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision...	12	»	10	»
	544. Por la misma diligencia asistiendo el juez.....	8	»	6	»

		TERRITORIOS DE			
		1ª clase.		2ª clase.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Junta de acreedores.	545. Por la asistencia á la junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia.	12	»	9	»
Pases de oficios.	546. Por los pases de oficios llevará por cada uno.....	3	»	2	»
Citaciones.	547. Por cada citacion ó requerimiento.....	4	»	3	»
Levantamiento de cadáveres y otras diligencias.	548. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, ó su exhumacion, diseccion anatómica y demas que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios.....	12	»	8	»
Prision.	549. Por la prision de cada reo, asistiendo el juez.....	16	»	12	»
	550. Y si se le diese comision para verificarla no asistiendo el juez.	24	»	18	»
	551. Por cada diligencia en busca para verificar la prision.....	4	»	3	»
Conduccion de reos.	552. Por la conduccion de reos cobrará por cada tránsito.....	30	»	24	»
Pases de reos.	553. Por la traslacion de los presos al hospital, á la cárcel ó á otro punto dentro de la poblacion.....	10	»	8	»
Asistencia á la ejecucion de la pena capital.	554. Por la asistencia á caballo á la ejecucion de la pena capital....	30	»	25	»
Dietas cuando salen fuera de la poblacion.	555. Cuando los alguaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.....	24	»	20	»

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
CAPITULO VI.				
DE LOS PROCURADORES.				
Aceptacion de poder. 556. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la escribanía....	2	»	2	»
Sustitucion de idem. 557. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro procurador.....	1	»	1	»
Aceptacion de curadurías. 558. Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos.....	4	»	3	»
Obligacion y fianza. 559. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior.....	4	»	3	»
Entregas al repartidor. 560. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la escribanía donde radica el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado.....	1	»	1	»
Pedimentos. 561. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documentos.....	6	»	5	»
562. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios.....	3	»	2	»
Firmas en escritos de letrados. 563. Por la firma en los escritos extendidos por letrados.....	3	»	2	»
Copia de escritos. 564. Por la copia de dichos escritos puestos por el abogado, y por la de los presentados por los demas litigantes que remitan ó entreguen á la parte, cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados.....	3	»	2	»
Notificaciones. 565. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella.....	3	»	2	»

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Nombramiento de peritos.	566. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos.....	3	»	2	»
Toma de autos.	567. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.....	3	»	2	»
Devolucion de los mismos á la escribanía.	568. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella.....	3	»	2	»
Exceso por el volúmen de los autos.	569. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará.....	3	»		»
Presentacion de testigos.	570. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos.....	1	»	»	24
Formacion de árboles genealógicos.	571. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla.....	1	»	1	»
Aviso de señalamiento de vista.	572. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia.....	4	»	3	»
Asistencia personal á las vistas y á todas las diligencias que exijan su presencia.	573. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora....	5	»	4	»

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Asistencia personal á las vistas y á todas las diligencias que exijan su presencia. 574. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia.	8	»	6	»
575. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion....	5	»	4	»
Recibos. 576. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él.....	2	»	2	»
Agencias. 577. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas.....	12	»	10	»
Dietas cuando salen fuera del pueblo. 578. Cuando los procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.....	30	»	25	»

TITULO V.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS Ú HONORARIOS EN LOS JUICIOS.

CAPITULO I.

DE LOS ABOGADOS.

Reconocimiento de papeles y de toda clase de documentos para practicar liquidaciones. 579. Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes, y demas documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja.....	»	28	»	24

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Formacion de liquidacion, cuenta y particion. 580. Por la formacion y extension de la liquidacion, cuenta y particion, y adjudicacion de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones.....	70	»	60	»
Pliegos en limpio del cuerpo de hacienda. 581. Por cada pliego en limpio de los demas que comprenda la operacion y sea relativo al cuerpo de hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago.	36	»	30	»

Escritos de derecho.

582. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes, y por las diligencias á que asistan por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

Quejas por excesos en los honorarios.

583. Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el tribunal ó el juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de abogados donde los haya, y donde no, á dos letrados de conocida experiencia.

CAPITULO II.

DE LOS FIELES DE FECHOS, HOMBRES BUENOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Derechos de los fieles de fechos á falta de escribanos.

584. Los fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de ayuntamiento de los pueblos, cuando á falta de escribano practiquen algunas diligencias de órden de los alcaldes, jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas dos terceras partes de los derechos

	TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
que se señalan á los escribanos numerarios.				

CAPITULO III.

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS Y PARTICIONES.

Cuando las particiones se hacen por peritos no letrados.

585. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán estos la mitad de los derechos que por las mismas se señalan á los abogados en el capítulo 1º de este título.

CAPITULO IV.

DE LOS CONTADORES DE HIPOTECAS.

Toma de razon en el oficio de hipotecas.

586. Por los derechos de registro y nota de toma de razon en la contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, llevará..... 10 » 8 »

587. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon..... 14 » 10 »

Reconocimiento de escrituras.

588. Por el reconocimiento de las escrituras que excedan de doce hojas, por cada una de estas llevará.. » 10 » 10

Notas en los registros.

589. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas..... 4 » 3 »

590. Por la nota de cancelacion puesta en el registro, de cualquiera gravámen de que conste haberse tomado razon..... 8 » 6 »

		TERRITORIOS DE 1ª clase. Rs.	Mrs.	2ª clase. Rs.	Mrs.
Busca.	591. Por la busca en el archivo, á peticion de parte ó de mandato judicial, para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravámen, llevará por cada año.....	1	»	1	»
Certificaciones.	592. Por cada certificacion que dieren, no pasando de un pliego....	12	»	10	»
	593. Por cada hoja de exceso...	6	»	5	»

CAPITULO IV.

DE LOS REVISORES DE LETRAS ANTIGUAS Y SOSPECHOSAS.

Reconocimientos y declaraciones.	594 Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas llevarán, no pasando de una hora.	18	»	16	»
	595. Y por cada hora de exceso..	14	»	12	»
Reduccion á escritura corriente de documentos antiguos ó averiados.	596. Si se mandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por hoja, siendo de los siglos quince y diez y seis....	10	»	8	»
	597. Y si fuesen de los siglos trece y catorce, llevarán por hoja..	20	»	16	»
	598. Y si fuesen del siglo doce ó anteriores.....	30	»	24	»
	599. Si se ejecutasen las operaciones comprendidas en los tres artículos anteriores en un tribunal, archivo ú oficina pública, ó en otro parage fuera de su casa, cobrarán una cuarta parte mas.				
Cuando se practican por personas sin título.	600. Si los que practican estas operaciones no fuesen revisores con título de tales, por no haberlos, lleva-				

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
rán la mitad de los derechos que se expresan en los artículos anteriores.				

CAPITULO VI.

DE LOS ARQUITECTOS, AGRIMENSORES Y PERITOS DE LABRANZA.

Mediciones, deslindes y amojonamientos.

601. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierrras ó términos, formando croquis ó planos de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos, y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar..... 70 » 60 »

Cuando se hacen por agrimensores examinados.

602. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito..... 36 » 32 »

Cuando son por peritos de labranza.

603. Si se hiciesen por peritos de labranza por convenio de las partes ó de mandato del tribunal, llevarán por dieta de seis horas, aunque no llegue..... 22 » 18 »

CAPITULO VII.

DE LOS MEDICOS, CIRUJANOS Y PROFESORES DE FARMACIA.

Médicos, cirujanos y profesores de farmacia.

604. Los médicos, cirujanos y profesores de farmacia, llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demas trabajos que

	TERRITORIOS DE			
	1ª clase.		2ª clase.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
por los tribunales ó juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen.				
Recurso por exceso en sus honorarios. 605. En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios de estos profesores, el tribunal ó juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de medicina, cirugía y farmacia donde los hubiese, y donde no, á dos profesores de conocida experiencia de la respectiva facultad.				

CAPITULO VIII.

DE LOS TASADORES DE JOYAS, MUEBLES Y GÉNEROS DE COMERCIO.

606. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion.....	16	»	14	»
Tasacion de joyas y muebles. 607. Los tasadores de muebles llevarán asimismo por cada hora de ocupacion.....	10	»	8	»
608. Solo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razon de seis horas de trabajo en cada dia, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion.				
Idem de géneros de comercio. 609. Los tasadores de efectos de comercio llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion.....	50	»	40	«

TERRITORIOS DE

1ª clase.	2ª clase.
Rs. Mrs.	Rs. Mrs.

CAPITULO IX.

DE LOS ARTESANOS Y MENESTRALES.

Derechos que devengan los artesanos y menestrales.

610. Los artesanos y menestrales de todas clases que fuesen llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia: si pasare de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

611. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio, y á falta de estos á dos artesanos de probidad y experiencia.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

612. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel se entienden siempre con exclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles: los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas las partes: modo de computar el número de estas.

613. En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.

Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales

derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogía con los expresados.

614. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Las diligencias comunes á toda clase de juicios no se considerarán omitidas porque no se hayan expresado en cada uno de ellos, y es bastante se haya hecho expresion de las mismas en algun juicio.

615. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen expresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno: en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos pero expresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias expresadas solamente en los ordinarios.

Dietas de los jueces y demas subalternos cuando salen fuera del pueblo de la residencia del juzgado.

616. Si los jueces, escribanos, procuradores y alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán exceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar: y cobrando dietas, no percibirán derechos, excepto en los casos en que literal y expresamente se establezca lo contrario.

Recusacion, y quién debe pagar los derechos del acompañado.

617. El relator ó escribano de Cámara, juez de primera instancia ó escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se expresa en el arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

Derechos de los escribanos reales cuando autorizan instrumentos.

618. Los escribanos reales ó notarios de reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen, llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los escribanos numerarios de los juzgados.

Número de renglones por cara para la regulacion

619. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las Reales provisiones, compul-

de los derechos por pliegos y por hojas.

sas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinte y cuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

Cómo se ha de acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas.

620. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1ª La duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los tribunales supremo y superiores por nota que extenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario. 2ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fe. 3ª Los tasadores de joyas y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

Derechos por razon de las horas y sitios.

621. Los jueces y los escribanos numerarios y demas subalternos percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados: y si se practicase extramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Obligacion de anotar los derechos al pié de la firma, y de no admitir los escritos de abogado sin este requisito.

622. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo

á la segunda doble cantidad; y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de Cámara, ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

Tasador de costas.

623. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados de primera instancia, debiendo el juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el escribano que hubiese hecho la tasacion.

Defensa de pobres, y qué deberá hacerse cuando haya mancomunidad en las causas criminales.

624. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, excepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Cómo ha de abonar el pobre los derechos cuando gane el pleito.

625. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la tercera parte de la cantidad que perciba.

Declaraciones de pobreza.

626. Para la declaracion de pobreza no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutare, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este género; y en ningun caso se decidirá este artículo sin audiencia del ministerio fiscal.

Obligacion de fechar los escritos.

627. Los abogados, procuradores, escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la

súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Fijacion del arancel general y particular de cada subalterno, y la pena en que incurren estos de no hacerlo.

628. El que presida el tribunal dispondrá que se tenga donde crea mas conveniente un ejemplar del arancel general, firmado por él mismo y por el secretario del tribunal pleno, y por el secretario del juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará ademas en su despacho un ejemplar de su respectivo arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion pagará cien reales de multa de irremisible exaccion.

629. *Suprimido.*

Los alcaides y pregoneros se regirán por los aranceles ó costumbres que tengan.

630. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcáides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Derechos en los negocios de menor cuantía, y en los que no pasen de cinco mil reales.

631. En los negocios de menor cuantía, los jueces, los curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se devenguen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella. En los de mayor cuantía que no pasen de cinco mil reales no devengarán los mismos mas que las dos terceras partes de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.

Cuando los procuradores actúan á la vez en tribunal superior y de primera instancia.

632. En las poblaciones donde los procuradores ejercieren su oficio á la vez en el tribunal superior y en el tribunal ó juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al arancel del tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

Se evitarán los gastos de dobles apuntamientos.

633. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un tribunal superior ó al supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta del repartimiento, pasará el proceso al relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó

causa para que los defensores saquen las copias ó notas que tengan por conveniente; y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

Los escribanos reales ó notarios de reinos estan comprendidos en estos aranceles.

634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de reinos estan comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el artículo 618.

526.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo de la Guardia civil.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha de órden de S. M. al juez de la Santa Iglesia y Arzobispado de Sevilla lo siguiente:

Enterada S. M. de la comunicacion dirigida por V. S. al Ministerio de mi cargo con fecha 30 de Octubre de 1845, solicitando que se declare que los individuos del cuerpo de la Guardia civil deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, ha tenido á bien resolver con presencia de los pareceres emitidos por el Vicario general del ejército, el Inspector general de la Guardia civil, el del Tribunal supremo de Guerra y Marina y la seccion de Guerra del Consejo Real, que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo referido.

Lo que como regla general traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.= Señor.....

527.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los condenados á pena capital por las Comisiones militares y los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares, pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á la privilegiada castrense el cuerpo de la Guardia civil.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha de ayer al Provisor de la Diócesis de Cádiz lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. al Ministerio de mi cargo con fecha 25 de Mayo de 1845, consultando: 1º Si los condenados á pena capital por las Comisiones militares deben recibir los auxilios espirituales de los párrocos ordinarios ó de los castrenses. 2º Si los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares estan sujetos á la jurisdiccion eclesiástica diocesana ó á la castrense. Y 3º A cuál de las dos deben estarlo los individuos que componen el cuerpo de la Guardia civil; despues de haber oido sobre los tres extremos mencionados el informe del Vicario general del ejército, y acerca del último el dictámen del Inspector general de la Guardia civil, el del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y el de la seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver S. M. que las personas contenidas en los puntos primero y segundo de la consulta elevada por V. S., pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á la privilegiada castrense el cuerpo de la Guardia civil.

Lo que de órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos á que sean aplicables las reglas establecidas en la Real órden que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Señor.....

528.

HACIENDA.

[23 *Mayo.*] **Real órden, disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifique por plazos de trimestres.**

Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bie-

nes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1º del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Articulo 2º

Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trageneros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

Articulo 3º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose men-

sualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metá-

lico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ARTICULO 5º

Las disposiciones del capítulo 6º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ARTICULO 6º

Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el dia 1º de Julio próximo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.=Alejandro Mon.=Señor.....

529.

GOBERNACION.

[23 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los empleados de montes en las provincias giren una visita general á todos los de su distrito ó distritos respectivos, y formen las relaciones estadísticas que se previenen.**

Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el Reino, á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del Reino, resultando definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno,

será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar, no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desórden y abandono á que han venido las fincas de que se trata; como deben preceder á las relacionos estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento, y demas operaciones periciales en que han de invertirse muchos meses atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reunan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes expedidas en este Ministerio se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los Gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del Gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales. Atendidas, pues, todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1ª Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos expresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre sí los comisarios de montes donde hubiere mas de uno, y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios extenderán por duplicado en cada Ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario, despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse

de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se archivará en el Gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este Ministerio terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el Vº Bº del gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político.

2ª Los pueblos se clasificarán por órden alfabético, y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3ª En la columna *montes* debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4ª Al expresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se expresará así en la columna de observaciones.

5ª La cabida ó extension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del país, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del país con la vara castellana.

6ª El número de árboles se expresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren extensos, bastará expresarlo así.

7ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son: maderas, leñas, bellota, pastos &c.

8ª En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9ª El resúmen al pie de este completará el conocimiento que el Gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido

que la suma de la extension ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la órden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.=Pidal.

PROVIN

Relacion *clasificada por partidos judiciales de todos los montes existen tension superficial ó cabida, poseedores actuales, número de arbole*

PARTIDO JUDICI

PUEBLOS.	MONTES.	POSEEDORES.	CABIDA ó extension superficial.	C arbol
Arenal.....	Pinar alto.....	Los propios.....	200 fanegas.....	Le tie
	El Rebollar.....	El comun de vecinos.....	150 fanegas.....	
Blasco.....	El Castañar.....	Los propios.....	350 fanegas.....	Le tie
Barroman..	La Umbría.....	Los propios.....	Media legua cuadrada.	Le tie
Canales....	La Solana.....	El Estado. Le administra Amortizacion.....	700 estadales.....	Le tie
Nava alta...	Uno sin nombre.	El Estado. Le administra el Gobierno político.....	200 fanegas.....	
Peñalva....	Monte viejo.....	Hospital de San Andrés....	150 fanegas...	Le tie

RESUMEN. — Este partido tiene 68 pueblos y 37 montes, á saber: 2 ten 52,000 árboles. El producto asciende á 31,000 reales vellon.

V.° B.° *del Gefe político*,

cia referida, con arbolados ó sin ellos, punto donde se hallan, su ex-, rendimientos anuales y observaciones:

NUMERO aproximado de árboles.	SUS ESPECIES.	RENDIMIENTOS anuales aproximados.	OBSERVACIONES.
1,000 árboles....	Pinos, encinas..	300 reales..	Se continúa con otro de Barroman.
4,000 árboles...	Encinas, castañas, robles...	1,500 reales..	De dominio dudoso.
Muy poblado...	Encinas, pinos..	9,000 reales..	Se continúa con otro del Arenal.
2,000 árboles...	Robles, algunos pinos.....	700 reales..	
700 árboles.....	Pinos, chopos...	Nada.....	En cuestion de dominio, con el Ayuntamiento.

7 comunes, 4 del Estado y 1 de un establecimiento público. Exis-

N...... 31 de Octubre de 1846.

Firma del comisario,

530.

GOBERNACION.

[23 *Mayo.*] **Real órden, haciendo aclaraciones sobre los grados de licenciado y doctor en medicina.**

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion de varios doctores en ciencias médicas, que habiendo seguido la carrera de medicina y adquirido aquel título en virtud de la autorizacion que con este objeto se les concedió por los artículos 50 y 53 del plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, solicitan que se les admita á recibir el grado de doctor académico, segun lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre último, en los propios términos que á los licenciados en medicina y cirugía. S. M. se ha enterado con el mayor detenimiento de todos los antecedentes de este asunto, y habiendo creido oportuno oir el dictámen del Consejo de Instruccion pública, conformándose con él, se ha dignado dictar las reglas siguientes para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 1º de la citada Real órden de 26 de Noviembre, sirviéndose al propio tiempo prorogar el término que en la misma se prefijó.

Regla 1.ª Los doctores en ciencias médicas ó en medicina y cirugía que hubiesen adquirido cualquiera de estos títulos como equivalente á la reválida á causa de haber sufrido el exámen de esta despues de la publicacion del plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, podrán aspirar al grado de doctor académico conforme á lo prevenido en Real órden de 26 de Noviembre último, del mismo modo que los licenciados en medicina y cirugía, y los licenciados en medicina.

2.ª Los doctores en medicina y cirugía, ó en ciencias médicas de que se habla en la regla anterior, harán el depósito de solo 2,000 reales, equiparándose á los licenciados en medicina y cirugía, y en conformidad á la Real órden de 3 de Abril del año actual, siempre que al recibir aquel título hubieran concluido la carrera completa de médico-cirujanos.

3.ª Los doctores en ciencias médicas ó en medicina y cirugía que al adquirir cualquiera de estos títulos al tiempo de revalidarse no hubieran seguido los siete años que estaban señalados á la carrera de los médico-cirujanos, serán equiparados á los licenciados en medicina, y tanto unos como otros harán el de 3,000 reales, segun disponia el artículo 265 del plan de estudios de 1824, sin que

por ningun título ni pretexto se les exija mas cantidad, conforme á lo prevenido en el mismo artículo.

4.ª Se proroga hasta el dia 1º de Julio el término de seis meses que para aspirar al doctorado se señaló en la regla 7ª de la Real órden de 26 de Noviembre del año último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de esta córte.

531.

GOBERNACION.

[23 *Mayo.*] **Real órden, fijando definitivamente el plazo y la forma en que ha de verificarse el depósito correspondiente al camino de hierro de Figueras á Murcia, concedido á D. José Arístides Ferrere.**

Excmo. Sr.: En vista de las dos comunicaciones del Embajador de S. M. en París que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se pasaron á este de la Gobernacion de la Península con fechas de 1º y 24 de Abril próximo pasado, acerca del depósito que Don José Arístides Ferrere trata de consignar en el Banco de Francia en París á nombre de la compañía que representa y en garantía del cumplimiento de las obligaciones que tiene contraidas en virtud de la concesion ofrecida por Real órden de 14 de Octubre de 1845, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto en el artículo 2º del pliego de condiciones particulares de la citada concesion, y de lo dispuesto por otra Real órden de 20 del propio mes, que en el término preciso de veinte dias, contados desde esta fecha, consigne el expresado Ferrere, ó quien le represente, los siete y medio millones de reales en efectivo ó en títulos del 3 por ciento español por igual valor al curso corriente de la plaza en cuyo Banco se depositen, con la intervencion precisa del Ministro de S. M., que deberá recoger y reservar en su poder la carta de pago ó documento de resguardo que á los causantes del depósito citado expidiese el Banco para los fines que expresa el mencionado artículo 2º del pliego de condiciones particulares. S. M. ha tenido á bien disponer al propio tiempo que se considere anulada la concesion hecha á favor del precitado Ferrere por la antedicha Real órden de 14 de Octubre del año próximo pasado, en el caso de que en el plazo designado no hubie-

se verificado lisa y llanamente y bajo todas las condiciones de la misma concesion el depósito mencionado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1845. = Pedro José Pidal. = Sr. Ministro de Estado.

532.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[23 *Mayo.*] Circular, acompañando una relacion de los documentos que deben unir á sus instancias las viudas de los individuos del cuerpo de la Guardia civil que soliciten pension.

Las viudas de las clases de sargento primero inclusive abajo tienen opcion á pension si sus maridos mueren en accion de guerra, sus resultas, ó cumpliendo con las obligaciones de su instituto, en cuyo caso deberán elevar una instancia á S. M. con inclusion de los documentos que marca la adjunta relacion que remito á V. S., por cuyo conducto deben remitirme las instancias cuando ocurra algun caso de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

Documentos que deben acompañarse á las instancias en solicitud de pension por muerte en funcion del servicio ó de sus resultas.

1º Un certificado del capitan de la compañía del causante, con el Vº Bº del Gefe superior, en el que se exprese el dia, punto, mes y año en que falleció en accion de guerra ó de sus resultas.

2º Partida de casamiento original legalizada.

3º La de muerte en los mismos términos.

4º Testimonio de testamento si lo tenia hecho, y cuando no, una informacion de tres testigos en que se exprese murió sin testar y los hijos que dejó, con las partidas de bautismo originales y legalizadas de los que resulten.

5º Una copia certificada por el comisario de guerra del empleo de su nombramiento, si es cabo ó sargento.

Los padres, por cuyos hijos pidan, acreditarán que murió en estado soltero, siendo pobres de solemnidad, y la partida de bautismo de sus hijos. Madrid 23 de Mayo de 1846. = Ahumada.

533.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Mayo.*] Real órden, suprimiendo el partido judicial de Fuentes, y agregando al de Ecija todos los pueblos de su dotacion.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido á bien suprimir el partido judicial de Fuentes, agregando al de Ecija todos los pueblos de su dotacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1846. = Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.

534.

GOBERNACION.

[24 *Mayo.*] Real órden, determinando que desde 1.° de Enero de 1847 se entregue al gefe de la Guardia civil de cada provincia un ejemplar del Boletin oficial.

En vista de lo expuesto por el Inspector general de la Guardia civil solicitando que por los Gobiernos políticos se entregasen periódicamente tantos números de los Boletines oficiales cuantas fuesen las secciones en que está dividida aquella fuerza, ha tenido á bien la Reina nuestra Señora determinar que desde 1.° de Enero del año próximo de 1847 disponga V. S. se entregue al gefe de la Guardia civil de esa provincia un ejemplar del Boletin oficial, imponiéndose esta obligacion en el pliego de condiciones con que se ha de llamar á la licitacion para el mes de Noviembre, conforme está prevenido en la Real órden de 4 de Abril de 1840, sin que por lo que resta de este año pueda tener lugar esta disposicion por no haberse impuesto este gravámen á los empresarios en los remates del año anterior.

Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1846. = Pidal.

535.

GOBERNACION.

[25 *Mayo.*] Real órden, fijando los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas.

Excmo. Sr.: En la Real órden de 30 de Octubre último relativa al señalamiento de libros de texto para las varias enseñanzas, se prometió dar premio á los autores de las mejores obras elementales que, á juicio del Consejo de Instruccion pública, merecieren recompensa, á fin de promover cuanto sea posible esta clase de publicaciones de que tanto se carece en España. Para hacer efectiva esta promesa se mandó al Consejo en 4 de Marzo de este año que propusiera las reglas que convendria seguir en la presentacion, admision y exámen de las obras, como igualmente el valor y naturaleza de los premios que habrán de adjudicarse; y habiendo dicha corporacion evacuado su dictámen, la Reina, conformándose en lo sustancial con él, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los autores de obras originales útiles para servir de texto en las diferentes asignaturas de la enseñanza pública que aspiren á los premios prometidos por la munificencia de S. M., los solicitarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península acompañando la instancia con dos ejemplares de la obra.

2.ª Serán admitidas por el Ministerio para este objeto todas las obras originales escritas en español, ó en lengua latina si pertenecieseu á las asignaturas de Derecho Romano, Cánones y Teología; debiendo estar impresas y redactadas de modo que sirvan de texto para la enseñanza, pues de otra suerte no podrán optar á los premios.

Para el solo efecto de ser incluidos en lista definitiva de los libros del texto se admitirán traducciones de obras escritas en lengua extrangera, siempre que el número de seis, que permite el Plan de Estudios en cada asignatura, no esté completo con obras originales, que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidas.

3.ª El Ministerio remitirá los referidos ejemplares al Consejo de Instruccion pública para la calificacion, que se hará en la forma siguiente:

4.ª El Presidente del Consejo pasará dichos ejemplares á dos

personas inteligentes en la materia de que trate la obra: esta eleccion permanecerá secreta para todos, debiendo tambien ignorar cada uno de los elegidos cuál es su compañero.

5.ª Los dos examinadores harán separadamente el juicio de la obra, y lo presentarán por escrito en un término dado que señalará prudencialmente el Presidente. Si el juicio de ambos fuere desfavorable, no se pasará adelante, acordando el Consejo no haber lugar á la adjudicacion de premio alguno.

6.ª Si el juicio fuese favorable, el Consejo nombrará á uno de sus individuos que reunirá á los dos examinadores y conferenciará con ellos, extendiéndose de comun acuerdo un dictámen para que la corporacion lo discuta y vote en los términos que tenga por conveniente. Cualquiera de los Consejeros que antes de la discusion quiera examinar por sí la obra, lo podrá hacer, teniéndola en su poder ocho dias.

7.ª En el caso de no estar de acuerdo los dos examinadores, se remitirá la obra á otro tercero, siempre con el mismo secreto; y segun sea favorable ó adverso el dictámen de este último, se procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos que preceden: el examinador que hubiere opinado desfavorablemente deberá sin embargo asistir tambien á la conferencia de que habla la disposicion anterior, caso de verificarse.

8.ª Ademas de las precauciones que quedan expresadas, el Consejo podrá adoptar cuantas juzgue necesarias para asegurarse de la bondad de las obras y de la imparcialidad de los juicios.

9.ª Siendo justo recompensar el trabajo de los examinadores, el Consejo propondrá para cada caso al Gobierno la gratificacion que crea conveniente.

10. Los premios que se concedan serán de tres clases, correspondientes al mérito y utilidad de las obras.

Primera. Inclusion pura y sencilla en la lista definitiva de textos, permaneciendo en ella á lo menos por tres años.

Segunda. Inclusion en la lista, y ademas una indemnizacion por los gastos de impresion, que consistirá, ó en el total coste de la misma, ó en el valor de cierto número de ejemplares, á juicio del Consejo, los cuales quedarán á la libre disposicion del autor.

Tercera. Inclusion en la lista, pago de la edicion completa, y una condecoracion.

11. Se declara circunstancia muy atendible para la calificacion la de reunir una obra las materias de dos ó mas asignaturas de las que constituyen un curso, segun el Plan de Estudios vigente.

12. En la formacion de las listas de textos se preferirán para las respectivas asignaturas las obras que hubiesen obtenido mayo-

res premios; y entre las de una misma clase las que el Consejo declare mejores.

13. Para la colocacion de las obras premiadas en las mismas listas, cuando se hallare el número completo, se excluirán las mas antiguas, siempre que el mérito de estas no las haga preferibles á aquellas, en cuyo caso deberán conservarse.

14. Cuando alguna obra quedare sin colocacion en las listas, el Consejo informará al Gobierno si el autor de ella merece indemnizacion, proponiendo la que estime justa.

15. La adjudicacion de premios se hará por el Gobierno, dándole la debida publicidad para mayor satisfaccion de los interesados, y que sirva al mismo tiempo de estímulo á cuantos se hallen en el caso de poder optar á semejante honra.

16. Las anteriores disposiciones se entienden solo respecto de las obras que se den á luz desde la publicacion de esta órden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846. = Pidal. = Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

536.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

[26 *Mayo.*] **Circular, encargando á los Intendentes de los distritos que las oficinas de su dependencia se ocupen en la formacion de los recibos de cargo por las cantidades y efectos que las del Tesoro hayan facilitado para atenciones de guerra.**

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Intendentes militares de los distritos lo que sigue. = En Real órden de 11 de Julio de 1840 se establecieron y aprobaron las reglas conculcadas para formalizar con la posible celeridad el considerable número de recibos de cargo por pagos hechos para obligaciones de guerra que existian pendientes de liquidacion y abono en las dependencias de Rentas é impedian la ordenacion de cuentas, haciendo lento ó ilusorio el descuento y reintegro á los individuos perceptores. Por ventajosos que hayan podido ser los resultados de estas medidas, es lo cierto que sea por los inconvenientes y dudas que ofrezca la naturaleza de los pagos, ó por la falta de requisitos y formalidades con que se hayan acreditado, subsisten en el dia muchos de ellos pendientes de formalizacion, que embarazando el curso y trámites de las cuentas presentadas por los respectivos tesoreros y depositarios

de Rentas, dejan en descubierto su responsabilidad y comprometidas sus fianzas hasta obtener el finiquito de aquellas. Para acudir al remedio de semejantes inconvenientes se han adoptado por el Ministerio de Hacienda, en Real órden de 17 de Junio último, las disposiciones convenientes respecto de los pagos hechos en el período de 1834 á 1843; y por el de Guerra, en Real órden de 30 de Noviembre del año anterior, las necesarias á reducirlos y metodizarlos en adelante: mas insistiendo el Tribunal mayor de Cuentas en la necesidad de dar un impulso rápido á este servicio á fin de poner término á las reclamacianes de los interesados en la finiquitacion de sus cuentas, me dirijo á V. S. á fin de que dándole la preferencia que su interés é importancia recomienda, disponga que las oficinas del distrito de su cargo se dediquen sin levantar mano á formalizar los recibos de cargo por cantidades y efectos que las dependencias del Tesoro hayan facilitado é invertido para atenciones de guerra, dando cuenta de los inconvenientes que la retarden é impidan á fin de hacer concurrir la accion del expresado Tribunal á que se remuevan y desaparezcan todos aquellos que tengan su orígen en la falta de requisitos, aclaraciones y formalidades con que las oficinas de Rentas han debido revestir los expedientes de su referencia.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y consecuente á su informe de 11 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846. = Francisco Orlando. = Sr. Interventor general militar.

537.

GOBERNACION.

[26 *Mayo.*] **Real órden, declarando con qué fondos han de alimentarse los presos pobres de las cárceles.**

Vista la comunicacion de V. S. de 30 de Octubre último en que manifestaba que así el juzgado de Falcet como el de Gandesa carecen de fondos suficientes para la manutencion de los presos pobres de las cárceles, S. M. la Reina se ha servido resolver, con el carácter de mero auxilio, considere V. S. en los presupuestos mensuales la cantidad que falte en dichos juzgados para cubrir la expresada atencion.

Lo digo á V. S. de Real órden para que tenga efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de Tarragona.

538.

GUERRA.

[27 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los militares retirados admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, exceptuándose solo los que al tiempo de su nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision del servicio.**

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía consulta si los militares retirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria, y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados, es la Real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846. = Sanz.

539.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[27 *Mayo.*] **Real órden, aprobando la instruccion para la remesa, subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques de la Península é Islas adyacentes.**

Conformándose S. M. con lo que V. S. ha propuesto en cartas de 30 de Enero último y 16 del actual, números 7 y 28, acerca de las reglas que en lo sucesivo deben observarse para la remesa,

subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques civiles de la Península é Islas adyacentes, se ha servido aprobar en todas sus partes las reglas expresadas.

Lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento, incluyéndole cincuenta ejemplares de las citadas reglas; en el concepto de que para los propios fines las circulo con esta fecha al Director general de la Armada y á las autoridades ante quien se celebran las subastas de los referidos almanaques. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846.=Armero.=Sr. Director interino del Observatorio astronómico de San Fernando.

REGLAS *aprobadas por S. M. segun Real órden de esta fecha, para la remesa, subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques civiles de la Península é Islas adyacentes, formados en el Observatorio astronómico de Marina de la ciudad de San Fernando, en virtud de la facultad exclusiva que para ello le está concedida.*

OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DEL OBSERVATORIO.

1.ª Remitir á las autoridades respectivas los originales de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la Península é Islas adyacentes en 1º de Mayo del año anterior á aquel en que han de regir.

2.ª Acompañar dichos originales con el pliego de condiciones para la subasta, y los tipos de las propuestas admisibles para uno y cuatro años; señalando las épocas en que deba hacerse la entrega del original cuando hubiere motivo justo para variar las que se designan en la regla 18ª, en cuyo caso deberá participar á este Ministerio la que haya señalado.

3.ª Dar cuenta á este Ministerio de la remesa de los citados originales, acompañando nota de las cantidades que haya fijado como tipos para las subastas

4.ª Practicar todas las diligencias necesarias para que ingresen en la caja del Observatorio los productos de las subastas con el menor quebranto posible.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS.

5.ª Acusar sin dilacion el recibo del original del Almanaque al Director del Observatorio, participándolo tambien á este Ministerio.

6.ª Dictar desde luego las providencias necesarias para que la subasta y remate en el mejor postor tenga lugar indefectiblemente en los quince primeros dias de Junio, fijando para ello los convenientes edictos, en los cuales se señalará para el remate el término de ocho dias contados desde su publicacion, y anunciándolo en los periódicos á fin de que por todos los medios posibles llegue á conocimiento del público.

7.ª Nombrar comisionados á propósito que promuevan la subasta y recauden los productos con el interés del seis por ciento de su importe; pero bajo la inteligencia de que si el almanaque se rematase por cuatro años, los referidos comisionados solo percibirán el seis por ciento en el primero, debiendo cesar su intervencion en los tres siguientes, en los cuales el que haya rematado el almanaque tendrá á disposicion del Director del Observatorio las cantidades correspondientes, avisándole oportunamente en los plazos de 1º de Enero y 1º de Febrero para su recaudacion.

8.ª Diferir la subasta por ocho dias mas si en la licitacion no llegasen los postores á ofrecer la suma presupuesta para un año; y si en el segundo juicio no hubiese todavía quien la ofrezca, dar cuenta á este Ministerio para la determinacion de S. M. remitiendo testimonio de la subasta.

9.ª Si los licitadores llegasen á dicha suma, y por consiguiente se rematase la publicacion y venta del almanaque en el mejor postor, remitir á este Ministerio para la Real aprobacion un testimonio de la subasta y remate, en el cual deberán expresarse las circunstancias siguientes: primera, la cantidad á que ha ascendido el remate: segunda, el líquido que resulta á favor del Observatorio, descontado el seis por ciento que únicamente abona al promotor de la subasta: tercera, los gastos que este acto origine; y cuarta, la finca ó fincas con que por parte del subastador se afiance el cumplimiento del contrato.

10.ª Conservar en su poder el original del almanaque hasta la época en que deba ser entregado al contratista.

11.ª Poner á disposicion del Director del Observatorio el líquido que, deducido el seis por ciento, resulte á favor de aquel Establecimiento de las cantidades entregadas por el subastador en los plazos estipulados, siempre que haya habido subasta; y auxiliar á aquel Gefe, si fuere preciso, para que tenga cumplimiento lo preceptuado en la regla 7.ª respecto de los años en que no se celebre subasta.

12.ª Hacer cumplir al subastador lo pactado, y protegerle con arreglo á las leyes en el uso del privilegio exclusivo que ha adquirido.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUBASTADORES.

13.ª El que remate el almanaque civil de una provincia ó territorio, siempre que el acto obtenga la Real aprobacion, adquiere el privilegio exclusivo de publicarlo y expenderlo por sí y por sus delegados en todo el término de la misma provincia ó territorio durante el año ó años por que lo hubiese rematado; pero sin que este derecho obste para que se continúe insertando el calendario en la Guia de Forasteros de esta Capital, segun es costumbre antigua, para gobierno de la Corte.

14.ª El referido privilegio se adquiere por un año siempre que la cantidad ofrecida por el mejor postor no baje de la señalada por el Director del Observatorio, y establecida en la subasta como admisible para aquel término.

15.ª Si el mejor postor llegase á ofrecer la suma anual presupuesta para adquirir el privilegio por cuatro años, ó excediese de ella, tendrá derecho á continuar en posesion de dicho privilegio si así le acomodase, y sin necesidad de nueva subasta, por otros tres años ademas del subastado, bajo el mismo precio y condiciones del remate en todos ellos; debiendo en tal caso estipularse expresamente en la escritura de fianza que esta se extiende á dichos cuatro años, á menos que el rematador no renuncie en tiempo oportuno el derecho adquirido.

16.ª Si no le acomodase hacer uso de este derecho en cualquier año de los tres de próroga, podrá renunciarlo sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma á la autoridad ante quien se celebró el remate, antes del dia 1º de Abril del año precedente al en que ha de regir el almanaque de cuya publicacion desiste; esto es, antes de 1º de Abril de 1847, por ejemplo, para renunciar el privilegio de publicar el almanaque de 1848; en el concepto de que pasado el citado dia sin haber manifestado su voluntad de no continuar en el remate, se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época señalada como declaracion expresa de querer seguir haciendo uso del derecho adquirido en la subasta. La referida autoridad, si la renuncia se presenta en tiempo oportuno, la admitirá y dará parte de ello sin demora á este Ministerio para su conocimiento, y al Director del Observatorio para los efectos consiguientes.

17.ª El remate no se dará por válido mientras no recaiga sobre él la Real aprobacion, para cuyo efecto se remitirá á este Ministerio el testimonio prevenido en la regla 10.ª; pero si por alguna circunstancia imprevista llegase el dia designado para entregar el

original del almanaque al subastador, sin que se haya recibido la Real resolucion acerca del remate, se llevará este á efecto, verificándose la entrega de dicho original, y dándose parte de esta ocurrencia á este Ministerio y al Director del Observatorio.

18.ª El rematante recibirá el original del almanaque el 15 de Setiembre en los años en que se haya celebrado subasta, y el 1.º de Octubre en los demas en que siga disfrutando el privilegio; á no ser que el Director del Observatorio en el oficio de remision haya señalado otro dia para la entrega en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª, en cuyo caso se le entregará en el dia designado por aquel Gefe.

19.ª El almanaque deberá estar impreso y venal en 1.º de Noviembre, de forma que el público pueda surtirse de él á un precio que no exceda de un real de vellon; sin que esto obste para que el rematante pueda tambien imprimirlos con mas ó menos esmero y expenderlos al precio que crea conveniente.

20.ª Si no estuviese venal el almanaque en 1.º de Noviembre, se procederá inmediatamente á nuevo remate, para que pueda estarlo en 1.º de Diciembre, siendo de cuenta del primer subastador el abono de la diferencia de menos que pueda resultar entre los valores del primero y segundo remate.

21.ª El importe de la subasta se ha de asegurar con la competente fianza de bienes libres radicados en la capital donde se celebre el remate, otorgando obligacion escrituraria á satisfaccion del Tribunal, y ha de satisfacerse por mitades, la una en 1.º de Enero y la otra en 1.º de Febrero siguiente.

22.ª En los casos de infraccion del privilegio exclusivo el subastador tendrá derecho para reclamar contra los defraudadores en los términos prevenidos en la circular expedida por este Ministerio en 16 de Julio del año próximo pasado, la cual se pondrá de manifiesto en el acto del remate, dándole testimonio de ella al subastador, si lo pidiere; y á la misma circular se atendrán las Autoridades respectivas para amparar y proteger á aquel, con arreglo á las leyes, en la posesion del privilegio que legítimamente ha adquirido.

23.ª El subastador debe ceñirse estrictamente en la impresion al original del Observatorio, sin permitírsele intercalacion, alteracion ni supresion; y para seguridad de este punto entregará al Tribunal dos ejemplares, que deben remitirse el uno á este Ministerio y el otro al Director del Observatorio.

24.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla precedente podrá agregar como apéndice al almanaque todas las noticias que crea conducentes así en los de ínfimo precio fijo, como en los demas

en que queda á su arbitrio el fijarlo, siempre que las introduzca con separacion, bajo el epígrafe de *Parte no oficial*, y de modo que en ningun caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanto el único responsable de su contenido segun las leyes vigentes; debiendo tenerse entendido que el privilegio exclusivo solo se refiere al almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando como documento oficial, y de ningun modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

25.ª y última. En atencion á que en el año actual ha trascurrido ya el dia 1º de Mayo señalado en la regla 1.ª para la remesa á las Autoridades respectivas de los originales de los almanaques civiles, se verificará dicha remesa por esta sola vez en principios de Junio próximo, debiendo por consiguiente tener lugar en mediados de Julio siguiente la subasta y remate prevenidos en la regla 6.ª Madrid 27 de Mayo de 1846.=Armero.

540.

GOBERNACION.

[27 *Mayo.*] **Real órden, adoptando resoluciones para que se acoten y amojonen los terrenos adyacentes de las carreteras generales y provinciales.**

Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª, título 35, libro 7º de la Novísima Recopilacion, se ha servido resolver:

1º Que los alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniéro de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde bajo la multa que el mismo señale.

4º Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.= Sr. Gefe político de.....

541.

GUERRA.

[28 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los delincuentes de la Guardia civil no pasen á otros cuerpos á extinguir sus condenas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo que V. E. manifestó en 28 de Noviembre último, con motivo de haber sido destinado al regimiento de caballería de Calatrava el soldado Manuel Alvarez, porque siendo guardia civil y juzgado en Consejo de Guerra ordinario por falta de obediencia á un cabo de su compañía, recayó la sentencia de que extinguiese el tiempo de su empeño y dos años mas, en el cuerpo que le designara el Capitan general de Andalucía, por lo cual gestionaba V. E. para que en lo sucesivo no se repitiesen hechos semejantes, pues que perjudicaban á los regimientos del arma de su cargo, si se les convertia ó conceptuaba de tal modo en cuerpos correccionales. Enterada, S. M. y habiéndose conformado con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra

y Marina, ha tenido á bien resolver, que el Inspector general de la Guardia civil haga entender al presidente y vocales que juzgaron al expresado individuo, tengan presente para lo sucesivo, que ni la ordenanza del ejército ni el reglamento de su instituto, permiten que los delincuentes á quienes haya necesidad de separar de dicho cuerpo, pasen á otros del ejército á extinguir sus condenas de continuacion en el servicio de las armas; y que asimismo el Capitan general de Sevilla haga entender al Auditor de Guerra la falta en que incurrió al aconsejarle la aprobacion de la sentencia de Manuel Alvarez, sin embargo de no ser arreglada á ordenanza, ni al reglamento de la Guardia civil, á cuyas disposiciones deberá sujetarse en adelante para casos iguales. Tambien ha resuelto S. M. que el soldado del regimiento de caballería de Calatrava, Manuel Alvarez, pase á continuar sus servicios al batallon fijo de Ceuta.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines conducentes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Mayo de 1846.=Sanz.= Sr. Inspector general de Caballería.

542.

GUERRA.

[28 *Mayo.*] **Real órden, mandando á los Capitanes generales, remitan al Ministerio en el primer dia de cada trimestre una relacion clasificada de los gefes, oficiales é individuos de tropa que existan en sus distritos con arreglo al modelo que se acompaña.**

Excmo. Sr.: Deseando S. M. saber de un modo positivo y exacto en cualquier época el número de gefes, oficiales é individuos de tropa retirados en cada una de las Capitanías generales, procederá V. E. á formar la relacion clasificada de los que existan en la del mando de V. E. en los términos que manifiesta el adjunto modelo, la cual deberá estar precisamente en este Ministerio en fin de Julio venidero; repitiéndose este estado en 1º de Octubre y sucesivamente en 1º de cada trimestre del año, expresando al pie de él, en los sucesivos, el alta y baja ocurrida en el trimestre anterior, y motivos que las causaron.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Sanz.

CAPITANIA GENERAL DE

RELACION *que manifiesta los gefes, oficiales é individuos de tropa retirados en este distrito, con expresion de sus grados, empleos, punto de residencia, sueldo que disfrutan y fecha en que obtuvieron el retiro.*

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	SUELDO que disfrutan al mes.	PUNTO de residencia.	PROVINCIA á que corresponde.	FECHA DE SU RETIRO.

543.

HACIENDA.

[28 *Mayo.*] **Real órden, sustituyendo y modificando algunos párrafos y artículos de la Real cédula de ereccion del Banco de San Fernando.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente promovido por ese establecimiento para que se reformen los artículos 3, 14 y 35, y se suprima el 17 de la Real cédula de ereccion del mismo, y en vista de lo acordado por la Junta general de accionistas en sus reuniones de 1º y 2º de Marzo de este año, cuyas actas trasladó V. E. á este Ministerio en 14 del propio mes; de lo propuesto por V. E en 6 de Abril siguiente por acuerdo de la junta de gobierno del Banco, y del dictámen general, que informando sobre todo, ha dado el Consejo Real, S. M. ha tenido á bien resolver:

1º Que el párrafo 9º adiccionado en virtud de Real órden de 12 de Marzo de 1833, al artículo 3º de la expresada Real cédula, sea sustituido por el siguiente: «Hacer préstamos sobre el valor de los efectos públicos reintegrables á plazos que no excedan de noventa dias, sin perjuicio de renovarlos en calidad de nuevos contratos. La junta de Gobierno señalará semanalmente los tipos del valor de los efectos á lo mas por el precio medio que hayan tenido en la precedente semana, de manera que estimado así el valor de la garantía, exceda, por lo menos en 15 por ciento á la cantidad pedida en préstamo, practicándose lo mismo proporcionalmente con los préstamos sobre las acciones del Banco."

2º Que el artículo 14 de dicha Real cédula sea tambien sustituido por el siguiente: « El fondo capital del Banco consistirá en ochenta millones de reales constituidos en cuarenta mil acciones de dos mil reales cada una, las cuales se distribuirán entre los actuales accionistas en proporcion á las que posean. El número de acciones necesarias para concurrir á las juntas generales y ejercer los diferentes oficios de gobierno y administracion del Banco será el duplo del que señalan los Estatutos y Reales órdenes vigentes.»

3º Que se suprima el artículo 17 de la mencionada Real cédula.

Y 4º Que el fondo de reserva general que con arreglo al artículo 35 debia acrecer indefinidamente, se establezca y fije para en adelante en la quinta parte correspondiente al capital de ochenta millones, aplicándose dicho artículo 35 de la Real cédula hasta

que se complete la expresada quinta parte de reserva; y que permaneciendo esta íntegra, se distribuyan en dividendos á los accionistas todas las utilidades líquidas que se realicen dentro de cada año.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Mon.=Sr. Comisario régio del Banco español de San Fernando.

544.

HACIENDA.

[28 *Mayo.*] Real orden, aprobando la instruccion para indemnizar á los partícipes legos de diezmos.

INSTRUCCION *para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.*

Artículo 1º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos reli-

giosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de Contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6º Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial compuesta del Director general de liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1º y 2º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 3 por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7º La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9º Las certificaciones de que hablan los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por ciento en metálico y 90 por ciento en títulos del 3 por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por ciento que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el artículo 6º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los juzgados de primera ins-

tancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1º de Julio del año en que se reclamen, con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la direccion de la Caja,

siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitares entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.=S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede.=Mon.

545.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[28 *Mayo.*] **Circular, estableciendo reglas para fijar la distribucion del producto de los arbitrios del seis por ciento con que se recarga en los derechos del arancel.**

Suprimidos los arbítrios que recaudaban las aduanas con destino á corporaciones, establecimientos y particulares, y subrogado en su equivalencia un recargo del seis por ciento sobre los derechos de arancel, era consiguiente que el producto ó importe de este mismo recargo se hubiese prorateado y distribuido entre aquellos partícipes en proporcion á los rendimientos que habian tenido los mencionados arbitrios suprimidos. Pero como era preciso antes de proceder al tal señalamiento que trascurriese bastante tiempo para conocer el rendimiento ordinario del seis por ciento, y entre tanto no debian quedar desatendidas atenciones perentorias en las cuales se invertia el producto de los arbitrios, el Gobierno señaló, como medida provisional y á buena cuenta, á varios de dichos partícipes determinadas cuotas mensuales que debia abonarles el Tesoro.

Posteriormente se declaró que formando el seis por ciento de arbitrios una parte integrante de los ingresos del mismo Tesoro, en vez de hacerse su prorateo, deberian ser cubiertas las atenciones á que se aplicaban los suprimidos arbitrios del propio modo que las demas cargas públicas. A cuyo fin, y previa la instruccion de los correspondientes expedientes para justificar la necesidad de la obligacion, se acordarian las cantidades que hubieran de apli-

cárselas con cargo á las respectivas partidas de los presupuestos generales.

Sin embargo de estas disposiciones tan explícitas, encaminadas á centralizar y establecer un órden uniforme en la distribucion de los fondos públicos, la Direccion observa por las frecuentes reclamaciones que recibe, que no hay la tal uniformidad, y sí, por el contrario, la desigualdad mas notable en este punto. Como que en unas aduanas se siguen dando á varios partícipes cantidades á cuenta del seis por ciento de arbitrios, otros nada reciben, y por separado es consiguiente que el Tesoro abone y cubra ademas las partidas de los presupuestos sin la deduccion de aquellas entregas.

Para que se regularice este importante servicio, y sin ser visto el que se prevenga por ahora la menor innovacion en la marcha que en cada aduana se esté siguiendo en cumplimiento de las órdenes particulares que se la habrán prescrito, esta Direccion general estima convenientes las prevenciones que siguen:

1ª Se la remitirá desde luego una relacion de las cantidades mensuales que á cada partícipe se siguen abonando en equivalencia de la participacion que tengan en el seis por ciento de arbitrios, con citacion de las órdenes que hayan hecho los señalamientos y prevenido las entregas.

2ª Se formará y remitirá otra relacion de los partícipes que nada perciban porque no se les señaló igual compensacion.

3ª Del mismo modo se extenderá y dirigirá otra nota ó relacion de los que lo son por derechos de navegacion que cobraban y cobran las aduanas, á los cuales se les sigue entregando sus rendimientos, expresando si esta entrega se hace en totalidad ó sufre las deducciones del diez y cinco por ciento de administracion y amortizacion.

4ª Relacion de estos mismos partícipes á los derechos de navegacion á quienes no se entregan sus productos porque quedan á beneficio del Tesoro.

5ª Y finalmente, se formará una liquidacion y prorateo, en la cual tomando por base los rendimientos de los arbitrios que recaudaron las aduanas en el trienio que concluyó en 1840, y los que asimismo tuvo el seis por ciento subrogado en su equivalencia por la actual ley de aduanas en el trienio que venció en 1845, se saque y fije la cuota proporcional que de este seis por ciento corresponda á cada uno de los partícipes acreedores á su participacion.

Se advierte, por mas que parezca excusado, que en esta liquidacion no tienen que figurar sino los partícipes por los arbitrios que suprimió el artículo 11 de la ley; pero no asimismo los que

lo son por los que el propio artículo declaró subsistentes, y se cobran bajo el nombre de derechos de puerto y navegacion.

La Direccion encarece á V. S. la importancia de este servicio y la conveniencia de que se evacue no solo con exactitud, sino á la mayor brevedad, y por eso confia, y así expresamente se lo recomienda, que estará muy á la mira de este encargo para que la aduana principal de la provincia, que es la que debe hacer estos trabajos, los concluya y remita precisamente á manos de V. S. para que lleguen despues á esta Oficina general antes del dia 20 del mes próximo de Junio. Entre tanto sírvase V. S. acusarla el recibo para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846. = José María Lopez. = Sr. Intendente de.....

546.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[28 *Mayo*]. Circular, haciendo aclaraciones sobre el modo de examinar la aptitud legal de los exclaustrados, para continuar ó no en el percibo de sus pensiones.

La correspondencia sostenida con los Sres. Intendentes de las provincias, ya en el concepto de tales, ya en el de presidentes de las comisiones revisoras, creadas, no con objeto de clasificar, sino de examinar la aptitud legal en que se encuentren los exclaustrados para continuar en el percibo de su pension ó asignacion, ha dado á conocer á esta Direccion la necesidad de dar algunas explicaciones sobre varias dudas que parece no podrian suscitarse despues de trascurridos 10 años, desde que se verificó la exclaustracion, y venian incluyéndose en nómina los individuos que corresponden á dicha clase.

En su consecuencia y para evitar perjuicios al Erario, ó á los interesados, deberán tenerse presentes las siguientes aclaraciones:

1ª Que los coristas que al tiempo de la exclaustracion no contaban 40 años cumplidos de edad, no tienen derecho á otra pension que á la temporal de 3 reales por 24 mensualidades.

2ª Que si estos fueron ascendidos al sacerdocio, ú ordenados *in sacris*, su derecho no varió en nada, y cobradas las 24 mensualidades, dejaron de ser carga para el Estado, por la sencilla razon de que para tomar aquella categoría, era indispensable que probasen disfrutar alguna cóngrua, y no podian señalar

como tal, una asignacion temporal por solo dos años ó sea 24 mesadas.

3ª Que lo mismo se entienda respecto de los que en igualdad de circunstancias recibieran órdenes en el tiempo intermedio desde la exclaustracion á la fecha de la ley de 29 de Julio de 1837, pues así está declarado en los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y 8 de Octubre de 1836.

4ª Que tanto los coristas como los legos á quienes con arreglo á la ley se les declaró pension temporal, no la han podido, ni la puedan convertir en vitalicia, á título de imposibilidad para trabajar, porque el impedimento físico debia existir al tiempo de la exclaustracion, y justificado entonces, se les hubiera señalado la pension vitalicia y no temporal.

5ª Que respecto de los secularizados en las épocas anteriores á la ley de 29 de Julio de 1837 rigen las mismas reglas que para los exclaustrados, hubiesen ó no vuelto á sus conventos los que lo fueron en la época del 20 al 23; entendiéndose respecto de los sacerdotes, pues en cuanto á los legos que no hubiesen vuelto á sus conventos, no tienen derecho segun la Real órden de 6 de Agosto de 1837.

6ª Que los exclaustrados que se hallen colocados, ya sean de la clase de sacerdotes, ordenados *in sacris*, coristas ó legos con pension vitalicia, no tienen derecho á percibir, ínterin estén colocados, aun cuando sea por razon de mensualidades devengadas antes de su colocacion, siempre que la renta, sueldo, asignacion ó emolumento que disfruten sea igual ó mayor que la pension, y si fuere menor, únicamente percibirán la diferencia.

7ª Que tampoco tienen abono en cuenta por todo el tiempo que se hallen colocados si la renta ó sueldo que disfruten es igual ó mayor que la pension; pero á aquellos cuya renta, sueldo ó emolumento sea menor que la pension, se les acreditará en cuenta tan solo la diferencia, sin perjuicio de hacerles los pagos al respecto de lo que importe esta diferencia, cuando se verifique á la clase en general.

8ª Que los coristas y legos con pension temporal, si están colocados ó han adquirido medios de subsistir, tampoco tienen derecho á percibir lo que se les reste por las 24 mensualidades; pero les quedará el crédito en su cuenta, para satisfacérseles cuando cesen en su colocacion, ó les falten aquellos medios.

9ª A los exclaustrados que no lo hayan sido hasta el año de 1840 porque sus conventos existian durante la guerra civil en pais ocupado por los enemigos, el abono de la pension á que tengan derecho empezará á contarse desde el siguiente dia al en que

sus bienes y efectos hubiesen sido ocupados por la nacion; sus edades se considerarán por las que tuviesen á la fecha de la ley de exclaustracion de 29 de Julio de 1837, y las categorías por las que tuviesen antes del 8 de Octubre de 1835 en que el Gobierno prohibió dar órdenes.

10. Si se presentase á clasificacion alguno que se hubiese acogido al Convenio de Vergara por haber servido en el ejército carlista, su pension solo se le abonará desde la fecha del Convenio, justificando su adhesion á aquel tratado, y nada por la época anterior.

11. Si los que se presentasen de esta clase fuesen coristas ó legos profesos, harán constar que habian cumplido 40 años de edad el 29 de Julio de 1837, en que se promulgó la citada ley. Si la hubiesen cumplido, se les considerará comprendidos en la regla que precede, y en el caso negativo no tendrán derecho ni á las 24 mesadas.

12. No se hará pago alguno, ni por consiguiente se comprenderá en nómina á los exclaustrados que no hubiesen sido clasificados por las Juntas Diocesanas, ó por las oficinas de la Hacienda pública.

V. S. reconocerá la importancia de que cuanto queda declarado y estaba comprendido en las disposiciones dictadas que forman, por decirlo así, la legislacion en esta materia, se haya observado y se observe puntualmente; pero si se hubiese incurrido en alguna falta, excito el celo de V. S. por los intereses del Erario, á fin de asegurarse completamente de lo que resulte, sirviéndose indicar meramente el caso ó casos en que se halle esa provincia de los doce que quedan marcados para adoptar con el parecer de V. S. el temperamento que convenga, con el objeto de reintegrar al Tesoro; teniendo presente que la mayor parte de los individuos deben ofrecer en sus cuentas saldos á su favor por atrasos. Con este motivo se hará cargo esta Direccion de la solucion de otras dudas de distinta naturaleza que se han promovido y versan mas bien sobre la inteligencia que debe darse á las disposiciones dictadas para llevar á cabo sus trabajos las Comisiones revisoras; y principiaré por decir á V. S. que estas comisiones no deben entender para nada en los expedientes de clasificacion, porque la instruccion de estos compete á esa intendencia con la censura de la Seccion de contabilidad, y terminados que sean, han de remitirse originales á esta Direccion para su aprobacion. Es preciso, pues, que haga V. S. en esta parte completa abstraccion de las Comisiones revisoras, procediendo como si no existieran.

Ocurrirá tal vez en esa provincia que algunos exclaustrados

colocados no han presentado sus documentos en las Comisiones revisoras encargadas de examinar la aptitud legal, y esta no es una falta que les incapacite para entrar al goce de su pension cuando cesen en la colocacion; porque en el hecho de no presentarse declaran que no están en aptitud legal para percibir: pero si la renta, sueldo, ó emolumento que disfruten fuere menor que la pension, la falta de presentacion de los documentos en los términos prefijados, les deja sin derecho á reclamar el pago de esta diferencia, y tambien el abono en su cuenta, quedando enteramente asimilados al caso de los que gozan renta igual ó mayor que la pension.

Podrá tambien suceder que algun exclaustrado que se halle colocado esté sin clasificar; los que se encuentren en situacion tan irregular despues de diez años trascurridos, pierden todo derecho á pension para lo sucesivo si no presentan dentro del término que espira en 1º de Julio los documentos precisos para su clasificacion.

Finalmente, como quiera que la morosidad ó negligencia de varios individuos no debe perjudicar á la clase en general, cuidará V. S. de no admitir reclamacion alguna de los que hubiesen dejado trascurrir los plazos prefijados, y las devolverá á los interesados, quienes podrán acudir á esta Direccion, que las examinará y resolverá, sin embarazar el servicio corriente, siempre que dichas reclamaciones no se dirijan á solicitar clasificacion; en razon á que para estas peticiones hay un término fatal é improrogable que espira en 1º de Julio, segun la Real órden de 8 de Marzo último; no pudiendo menos de encarecer á V. S. la necesidad de que la Comision revisora de esa provincia adelante sus trabajos todo lo posible, y haga prontamente las declaraciones de aptitud legal respecto de aquellos individuos que ofrezcan desde luego cierta confianza, deducida del juicio moral que se forme al primer exámen de los expedientes, segun su documentacion, y aun del conocimiento particular que se tiene de los sugetos, aunque sin perjuicio de cualquiera rectificacion sucesiva y á calidad de reintegro á la Hacienda de la cantidad que pudiera pagarse de exceso; todo con el objeto de que se les satisfaga por lo menos una mensualidad de las dos mandadas satisfacer, y de que están en descubierto con respecto á las demas clases pasivas desde que se sujetaron sus individuos á la revision; en el concepto de que esto no se entiende en manera alguna con los herederos ó acreedores de exclaustrados fallecidos, respecto de los cuales se cumplirá estrictamente lo que está prevenido por esta Direccion.

Incluyo á V. S. dos ejemplares de esta circular, uno de ellos

para la Seccion de contabilidad, y el otro para la comision revisora, sirviéndose acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Cayetano de Zúñiga.=Sr. Intendente de la provincia de.....

547.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[28 *Mayo.*] Real órden, declarando el verdadero sentido de las palabras «inmediato sucesor», contenidas en el artículo 4º del Real decreto de 21 de Julio de 1844, que trata de las renuncias de los oficios municipales.

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado la Reina de ser necesaria y conveniente una declaracion general acerca del verdadero sentido en que debe entenderse, para los casos de renuncia de oficios municipales de esa isla, la voz de *inmediato sucesor* de que se usa en el artículo 4º del Real decreto de 21 de Julio de 1844, segun manifestó el fiscal de Hacienda en el expediente sobre haber renunciado D. Manuel Antonio Gomez un oficio de regidor de la villa de Santa Clara á favor de su sobrino D. Tomás José Gomez; S. M. ha tenido á bien declarar que sea y se entienda por sucesor inmediato del renunciante aquel pariente mas cercano en consanguinidad, que por falta de hijos ó descendientes legítimos sería un heredero *ab intestato* con arreglo á las leyes al tiempo de la renuncia. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Armero.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

548.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[28 *Mayo.*] Real órden, declarando que los regidores de los Ayuntamientos de la isla de Cuba están obligados á sacar el título de tales.

Excmo. Sr.: En carta número 408 manifiesta V. E. los inconvenientes que ofrece para su cumplimiento la Real órden de 28 de Febrero de 1845, que previene que los regidores sustitutos nombrados bajo las reglas del Real decreto de 21 de Julio de 1844,

saquen título y abonen derechos. Dada cuenta á S. M. la Reina, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que estén sujetos á lo dispuesto en el primer extremo de la mencionada Real órden de 28 de Febrero aquellos que sean nombrados por V. E. para regidores interinos, sin salir de la propuesta de los propietarios, y obligados en consecuencia á sacar sus títulos; y que no tengan esta obligacion los nombrados por el Gobierno fuera de propuesta, mediante á ser este nombramiento oficial sin mas orígen que el bien del pais, y tampoco aquellos que V. E. nombra interinamente para los oficios que resultan vacantes por declaratoria de caducidad de la Hacienda. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846. = Armero. = Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

549.

GUERRA.

[29 *Mayo.*] **Real órden, haciendo extensiva la gracia del beneficio de la sustitucion, concedida en la Real órden de 13 de Julio de 1845, á los que, hallándose en el caso del individuo que la motivó, procedan de las quintas de 1838 y 1839, y no á las de los años posteriores.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de una instancia promovida por parte de Andres Montaña residente en Madrid y quinto del reemplazo de 1838 por el cupo de Cancedo, concejo de Valdés (Oviedo), en solicitud de que indultándole de la desercion que ha consumado en su tránsito desde la capital de su provincia al depósito de Búrgos, se le aplique ademas el beneficio de la sustitucion concedido á los que se hallen en el caso de Manuel Conde en la Real órden de 13 de Julio del año último. Enterada de lo expuesto y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al expresado Andres Montaña, como comprendido en la precitada Real órden y despues de haberle indultado de la falta que ha cometido, la gracia de que se le admita un sustituto que sirva en su lugar la plaza de soldado que tiene obligacion de servir, siempre que en dicho sustituto concurran las circunstancias de la ley acreditadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 3º y demas hasta el 8º inclusive del decreto de 25

de Abril de 1844; y considerando ademas que el beneficio de la sustitucion otorgado en la precitada Real órden á los que, siendo procedentes de la quinta de 1836, se hallen en el caso de Manuel Conde, produce al ejército y aun al Estado, ventajas positivas, ante las cuales desde luego hubiera desaparecido cualquiera inconveniente si el tiempo y las circunstancias no lo hubiesen hecho ya desaparecer, se ha dignado S. M. declarar igualmente extensiva la gracia de la precitada Real órden, á los que hallándose en el caso y circunstancias del individuo que la ha motivado, procedan de las quintas de 1838 y 1839 y no á las de los años posteriores.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Felix Maria de Messina.

550.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[29 *Mayo*]. Circular, estableciendo reglas para cumplir lo que se previene en la Real órden de 11 de Mayo de 1846.

Al trasladar á V. S. la Real órden de 11 de Mayo de 1846 para que disponga su cumplimiento por parte de la Administracion de Estancadas de esa provincia, ha acordado la Direccion las prevenciones siguientes:

1.ª La Administracion de Estancadas formará y presentará á V. S. desde luego, para que con su Vº Bº las remita á la aprobacion de esta Direccion general, las cuentas de gastos de impresiones y libros de que habla la regla 4ª, desde 1º de Agosto á fin de Diciembre de 1845, y en todo el mes de Junio próximo la respectiva al primer semestre del año actual.

2.ª En la época que marca la regla 9ª se formará y remitirá V. S. el presupuesto de los mismos gastos para el segundo semestre, y sucesivamente los demas y las cuentas en la forma que se determina.

3.ª A la cuenta de que trata mi primera prevencion acompañará certificacion expresiva de las cantidades satisfechas para todos gastos en el período á que aquella corresponda, á fin de que pueda conocerse si ha habido exceso de la asignacion que para es-

cribientes y gastos de oficina, menos correo, señala la planta aprobada por S. M. en 19 de Junio de 1845.

4.ª La referida Administracion propondrá por conducto y con la censura de V. S. la cantidad que de la marcada en la planta conceptúe conveniente se aplique por esta Direccion segun prescribe la regla 11.ª á cada clase de gastos, á saber: escritorio, escribientes, é impresiones y libros.

5.ª Si por efecto de la autorizacion que concedió á V. S. la Direccion general del Tesoro en órden de 17 de Enero de este año, se hubiese hecho á la Administracion de Estancadas alguna anticipacion para los gastos mencionados de impresiones y libros, á causa de la asignacion del año actual, y á descontar por dozavas partes en cada mensualidad, continuará este descuento en la parte que ahora se designe para este objeto exclusivo, y de él se hará mencion en el presupuesto del segundo semestre, de forma que por ningun caso el presupuesto y la cuenta que ha de ser su consecuencia exceda de la cantidad que designa la planta ó de la parte que de aquella se aplique á impresiones y libros.

6.ª No se hará novedad alguna respecto á las asignaciones para gastos que en la citada planta tienen las administraciones subalternas ó de la distribucion que de aquella haya hecho V. S. entre las de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1846. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de.....

551.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[29 *Mayo.*] Circular, haciendo aclaraciones respecto al exámen de bachiller y licenciado en la facultad de medicina de Madrid.

Habiéndose consultado por VV. sobre la manera de ejecutar los exámenes de los grados de bachiller y licenciado correspondientes á la facultad de medicina, de forma que sin dejar de cumplirse lo dispuesto en el reglamento no sirvan de embarazo para continuar su carrera al crecido número de alumnos matriculados en esa escuela, ha parecido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Para que el considerable número de alumnos que en la facultad médica de la Universidad de Madrid se hallarán á últimos del curso actual en estado de sufrir los exámenes de ba-

chiller y licenciado puedan ser examinados durante las vacaciones, se formará el tribunal ordinario de exámenes para los del grado de bachiller y tres diversos para los de licenciado, entrando á formarlos sin distincion alguna todos los catedráticos de aquella facultad.

Art. 2.° El decano presidirá uno de estos últimos tribunales, y los otros dos serán presididos por los dos catedráticos mas antiguos de la facultad, que desempeñarán en ellos las funciones señaladas al decano por el reglamento vigente.

Art. 3.° El secretario de la facultad desempeñará las funciones de su cargo en el tribunal presidido por el decano, quien nombrará dos regentes para que en los otros dos tribunales las ejerzan como secretarios habilitados.

Art. 4.° Todos los catedráticos de la facultad que por razon de sus asignaturas no formasen parte de los tribunales de exámen de prueba de curso, deberán entrar en la composicion de los tres para exámenes de licenciatura y del de los exámenes para bachilleres. El decano ocupará los cuatro tribunales con el resto de los catedráticos, tomando siempre en consideracion el deber impuesto á estos de formar parte de los tribunales de exámen de prueba de curso.

Art. 5.° Se observará en los exámenes, tanto para el grado de bachiller como para el de licenciado, los trámites prescritos en el reglamento; pero si cualquiera de los catedráticos que compusieren los tribunales de exámen para el grado de licenciado, se asegurase de la idoneidad del examinando antes de concluirse el tiempo prefijado para hacer preguntas ú objeciones, podrá, con anuencia del presidente del tribunal, principiar á hacerlas otro de los examinadores.

Art. 6.° Cuando cualquiera de los dos catedráticos mas antiguos de la facultad, que han de presidir los tribunales de exámen para el grado de licenciado tuviese que formar parte por su asignatura de los de prueba de curso, hará sus veces en estos últimos el regente nombrado para secretario.

Art. 7.° Estas disposiciones servirán solamente para los exámenes que han de celebrarse á fin del presente curso. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1846.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

552.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

[29 *Mayo*]. **Circular, haciendo aclaraciones respecto á exámenes de curso en la facultad de medicina.**

Haciendo necesario las circunstancias particulares en que se encuentran las facultades de Medicina, el que se pongan en ejecucion de un modo acomodado á aquellas circunstancias, los artículos 293, 296 y 304 del reglamento para la ejecucion del plan de estudios, se observarán en ellas las disposiciones siguientes respecto á los exámenes de prueba de curso que han de celebrarse este año.

Artículo 1º Segun lo prevenido en el artículo 293 del reglamento se dividirán en tribunales de tres vocales los profesores de cada facultad de medicina correspondientes á las asignaturas á que se refieren los exámenes de prueba de curso; debiendo observarse en la division, asi de los catedráticos como de los regentes agregados que han de auxiliarlos, suplirlos y servir de secretarios en los tribunales, las reglas siguientes:=1ª Formarán el tribunal para examinar á los cursantes de primer año, los catedráticos de física y anatomía con el director de trabajos anatómicos.=2ª Para examinar á los de segundo año formarán parte del tribunal los catedráticos de historia natural médica, de fisiología y de higiene.=3ª Compondrán el tribunal que ha de examinar á los de tercer año, los catedráticos de fisiología, patología general y terapéutica.=4ª Para examinar á los de cuarto año, formarán el tribunal los catedráticos de patología general, de patología quirúrgica y de operaciones.= Y 5ª Compondrán el tribunal que ha de examinar á los de sexto año, los catedráticos de patología médica, de medicina legal y de clínica quirúrgica. En la facultad de Madrid entrará en este tribunal el catedrático de clínica quirúrgica que no esté de servicio.

Art. 2º Estando determinado por el artículo 375 del reglamento, que cuando los alumnos aspiren á cualquiera de los grados académicos, inmediatamente despues de concluido el curso, no estarán obligados al exámen de prueba de este curso; y siendo indispensables para matricularse en los siguientes años de carrera los grados de bachiller y licenciado, segun lo dispuesto en el artículo 374, los cursantes de medicina de quinto año tomarán el

grado de bachiller y los de séptimo el de licenciado, sirviéndoles de exámen de prueba de curso el que sufriesen para obtener aquellos grados.

Art. 3º Harán de secretarios de los tribunales de exámen de prueba de curso los regentes agregados, con excepcion del secretario de la facultad. El director de trabajos anatómicos ejercerá las funciones de secretario en el tribunal para los de primer año, y el decano nombrará los regentes que han de ejercerlos en los demas tribunales, supliendo el que fuese elegido, á cualquiera de los catedráticos que no pudiere asistir al exámen por alguna causa justa, á juicio del decano.

Art. 4º Cuando no pudieren reunirse los catedráticos entre los que han de componer el tribunal de cada uno de los años segun lo dispuesto en el artículo 1º, el decano nombrará en su lugar un catedrático de cualquiera de las asignaturas que tengan relacion inmediata con las que han seguido los examinandos aquel año, de modo que haya siempre dos catedráticos al menos, en cada uno de estos tribunales de exámen.

Art. 5º Habiéndose dispuesto en la Real órden de 20 de este mes, que en las 300 cédulas, de que se habla en el artículo 296 del reglamento han de comprenderse todas las asignaturas que formen cada año académico, se dividirán las 300 por el número de asignaturas, de manera que haya igual parte de cada una de ellas en la urna de que se hace mencion en la misma Real órden.

Art. 6º Para los exámenes de prueba de curso de los alumnos de sexto año que se celebrarán como los demas durante las vacaciones, se dividirán las 300 cédulas poniendo ciento de medicina legal y otras tantas de patología quirúrgica.

Art. 7º El examinando sacará seis cédulas y responderá á las preguntas contenidas en ellas, conforme á lo prevenido en el reglamento.

Art. 8º Se colocarán las cédulas dentro de bolas preparadas al intento.

Art. 9º Los alumnos médicos procedentes de las Universidades, serán examinados conforme á lo dispuesto en el plan general de estudios de 1842, ó sea el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836. El decano señalará los catedráticos que han de componer los tribunales con relacion á las asignaturas que comprenda el año de que hayan de ser examinados los alumnos que existan de esta clase.

Art. 10. Los alumnos cirujanos de tercera clase que estuvieren siguiendo actualmente su carrera, segun lo prevenido en la Real

órden de 28 de Marzo último, serán examinados conforme á lo dispuesto sobre esta materia en el reglamento de 30 de Junio de 1827.

Art. 11. En los exámenes de los alumnos cirujanos de segunda clase procedentes de la tercera ó de los extinguidos colegios de prácticos, se observará tambien el método señalado en aquel reglamento. Estos alumnos estarán sujetos al pago de 20 reales por derecho de exámen de prueba de curso.

Art. 12. Los tribunales de exámen de prueba de curso para los alumnos cirujanos, de que hablan los dos artículos anteriores, se compondrán del regente ó regentes que hubiesen explicado las materias correspondientes al año del exámen, completando el tribunal con otros regentes á eleccion del decano de la facultad; el cual podrá, siguiendo la misma regla, formar dos tribunales para los exámenes de prueba de curso de estos alumnos, si hubiese el número suficiente de regentes.

Art. 13. En los exámenes de reválida de los cirujanos de tercera clase ó de los de segunda procedentes de esta, compondrán el tribunal dos catedráticos y uno de los regentes encargados de las explicaciones dadas á estos cursantes en el último año de su carrera. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1846.=Antonio Gil de Zárate.=Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

553.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Mayo*]. **Real órden, dictando disposiciones, á que deberán sujetarse los cursantes en las cátedras de escribanos, para obtener el título de tales.**

Segun lo prevenido en el artículo 8º del Real decreto de 13 de Abril de 1844, es indispensable para obtener el título de escribano, haber practicado, despues del exámen de los dos cursos académicos de que trata el artículo 3º del mismo decreto, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el gobierno de S. M. que el número de los cursantes seria proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente todos podrian cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la experiencia ha hecho ver que el número de

alumnos es muy excesivo, si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves inconvenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8º del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion, se ha dignado S. M. disponer: 1º que los cursantes en las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el expresado Real decreto, puedan ejercitar el año de práctica que prescribe dicho artículo 8º no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de cualquiera de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos. 2º Que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que estén autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales y en el registro público, los alumnos hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases, para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion. 3º Que las certificaciones que expidieren los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovechamiento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios, hayan de contener el *visto bueno* del juez de primera instancia con quien actúen dichos escribanos ó notarios. 4º Que tanto los mismos jueces, como sus promotores fiscales procuren cerciorarse por sí de la asistencia, buena conducta y aprovechamiento de los expresados aspirantes, para que el Vº Bº del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legítimamente las merecen.=De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de la sala de gobierno de esa Audiencia, por la que se dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846.

554.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS DEL REINO.

[30 *Mayo*]. **Circular, previniendo el modo de instruir los expedientes de presupuestos de gastos, que comprende el material de buques del resguardo.**

Habiendo observado que carecen completamente de instruccion los expedientes que se me remiten con los presupuestos de gastos para los diversos objetos que comprende el material de los buques

del resguardo marítimo; que no se justifican las causas que motivan dichas obras ó compras, demostrando la necesidad de los presupuestos, ni se hacen las comparaciones que conduzcan á ilustrar la materia, ya haciendo mérito de los presupuestos anteriores ó los motivos que hacen necesaria la formacion de los nuevos, y porque no pudieron ser previstos cuando los anteriores; ya en fin demostrando haber procurado la debida economía. Por todo lo cual, tanto la Contaduría general del Reino cuanto mi autoridad, no podemos asegurar el acierto en los informes y deliberaciones; y considerando lo que dicha Contaduría general me hace presente, para que ampliando mi circular de 10 de Julio de 1845, pueda evitarse la repeticion de semejantes defectos, me veo en la necesidad de encargar estrechamente á los Intendentes de las provincias marítimas y comandantes de division lo siguiente: = 1.º Que en todos los casos de avería se acompañe á los expedientes un tanto del libro de bitácora en que por ordenanza se encuentran justificadas las causas y el parecer facultativo que merezca del comandante de division. = 2.º Que en los demas que por el uso de los efectos fuese necesario su reemplazo, se manifieste explícitamente el motivo por parte del comandante del buque y por el de la division el juicio que considere del caso, consultando siempre la mayor economía en beneficio del tesoro. = 3.º Que los presupuestos periciales abracen todas las obras y efectos de verdadera necesidad para el servicio, de modo que resulten los buques despues de ejecutadas aquellas en estado de corriente servicio. = 4.º Que sin la concurrencia de estos datos no procedan los intendentes á dar curso á los expedientes; y al hacerlo lo ilustrarán con todas las observaciones que su celo por el servicio les sugiera, haciendo mérito de los gastos de consideracion que se hayan anteriormente invertido en el buque á que se refiere el expediente; sobre todo cuando los nuevos presupuestos hayan de aplicarse ó repetirse sobre artículos de una misma especie. = 5.º Que no se involucren en un mismo presupuesto, efectos de distinta categoría ó especie, como por ejemplo en algunos que he tenido á la vista donde en seguida de los palanquines se estampaban: *juego completo de Coïs*, *colchonetas*, *mantas y almohadas*, sin reparar que este último objeto formaba parte de un expediente general, resuelto tambien generalmente; despues se incluirán las cananas, en seguida los faroles y luego los chuzos, formando un todo heterogeneo y confuso, incompatible con un sistema ordenado de regular administracion. Asi pues, cada artículo deberá tener un presupuesto correspondiente y su justificacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846. = Luis Armero. = Señor.....

555.

GOBERNACION.

[30 *Mayo*]. Real órden, trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 27 de Agosto de 1843, y mandando que se entienda como medida general, la que esta contiene, de que no se puedan embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

En 27 de Agosto de 1843 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Toledo la órden siguiente:

«He dado cuenta al Gobierno provisional de una exposicion de 17 del corriente en que la Compañía de Diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el Ayuntamiento de Madridejos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al Ayuntamiento constitucional de Madridejos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.»

De órden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la expresada Compañía de Diligencias generales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

556.

GOBERNACION.

[30 *Mayo*]. Real órden, recordando el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, en que se previene que las licencias de uso de armas y las de caza, deben renovarse, antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas, y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de pro-

teccion y los Guardias civiles. Enterada la Reina nuestra Señora, se ha servido encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletin Oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 que dice así: »Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el »último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, de»ben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retri»bucion.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846.=Pidal.

557.

GOBERNACION.

[31 *Mayo*]. **Real órden, declarando de planta los establecimientos de aguas minerales de Chiclana y de Paterna.**

En virtud de recomendacion de la Junta Suprema de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar establecimientos de planta los de las aguas minerales de Chiclana y de Paterna de la Ribera con Gigonza en esa provincia. Y mediante á que por la ley de 27 de Julio de 1838 fueron excluidas del presupuesto del Estado las dotaciones de médicos directores de tales establecimientos, mandándose pagar por las provincias, ha resuelto S. M. que la de 8,000 reales anuales para cada uno de los dos citados, se incluya en el presupuesto provincial que se forme en esa para las atenciones del año inmediato que á su tiempo deberá remitirse á este Ministerio para la Real aprobacion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1846.=Pidal.=Sr. gefe político de Cádiz.

558.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[1.° *Junio*.] **Real órden, trasladando la de 17 de Mayo de 1846 por la que se releva al Tribunal mayor de Cuentas de la obligacion de exigir á las oficinas generales la cuenta de gastos de escritorio, siempre que estos no excedan de la cantidad consignada en los presupuestos.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se me ha comuni-

cado con fecha 17 del mes último la Real órden siguiente.=Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas lo que sigue.=Enterada S. M. de la consulta de ese Tribunal de 6 de Octubre último pidiendo que no obstante lo prevenido en su ordenanza para que se exija cuenta á todo el que maneje fondos públicos, se le releve de esta obligacion respecto de los gastos de escritorio de las oficinas generales, siempre que no excedan de la suma consignada en los presupuestos; y conformándose con el parecer de la Contaduría general del Reino, se ha servido relevar á ese Tribunal mayor de la obligacion de exigir á las oficinas generales la cuenta de gastos de escritorio, siempre que estos no excedan de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condicion de que los habilitados rindan sus cuentas mensualmente al gefe superior de que dependan, justificando en debida forma la inversion de los fondos recibidos, y que una vez examinadas y comprobadas por el oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recaiga despues el decreto de aprobacion del gefe, quedando las cuentas archivadas en las mismas dependencias.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden á los efectos correspondientes en la Junta de direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1846.=Francisco Armero.=Sr. Director general de la Armada.

559.

HACIENDA.

[2 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que en la declaracion de la de 22 de Abril de 1846, sean comprendidos los encargados de los registros de hipotecas.**

Conformándose S. M. con las fundadas razones expuestas por V. S. en 22 de Mayo último al proponer que la presentacion de fianzas en fincas, declarada por Real órden de 22 de Abril próximo anterior respecto de los Administradores de partido, guarda-almacenes de Estancadas y recaudadores de Aduanas, sea extensiva á los encargados de los registros de hipotecas, se ha dignado resolver que en la declaracion de la Real órden citada sean comprendidos tambien los referidos encargados de registros de hipotecas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Intendente de.....

560.

GOBERNACION.

[2 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para el arreglo del profesorado en los Institutos provinciales de segunda enseñanza.

La creacion de los institutos provinciales de segunda enseñanza posterior á los planes de estudios que anteriormente regian en la Península y subordinada en gran parte á la mayor ó menor amplitud de los recursos con que las provincias acuden á su sostenimiento, no ha podido acomodarse en todas sus partes á las disposiciones generales que en la actualidad han de observarse en todos los establecimientos públicos del reino. La provision de cátedras con especialidad, se ha verificado constantemente de una manera interina, porque ni era fácil prever cuál sería el órden y método que se estableciese en los estudios, ni era conveniente crear con la propiedad embarazos á cualquier plan de estudios que definitivamente se adoptase. Vigente ya el que ha de regir en los estudios elementales de filosofia, es sobremanera necesario fijar con preferencia la suerte futura de los profesores que, mediante ejercicios, han aspirado á la enseñanza en dichos establecimientos, y proveer al desempeño de esta del modo que señala el plan general, sin perjuicio de establecer el sistema económico de los institutos para asegurar la debida recompensa á los que en ellos se dedican á la instruccion de la juventud. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de las ventajas que ha de reportar la enseñanza del arreglo del profesorado en los referidos institutos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Catedráticos interinos de los institutos que, en virtud de ejercicios, han obtenido sus respectivos destinos, serán declarados regentes de segunda clase, si así lo solicitaren, y continuarán desempeñando las cátedras que les han sido confiadas, hasta su provision en propiedad.

2.ª Las cátedras vacantes en dichos institutos, servidas en sustitucion, se proveerán interinamente en regentes de segunda clase de la facultad de filosofía; quienes las solicitarán y obtendrán atendiendo á sus mayores estudios en dicha facultad y servicios

que hubieren hecho á la enseñanza, siempre que así lo justifiquen.

3.ª Las solicitudes se presentarán á este Ministerio en todo el mes de Agosto próximo; y no se dará curso á las que se presenten despues del dia 31 del mismo. Durante esa época pueden recibirse de regentes de segunda clase en filosofía todos cuantos gusten aspirar á las cátedras vacantes de los referidos institutos.

4.ª Arreglados que sean dichos establecimientos de una manera definitiva, tanto en la parte científica como en la económica, los profesores de los mismos que mediante el título de Regente y Real nombramiento, hubieren obtenido sus respectivas cátedras como interinos y llevaren tres años de servicio en esta clase con buena nota moral y científica, serán declarados catedráticos propietarios en las mismas asignaturas que desempeñan.

5.ª Los que despues de terminado el arreglo definitivo de dichos establecimientos no reuniesen todas las circunstancias especificadas en la disposicion anterior, podrán entrar á oposicion para las vacantes en la asignatura que respectivamente les corresponda con los demas regentes que aspiren á ellas; bien entendido que los que se hallen en aquel caso serán preferidos en igualdad de circunstancias á los demas que con ellos entren en concurso.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.—Pidal. Señor.....

561.

HACIENDA.

[3 *Junio.*] Real órden, declarando que las patentes de navegacion para buques mercantes, deben extenderse en papel de ilustres.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que resulta del expediente instruido en este Ministerio acerca de si las patentes ó Reales pasaportes de navegacion para las embarcaciones mercantes deben extenderse en papel del sello de Ilustres; y conformándose S. M. con lo que en vista del mismo expediente le ha consultado su Consejo Real, se ha servido declarar, que hallándose como se halla vigente la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sobre el uso del papel sellado, deben extenderse en el de la clase de ilustres las referidas patentes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 23 de la expresada Real cédula.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes incluyéndole copia del dictámen emitido por el Consejo á fin de que V. E. se sirva tomar acuerdo de S. M. sobre habilitar con la licencia del comandante de Marina del punto respectivo para que naveguen por todo nuestro litoral, á los buques que se emplean en el cabotaje. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1846 =Mon =Sr. Ministro de Marina.

562.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[3 *Junio.*] Circular, excitando á los Gefes políticos á que las dotaciones de los maestros sean pagadas con regularidad.

Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria, y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion, y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo excitar el celo de los Ayuntamientos, y no consentir que por un abandono ú otra razon cualquiera dejo de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos, y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion, que cuenta con el eficaz auxilio de V. S. se promete: 1º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría: 2º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes; y 3º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta, y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas, ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes: 1.ª Que las comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerden su obligacion, no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron. Y 3.ª Que esa comision superior en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resúmen de las noticias que haya reunido, sin perjui-

cio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos, y descubrir los que se hayan denunciado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1846. Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gefe político de.....

563.

HACIENDA.

[*4 Junio.*] **Real órden, mandando que el azogue explotado por empresas particulares sea puesto por estas á disposicion del Intendente de la respectiva provincia.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. I. de 29 de Mayo próximo pasado, manifestando haber dispuesto el pago del importe de la primera entrega de azogues, hecha en la administracion de Estancadas de Oviedo por la sociedad minera *El Porvenir*, y de haber prevenido que por cuenta del Estado se verifique su remesa á las Atarazanas de Sevilla; y en su vista ha tenido á bien aprobar lo acordado por esa Direccion general, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 13 de Marzo último; habiendo dispuesto ademas la Reina que esta medida se haga extensiva en lo sucesivo y en los propios términos á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, entregando los dueños de dichos azogues sus productos en las capitales de provincia á disposicion de los respectivos Intendentes, á quienes comunicará esa Direccion general las órdenes oportunas para su remesa por cuenta del Estado á las Atarazanas de Sevilla. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director de la Caja de Amortizacion.

564.

HACIENDA.

[*4 Junio.*] **Real órden, mandando que á los empleados subalternos de Hacienda se extiendan sus títulos en el papel del sello 3.º, en cuyo caso se hallan los administradores de Rentas estancadas.**

Enterada S. M. la Reina de la exposicion de V. S. consultando si los empleados subalternos de Hacienda, en cuya clase se hallan los administradores de Rentas estancadas, deberán usar títulos ex-

tendidos en papel sellado, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de V. S., fundado en lo que dice el artículo 12 de la Real cédula del ramo, que se libren títulos en papel del sello 3º á los subalternos de Hacienda, extendiéndolos á nombre del gefe que los nombre. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846. = Mon. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

565.

HACIENDA

[*4 Junio.*] **Real órden, dictando disposiciones para la libre circulacion de los tejidos y demas artefactos de nuestra industria, y para evitar las dudas que ocurren por no contener las marcas y sellos correspondientes.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodon, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real órden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe, que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros menos delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro; conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1º Todos los tejidos y demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros, como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real órden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2º Los que se hallen ya con-

feccionados ó esten circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses, despues de circulada esta órden, en la aduana ó administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3º Todos los artefactos de nuestra industria, que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion, ó incurrirán en comiso. De Real órden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

566.

HACIENDA.

[4 *Junio.*] Real órden, mandando que á D. Diego Martinez de Tejada, y á los demas que se encuentren en su caso, se les entreguen los duplicados de los títulos al portador que les fueron interceptados y quemados por los facciosos, previa publicacion en los periódicos oficiales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion de 6 de Noviembre del año último, pidiendo autorizacion para entregar á D. Diego Martinez de Tejada, y á los demas que se encuentran en su caso, los duplicados de los títulos al portador que les fueron interceptados y quemados por los facciosos con la correspondencia pública. Enterada S. M. con presencia de los antecedentes que sobre el particular existian en este Ministerio, y despues de oir el dictámen del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que una vez llegada la época de la renovacion de la deuda sin haberse presentado los títulos reclamados por el referido Diego Martinez de Tejada, á causa de haberle sido interceptados y quemados por los facciosos en 1834, se entreguen á este interesado los duplicados que solicita, previa la publicacion de los periódicos oficiales de los números de los créditos antiguos desaparecidos, con la expresion de que quedan fuera de circulacion si no se presentasen en el término de dos meses, dentro de cuyo plazo se repetirá el anuncio por tres veces de veinte en veinte dias, y procediéndose despues de trascurridos aquellos á la expedicion de los nuevos documentos: que se verifique igual entrega de duplicados con las mismas formalidades á cuantos se encuentren en igual caso que Tejada de habérseles hecho la interceptacion y quema de que se trata, siempre que hubiesen intentado ya las re-

clamaciones oportunas, aducido las justificaciones que previene el decreto de las Córtes, circulado en 1º de Octubre de 1837, y acreditado igualmente que el mismo correo en que se remitieron los títulos fue interceptado y quemado por los rebeldes; y por último, que no há lugar, por ahora, á expedir duplicados de otros documentos que de los títulos al portador á que se refiere el decreto citado, y fuera de las condiciones para ellos establecidas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director de la Caja de Amortizacion.

567.

HACIENDA.

[*4 Junio.*] Real órden, resolviendo que el extracto líquido de campeche satisfaga por derecho de puertas el tres por ciento de su valor.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Braos, vecino de Barcelona, en solicitud de que se designe el derecho de puertas que debe satisfacer por el extracto líquido de campeche, que elabora para los tintes de las fábricas, puesto que en las tarifas vigentes no se halla comprendida esta composicion. Enterada S. M. de lo manifestado por V. S. en 11 de Mayo último, así como de los informes evacuados por la Junta de comercio y Comision de fábricas de la referida ciudad, encareciendo la conveniencia del uso de esta composicion para la industria, se ha dignado resolver que el expresado extracto de campeche satisfaga por derecho de puertas el tres por ciento de su valor. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

568.

HACIENDA.

[*4 Junio.*] Real órden, mandando que los productos de Cruzada del corriente año se entreguen á la Junta de dotacion del Culto y Clero, y los del anterior sirvan á cubrir los atrasos del clero superior.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido mandar que los productos de Cruzada de la predicacion del corriente año se entreguen á

la Junta de dotacion del Culto y Clero, por cuenta y con exclusiva aplicacion al presupuesto del mismo año; y que los respectivos al anterior de 1845, que continúan entregándose conforme á la ley de 23 de Febrero, se apliquen con preferencia á cubrir los atrasos del clero superior, correspondientes á igual época, hasta que se concluya la liquidacion pendiente de los del parroquial y puedan atenderse con igualdad y exactitud ambas obligaciones. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846. = Mon. = Sr. Comisario general de Cruzada.

569.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[4 *Junio.*] Circular, declarando que son admisibles los recibos de gastos de culto parroquial que se expresan.

Enterada esta Direccion de la consulta que V. S. hace en su oficio número 5º de 27 del mes próximo pasado, estima decirle que son admisibles todos los recibos de gastos del culto parroquial de 1845, presentados para su abono en las oficinas de esa provincia desde el dia en que se publicó en el Boletin Oficial la Real órden de 2 de Marzo último, hasta el en que estalló la revolucion en la capital, y despues durante los dias que faltaron para completar el mes de plazo que fijó aquella Real órden desde el en que restablecido el imperio de las leyes volvieron al ejercicio de sus funciones administrativas las autoridades legítimas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846. = Miguel Belza. = Sr. Intendente de la provincia de Pontevedra.

570.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[4 *Junio.*] Real órden, resolviendo que se generalice en la Armada el uso de las mangueras de tejido de hilo sin costura, construidas en Mataró por D. Francisco Oliver.

Excmo. Sr.: A invitacion del capitan de fragata D. Ramon Acha, comisionado en Barcelona, le fueron presentadas por D. Francisco Oliver, fabricante de tejidos en Mataró, muestras de mangueras de tejido de hilo y sin costura, semejantes á las que se usan en Inglaterra, las cuales, remitidas de Real órden al Comandante ge-

neral del departamento de Cádiz para el oportuno reconocimiento por los peritos del arsenal, han resultado ser muy á propósito al objeto de su aplicacion. En tal virtud, interesada la Reina (Q. D. G.) en proteger de todos modos la industria nacional, y queriendo al mismo tiempo proporcionar al referido fabricante alguna indemnizacion por los gastos que le han ocasionado las muchas pruebas que ha tenido que hacer para lograr aquellos resultados, se ha servido resolver S. M. que se generalice en la Armada el uso de las citadas mangueras construidas por el fabricante Oliver, para el mismo servicio que tienen las formadas de lona; y que por ahora se contraten por el comandante del tercio naval de Barcelona seiscientas varas de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo precio lo fija el fabricante á diez y seis reales cada una en su propuesta presentada al tiempo de las muestras; debiendo ser remitidas trescientas de aquellas al departamento de Cádiz, y las restantes por mitad á los de Ferrol y Cartagena para proveer oportunamente á los buques de guerra que se habiliten ó reemplacen sus cargos en los respectivos arsenales de los mismos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Junta de direccion de la Armada naval y demas fines correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas al comandante del tercio de Barcelona para el cumplimiento respectivo de la presente resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846.=Francisco Armero.=Sr. Director general de la Armada.

571.

GUERRA.

[5 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que á los individuos de tropa licenciados del ejército que ingresaron en el cuerpo de Carabineros dos años antes de su licenciamiento, se les hagan los abonos del tiempo que hubieren servido en ambos cuerpos, hasta que pasaron al de la Guardia civil.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6 de Marzo próximo pasado, consultando si es abonable para optar á premios de constancia á los individuos que hayan ingresado en el arma del cargo de V. E., el tiempo que sirvieron en el ejército y en el cuerpo de Carabineros del Reino, siempre que hubieran tenido entrada en él antes de cumplir dos años de licenciados, como asimismo el que sirvieron en este último instituto; y S. M., con-

formándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver que á los individuos de tropa que licenciados del ejército ingresaron en el cuerpo de Carabineros del Reino, antes de trascurrir dos años de su licenciamiento, se les abone el tiempo anteriormente servido en el ejército, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 1º de Junio de 1803, y tambien el que permanecieron en dicho Cuerpo, hasta que pasaron al del cargo de V. E.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

572.

GUERRA.

[5 *Junio.*] Real órden, resolviendo que las desavenencias que se susciten entre los profesores castrenses y los empleados de administracion militar que sirven en los hospitales, se diriman por la autoridad militar del punto en que se hallen aquellos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente que remitió V. E. á este Ministerio instruido á consecuencia de desavenencias habidas entre el primer ayudante de medicina y cirugía Don Sebastian de Mesa, que se hallaba destinado en el hospital militar de Valladolid y el Comisario de guerra inspector de aquel establecimiento; y S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que en lo sucesivo las competencias que se susciten entre los profesores castrenses y los empleados del cuerpo de administracion militar que sirven en los hospitales, se diriman por la autoridad militar del punto en que se hallen aquellos, reservándose S. M. para mas adelante establecer las bases que sobre el particular deban regir.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

573.

GUERRA.

[5 *Junio.*] Real órden, resolviendo el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los oficiales particulares, desde subteniente á Coronel inclusive, y á los Oficiales generales, Brigadieres y gefes de su Tercio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo, sobre el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los gefes y oficiales del ejército; y S. M., conformándose con lo manifestado por V. E., se ha servido resolver que aquel se haga á los oficiales particulares, desde subteniente á Coronel inclusive, llevando la mano derecha con la palma al frente y los dedos unidos delante del pico derecho del sombrero, y á los Oficiales generales, Brigadieres y gefe de su Tercio, únicamente se verifique quitándose el sombrero, cogiéndolo por el pico de en medio y bajándolo con aire al costado derecho, de modo que la escarapela quede tocando al vivo del pantalon.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

574.

HACIENDA.

[5 *Junio.*] Real órden, resolviendo que los empleados del ramo de Cruzada, nombrados con posterioridad á la Real órden de 14 de Marzo de 1846, presten sus fianzas en el papel de que se hace expresion.

Ilmo. Sr.: La Reina, en vista de lo manifestado por V. S. I. en 16 de Abril último, se ha servido resolver que los administradores de Cruzada y demas empleados del ramo que por instruccion deban presentar fianzas, no sean obligados á verificarlo en papel del modo que establece la Real órden de 14 de Marzo anterior, sino en el caso de haber sido nombrados con posterioridad á su fecha,

quedando por consiguiente modificadas en esta parte las prevenciones en la misma Real órden contenidas. De la de S. M. lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Comisario general de Cruzada.

575.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

[5 *Junio.*] Circular, declarando que los anteojos de mano para teatro se hallan comprendidos para su adeudo en las partidas 122 y 123 del arancel.

Las dudas que en algunas aduanas se han suscitado sobre á cuál de las partidas del arancel vigente corresponden los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta Direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del Estado ni del comercio, ha acordado prevenir á V. S. que los expresados anteojos se hallan comprendidos en las partidas 122 y 123 del mismo, con el valor de noventa ó doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largo; pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatrocientos reales docena segun sus clases, cuando se compongan de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no excediesen de aquel tamaño.

De su recibo, y de haberse comunicado á quien corresponda para su cumplimiento, é insertado en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del mismo comercio, se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=José María Lopez.=Sr. Intendente de.....

576.

GOBERNACION.

[5 *Junio.*] Real órden, aclarando la de 17 de Enero de 1846, referente á las fianzas que han de prestar los mozos de 16 á 25 años que se ausenten de la Península.

La Reina se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamien-

to de Villanueva y Geltrú que V. S. remitió á este Ministerio en 29 de Marzo último, en la cual solicita que la fianza que se debe exigir á los mozos de diez y seis á veinte y cinco años que se ausentan al extrangero y á Ultramar, en virtud de la Real órden de 17 de Enero próximo pasado, se haga extensiva á todos los que no estando excluidos del servicio por la ordenanza quieran ausentarse antes de cumplir los veinte y cinco años. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de Barcelona.

577.

GOBERNACION.

[5 *Junio.*] Real órden, determinando cómo han de arreglarse los portazgos en el camino de Búrgos á Bercedo y ramal de Villadiego, y previniendo que se observe como regla general en los casos de igual naturaleza.

Ilmo. Sr.: Con presencia de lo que por esa Direccion general se propuso, de acuerdo con lo solicitado por la comision auxiliar del camino de Búrgos á Bercedo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se arreglen los portazgos de dicho camino y los del ramal de Villadiego al número de leguas respectivas, haciéndose en ellos la cobranza de derechos con los aranceles de la unidad leguaria que corresponda á su longitud, sin mas excepciones que las contenidas en los mismos aranceles y en la ley de 9 de Julio de 1842. S. M. se ha servido resolver al propio tiempo que esta disposicion sea extensiva á todos los casos de igual naturaleza, y que disponga V. I. lo necesario á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Caminos.

578.

GUERRA.

[6 *Junio.*] Real órden, fijando las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Auditor de Guerra.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese Su-

premo Tribunal que V. I. dirigió á este Ministerio en 12 de Agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Supremo Tribunal y de Auditor de Guerra, se ha dignado resolver lo siguiente: 1º Para obtener el empleo y honores de Auditor de Guerra, ademas de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los Magistrados de Audiencia conforme al Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados. 2º No podrá ser nombrado ministro de la clase de Generales é Intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta. 3º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido Real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra. 4º A los Auditores de Guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorías servicios importantes á juicio del Gobierno. 5º Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, auditoría y honores de Auditor, se remitirán al Tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = El Subsecretario, Félix María de Messina.

579.

HACIENDA.

[6 *Junio.*] Real órden, resolviendo que en las subastas de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añadirá á las condiciones la de que los rematantes de los expresados derechos se hagan cargo tambien de recaudar los arbitrios municipales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no

puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo expuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, la de que los rematantes de los expresados derechos cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = Mon. = Sr. Intendente de.....

580.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[6 *Junio.*] Circular, acordando aclaraciones respecto á la contribucion del derecho proporcional.

Con oficio de 1º del actual remite á V. S. esta Direccion general para su resolucion el expediente promovido por D. Pantaleon Moran, del comercio de Gijon, sobre que se le reintegre de las cantidades que por derecho proporcional del alquiler de su habitacion tiene satisfechas duplicadamente en el año último y primer semestre del corriente en el concepto de comerciante y naviero. En su vista ha acordado decir á V. S. la Direccion que su órden de 11 de Mayo último á que se refiere en su informe el administrador de Contribuciones directas, se expidió con el fin de deshacer la equivocacion padecida en la designacion duplicada que se hizo del derecho proporcional; y por consiguiente lo mismo Don Pantaleon Moran que los demas interesados que se hallan en igual caso, deben ser reintegrados de las sumas que han satisfecho duplicadamente, sin que por ello sea visto se incurre en el contraprincipio de la accion retroactiva que ninguna aplicacion tiene al caso en cuestion.

*

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de la provincia de Oviedo.

581.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[6 *Junio.*] **Circular, declarando que el jabon procedente de las fábricas de las provincias Vascongadas y de Navarra adeude á su introduccion en las demas del reino 5 reales en arroba por derecho de consumos.**

Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de la provincia de Santander lo siguiente: = Esta Direccion tiene noticia de que con guia de San Sebastian se ha introducido en esa ciudad alguna partida de jabon procedente de una fábrica establecida en Irun sin que se hayan cobrado los derechos de consumo. Por la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo del año anterior consisten estos en 5 reales por arroba cobrados al pié de fábrica, siendo libre despues su circulacion. No verificándose todavía igual exaccion en las provincias Vascongadas y Navarra, son visiblemente perjudicados los jabones procedentes de las demas del reino en su concurrencia á los mercados donde los procedentes de aquellas se presentan con una conocida ventaja en los precios. Para evitar esta desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, la Direccion ha acordado prevenir á V. S. que mientras el Gobierno de S. M. resuelve lo que estime conveniente, el jabon procedente de fábricas establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra adeude por derecho de consumo á su introduccion en las demas del reino los 5 reales en arroba que señala la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo del año pasado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = Miguel Belza. = Sr. Intente de.....

582.

GOBERNACION.

[6 *Junio.*] **Real órden, dictando reglas para la admision en las filas del ejército de los mozos sujetos al reemplazo y que se hallan en los casos que se mencionan.**

En la aplicacion del artículo 77 de la Ordenanza de Reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á

diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del ejército; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la Ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescripta en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta

en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo ú otro separado, segun se acordare por el Ministerio de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

583.

GOBERNACION.

[6 *Junio.*] **Real órden, adoptando resoluciones para uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias.**

A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las Universidades del reino en el Plan y Reglamento vigente de Estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En cada instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de instruccion primaria, el depositario del instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta aparte.

2.º Estos depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60, capítulo 6.º del Reglamento vigente de Estudios.

4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo Reglamento.

5.º Si algun particular girase cantidades á favor del depositario del instituto por razon de depósito y derechos para grados de ba-

chiller en filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasará al secretario interventor para que, previo el asiento correspondiente, las pase al depositario y dé aviso de su recibo al que hubiese girado la letra. Cobrada esta, el depositario entregará al interventor el correspondiente cargaréme.

6º La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del instituto ó escuela normal entrará en poder del depositario por dozavas partes en virtud de libramiento del Gefe político á la órden del depositario. Este libramiento lo remitirá dicho gefe al secretario interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3º, y el depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del instituto ó escuela normal por el Gefe político ó por el alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar órden del Gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe político, y con su Vº Bº, mediante las correspondientes nóminas arregladas á los modelos señalados con el número 6º en el Reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del instituto ó escuela normal formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó Comision superior de Instruccion primaria, y aprobado por la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9º Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja donde anotarán las entradas y salidas de caudales con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1º de cada mes formará el depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo número 8 del Reglamento general. Dicho

estado será examinado por el secretario para que ponga *está conforme*, si así resultare de los libros de intervencion, remitiéndolo el depositario antes del dia 6 á la Junta inspectora ó comision superior en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer lo autorice con el Vº Bº de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

11. Las expresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el depositario la cuenta documentada, que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si así resultase. Hecho esto pasará á la Junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el Vº Bº de su presidente y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

13. El director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la junta ó comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el Vº Bº del presidente si la hallase arreglada, y la pasará al secretario interventor para que al revisar la de semestre la una á ellas como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el depositario.

14. No se abonará á los depositarios ningun pago que hiciesen de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8º, á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.

15. La junta inspectora ó comision superior de cada instituto ó escuela normal queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendrán los institutos ó escuelas normales á lo prevenido en el título IV del Reglamento vigente.

16. Los depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del

instituto y escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18. La expresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el 5 por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

19. Los secretarios de los institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán 1,000 reales anuales de gratificacion. Los de las escuelas normales tendrán 300 reales vellon por igual motivo.

20. Los institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos, ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del instituto con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, previa la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que con el Vº Bº del Gefe político, ó del alcalde en su respectivo caso, remitirá el director del instituto á la Junta de Centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de bachiller en filosofía.

24. Estos institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los Gefes políticos y de los alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25. La Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, como gefe inmediato de la administracion económica de los es-

tablecimientos públicos, y en virtud de las facultades que el Plan y Reglamento de Estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darlas, así como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = Pidal. = Señor.....

584.

GOBERNACION.

[6 *Junio.*] **Real órden, continuando las disposiciones para la distribucion y empleo de los 200 millones de reales procedentes del empréstito para caminos.**

Ilmo. Sr.: Siendo de una importancia reconocida que se extiendan desde luego al mayor número posible de provincias los beneficios que deben resultarles con la mas equitativa y acertada distribucion de los 200 millones destinados á la construccion de caminos, y habiendo algunos ya proyectados en años anteriores y comenzados por las provincias interesadas sin mas recursos que los arbitrados por las mismas y algun corto auxilio que pudo facilitarles el Tesoro público, los cuales merecen, por la extension y conocidas utilidades de las comunicaciones que han de franquear, que el Gobierno los atienda hasta el punto que permiten las demas obras de su especial cargo, sin aguardar á la conclusion de los proyectos y presupuestos respectivos que se mandaron activar por Real órden de 19 de Mayo próximo pasado; S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo que sobre el particular ha expuesto V. S. I., se ha servido resolver:

1º Que reservando del remanente de los 115.255,468 reales 21 maravedís que en la distribucion acordada por la citada Real órden quedaron disponibles, 32 millones en que por valor alzado se computa el coste de las nuevas carreteras generales, devuelva al confin de la provincia de Sevilla, de Granada á Murcia, de Trujillo á Cáceres, de Ciudad-Real al punto que se designe, de Zaragoza á Huesca, de Teruel al punto que se juzgue conveniente, y de puente Rabade al Ferrol, se destinen 32.219,480 reales á la construccion de las carreteras designadas en el adjunto estado.

2º Que las cantidades señaladas en el mismo estado para la ejecucion de las carreteras que comprende, se faciliten en los cinco años del empréstito y en proporcion de sus entregas, pero que no se verifique su efectiva aplicacion hasta que determinen las provincias respectivas los fondos con que han de cubrir el resto del presupuesto que á cada una corresponda, y se aseguren de manera que puedan servir de base á las operaciones de crédito ó subastas de otras que, segun las circunstancias de cada caso, se estimen mas ventajosas.

3º Y que á este fin se entiendan con V. S. I. los Gefes políticos de las provincias comprendidas en la anterior disposicion, facilitándole cuantos datos, noticias y aclaraciones sean necesarias, á fin de que con el debido conocimiento puedan dictarse las demas que se juzguen oportunas para la mas pronta conclusion de los mencionados caminos que han de ser costeados por el Estado y las provincias.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Director general de Caminos.

ESTADO *que se cita en la Real órden anterior.*

Carreteras y provincias á que corresponden.	EXTENSION en leguas de 20,000 piés.	IMPORTE total del primitivo presupuesto.	AUXILIO que facilita el Estado.	QUEDARA á cargo de cada provincia con inclusion de las cantidades ya invertidas.
Carretera de Madrid á Pontevedra y Vigo.				
Provincia de Madrid....	3 2,970 ps.	1.531,490	765,745	765,745
de Avila.....	16½ 4,209	4.780,135	2.390,067½	2 390.067½
de Salamanca.	13 2,311	4.354,342	2.177,171½	2.177,171
de Zamora....	38½ 3,964	8.270,503	4.135,251½	4.135,251½
de Orense....	29½ 3,663	10.201,064	5.100,532	5.100,532
de Pontevedra.	19½ 3,130	8,582,066	4.291,033	4.291,033
	121 244	37.719,600	18.859,800	18.859,800
Carretera de Guadalajara á Logroño.				
Provincia de Guadalajara.	16½ 3,144	5.889,295	2.944,647½	2.944,647½
de Soria.....	18 1,545	5.019,213	2.509,606½	2.509,606½
de Logroño...	11½ 4,011	4.438,264	2.219,132	2.219,132
	46 3,700	15.346,772	7.673,386	7.673,386
Carretera de Astorga á Leon.				
Provincia de Leon.....	8 3,500	6.372,588	3.186,294	3.186,294
	8 3,500	6.372,588	3.186,294	3.186,294
Carretera de Granada á Motril.				
Provincia de Granada..	8½ 3,711	5.237,266	2.500,000	2.737,266
	8½ 3,711	5.237,266	2.500,000	2.737,266
RESUMEN GENERAL.				
Carretera de Madrid á Pontevedra y Vigo...	121 244	37.719,600	18.859,800	18.859,800
De Guadalajara á Logroño.....	46 3,700	15.346,772	7.673,386	7.673,386
De Astorga á Leon.....	8 3,500	6.372,588	3.186,294	3.186,294
De Granada á Motril...	8½ 3,711	5.237,266	2.500,000	2.737,266
TOTAL....	183½ 4,155	64.676,266	32.219,480	32.456,746

Madrid 6 de Junio de 1846.=Pidal.

585.

GOBERNACION.

[6 *Junio.*] **Real órden, mandando el modo de practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército en los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones.**

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S., su fecha 26 de Marzo último, consultando la forma en que se han de verificar en los distritos municipales que se componen de varias poblaciones, las operaciones para el reemplazo del ejército. Y S. M. se ha servido mandar que todas ellas hasta la declaracion de soldados y suplentes y su entrega en caja, se practiquen por los Ayuntamientos cabezas de distritos municipales, pero con la separacion y demas circunstancias que se expresan en el artículo 5º de la ordenanza de reemplazos.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de Toledo.

586.

GOBERNACION.

[6 *Junio.*] **Real órden, dictando disposiciones sobre grados académicos en la facultad de teología.**

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 26 de Febrero último, que se refiere á la manera de conferir los grados académicos en la facultad de teología. S. M. se ha enterado con todo detenimiento de lo que dispone el plan y de lo que respecto á esta consulta ha informado el Consejo de Instruccion pública, y despues de haber meditado sobre el asunto, ha tenido á bien resolver que en la instruccion de los expedientes de los grados de teología se observe puntualmente cuanto previene el reglamento en sus artículos 332, 333, 334, 343 y 360; que una vez aprobado el expediente, el Rector señala dia y hora para los exámenes, los cuales habrán de celebrarse en el edificio que ocupa la Universidad; que de estos exámenes serán jueces los catedráticos de cuarto y sexto año de jurisprudencia y los que lo sean del Seminario conciliar, turnando estos entre sí segun lo prevenido en los artículos 330, 345 y 362 del reglamento; pero con la circunstancia de ser siempre preferidos sobre sus compañeros los catedráticos del Semina-

rio que tuvieron grados académicos, guardando la debida preferencia segun la categoría de estos; y por último, que los ejercicios para dichos grados deben ser presididos por V. S. ó por persona que delegue expresamente para ello, confiriendo el presidente en la forma dispuesta en el reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

587.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[6 *Junio.*] Circular, haciendo aclaraciones sobre reválida en la facultad de medicina.

Varios cursantes de séptimo año de medicina y cirugía de esa Universidad han recurrido á esta Direccion, manifestando que no estando explícitamente dispuesto en la Real órden de 16 de Mayo último, que sea aplicable á ellos el beneficio de concluir el estudio de la clínica en veinte y un meses, en lugar de emplear los veinte y cuatro que antes de dicha órden se exigian, se haga extensiva á ellos esta ventaja; y considerando que el espíritu que guió la mencionada resolucion, fue hacer compatible desde luego la instruccion de los alumnos con las demas consideraciones que en ella se indican, y que la gracia es aplicable sin inconveniente á los reclamantes, y está implícitamente concedida en dicha órden, he creido necesario declarar que los actuales cursantes de primero y segundo de clínica pueden revalidarse en su carrera, luego que hayan completado veinte y un mes de estudios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la Universidad de esta Córte.

588.

GUERRA.

[8 *Junio.*] Real órden, resolviendo que no se abone á los gefes y oficiales ascendidos el sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia del *cúmplase* del Capitan general.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio en que V. E.

hace presente la necesidad de que á los oficiales ascendidos se les haga en lo sucesivo el abono de los sueldos de sus nuevos empleos desde la fecha del *cúmplase* de los Reales despachos. Enterada S. M., con vista de que han desaparecido ya las circunstancias que le obligaron á conceder los indicados sueldos desde el dia de la concesion de los empleos, por la imposibilidad de expedir los Reales despachos con la brevedad necesaria; y deseando S. M. que se eviten las complicaciones que se siguen á la contabilidad de no practicarse lo que para aquellos abonos está prevenido en la ordenanza general del ejército, se ha servido S. M. resolver que, en lo sucesivo no se abone á los gefes y oficiales ascendidos el sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia del *cúmplase* del Capitan general, con arreglo á lo dispuesto en la citada ordenanza y en la Real órden de 28 de Enero de 1843; y que para evitar toda clase de reclamaciones sobre este asunto por parte de los interesados, se remitan por este Ministerio los correspondientes Reales despachos con las Reales órdenes de aprobacion de las propuestas.

De Real órden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.=Sr. Inspector general de....

589.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR

[8 *Junio.*] Real órden, mandando que no se dé curso á las instancias que tiendan á faltar á lo establecido en el reglamento de guardias marinas y cadetes de artillería de Marina embarcados.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del guardia-marina de primera clase D. Casto Mendez y Nuñez, solicitando verificar en el departamento del Ferrol su exámen para optar á alferez de navío; S. M., conformándose con el parecer de la Junta de direccion de la Armada, expreso en la carta de V. E. número 2649 con que ha elevado á este Ministerio dicha solicitud, no ha tenido por conveniente acceder á ella, mandando al propio tiempo que no se dé curso á instancias que tiendan como la presente á faltar á lo establecido en el reglamento de guardias-marinas y cadetes de artillería de Marina embarcados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1846.=Francisco Armero.=Sr. Director general de la Armada.

590.

GOBERNACION.

[8 *Junio.*] Real órden, recordando á los Gefes políticos las de 21 de Febrero de 1845 y 4 de Marzo siguiente en que se aclaró los casos, medio y modo con que debe auxiliar la persecucion del fraude la Guardia civil.

Por el Ministerio de Hacienda en 20 y 25 de Mayo último se ha hecho presente á este de la Gobernacion de la Península la necesidad de reproducir á V. S. las prevenciones que anterior y repetidamente se le tienen hechas para que de consuno con las autoridades administrativas cooperen á la represion del contrabando y no inutilicen la accion del juzgado de Rentas, como sucedió en Valladolid en 29 de Diciembre último. Y habiendo dado cuenta á la Reina, ha tenido á bien ordenar que se recuerde á V. S. la Real órden de 21 de Febrero del año anterior, y la de 4 de Marzo siguiente en que se aclaró los casos, medio y modo con que la Guardia civil debia auxiliar la persecucion del fraude sin separarse del servicio propio y peculiar de su instituto.

Lo digo á V. S. de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su recuerdo y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

591.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[8 *Junio.*] Circular, dictando prevenciones para preparar la mejora y uniformidad de la enseñanza primaria.

La escasez de recursos y elementos que generalmente se observa en los pueblos subalternos, no permite que la instruccion primaria se adelante y progrese en ellos con la rapidéz que puede desearse y debe conseguirse en las capitales de provincia; porque el mayor vecindario de estas, su riqueza y el concurso de personas ilustradas, son auxiliares poderosos para secundar y llevar á buen término el impulso que esta Direccion se propone dar á tan importante ramo de la instruccion pública. No siendo, pues, conveniente detener el movimiento de las capitales, ni acelerar el de los pueblos, se ha convencido la Direccion de que la uniformidad

de la enseñanza ha de establecerse sobre la base de las respectivas proporciones, única que ofrece resultados prontos y felices, tanto para las capitales que mas inmediatamente disfrutarán los beneficios de su adelanto, como para los pueblos donde no puede menos de sentirse ventajosamente la influencia del ejemplo y estímulo de la capital. Para que puedan realizarse las mejoras que medita esta Direccion, y para ordenar los difíciles trabajos, necesita tener un conocimiento muy exacto y minucioso del estado de la instruccion primaria en esa capital; y con este objeto remito á V. S. el adjunto interrogatorio para que se sirva disponer que la Comision provincial le devuelva dentro de breve término, satisfechas todas las preguntas, é ilustrado con las notas y observaciones que estime conducentes, en las cuales señalará las reformas que considere de mayor urgencia é interés.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1846.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gefe político de.....

INTERROGATORIO *relativo al estado de la instruccion primaria en la capital de la provincia de.....*

PREGUNTAS.

1.ª Cuál es el número de vecinos y almas que cuenta actualmente la capital.

2.ª Cuántas escuelas públicas existen, con qué rentas se sostienen, cómo se llaman los maestros, qué sueldo disfrutan, qué título tienen, y el concepto de capacidad, instruccion y costumbres que hayan merecido á la Comision.

3.ª Si hay en ellas pasantes ó empleados auxiliares, cuántos y qué retribucion perciban.

4.ª Cuántos niños concurren á cada una, cuántos reciben la enseñanza gratis, y cuál es la cuota que se exige á los pudientes.

5.ª Qué método de enseñanza es el establecido, cuál la forma de letra y cuáles los libros de que se usa para cada clase.

6.ª Si se han verificado los exámenes, cuántos fueron los examinandos de cada materia y qué calificacion obtuvieron.

7.ª Cuántas escuelas privadas hay en la capital, y cuántas son superiores, elementales, completas ó incompletas; como se llaman los maestros, y qué concepto público disfrutan.

8.ª Cuántos niños concurren á cada una, y las noticias que respecto de las escuelas públicas, se expresan en las preguntas 5.ª y 6.ª Madrid 8 de Junio de 1846.

592.

HACIENDA.

[9 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que están sujetas á descuento las mensualidades extraordinarias que por atrasos se conceden á los individuos cuyos haberes dependen del Tesoro.**

He enterado á la Reina de una comunicacion de la Contaduría general del Reino consultando si han de sujetarse á los descuentos acordados por providencias judiciales para pago de acreedores las mensualidades extraordinarias que por cuenta de los atrasos se conceden á los individuos cuyos haberes dependen del Tesoro público. Y conformándose S. M. con el parecer que en el particular ha emitido el Asesor de la Superintendencia, se ha servido resolver que los descuentos referidos deben ejecutarse en todas las pagas así ordinarias como extraordinarias que hayan de percibir los individuos que tuviesen retenida una parte de sus sueldos en virtud de disposiciones judiciales, y con el objeto de satisfacer deudas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director general del Tesoro público.

593.

HACIENDA.

[9 *Junio.*] **Real órden, disponiendo el modo con que deberán abonarse á los empleados las pagas de marcha cuando sean ascendidos ó trasladados de un punto á otro.**

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer, que la paga de marcha concedida por Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1843 y 22 de Febrero de 1844 á los empleados ascendidos ó trasladados y á los cesantes que vuelven al servicio activo, únicamente se abone á los individuos que la reclamen dentro del término preciso de treinta dias siguientes á la fecha del nombramiento para el nuevo destino, verificándose el pago en la provincia donde radiquen los atrasos á que haya de aplicarse dicha paga.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Director general del Tesoro público.

594.

INSPECCION GENERAL DE CABALLERIA.

[10 *Junio.*] **Circular, dictando reglas para que en los regimientos del arma de caballería sea uniforme la cuarta funeral que haya de darse á los capellanes, cuando muera algun individuo *abintestato.***

Interin se resuelve la consulta que sobre cuartas funerales ha elevado á S. M. el Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario general castrense, he creido conveniente dictar algunas reglas para que en los regimientos del arma de mi cargo sea uniforme la retribucion ó cuarta funeral que haya de darse á los capellanes cuando muera algun individuo *abintestato*; y al efecto incluyo á V. S. la adjunta instruccion á que deberá atenerse tanto para lo sucesivo, é interin otra cosa no se disponga, como para zanjar cualquiera duda que en este particular haya podido ocurrir en ese cuerpo de su mando.

De su recibo me dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.=Juan de la Pezuela.=Sr. Coronel del regimiento de.....

INSTRUCCION *sobre cuarta funeral que debe observarse en los cuerpos del arma, interin S. M. resuelve la consulta que sobre el particular tiene hecha á la superioridad el Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario general castrense.*

Artículo 1º Luego que un individuo haya fallecido *abintestato* en parage donde se halle su párroco natural, y aunque fuese en hospital, dispondrá el Coronel su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del tratado 3º título 5º de las Reales ordenanzas, y se avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando al cadáver al cementerio ó parage de costumbre en el país, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestiduras ó trage eclesiástico y con dos luces por lo menos, si el difunto dejare alcances; pero si no los dejare y no hubiere arbitrio para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial, y acompañará al cadáver solo el capellan ó el que haga sus veces.

Art. 2º Inmediatamente que fallezca algun individuo *abintestato* se le formará su ajuste, y si le resultaren alcances, contra los cuales nada tenga la caja que reclamar, se entregarán como cuarta funeral al capellan del cuerpo para beneficio del alma del difunto, siempre que no excedan de veinte y cinco reales.

*

Art. 3º Cuando el alcance de un individuo muerto *abintestato* exceda de cien reales se aumentará la antedicha cuarta funeral de veinte y cinco reales, en cuatro reales por cada veinte que haya de exceso sobre los ciento, sin admitirse subdivision en dichos cuatro reales por que los alcances pasen de ciento y no lleguen á ciento veinte, pues el exceso ha de ser siempre de veinte en veinte reales; pero en la inteligencia de que la expresada cuarta funeral, que ha de aumentarse progresivamente al capellan como queda dicho, nunca ha de pasar de cien reales, que se le abonarán cuando los alcances del muerto *abintestato* asciendan á cuatrocientos ochenta.

Art. 4º Los muertos que hubiesen dejado disposicion testamentaria, se llevará á debido efecto entregando la cuarta parte del funeral al capellan párroco.

Art. 5º Los comandantes mayores, luego que falleciese un individuo del regimiento, lo participarán á los parientes mas inmediatos, dando conocimiento si ha muerto *abintestato* ó no, y de la cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto. Madrid 10 de Junio de 1846.=Juan de la Pezuela.

595.

HACIENDA.

[10 *Junio.*] **Real órden, declarando á qué puerto deben ser conducidas las presas hechas por el Resguardo marítimo.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en virtud de las reclamaciones del Intendente de Granada y del subdelegado de Algeciras, acerca de que algunos comandantes de los buques del Resguardo marítimo, prescindiendo de las órdenes vigentes, llevan las presas á puertos de distinta jurisdiccion que la en que fueron verificadas, oido el dictámen del Asesor de la Superintendencia, y penetrada la Reina de la importancia de evitar competencias contrarias al interés del Fisco y aun al de los mismos aprehensores, así como de la necesidad de explanar las instrucciones que rigen en esta materia, ha venido en aprobar las reglas siguientes:

1ª Los comandantes de los guarda-costas cumplirán exactamente con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 21 de la Real órden de 14 de Agosto de 1844.

2ª Corresponde el conocimiento de las causas criminales que

hayan de sustanciarse en consecuencia de las aprehensiones practicadas por el Resguardo marítimo, á los Intendentes ó Subdelegados de las provincias respectivas donde los buques guarda-costas se hallen destinados.

3ª El hecho solo de arribar un buque con alguna presa á un punto de otra provincia distinta en que se haya prestado el servicio, no atribuye jurisdiccion al Intendente ó Subdelegado de ella para que conozca en la causa criminal oportuna: en su consecuencia los Intendentes ó Subdelegados ocurrirán en tales casos á la instruccion de las primeras diligencias para el depósito y conservacion de los géneros y la seguridad de los reos, y darán aviso inmediatamente al de la provincia de donde el guarda-costas proceda, á fin de que dicte en ejercicio de su jurisdiccion lo que corresponda.

4ª La Real órden de 21 de Octubre de 1839, dictada para evitar competencias entre los Subdelegados sobre el conocimiento de las causas por virtud de las aprenhensiones hechas por el resguardo terrestre, tendrá entera aplicacion á casos y circunstancias iguales ó análogas respecto de las que se hagan por el Resguardo marítimo. Finalmente, estas disposiciones conservarán el carácter de provisionales hasta tanto que hayan de llevarse á efecto las comprendidas en la nueva ley penal sobre delitos de fraude y contrabando, cuyo proyecto se ha de presentar á la deliberacion de las Córtes: no siendo la voluntad de S. M. al aprobarlas, dirimir las competencias que motivaron la instruccion del citado expediente, por cuanto de ellas deben conocer las Audiencias del territorio respectivo en el caso de suscitarlas ante estas los mencionados Intendentes y Subdelegados.

De Real órden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se comunique á quien corresponda y tenga cabal cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.=Alejandro Mon.=Sr. Ministro de Marina.

596.

HACIENDA.

[10 *Junio.*] **Real órden, disponiendo que se lleve á efecto la devolucion de los 42,375 reales 11 maravedís correspondientes á los partícipes del contrabando aprehendido en la Plaza de la Calavera.**

Enterada la Reina de la consulta que V. S. ha dirigido á este Ministerio proponiendo que se devuelva en tres distribuciones de

fondos la cantidad de 42,375 reales 11 maravedís, correspondiente á los partícipes de un contrabando aprehendido en la Plaza de la Calavera en 24 de Marzo de 1843, cuyo importe habiendo tenido ingreso en la Tesorería de Rentas de la provincia de Murcia, fue aplicado al pago de otras obligaciones; S. M. se ha servido disponer que se lleve á efecto la expresada devolucion en los términos que V. S. indica, autorizando ademas á esa Direccion, con el objeto de evitar esta clase de consultas, para que en vista de los expedientes debidamente instruidos, y á medida que ocurran las reclamaciones, acuerde por sí las devoluciones de los depósitos constituidos en cajas públicas durante la época corriente de presupuestos, conciliándolas con los demas pagos que deben verificarse para las otras atenciones del Tesoro.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.=Mon.=Al Director general del Tesoro.

597.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[10 *Junio.*] **Real decreto, declarando que los 5,500 reales de que habla el artículo 438 de la ley de enjuiciamiento en negocios mercantiles, se entiendan reales fuertes del pais de los de á ocho en peso duro en todas las Audiencias de Ultramar.**

En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en 20 de Octubre último, y oido el parecer de las Secciones reunidas de Comercio, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real; vengo en declarar que los cinco mil y quinientos reales de que habla el artículo 438 de la ley de enjuiciamiento en negocios mercantiles, se entiendan reales fuertes del pais de los de á ocho en peso duro en todas las Audiencias de Ultramar.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

598.

GOBERNACION.

[10 *Junio.*] Real órden, previniendo á los Gefes políticos dispongan que la Guardia civil recorra diariamente las carreteras, y particularmente en las horas que transitan los correos y diligencias.

Por el Inspector general de la Guardia civil se ha hecho presente á este Ministerio de mi cargo, haber observado que la fuerza destacada se limita únicamente á prestar sus servicios en los mismos puntos en que está situada ó en sus inmediaciones, sin separarse de ellos. Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que pues la Guardia civil fue instituida especialmente para la seguridad de las carreteras generales y trasversales, cuide V. S., como encargado por el reglamento de 9 de Octubre de señalarla el servicio que debe prestar, de disponer que la Guardia civil no permanezca estacionada, sino que recorra diariamente las carreteras, y particularmente en las horas que transitan los correos y diligencias, para que asegurado el tránsito no sean asaltados los viajeros impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

599.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[10 *Junio.*] Circular, conteniendo el interrogatorio que deberán llevar los comisionados para examinar los colegios privados de fuera de la Córte.

Estando dispuesto en la Real órden de 10 de Mayo último que los exámenes de colegios particulares sean presididos por un catedrático de la Universidad ó Instituto correspondientes, he creido oportuno aprovechar esta ocasion para adquirir una noticia exacta del estado en que se hallan dichos establecimientos. A este efecto, dispondrá V. que el profesor encargado de presidir los exámenes en cada uno de ellos, giro al propio tiempo una visita exacta y circunstanciada, extendiendo un informe en que responda á las siguientes preguntas: ¿De qué clase es el colegio? ¿Qué años abraza la enseñanza que en él se da? ¿Qué asignaturas comprende de las obligatorias? ¿Cuántas y cuáles de las no obligatorias? ¿Se observa rigorosamente el órden prevenido por el Plan de estudios para

la enseñanza? ¿Se cumplen todas las disposiciones del reglamento? ¿Hay formado algun otro reglamento para el órden interior del colegio? Remítase un ejemplar ó copia. ¿Quién es el empresario? Su nombre, su edad, su estado y lugar de su naturaleza. ¿Tiene la correspondiente autorizacion del Gobierno? ¿Ha hecho el depósito correspondiente á su clase? ¿Es al mismo tiempo empresario y director? ¿Qué grado académico tiene el director ó el empresario, si reune los dos caracteres? Habiendo director por separado, ¿es español? Su nombre, edad y estado. ¿Es ó no eclesiástico? ¿Cuántos profesores hay? Su nombre, edad, estado y clase; su número y asignaturas que regenta cada uno. ¿Tienen todos los profesores el correspondiente título de regente para su asignatura? ¿Enseñan los profesores ademas en otros establecimientos públicos ó privados? ¿De qué concepto gozan en cuanto á instruccion y capacidad? ¿En qué edificio está situado el establecimiento? ¿Tiene la muestra correspondiente á su clase? ¿Tiene capacidad suficiente para su objeto? ¿Se halla en la autorizacion determinado el número de alumnos que ha de recibir? ¿Excede ó no de este número? ¿Están las aulas bien dispuestas, limpias y ventiladas? ¿Qué libros de texto han servido para la enseñanza? ¿Qué medios materiales hay para la misma enseñanza? ¿Existen los instrumentos, aparatos y colecciones que se necesitan? ¿Qué falta respecto de este punto? ¿Cuántos alumnos hay internos, externos ó medio pensionistas? ¿Qué trato se da á los internos? ¿Cómo está la disciplina interior? ¿Ha habido asistencia á las lecciones? ¿Qué resultado han dado los exámenes? ¿Qué muestra han dado los discípulos de aprovechamiento? ¿Cuántos han obtenido en cada curso las notas de sobresaliente, bueno, mediano ó reprobado? ¿De qué concepto goza el colegio en el público? ¿Qué se debe hacer para que se cumpla bien con su objeto? El visitador añadirá ademas todas las notas y observaciones que crea oportunas para dar una idea cabal del establecimiento. Como solo los colegios situados fuera del pueblo donde está la Universidad ó Instituto deben ser examinados del modo que dispone la citada circular de 19 de Mayo para girar igual visita á los colegios de dentro de la poblacion, nombrará V. S. asimismo un catedrático con las propias instrucciones que desempeñe este encargo en la forma que queda expresada. Espero del celo é ilustracion de los señores profesores que harán la expresada visita con toda exactitud é imparcialidad; y del informe que den, remitirá V. S. copia á esta Direccion para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.

600.

GUERRA.

[10 *Junio.*] **Real órden, resolviendo se suprima la retribucion que han disfrutado los oficiales, tropa y empleados en el recibo y conduccion de quintos.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion que las comisiones de recibo de quintos en las cajas y su conduccion á los cuerpos á que están destinados, no son mas penosas en su desempeño, ni de mayor trascendencia en su responsabilidad que las de vestuario, municiones, presos y otras varias, servidas sin retribucion de ninguna especie por los oficiales é individuos de tropa encargados de ellas; y deseando que el principio de severa economía que reclaman los apuros del Tesoro se aplique á todos los ramos de servicio militar en cuanto sea compatible con el buen estado de las obligaciones del mismo en sus diferentes ramos: teniendo presente lo manifestado por el Inspector general de infantería en 15 de Noviembre, y por V. E. en 16 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo que proponen, se suprima la gratificacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales y tropa del ejército y milicias empleados en recibir de las cajas de las provincias, ú otro cualquier depósito, y conducir á los cuerpos los quintos á ellos destinados, haciéndoseles solo en lo sucesivo por los fondos del de cada uno, único abono por aquel servicio, el del gasto debidamente justificado de la correspondencia oficial recibida por el correo. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su informe de la fecha precitada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1846.=Sanz.=Sr. Intendente general militar.

601.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 *Junio.*] **Real órden, dictando reglas para que se tenga en el Ministerio noticia oficial de la residencia de todos los empleados de la administracion de justicia.**

Para que en este Ministerio se tenga noticia oficial y segura de la residencia de todos los empleados y funcionarios de la adminis-

tracion de justicia, se ha servido mandar S. M. que, sin perjuicio de ejecutarse puntualmente la Real órden de 30 de Mayo de 1845 sobre los partes que se deben dar relativos al uso de licencias, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Regentes darán cuenta á este Ministerio del dia en que los nombrados para cualesquiera de los cargos de la carrera judicial toman posesion de ellos.

2.ª La darán asimismo si el agraciado no se hubiere presentado á tomarla dentro del término que por punto general estuviere prefijado, ó del que se señale en la Real órden ó título de su nombramiento.

3.ª Darán parte asimismo los Regentes del dia en que cualquiera de dichos empleados ó funcionarios cese en sus destinos ó cargos, ya por fallecimiento, ya por haber sido separados, declarados cesantes, trasladados ó promovidos, ó ya tambien por haber pasado á desempeñar otro empleo ó cargo en distinta carrera.

4.ª Para que los Regentes puedan comunicar estas noticias al Gobierno de S. M., los jueces las darán puntualmente á aquellos en la parte que es respectiva á sí mismos y á los promotores y subalternos de sus juzgados y pueblos de sus partidos.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la Real órden de 31 de Marzo de este año, acerca de los avisos que deben dar los Regentes de toda vacante ó traslacion de escribanos, notarios y demas subalternos expresados en la misma Real disposicion. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1846.=Caneja.= Señor Regente de la Audiencia de.....

602.

GOBERNACION.

[12 *Junio.*] Real órden, resolviendo que las vacantes de oficiales terceros de las minas de Almaden, se provean en lo sucesivo en los ayudantes de oficial, y del modo que se determina.

He dado cuenta á S. M. de lo consultado por V. S. en oficio de 18 de Febrero último, con presencia de lo propuesto pon el Superintendente de las minas de Almaden sobre el modo de conceder en lo sucesivo los ascensos desde la clase de ayudantes de oficial de mina á la de oficiales terceros. En su vista, y de lo que V. S. ha hecho presente én 30 de Abril último acerca de los dos prácticos mas antiguos de la primera de dichas clases, cuyas hojas de servicio se han tenido á la vista; conformándose S. M. con su dic-

támen, se ha servido resolver que las vacantes de oficiales terceros se provean en lo sucesivo en los ayudantes de oficial, concediéndose dos á los de esta clase que hayan cursado con aprovechamiento los estudios que se enseñan en la escuela especial de capataces del establecimiento, y la tercera por antigüedad á los que hubieren sido nombrados tales ayudantes con anterioridad á la Real órden de 1º de Noviembre de 1836, en cuyo caso se encuentra D. Juan Manuel Ponte y D. Rafael Luna. Y como la última vacante fue provista por eleccion, segun lo manifestado en el primero de dichos oficios de V. S., se ha servido tambien resolver que la primera vacante se conceda á la antigüedad, á cuya equitativa disposicion son acreedores los servicios prestados por los mencionados individuos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Director general de Minas.

603.

CIRCULAR DE LA INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[12 *Junio.*] Previniendo que los gefes y oficiales de la Guardia civil, que despues de su entrada en el cuerpo asciendan al inmediato empleo, solo tendrán en éste la antigüedad del dia de su ascenso.

Estándose ya cubriendo en el cuerpo de la Guardia civil las vacantes de oficiales que en el mismo resultan, y siendo este instituto de escala, en el que se proveen segun los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del capítulo 3º del reglamento, los gefes y oficiales que despues de colocados en el escalafon con la antigüedad que tenian en el ejército á su entrada en el cuerpo, asciendan despues al inmediato empleo, solo tendrán en éste la antigüedad del empleo del dia de su ascenso, como se verifica en los demas cuerpos de escala. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Junio de 1846. = El Duque de Ahumada. = Sr Coronel del.. .. Tercio.

604.

GUERRA.

[14 *Junio.*] Real órden, estableciendo que á los gefes y oficiales retirados que no gocen sueldo, ni se les conozcan medios con que poder subsistir, se les dé el socorro de 4 rs. vn. diarios mientras se hallen presos y procesados militarmente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

608.

GUERRA.

[15 *Junio.*] Real órden, resolviendo que se dé el toque de retreta en los cuarteles.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, mientras no se determine lo contrario, el toque de retreta se dé en los cuarteles, sin embargo de lo que sobre el particular disponen las Reales ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1846. = Sanz.

609.

GUERRA.

[16 *Junio.*] Negando la gratificacion solicitada por el Inspector general de la Guardia civil para los habilitados de los Tercios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 12 de Marzo próximo pasado, solicitando se abone á los habilitados de los Tercios de la Guardia civil una gratificacion igual á la que disfrutan los de los batallones provinciales; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Intendente general militar en 6 del actual, no ha tenido á bien acceder á esta reclamacion, por ser contraria al reglamento del citado cuerpo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846. = Sanz. = Sr Inspector general de la Guardia civil.

610.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, aprobando la tarifa de los derechos que deben adeudar los productos naturales é industriales de Asia que se conduzcan en bandera española.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, pidiendo se seña-

len los derechos que han de satisfacer los cargamentos de los buques de su propiedad fragata *Isabel I* y bergantin *Martin*, procedentes de Asia, puesto que los aranceles vigentes solo comprenden las procedencias de Filipinas y China en aquella parte del mundo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en el asunto, ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta, mandando que los derechos en ella establecidos se entienda son aplicables, no solo en el caso presente, sino en todos los que ocurran en lo sucesivo como productos de los paises asiáticos no pertenecientes á Filipinas y China, que se conduzcan en bandera española, y teniendo entendido que esta medida es provisional y hasta tanto que se establezcan los nuevos aranceles.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

TARIFA *de los derechos que deben adeudar hasta la promulgacion de los nuevos aranceles los productos naturales é industriales de Asia que á continuacion se expresan, viniendo en bandera nacional, por no ser aplicables los aranceles que rigen para los de China y Filipinas.*

		Reales.	*Mrs.*
Bejuco	quintal.	5	
Benjuí	id.	120	
Canela de Ceilan de cualquiera orígen.	id.	300	
— de China y Casia lígnea	id.	60	
Cañas de Indias de vara ó mas	una.	1	17
— de menos de vara	id.	»	17
Cobre	quintal.	24	
Estaño	id.	23	
Goma laca	id.	30	
— copa	id.	20	
Gumbia	id.	6	17
Masias	id.	150	
Mahones de seis varas	pieza.	2	
— de ocho varas	id.	2	13
Nuez moscada	quintal.	160	
Sándalo blanco, cetrino y rojo	id.	40	
Palo sibucao	id.	20	
Pimienta negra	id.	20	
— larga y blanca	id.	25	

		Reales.	Mrs.
Pieles de búfalo y vaca.....	id.	20	
Raiz de China.....	id.	15	
Ruibarbo.....	id.	180	
Sagú.....	id.	40	
Sangre de drago.....	id.	30	
Té perla.....	id.	210	
Hyson.....	id.	180	

611.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[16 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que por ahora no se emplee á ningun oficial de las clases de tenientes y alféreces de navío, en las ayudantías de distrito ni capitanías de puerto.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la carta de V. E., número 250, en que participa, que habiéndole hecho presente el capitan de fragata sin antigüedad D. Federico Failde, que sus males no le permitian por ahora continuar navegando, por lo que no podia desempeñar el mando del pailebot *Teresita* que servia interinamente, ni tomar el de la goleta *Clarita*, que se le habia conferido, dispuso V. E. su desembarco; y que proponiéndose utilizar sus servicios en otro destino mas á propósito al estado de su salud, habia creido oportuno, por las razones que expresa, conferirle interinamente la ayudantía del distrito de Manzanillo, que se halla vacante: de todo lo qué se ha enterado S. M., y teniendo presente la escasez que se experimenta de tenientes y alféreces de navío para el servicio activo, se ha servido resolver que por ahora no se emplee á ningun oficial de las expresadas clases pertenecientes á la carrera activa, entre los que se encuentra Failde, en ayudantías de distrito ni capitanías de puerto; y en este concepto, es su Soberana voluntad, que el teniente de navío D. Miguel Vazquez de Castro sea tambien relevado de la capitanía del puerto de Naguabo, á cuyo efecto prevengo lo conveniente al Director general de la Armada, para que la Junta proponga los oficiales de tercios navales que considere á propósito para servir los expresados destinos de Manzanillo y Naguabo.

Lo que digo á V. S. de Real órden por resultas de su citada comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=Armero.=Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

612.

GOBERNACION.

[16 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, puedan solicitar el establecimiento de los Institutos de segunda enseñanza.**

Deseando la Reina (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos, ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos Institutos serán únicamente de tercera clase, y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase, será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos. 2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento. 3.º Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior. 4.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal. 5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener; observándose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia; pero si no alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=Pidal.=Señor.....

613.

GOBERNACION.

[16 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que solo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar anteriormente al 24 de Abril de 1842, con las condiciones que se establecen.**

Desde que se publicó en 24 de Abril de 1842 el arreglo de estudios de las islas de Cuba y Puerto Rico, ha sido grande el número de los cursantes de jurisprudencia de aquellas posesiones que se han trasladado á la Península para concluir su carrera. Ha debido sin duda ser causa de esto, el haberse prohibido en las disposiciones transitorias que se adoptaron para la ejecucion de aquel plan, el estudio de la práctica hecho privadamente como se ejecutaba hasta entonces, y la validez de este mismo estudio obtenida en la Península en virtud de lo mandado en la Real órden de 2 de Mayo de 1843. Esta falta de armonía que se observa entre la législacion que rige en las Antillas y la que está vigente en la Península, ha llamado la atencion de S. M.; y habiéndose formado el oportuno expediente, y oídose á las autoridades de la isla de Cuba, de acuerdo con lo que estas opinan y con lo mandado en la disposicion cuarta de las transitorias adoptadas para la ejecucion del plan de estudios que rige en aquellas posesiones, se ha dignado resolver que solo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar anteriormente al dia 24 de Abril de 1842, siempre que haya precedido el grado de bachiller y en estudio del quinto año, como dispone la Real órden de 2 de Mayo de 1843, supuesto que desde dicha época debieron hacer sus estudios en la forma prevenida en el plan vigente en aquellas islas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la universidad de.....

614.

GOBERNACION.

[16 *Junio.*] **Real órden, reencargando á los Gefes políticos el cumplimiento de lo dispuesto en las que se citan, sobre la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias.**

El olvido que generalmente se observa en la concesion de licen-

cias de embarque para los dominios de Indias, y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839 y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=Pidal.

615.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[16 *Junio.*] Circular, previniendo que en todas las instancias que dirijan los individuos de la Guardia civil, emita su informe el primer capitan de la compañía del individuo, y en su ausencia el segundo, ademas del gefe del Tercio.

En todas las instancias que dirijan á mi autoridad los individuos de tropa del cuerpo, emitirá su informe el primer capitan de la compañía del individuo, y en su ausencia el segundo, ademas del gefe del Tercio, que debe ponerse á continuacion de aquel. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel, gefe del..... Tercio.

616.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[17 *Junio.*] Real órden, resolviendo que en los trasportes de personas por contrata, los dueños de los buques están obligados á hacer los acopios y aguada que se previenen, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia del dictámen de la Junta de Direccion de la Armada, acerca del expediente instruido en el Apostadero de la Habana de resultas de la llegada á aquel puerto del paquete *Gaditano*, conduciendo cuarenta y seis niños menos de los colonos que habia embarcado en Santander, se

ha servido resolver con ampliacion á cuanto se previno en Real órden de 23 de Enero de este año, que en casos semejantes de trasporte de personas por contrata, los dueños de los buques que los verifiquen están obligados á hacer los acopios correspondientes de víveres y aguada para suministrar á cada individuo, al menos una racion de armada sin vino en cada dia de los que tarden en la navegacion; acerca del cumplimiento de la cual inspeccionarán los gefes de marina del puerto en que se habilite la expedicion, así como el que cada persona lleve las mudas de ropa necesarias, para que no se repita el escándalo que produjo en la Habana la llegada del mencionado buque: todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los expresados gefes, segun es de su deber, con arreglo á los artículos de ordenanza que se citan en la citada Real órden de 23 de Enero, debiendo tambien hacer observar puntualmente la de 6 de Junio de 1818, preventiva del embarque de capellan y cirujano en los casos que la misma expresa.

Lo que digo á V. E. de Real órden para su circulacion, á los fines de su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1846.=Francisco Armero.= Sr. Director general de la Armada.

617.

GOBERNACION.

[17 *Junio.*] Real órden, fijando la preferencia que debe disfrutar toda persona que esté abonada á un palco, para continuar en el abono.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias hechas por Don Manuel Menendez, vecino de la Coruña, sobre que se declare la inteligencia y el valor que actualmente deba darse á la Real órden de 13 de Febrero de 1819, circulada por el juez protector de los teatros del reino; y considerando S. M. que esta disposicion, no habiendo sido derogada por otra especial, ha de estar vigente en cuanto no se oponga á las leyes posteriores y medidas generales del Gobierno, se ha servido resolver que cualquiera persona que estuviese abonada á un palco ú otra localidad de un teatro, tenga derecho de preferencia á la misma y en igualdad de circunstancias en la temporada inmediata, perdiéndole si no compareciese á abonarse dentro del término señalado; y segundo, que nada pueda reclamar tarde ni temprano el que espontáneamente haya dejado la posesion ó abono de una localidad, sea cualquiera el motivo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1846. = Pidal.

618.

GOBERNACION.

[17 *Junio.*] **Real órden, mandando que los empleados de minas que en el término de un mes no se presenten á tomar posesion de sus respectivos destinos, se entienda que los renuncian.**

A fin de que no vuelva á repetirse el caso de que los empleados del ramo retrasen su presentacion en los destinos para que son nombrados mas tiempo que el permitido por disposiciones generales, y evitar así los perjuicios que se siguen al servicio y á la subordinacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, trascurrido que sea un mes sin presentarse á tomar posesion de ellos, se declaren vacantes los destinos, y se proceda á su inmediata provision en los términos que corresponda; entendiéndose que los nombrados que no se presentaren dentro de dicho plazo, sean ó no facultativos, renuncian por este hecho sus empleos. Es asimismo la voluntad de S. M. que en el cumplimiento de esta órden, no tolere V. S. en lo sucesivo la mas pequeña falta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Director general de Minas.

619.

GOBERNACION.

[17 *Junio.*] **Real órden, previniendo al Gefe político de Sevilla que no emplee la Guardia civil en otros servicios que los marcados en el reglamento.**

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al Gefe político de Sevilla lo que sigue:

El Inspector general de la Guardia civil ha hecho presente que V. S., condescendiendo con el Capitan general de Andalucía, ha dispuesto que los guardias civiles conduzcan los pliegos desde esa capital hasta la provincia de Huelva, por medio de los destacamentos de siete caballos situados en Castilleja de la Cuesta, San Lucar la Mayor y Castilleja del Campo. Enterada la Reina, y teniendo presentes los reglamentos militar y civil de 9 y 15 de

Octubre de 1844, sobre la organizacion del cuerpo de la Guardia civil y su servicio, en la que ninguna intervencion tienen los Capitanes generales, y no siendo la conduccion de pliegos el objeto primordial de la institucion de la Guardia civil en circunstancias ordinarias, ha tenido á bien S. M. ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que reponga desde luego aquella disposicion, y que no destine la Guardia civil á otros servicios que á los que la estan marcados en el reglamento de 9 de Octubre, á menos que sea tal el caso y urgencia del Estado, que no pueda cubrirse de otro modo.»

Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, en respuesta á la suya de 15 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

620.

GOBERNACION.

[17 *Junio.*] Real órden, autorizando con las limitaciones que se establecen el pase de los empleados que se mencionan de las minas de Almaden, á las de empresas particulares.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 5 del actual, proponiendo que se modifique, por las razones que expresa, lo mandado en la disposicion tercera de la Real órden de 23 de Febrero de 1841, por la cual se permite á los operarios y entibadores de las minas de Almaden, ir á trabajar en las de particulares. En su vista, deseando S. M. que el beneficio concedido por esta disposicion á las empresas mineras, así como tambien á los operarios y entibadores de Almaden, no ceda en perjuicio de los que permanecen sirviendo en aquel interesante establecimiento del Estado, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. S., que el permiso concedido á los individuos de dichas clases para ocuparse en las minas de particulares, se entienda subsistente siempre que no fueren necesarios en las del establecimiento, y que los entibadores que salieren de este, no perciban durante su ausencia el haber diario de la clase, ni ganen antigüedad hasta que vuelvan al servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Minas.

621.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

17 *Junio.*] Circular, mandando observar las disposiciones que se mencionan, referentes al ejercicio de las profesiones médicas.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar, y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos; de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policía sanitaria, y á las facultades que por las mismas le compete, ha resuelto que, interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su Real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes:

1ª Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos estan obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos, con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2ª Ningun profesor de medicina ó de cirugía podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro, á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente, por medio de una junta.

3ª Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4ª Profesor alguno de medicina ni de cirugía puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se expresará en ella el modo de usarla, y la fecha para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5ª Los farmacéuticos no pueden expender, aunque sea en pequeña dósis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido, y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego

en su botica, para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquier evento desgraciado.

6.ª Se prohibe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.ª Siempre que los profesores de medicina ó cirujía tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté expresa en la Farmacopea española, estan obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico, si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.ª Cuando algun profesor de medicina ó cirugía observare que en el pueblo de su residencia existen causas topográficas, capaces de producir enfermedades, ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, la pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, expresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.ª Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la medicina ó la cirugía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellas cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10.ª Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales, y estas últimas á la Junta suprema.

11.ª Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares, y de Enero por las Academias y Subdelegaciones principales.

12.ª Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13.ª Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad, de que estas disposiciones, y demas prevenidas en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas, locales ó provinciales; y últimamente el de la Junta suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la Junta suprema, lo comunico á V. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de Junio de 1846. = El oficial mayor, Fermin Sanchez Toscano. = Señor.....

622.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Junio.*] Real órden, trasladando la Real órden de 17 de Junio de 1846 en la que se manda que se observe lo resuelto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1815 sobre la precedencia que corresponde á los Consejeros de Estado en todas las corporaciones, juntas y sociedades que no sean científicas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de Ultramar ha comunicado en el dia de ayer á este Ministerio, la Real órden siguiente, que dirige con igual fecha á V. E. como Gobernador Capitan general de esa Isla.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina por la carta de V. E. número 57, de las dudas ocurridas sobre el lugar que deben ocupar los señores Consejeros de Estado con respecto á la Audiencia Pretorial en las funciones públicas, se ha servido S. M. mandar que en este punto se observe lo resuelto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1815, de que es adjunta copia. Lo digo á V. E. de órden de S. M., para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1846.=El Subsecretario.=Sr. Presidente de las Reales Audiencias de Cuba.

Copia de la Real órden que se cita.

Aunque por Real decreto de mi augusto Padre el Sr. D. Cárlos IV, de fecha 14 de Diciembre de 1798 se previno lo conveniente sobre las preeminencias que corresponden á los Consejeros de Estado, sin embargo, para evitar cualquier duda que pueda ocurrir en lo sucesivo, vengo en declarar que ningun Consejero de Estado pueda concurrir á Consejo, Corporacion ó Junta alguna en que no preceda á todos los individuos que lo compongan; y si por comision especial ú órden mia asistiese, en el mismo hecho se entienda debe preceder ó presidir al Consejo ó Junta á que lo deputare ó comisionare, igualmente que á su Presidente, Decano ó Gobernador, exceptuando únicamente de esta regla general las corporaciones científicas, academias y sociedades adonde concurran los Consejeros de Estado, pues en estas ocuparán el lugar que les corresponda como individuos de ella ó aficionados. Tendréislo

entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 20 de Agosto de 1815. = Rubricado de la Real mano. = A Don Diego de la Cuadra.

623.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[18 *Junio.*] **Real órden, dictando reglas acerca del sueldo que deben disfrutar los oficiales graduados que sirven destinos de ayudantes de las comandancias de los tercios y provincias navales, las de distritos de los mismos ó de capitanías de puerto.**

Excmo. Sr.: En vista de las diversas reclamaciones y consultas que produce el sueldo que deben disfrutar los oficiales graduados que sirven destinos de ayudantes de las comandancias de los tercios y provincias navales, las de distritos de los mismos ó de capitanías de puerto, por las diversas concesiones que se han hecho en casos particulares, sin que haya una regla fija á que atenerse segun V. E. hace presente en su comunicacion número 2027, y de cuanto á consecuencia de esta irregularidad expone la Junta de Direccion de la Armada, la Reina nuestra Señora se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: 1.ª Los oficiales graduados que obtengan destinos de ayudantes de las comandancias de los tercios ó provincias de distrito ó capitanías de puerto, disfrutarán, mientras lo sirvan, el sueldo asignado á los subtenientes de artillería de Marina, cuando la graduacion que tengan sea solo de esta clase ó la de alférez de fragata; pero si la tuviesen superior, bien sea de alférez ó teniente de navío, teniente ó capitan de artillería de Marina, disfrutarán el de cuarenta y cinco escudos con descuento del seis por ciento para el Monte pio. 2.ª Los oficiales del Cuerpo general de la Armada, del de Pilotos ó del de Artillería de Marina que sirvan estos destinos, disfrutarán el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos en los cuerpos á que pertenezcan, y no mas, aunque tengan graduacion superior. 3.ª Los oficiales retirados de los mismos cuerpos, ó los del Ejército á quienes se confiera alguno de estos destinos, disfrutarán, mientras los sirvan, el sueldo de vivos del empleo efectivo de que se hallen retirados. 4.ª El sueldo que se señala en las reglas 1.ª y 3.ª cesará con el desempeño del destino, quedando á los interesados el derecho del que disfrutaban antes de obtenerlo. 5.ª Las reglas anteriores comprenden á los destinados en las islas de Cuba y Puerto Rico, con la diferencia de que el sueldo de cuarenta y cinco escudos que se fija para Europa, ha de abonarse al respecto de solo treinta á doble vellon.

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su circulacion en la Armada á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1846.=Francisco Armero.=Señor Director general de la Armada.

624.

GOBERNACION.

[18 *Junio.*] Real órden, recordando á los gefes políticos de Palencia y Avila la Real órden de 21 de Setiembre de 1845, para que no se ocupe á la Guardia civil en guardias de honor y batidores.

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península á los Gefes políticos de Palencia y Avila, lo que copio.=El Inspector de la Guardia civil en 15 de este mes, dice que en ese Gobierno político se mantiene un cuerpo de guardia de cinco hombres. Y como este servicio no sea el primordial del instituto de esta fuerza, que como se ha dicho á V. S. en 10 de este mes, no debe estar estacionada, sino en perpetuo movimiento, recorriendo las carreteras generales y trasversales, ha tenido á bien la Reina encargarme recordar á V. S., como lo ejecuto, su Real determinacion de 21 de Setiembre del año último, por la que se ordenó que la Guardia civil no se ocupe en dar guardias de honor ni batidores.

Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Inspector de la Guardia civil.

625.

GOBERNACION.

[19 *Junio.*] Real órden, resolviendo lo conveniente respecto al modo de ejecutar el pago de los sueldos de los comisarios, peritos agrónomos y guardas de montes.

La Reina, con presencia de lo que aparece del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á fin de determinar lo conveniente respecto al modo de ejecutar el pago de los sueldos que perciben los comisarios, peritos agrónomos y guardas del ramo de montes, así en la parte que debe satisfacerse por el Estado con aplicacion al artículo 12, capítulo 5º de la ley de presupuestos

de 23 de Mayo de 1845, como de la que ha de abonárseles por los fondos provinciales, ha tenido á bien resolver que la Seccion de Contabilidad de este Ministerio forme una nómina para cada una de las provincias en que existe dicha atencion, comprendiendo en ella á los citados empleados por la parte que deban percibir de los fondos del Tesoro público, y que V. S. disponga lo conveniente para que con los fondos de esa provincia se les pague el resto de sus haberes respectivos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846.=Pidal.

626.

GUERRA.

[20 *Junio.*] **Real órden, estableciendo una distincion honorífica en el arma de infantería para premiar á los soldados que mas se señalen en el cumplimiento de sus deberes.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de infantería lo siguiente:

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que las condecoraciones, cuando son adquiridas como recompensa del mérito y de la virtud, satisfacen y estimulan tanto ó mas que las pecuniarias y materiales, hijas de la casualidad ó de la fortuna; y queriendo S. M. que no solo el premio de señalados hechos de armas sirva de estímulo á la noble ambicion del soldado, sino que este encuentre en sí mismo el medio de obtener por su distinguido comportamiento un signo de honorífica distincion que le recuerde y haga pública la que haya merecido por su conducta, aplicacion, puntualidad en el servicio, esmerado aseo en su persona y armas, y por el ejemplar cumplimiento de todos sus deberes militares, especialmente en la parte de subordinacion y en las pruebas que haya dado de lealtad y fidelidad á su Reina; y teniendo presente que en las ordenanzas especiales de los cuerpos de artillería é ingenieros se encuentra ya prevenido el medio de distinguir á los soldados mas beneméritos con las denominaciones de primeros y segundos: que la caballería distingue tambien con una divisa particular á sus mejores soldados denominándolos de primera clase, y que la infantería es la única arma que carece de esta honrosa distincion, ha tenido á bien mandar: 1.º Se establece en el arma de infantería una distincion honorífica, que consistirá en un galon de estambre encarnado de diez líneas de ancho, colocado sobre el brazo izquierdo entre el codo y el hombro en ángulo agudo con el vértice arriba. 2.º Esta distin-

cion recaerá en los soldados que por reunir las recomendables circunstancias ya indicadas, merezcan de sus capitanes y oficiales subalternos el mayor número de votos, no pudiendo exceder los elegidos de uno por escuadra. 3.° La calificacion de merecimiento se verificará por compañías á pluralidad de votos entre los oficiales de ellas, reservando al capitan el decisivo en caso de empate. Este acto será presidido por el comandante del batallon, debiendo asistir á él todos los oficiales del mismo. La eleccion se someterá á la aprobacion del Coronel ó primer gefe del Cuerpo. 4.° Se estampará en las filiaciones de los elegidos la nota siguiente: «Goza de la divisa de distincion honorífica, que ha merecido por eleccion de sus oficiales. 5.° Quedarán por este hecho relevados del servicio mecánico de rancheros y aguadores. 6.° Aunque no será circunstancia necesaria para el inmediato ascenso la de haber obtenido esta primera distincion, se tendrá sin embargo muy presente para la preferencia en concurrencia general con los demas que por sus conocimientos, idoneidad y otras cualidades que exige la ordenanza, sean acreedores á él. Y 7.° Si alguno por sus faltas no fuese digno de continuar en el uso del distintivo, será despojado de él por providencia del gefe superior del cuerpo, y no podrá volver á obtenerlo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

627.

HACIENDA.

[20 *Junio.*] Real órden, resolviendo continúe el método establecido en el fallo de los pleitos pendientes en tercera instancia en el tribunal de la Colecturía general de Espolios.

La Reina, en vista de lo consultado por esa Comisaría general en 13 de Mayo último sobre la práctica que deba seguirse en el fallo de los pleitos pendientes en tercera instancia en el Tribunal de esa Colecturía, se ha servido resolver que continúe el método establecido y adoptado ya sin oposicion, y que en su virtud se nombren los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia para que en calidad de adjuntos fallen con V. I. los pleitos que se hallen en aquel caso. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1846.=Mon.=Al Colector general de Espolios.

628.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

[22 *Junio*]. Circular, declarando terminada la empresa de la Caja nacional de intereses y premios, y señalando el término de seis meses para el reembolso de los billetes expendidos por la misma.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real órden entre otras cosas lo que sigue.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1º Queda señalado el término improrogable de seis meses, para presentar al reembolso los billetes expendidos de la Caja nacional de intereses y premios, finalizado el cual, se considerarán nulos y de ningun valor ni efecto los no presentados, aplicándose su importe á favor de la Renta. 2º Se declara legalmente terminada la empresa de la Caja nacional, y caducados sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1º para su reembolso. 3º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los administradores y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la Caja, procederá esa Direccion con las formalidades de estilo á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hoy imprevistas consecuencias. 4º Los subdelegados de la renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha Caja que les hubieren entregado ó recibieron en lo sucesivo de los administradores. En cuyo cumplimiento esta Direccion ha dispuesto que el término prefijado por el art. 1º de la antedicha Real órden se entienda desde 1º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre.

Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.=El Conde de Pinofiel.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

629.

GOBERNACION.

[22 *Junio.*] **Real órden, exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los licenciados en medicina, que siendo cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos.**

Enterada S. M. del expediente instruido á consecuencia de la súplica que por conducto de V. S. han elevado varios licenciados en medicina que son al mismo tiempo cirujanos de tercera clase, en que piden que se les conmuten ambos títulos por el de licenciado en medicina y cirugía; oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública con el cual se ha dignado S. M. conformarse, y teniendo presente lo mandado en la Real órden de 31 de Marzo último, se ha dignado autorizar á los licenciados en medicina que sean al propio tiempo cirujanos de tercera clase, para que conmuten sus títulos por el de licenciado en medicina con las facultades que al presente confiere este grado segun el plan de estudios vigente, siempre que despues de sufrir un nuevo exámen de las materias quirúrgicas obtengan la correspondiente aprobacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.=Pidal.=Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

630.

GOBERNACION.

[22 *Junio.*] **Real órden, dictando aclaraciones sobre grados de licenciado en medicina.**

He dado cuenta á S. M. de la exposicion que han elevado varios cursantes de sexto año de medicina en esa escuela en que solicitan, que en atencion á haber estudiado anteriormente los tres años de cirugía que se exigen á los cirujanos de tercera clase, se les considere comprendidos en la Real órden de 31 de Marzo último por la cual los licenciados en medicina que reunen la cualidad de cirujanos de tercera clase puedan recibir la licenciatura en medicina y cirugía sin hacer nuevos estudios; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca de esta exposicion ha emitido el Cu-

sejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que los cursantes de medicina que, habiendo ganado privadamente los tres cursos de cirugía correspondientes á la carrera de los cirujanos de tercera clase, hayan estudiado en el sexto año de medicina las materias quirúrgicas segun lo prevenido en la Real órden de 4 de Julio de 1836, puedan recibir el grado de licenciado en medicina y cirugía al concluir el estudio de dicho sexto año de medicina, cuyo grado será conferido como dispone el plan vigente y con todas las facultades concedidas en él á este grado, abonándoseles los tres años de estudio para cirujanos de tercera clase por el de cirugía que les falta. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

631.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[22 *Junio.*] **Circular, determinando las funciones de los comandantes de escuadron y de provincia de la Guardia civil.**

Conviniendo fijar de una manera igual en toda el arma la relacion entre los comandantes de los escuadrones y los distintos comandantes del arma en las provincias, en que divididos por medias compañías ó secciones hacen su servicio los referidos escuadrones, se tendrá presente: 1º Los primeros capitanes de los escuadrones son los responsables de la administracion interior y económica de los mismos, y para asegurarse de su buen estado, no solamente deben pasar todas las revistas cuatrimestrales prevenidas á los primeros capitanes de infantería, sino todas las que crean necesarias para asegurarse del buen estado de las de su mando; y cuando alguna seccion ó brigada de escuadron se encuentre decaida, podrán fijar su residencia el tiempo necesario en el punto que ésta está destinada, con anuencia del gefe del tercio, para enmendar las faltas que hayan notado. 2º Se entenderán directamente los comandantes de las secciones, ó mitades de sus escuadrones, con respecto á toda la parte de contabilidad y órden interior. El servicio de armas depende exclusivamente del comandante de la provincia; pero siempre que los comandantes de los escuadrones tengan que hacer alguna variacion en hombres ó caballos de una provincia á otra, lo participará precisamente al comandante de la provincia, en que se halle la seccion, para que este tenga el de-

bido conocimiento de las variaciones que va á tener el personal que se halla á sus órdenes. 3º Los comandantes del arma en las provincias, no podrán impedir las variaciones del personal de hombres y caballos que dispongan los gefes de los escuadrones, recurriendo, si lo creyesen oportuno al Gefe del Tercio, para que con su superior autoridad dispongan lo que crean conveniente. 4º Los primeros capitanes de los escuadrones, se considerarán como afectos á la plana mayor del Tercio, y así en las ausencias y enfermedades de los primeros gefes tomarán el mando, segun su empleo y antigüedad, con respecto á los capitanes de infantería. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del ... Tercio.

632.

GUERRA.

[23 *Junio.*] Real órden, declarando que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército, no deben gozar en el empleo con que lo verifican, mas antigüedad que la de la fecha de la Real órden que les concede el pase.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia del capitan graduado D. Lucas Cortés, teniente de caballería, en solicitud de que se digne S. M. resolver lo que tenga á bien sobre la antigüedad que deben disfrutar en sus empleos los oficiales de la misma arma que han pasado á ella de la de infantería, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército, no deben gozar en el empleo con que lo verifiquen mas antigüedad que la de la fecha de la Real órden que les conceda el pase.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Sanz.

633.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[23 *Junio.*] Real órden, resolviendo que la facultad de expedir los pasaportes á los individuos de los diferentes cuerpos de la Marina, corresponde exclusivamente al Director general de la Armada, Comandantes generales de los departamentos y apostaderos y á los delegados de estos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de lo

manifestado á este Ministerio por el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, en cartas números 36 y 53 de 23 de Julio y 27 de Agosto de 1845, y por el Ministro principal del mismo punto en comunicacion del 31 del propio último mes y año, con motivo de haber dispuesto el Gobernador Capitan general de Puertorico, que el contador de aquella provincia marítima no volviese á expedir pasaportes á individuos de su ramo, en razon á que esta facultad no alcanza ni aun al Superintendente subdelegado de Real Hacienda en aquella isla; y conformándose S. M. con el dictámen de la Junta de Direccion de la Armada naval, á la que quiso oir sobre el particular, y el cual me trasmite V. E. por su acuerdo en oficio número 2461 de 15 de Abril próximo pasado, se ha dignado resolver, que si bien el expresado contador ha procedido con arreglo á sus atribuciones facilitando dichos pasaportes por hallarse para ello autorizado en virtud de varias Reales órdenes vigentes, se entiendan sin embargo derogadas desde ahora estas Soberanas disposiciones, por no ser una consecuencia precisa el que las personas que ejerzan jurisdiccion deban gozar tambien de aquel privilegio, pues los Subinspectores de artillería é ingenieros no lo obtienen sin embargo de que aquella la ejercen privativa; y que por consiguiente para lo sucesivo la facultad de expedir pasaportes á los individuos de los diferentes cuerpos de la Marina, corresponda exclusivamente al Director general de la Armada, Comandantes generales de los departamentos y apostaderos; y como delegados suyos á los comandantes de los tercios, provincias y ayudantes de distrito, quedando sin efecto la que hasta hoy les estaba conferida en esta parte á los Intendentes, ministros principales y contadores de provincia, á fin de que de este modo se eviten tropiezos y competencias siempre desagradables, y se armonice nuestro sistema con el del Ejército, sin que esto obste para que los referidos funcionarios sigan como hasta aquí en el completo ejercicio de la jurisdiccion que les está declarada en las ordenanzas generales de la Armada.

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Francisco Armero.=Sr. Director general de la Armada,

634.

GOBERNACION.

[23 *Junio.*] **Real órden, aclarando la exencion de cierto número de caballerías de las que acompañan á los rebaños de ganado trashumante.**

Ilmo Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion

general sobre si la exencion declarada en la Real órden de 16 de Diciembre último, á favor de las caballerías que pasan por los portazgos de las carreteras con los ganados trashumantes, deberá ser extensiva á todos los portazgos, ó tener aplicacion solo en los puntos donde por las anteriores resoluciones estaba en observancia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que la precitada Real órden no se considere como una disposicion general, sino como aclaracion de las dudas ocurridas en los portazgos donde las referidas caballerías estaban con anterioridad exentas del pago de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Caminos.

635.

GUERRA.

[24 *Junio.*] Real órden, declarando á favor de los huérfanos del Brigadier Don Antonio de los Rios la pension de 6,600 reales vellon en vez de la de 6,400, y dictando otras disposiciones en órden al particular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Rafaela, Doña María Atocha, D. José y D. Francisco García de los Rios, huérfanos de D. Antonio, Brigadier que fue de infantería, en solicitud de que se les aumente la pension de 6,400 reales que sobre Monte pio disfrutan por Real órden de 1.° de Mayo de 1844, hasta los 6,600 señalados á las familias de otros causantes de la misma clase, fallecidos en situacion de cuartel con sueldo de 20,000. Enterada de lo expuesto, y teniendo presente lo declarado en la Real órden de 18 de Octubre de 1844, conforme á la cual optan á la pension de los 6,600 reales las familias de aquellos Brigadieres, que á su fallecimiento en la indicada situacion disfrutasen el sueldo mencionado, en cuyo caso y circunstancias se hallaba el padre de estos huérfanos; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 18 del actual, que adopta el de esa Junta de Gobierno en la suya de 2 de Marzo anterior, se ha dignado declarar á favor de los expresados huérfanos, Doña Rafaela, Doña María Atocha, Don José y D. Francisco García de los Rios, la pension de 6,600 reales vellon anuales que por Reglamento y la precitada Real órden les corresponde, en lugar de la de los 6,400 que les fue concedida

en 1.° de Mayo de 1844, debiendo abonárseles la diferencia entre uno y otro señalamiento en la Tesorería de Rentas de Madrid desde el dia 24 de Marzo de este último año, que fue el siguiente al fallecimiento de su causante, bajo las mismas prevenciones con que se les ha concedido la menor. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar, de conformidad con dicho Supremo Tribunal, extensivos los efectos de la precitada Real órden de 18 de Octubre de 1844, á las demas familias cuyos causantes de la misma clase hubiesen fallecido antes de esta última fecha en igual situacion de cuartel, y con el mismo sueldo de 20,000 reales.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Felix María de Messina.

636.

GOBERNACION.

[24 *Junio.*] **Real órden, trasmitiendo á los Gefes políticos el Real decreto de 24 de Junio de 1846, aprobando la division de las provincias del reino en los trescientos cuarenta y nueve distritos electorales que se expresan.**

S. M. la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 18 de Marzo último, y atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, la adjunta division de las provincias del reino en los trescientos cuarenta y nueve distritos electorales, correspondientes al número de Diputados á Córtes que la misma ley determina, y en designar para cabezas de distrito los pueblos de que toman su nombre. Dado en Palacio á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.»

De Real órden lo trasmito á V. para su inteligencia y mas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de....

ESTADO *que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los títulos I y V de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.*

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Alava 2.	1º	Vitoria	33,757
	2º	Laguardia	34,975
Albacete 5.	1º	Albacete	39,504
	2º	Montealegre	37,435
	3º	Casas Ibañez	35,856
	4º	Elche de la Sierra	37,200
	5º	Bonillo	36,118
Alicante 9.	1º	Alicante	33,885
	2º	Alcoy	34,887
	3º	Aspe	34,334
	4º	Benisa	33,275
	5º	Elche	33,107
	6º	Orihuela	33,105
	7º	Pego	33,788
	8º	Sax	35,029
	9º	Villajoyosa	33,019
Almería 7.	1º	Almería	35,290
	2º	Berja	37,393
	3º	Gergal	35,420
	4º	Sorbas	34,450
	5º	Tíjola	31,357
	6º	Velez-Rubio	36,633
	7º	Vera	35,358
Avila 4.	1º	Avila	30,211
	2º	Arévalo	28,983
	3º	Arenas de San Pedro	26,994
	4º	Piedrahita	32,384
Badajoz 9.	1º	Badajoz	36,276
	2º	Jerez de los Caballeros	34,820
	3º	Fregenal	33,524
	4º	Llerena	33,988
	5º	Castuera	34,948
	6º	Siruela	34,912
	7º	Don Benito	34,304
	8º	Mérida	36,852
	9º	Zafra	35,508

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Baleares (Islas) 7	1.º	Palma	41,679
	2.º	Valldemosa	34,924
	3.º	Inca	35,902
	4.º	Manacór	34,096
	5.º	Felanitx	33,152
	6.º	Mahon	31,443
	7.º	Ibiza	21,505
Barcelona 13.	1.er	Distrito de la capital (la Lonja)	34,711
	2.º	id. de id. (San Pedro)	35,508
	3.º	id. de id. (la Universidad)	35,409
	4.º	id. de id. (San Pablo)	36,193
	5.º	Molins de Rey	35,502
	6.º	Villafranca de Panadés	34,778
	7.º	Igualada	35,165
	8.º	Manresa	35,304
	9.º	Berga	28,516
	10.º	Vich	34,520
	11.º	Granollers	34,148
	12.º	Arens de Mar	27,377
	13.º	Mataró	35,142
Burgos 6.	1.º	Búrgos	40,575
	2.º	Aranda de Duero	42,307
	3.º	Briviesca	37,777
	4.º	Lerma	34,595
	5.º	Castrojeriz	36,445
	6.º	Medina de Pomar	37,071
Cáceres 7.	1.º	Cáceres	35,996
	2.º	Brozas	35,952
	3.º	Coria	35,034
	4.º	Gata	29,920
	5.º	Plasencia	35,796
	6.º	Navalmoral	35,505
	7.º	Trujillo	35,574
Cádiz 9.	1.er	Distrito de la capital (la Alameda)	33,249
	2.º	Idem de id. (la Catedral)	33,774
	3.º	Jerez de la Frontera	37,902
	4.º	Puerto de Santa María	33,794
	5.º	Sanlúcar de Barrameda	32,454
	6.º	Medinasidonia	36,427

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Cádiz 9.	7º	Arcos de la Frontera	30,689
	8º	Olvera	40,631
	9º	Algeciras	45,481
Canarias (Islas) 6.	1º	Santa Cruz de Tenerife	36,609
	2º	La Laguna	35,430
	3º	La Orotava	36,032
	4º	Las Palmas	37,021
	5º	Santa Cruz de la Palma	32,050
	6º	De Guia	36,853
Castellon 6.	1º	Castellon	35,998
	2º	Lucena	28,851
	3º	Morella	32,608
	4º	Nules	32,013
	5º	Segorbe	34,957
	6º	Vinaroz	35,871
Ciudad-Real 8.	1º	Ciudad-Real	27,135
	2º	Alcázar de San Juan	32,825
	3º	Manzanares	29,220
	4º	Infantes	28,090
	5º	Valdepeñas	27,205
	6º	Almagro	26,510
	7º	Almaden	29,430
	8º	Malagon	26,606
Córdoba 9.	1º	Córdoba	39,197
	2º	Cabra	38,095
	3º	Hinojosa	34,003
	4º	Lucena	36,598
	5º	Montilla	35,741
	6º	Posadas	33,907
	7º	Pozoblanco	30,201
	8º	Priego	34,752
	9º	Villa del Rio	32,965
Coruña (La) 12.	1º	Coruña (La)	45,229
	2º	Arzua	30,919
	3º	Betanzos	32,136
	4º	Carballo	33,457
	5º	Cee	46,611
	6º	Ferrol	38,105
	7º	Ordenes	43,473

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Coruña (La) 12.	8.º	Noya	33,116
	9.º	Padron	28,281
	10.º	Puentedeume	29,524
	11.º	Villa de Santa María	30,169
	12.º	Santiago	37,005
Cuenca 7.	1.º	Cuenca	31,908
	2.º	Belmonte	37,378
	3.º	Huete	22,904
	4.º	Motilla del Palancar	32,740
	5.º	Priego	26,292
	6	Requena	31,597
	7	Tarancon	24,795
Gerona 6.	1.º	Gerona	35,084
	2.º	Figueras	38,813
	3.º	La Bisbal	35,050
	4.º	Olot	35,064
	5.º	Puigcerdá	35,109
	6.º	Santa Coloma de Farnés	35,030
Granada 11.	1.er	Distrito de la capital (el Sagrario)	33,777
	2.º	de id. San (Justo)	34,460
	3.º	Huescar	33,755
	4.º	Baza	33,680
	5.º	Guadix	33,659
	6.º	Loja	33,821
	7.º	Santa Fé	34,405
	8.º	Alhama	34,275
	9.º	Orgiva	34,813
	10.º	Ujijar	36,452
	11.º	Motril	34,249
Guadalajara 5.	1.º	Guadalajara	31,855
	2.º	Brihuega	31,833
	3.º	Molina	31,777
	4.º	Pastrana	31,825
	5.º	Sigüenza	31,871
Guipúzcoa 3.	1.º	Tolosa	36,132
	2.º	San Sebastian	33,047
	3.º	Vergara	35,084

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Huelva 4.	1º	Huelva	34,956
	2º	Aracena	37,107
	3º	La Palma	35,795
	4º	Ayamonte	32,119
Huesca 6.	1º	Huesca	35,814
	2º	Barbastro	35,850
	3º	Benavarre	36,100
	4º	Boltaña	35,850
	5º	Fraga	35,800
	6º	Jaca	35,460
Jaen 8.	1º	Jaen	35,167
	2º	Alcalá la Real	30,375
	3º	Andujar	35,791
	4º	Ubeda	36,150
	5º	Cazorla	30,452
	6º	Huelma	28,800
	7º	Torredonjimeno	35,050
	8º	Villacarrillo	34,972
Leon 8.	1º	Leon	35,544
	2º	La Bañeza	36,898
	3º	Murias de Paredes	35,943
	4º	Astorga	37,312
	5º	Valencia de D. Juan	33,402
	6º	Villafranca del Vierzo	32,813
	7º	Riaño	34,851
	8º	Ponferrada	34,905
Lérida 4.	1º	Lérida	37,276
	2º	Agramunt	44,510
	3º	Seo de Urgel	35,120
	4º	Tremp	35,225
Logroño 4.	1º	Logroño	35,204
	2º	Torrecilla de Cameros	30,102
	3º	Santo Domingo de la Calzada	36,892
	4º	Arnedo	40,100
Lugo 10.	1º	Lugo	35,581
	2º	San Martin de Quiroga	35,467
	3º	Chantada	37,803
	4º	Monforte	36,100
	5º	Mondoñedo	35,286

PROVINCIAS.	DISTRITOS ELECTORALES.		POBLACION de cada uno.
Lugo 10.	6º	Vivero	36,563
	7º	Villalva	35,086
	8º	Sárria	35,103
	9º	Fuensagrada	35,249
	10º	Rivadeo	35,034
Madrid 11.	1.er	Distrito de la capital (El Rio)	34,098
	2º	Idem de id. (Maravillas)	40,267
	3º	Idem de id. (Barquillo)	33,572
	4º	Idem de id. (Vistillas)	38,911
	5º	Idem de id. (Lavapies)	39,427
	6º	Idem de id. (Prado)	36,576
	7º	Alcalá	30,422
	8º	Colmenar Viejo	34,708
	9º	Valdemoro	22,922
	10º	Chinchon	34,807
	11º	Navalcarnero	26,400
Málaga 10.	1.er	Distrito de la capital (La Alameda)	35,827
	2º	Idem de id. (La Merced)	39,555
	3º	Velez-Málaga	35,513
	4º	Torróx	34,718
	5º	Archidona	36,029
	6º	Antequera	35,885
	7º	Ronda	35,871
	8º	Gaucin	35,687
	9º	Coin	35,708
	10º	Campillos	35,515
Murcia 8.	1.er	Distrito de la capital (San Antolin)	35,746
	2º	De id. (Santa María)	36,147
	3º	Cartagena	35,257
	4º	Lorca	35,425
	5º	Caravaca	36,032
	6º	Totana	35,413
	7º	Mula	35,171
	8º	Cieza	35,281
Navarra 6.	1º	Pamplona	36,673
	2º	Santisteban de Lerin	36,678
	3º	Estella	37,552
	4º	Tudela	37,143
	5º	Aoiz	34,559
	6º	Tafalla	39,171

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Orense 9.	1º	Orense	35,261
	2º	Allariz	35,231
	3º	Bande	35,409
	4º	Carballino	35,486
	5º	Celanova	35,095
	6º	Rivadavia	35,214
	7º	Puebla de Trives	36,848
	8º	Barco de Valdeorras	35,480
	9º	Verin	35,014
Oviedo 12.	1º	Oviedo	43,795
	2º	La Vega de Rivadeo	37,200
	3º	Luarca	41,210
	4º	Cangas de Tineo	32,065
	5º	Salas	37,120
	6º	Pravia	36,845
	7º	Avilés	36,490
	8º	Gijon	41,165
	9º	Villaviciosa	38,075
	10º	Pola de Laviana	35,625
	11º	Llanes	33,890
	12º	Infiesto	37,375
Palencia 4.	1º	Palencia	33,849
	2º	Cervera del Rio Pisuerga	31,363
	3º	Carrion	31,380
	4º	Frechilla	29,984
Pontevedra 10.	1º	Pontevedra	38,432
	2º	Caldas de Reyes	35,019
	3º	Consolacion (La)	35,404
	4º	Cañiza (La)	35,068
	5º	Cambados	35,013
	6º	Prado	37,999
	7º	Puente Caldelas	35,022
	8º	Puenteareas	35,020
	9º	Tuy	36,988
	10º	Vigo	36,037
Salamanca 6.	1º	Salamanca	29,092
	2º	Béjar	29,356
	3º	Peñaranda	29,380
	4º	Vitigudino	29,847

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Salamanca 6.	5º	Ciudad-Rodrigo	29,521
	6º	Ledesma	25,992
Santander 5.	1º	Santander	27,176
	2º	Torrelavega	28,496
	3º	Puente Nansa	25,384
	4º	Selaya	27,845
	5º	Laredo	28,517
Segovia 4.	1º	Segovia	35,000
	2º	Cuéllar	35,000
	3º	Santa María de Nieva	17,622
	4º	Sepúlveda	35,000
Sevilla 10.	1.er	Distrito de la capital (El Sagrario)	39,025
	2º	De id. (Santa Lucía)	35,034
	3º	De id. (Santiago)	37,005
	4º	Utrera	36,634
	5º	Moron	38,132
	6º	Osuna	40,095
	7º	Ecija	39,645
	8º	Carmona	35,455
	9º	Constantina	35,360
	10º	San Lucar	36,555
Soria 3.	1º	Soria	54,439
	2º	Almazan	27,745
	3º	Burgo de Osma	26,283
Tarragona 7.	1º	Tarragona	31,313
	2º	Falset	32,840
	3º	Gandesa	31,383
	4º	Montblanch	24,658
	5º	Reus	30,650
	6º	Tortosa	34,645
	7º	Valls	29,764
Teruel 6.	1º	Teruel	33,486
	2º	Valderrobles	33,884
	3º	Alcañiz	39,128
	4º	Montalban	32,552
	5º	Albarracin	39,600
	6º	Mora	33,546

PROVINCIAS.		DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Toledo 8.	1º	Toledo	33,172
	2º	Illescas	33,902
	3º	Torrijos	32,756
	4º	Talavera	32,500
	5º	Puente del Arzobispo	33,241
	6º	Navahermosa	31,378
	7º	Lillo	36,334
	8º	Madridejos	34,359
Valencia 13.	1º	De la capital (cuartel de Serranos)	36,291
	2º	De id. (cuartel de San Vicente	35,971
	3º	De id. (cuartel del Mar)	35,688
	4º	Murviedro	34,978
	5º	Liria	36,171
	6º	Chiva	34,778
	7º	Enguera	33,932
	8º	Játiva	35,796
	9º	Onteniente	37,805
	10º	Gandía	33,529
	11º	Alcira	35,133
	12º	Sueca	21,918
	13º	Chelva	30,611
Valladolid 5.	1º	Valladolid	28,313
	2º	Mota del Marques	34,694
	3º	Medina del Campo	30,791
	4º	Peñafiel	26,197
	5º	Rioseco	37,540
Vizcaya 3.	1º	Bilbao	48,518
	2º	Durango	32,417
	3º	Guernica	30,873
Zamora 5.	1º	Zamora	31,900
	2º	Alcañices	31,906
	3º	Benavente	31,899
	4º	Puebla de Sanabria	31,894
	5º	Toro	31,921
Zaragoza 9.	1º	De la capital (La Misericordia)	33,889
	2º	De id. (La Lonja)	34,272
	3º	Almunia	33,789
	4º	Belchite	34,428
	5º	Borja	34,280

PROVINCIAS.	DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
Zaragoza 9.	6º Calatayud	34,417
	7º Caspe	33,495
	8º Daroca	34,303
	9º Egea de los Caballeros	34,424
	TOTAL	349

Aprobado por S. M.=Pidal.

NOTA. El pormenor de los distritos se remite á los Gefes políticos respectivos para su publicacion en el Boletin oficial de cada provincia.

637.

GOBERNACION.

[24 *Junio.*] Real órden, determinando el número, estudios y obligaciones de los alumnos de la Escuela Normal Central, destinados al profesorado.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela Normal Central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos, con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de la Escuela Normal Central para maestros de instruccion primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes:

Ocho para las matemáticas y la física.

Seis para la química.

Seis para la historia natural.

Art. 4.° La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1.° Tener dentro de la Escuela las lecciones, y repasos que sean necesarios. 2.° Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.° Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.° Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad. 5.° Vivir dentro de la Escuela, con sujecion al mismo director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.° Un reglamento particular señalará el órden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin prévia oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.° Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.»

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1846.=Pidal.= Sr. Gefe político de.....

638.

CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[25 *Junio*] Circular, disponiendo que se establezca en las provincias la recaudacion de los impuestos por cuenta de la Hacienda, á cargo de una sola persona ó empresa.

El establecimiento de cobradores por cuenta de la Hacienda reconoce el importante objeto de metodizar y simplificar la recaudacion de los impuestos, y asegurar el Gobierno en plazos determinados los recursos necesarios á llenar con religiosa puntualidad las obligaciones del Estado, por cuyo medio, ademas de evitar esa lentitud en el cobro, que ha producido constantemente la acumulacion de una deuda inmensa que, aumentando la estrechez y penuria del Erario, ha colocado al Tesoro en grandes conflictos, con tal medio tambien se obtendrá el beneficio de libertarse á los Ayuntamientos de la penosa carga y responsabilidad que este servicio les produce. Tales son las ventajas que el Gobierno se

propuso con el establecimiento de cobradores por cuenta de la Hacienda, que para decirlo de una vez, es el complemento del nuevo sistema tributario, mucho mas bajo al pié que lo ha colocado la Real órden de 23 de Mayo último, previniendo vuelva á verificarse la cobranza de las contribuciones por plazos de trimestres, y dando entrada al afianzamiento en fincas de parte de la garantía que deben prestar los cobradores. Para generalizar este sistema de cobranza en todas las provincias, la Direccion se dirige á V. S., confiada en su eficacia y celo, á fin de que penetrado de la importancia de tan útil pensamiento, y de lo mucho que aliviaria los trabajos de la Administracion, porque asegurada así la efectividad de los cupos y consignaciones mensuales, podria dedicarse con tranquila asiduidad á desarrollar y perfeccionar las condiciones esenciales de los nuevos impuestos, se ponga V. S. de acuerdo con el administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y ambos apuren todos los medios y resortes imaginables, invitando al efecto á aquellas personas que por su posicion social son propensas á entrar en especulaciones, y ver si puede conseguirse el que se establezca en esa provincia la recaudacion de los impuestos por cuenta de la Hacienda, bien sea á cargo de una sola persona ó empresa en toda ella, que sería lo mas ventajoso, ó bien por los partidos judiciales ó administrativos en que se halla dividida, ó por número determinado de pueblos, cuando por el todo no fuera posible conseguirlo. V. S. debe hacer comprender á las personas que puedan interesarse en esta especulacion, á la par de las obligaciones que les impone la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, de fácil cumplimiento si se adoptan en la ejecucion con inteligencia y decision los medios necesarios, las garantías que les ofrece y la utilidad de que va acompañada, ya por el premio de cobranza, ya por el interés del seis por ciento por las cantidades que anticipen, ó de las que á metálico constituyan en fianza. La Direccion espera que tanto V. S. como el administrador de Contribuciones directas de esa provincia no omitirán medio alguno para llenar pronta y satisfactoriamente este encargo, dándola cuenta del resultado de sus gestiones ó de las causas que en su concepto lo obstruyan, sirviéndose en el interin dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1846.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

639.

GOBERNACION.

[25 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que los Guardias civiles perciban una tercera parte de las multas impuestas á los infractores del reglamento de policía, siempre que hayan sido ellos los aprehensores.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 6 de este mes, preguntando si los guardias civiles, en calidad de aprehensores de los infractores del reglamento de Proteccion y Seguridad pública, han de tener parte en las multas que á estos se imponen. Enterada la Reina, y teniendo á la vista el reglamento de Policía de 20 de Febrero de 1824, en cuyo capítulo 17, artículo 163, se manda que las multas se distribuyan por terceras partes entre el denunciador, aprehensor y tesorería de Policía, ha tenido á bien resolver, que los guardias civiles perciban la tercera parte de aquellas multas impuestas por las autoridades civiles, siempre que hayan sido ellos los aprehensores.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

640.

GOBERNACION.

[25 *Junio.*] **Real órden, mandando á los Gefes políticos, que siempre que nieguen su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de su dependencia, den cuenta al Gobierno en el término y forma que se previene.**

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo 4.°, párrafo 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido mandar S. M., que siempre que V. S. niegue su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, dé V. S. cuenta al Gobierno dentro de los cuatro primeros dias siguientes á la negativa, acompañando una copia íntegra

del expediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzgue conducentes á apreciar su resolucion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

641.

GOBERNACION.

[25 *Junio.*] **Real órden, mandando á los Gefes políticos que procedan á la publicacion y rectificacion de las listas electorales, admitiendo y resolviendo las reclamaciones en la forma que se determina.**

Aprobada la division de las provincias del reino en distritos electorales con la designacion de la cabeza de cada uno, y formadas las listas electorales en cumplimiento de las circulares de 5 y 8 de Mayo último, corresponde proceder á las diferentes operaciones y actos hasta su ultimacion, prescritos en el título 4.° de la ley de 18 de Marzo de este año. Para que comiencen y se continúen sin interrupcion, el Gobierno de S. M. ha acordado designar los quince primeros dias del próximo Julio, en los que se publicarán las listas respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension. En su consecuencia, dispondrá V. S. su publicacion, y para los trámites ulteriores prevenidos en los artículos 23 al 33 de la ley, se señalan y hará V. S. se guarden los términos y plazos equivalentes á los establecidos para la rectificacion ordinaria bienal; de modo, que hasta 31 de Julio recibirá V. S. las reclamaciones: en los quince dias primeros de Agosto publicará en el Boletin oficial la relacion de las personas cuya exclusion se hubiese solicitado: hasta el 5 de Setiembre admitirá las instancias que estos individuos presenten para sostener su derecho; y para el 1.° de Octubre, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, publicando las de cada distrito en los pueblos que le componen. Cuando la Audiencia del territorio, con motivo de los recursos que dentro de los primeros quince dias de Octubre se interpongan, reclame los expedientes originales, los remitirá V. S. á correo vuelto sin demora, para que puedan resolverse y devolverse á V. S. en los últimos quince dias del mismo Octubre, y V. S. haciendo las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declarará ultimadas las listas electorales el 15 de Noviembre, dando

cuenta á este Ministerio con ejemplares. S. M., tomando en cuenta la gravedad de estos actos, se ha servido mandar, prevenga á V. S. que procure esmeradamente que se ejecuten de manera que en las listas resulten todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral; y que no omita diligencia para evitar que en fraude de sus disposiciones se otorgue ó deniegue su ejercicio indebidamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

642.

GOBERNACION.

[25 *Junio.*] Real órden, remitiendo á los Gefes políticos la division de las respectivas provincias en distritos electorales, y mandando su publicacion en los Boletines oficiales.

Aprobada por S M. la Reina, en Real decreto su fecha de ayer, la division de las provincias del reino en distritos electorales y la designacion de la cabeza de cada uno, se ha dignado resolver se dirija á V. S. la correspondiente á esa provincia con el pormenor de los pueblos de que aquellos se componen; y es su voluntad que V. S. la publique inmediatamente en el Boletin oficial con expresion del número de almas de cada demarcacion municipal, pueblo ó barrio de su comprension, que dan por resultado el total del distrito, y que cuidando de que esta publicacion se haga correctamente en número extraordinario en pliego de marca comun, y no en cuarto, remita V. S. doce ejemplares á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

643.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

[26 *Junio.*] Circular, disponiendo que los estados de gastos y trabajos hechos en las obras provinciales, se remitan en la propia forma que los relativos á las carreteras generales, y que se pase un duplicado de ellos al Gefe político de la provincia respectiva.

Esta Direccion general ha dispuesto que en el modo y forma

prevenidos por la circular de 14 de Marzo último, relativamente á los estados de gastos y trabajos hechos en las carreteras generales, se remitan á la misma los correspondientes á todas las obras provinciales de igual clase, cuidando los ingenieros á cuyo inmediato cargo se hallen estas, de pasar un duplicado de dichos estados al Sr. Gefe político de la provincia respectiva. Lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y para conocimiento de los Sres. Gefes políticos, remitiéndose á los mismos por separado los modelos de los referidos estados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1846.=Manuel Varela y Limia.=Sr. Gefe político de..... é ingeniero del distrito de.....

644.

GOBERNACION.

[27 *Junio.*] Real órden, previniendo á los Gefes políticos recuerden á las corporaciones y funcionarios que se expresan, la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin de Instruccion pública.

Al crearse por órden del Gobierno de 1º de Enero de 1841 el Boletin oficial de Instruccion pública, se dispuso lo necesario para que todos cuantos tienen que entender en este importante ramo de la administracion del país, obtuvieran las ventajas que el Gobierno se propuso al adoptar aquella medida, poniendo á un precio el mas módico posible la adquisicion de un periódico destinado á dar el impulso conveniente á la instruccion del reino. Sin embargo de esto, se ha observado constantemente poca puntualidad en renovar las suscriciones de parte de los que por obligacion debian recibir constantemente el periódico; y así es que el Gobierno se ha visto en la sensible necesidad de recordar repetidas veces el cumplimiento de este deber. Ahora, con motivo de una reclamacion del empresario del periódico, se ha enterado S. M. de los antecedentes de este asunto, y convencida de la conveniencia de que este papel oficial sea leido por todos los que entienden en el ramo, y considerando que el bajo precio que se le señaló no puede ser causa de que por razon del gasto se excuse el cumplimiento de lo mandado, se ha dignado S. M. resolver que V. S. por su parte recuerde la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin todas las comisiones provinciales y locales de Instruccion primaria, los Rectores y directores de establecimientos de enseñanza y los profesores, catedráticos y maestros públicos, compeliendo á los que no lo ejecu-

ten segun es su deber. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1846.=Pidal.=Señor.....

645.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[28 *Junio.*] Real órden, mandando que la Real órden circular de 8 de Agosto de 1845, que dispone el abono de pasaje á favor de algunos empleados, sea extensiva á los del ramo de Gobernacion de Ultramar.

Teniendo la Reina (Q. D. G.) presente que por Real órden de 22 del actual, expedida por el Ministerio de mi cargo de acuerdo con el de Hacienda, se mandó que la circular dada por este para sus empleados en Ultramar, relativa á los términos en que deba verificarse el abono de sueldos, pensiones, pasaje y demas que expresa, comprendiese tambien á los individuos de la secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; y tomando en consideracion lo expuesto por V. S. en carta de 6 de Abril último, núm. 23, al remitir con apoyo la instancia en que el oficial único de la secretaría de esa Junta de Comercio D. Francisco de Huertas, solicita que de los fondos de la misma corporacion se le satisfagan los ciento veinte pesos fuertes que le costó el pasaje desde Cádiz para presentarse á desempeñar su destino; se ha dignado mandar S. M., guiada por un principio de justicia y equidad, que se haga extensiva á todos los empleados dependientes de este Ministerio en Ultramar en el ramo de Gobernacion, la expresada Real órden circular de 8 de Agosto de 1845; y que en consecuencia se abone al referido Huertas el pasaje, como lo solicita. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846.=Armero.=Sr. Intendente de ejército, Presidente de la Junta de Comercio de la isla de Puerto Rico.

646.

GOBERNACION

[28 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para el exámen y ultimacion de las cuentas atrasadas de fondos municipales.

Atendiendo á que los diferentes sistemas adoptados por los Consejos provinciales en el exámen y aprobacion de las cuentas

atrasadas de fondos municipales, imposibilitan en algunas provincias la ultimacion de las cuentas corrientes, y la remision de los resúmenes que prescribe el reglamento de 16 de Setiembre de 1845; y atendiendo tambien á que estos datos son indispensables para conocer el resultado general de las reformas introducidas en esta parte de la administracion, y las mejoras de que es todavia susceptible, S. M. la Reina se ha dignado resolver: 1º Que aun cuando no estén aprobadas las cuentas de 1844, se dedique ese Consejo provincial al exámen y ultimacion de las de 1845, las cuales sin embargo quedarán sujetas á las alteraciones que pueda producir la censura de las de los años anteriores por el enlace que todas han de tener así que sean liquidadas. 2º Que teniendo presentes los obstáculos que naturalmente se opondrán al exámen y ultimacion de las cuentas de algunos años, en unas por lo antiguo de su fecha y en otras por efecto de los grandes trastornos ocurridos en las épocas á que se refieren, manifieste V. S. con la posible brevedad, y habida consideracion de las circunstancias especiales por que ha pasado esa provincia, cuál es el método que conceptúa mas á propósito para dar cima cuanto antes á tan importantes trabajos, indicando al mismo tiempo los auxilios que se necesitan para llevarlos á cabo. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del Consejo provincial y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846.=Pidal.

647.

GOBERNACION.

[28 *Junio.*] Real órden, disponiendo que las comisiones de Monumentos históricos y artísticos, manifiesten el importe de los gastos necesarios para el objeto de su institucion.

Para proceder con la regularidad conveniente en el exámen de los presupuestos provinciales, y auxiliar en cuanto permitan las circunstancias los interesantes trabajos de que están encargadas las comisiones de Monumentos históricos y artísticos, S. M. se ha servido disponer que la de esa provincia manifieste: 1º Qué cantidad há menester anualmente para gastos de escritorio, en la inteligencia de que estos han de ser satisfechos de fondos provinciales. 2º La que necesite para el sostenimiento anual de Museos y bibliotecas, tambien cargo de los fondos de provincia, expresando en artículo separado las cantidades que considere indispensables

por una vez para habilitacion y obras extraordinarias de los mismos establecimientos. Y 3º El cálculo prudencial de los gastos que crea oportuno hacer durante el próximo año venidero en los demas objetos de su instituto, cuales son excavaciones, conservacion de edificios, reparacion de monumentos &c., proponiendo la cantidad con que para ellos podrá contribuir la provincia, y la que por consiguiente ha de suministrar el Gobierno. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, de la comision y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846.=Pidal.

648.

HACIENDA.

[29 *Junio.*] Real órden, derogando la de 28 de Mayo de 1846 sobre los derechos de entrada de los algodones en rama, y dictando en su lugar las disposiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Puerto Rico lo siguiente.=Habiendo hecho presente á este Ministerio la Direccion general de Aduanas y Aranceles los graves inconvenientes que por ahora resultarian de llevarse á puro y debido efecto lo dispuesto en la Real órden de 28 de Mayo último sobre los derechos de entrada que segun ella habrian de satisfacer los algodones en rama segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (Q. D. G.), que quedando al presente derogada dicha resolucion, se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes: 1.ª El algodon de puertos y colonias extrangeras que no sean puntos de produccion, continuará pagando el derecho que actualmente satisface. 2.ª El que venga directamente de puntos extrangeros de produccion, pagará en las Aduanas de la Península el 5 por ciento sobre el avalúo de 256 reales quintal. 3.ª Si algun buque arribase á la Habana ó Puerto Rico, y pidiese depósito sin descargar, se le concederá pagando segun reglamento 1 por ciento de entrada y otro de salida, y en el puerto de su destino en la Península el 3 por ciento que hasta ahora se le ha exigido. 4.ª El algodon procedente de nuestras colonias ultramarinas y de propia produccion continuará pagando lo que en el dia satisface. 5.ª Las reglas precedentes se refieren solo á la conduccion de algodon en bandera nacional, pues respecto de la extrangera se seguirán observando las que actualmente rigen, y pagándose los derechos que se encuentran establecidos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y en consecuencia de su consulta de 8 del actual. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846. =El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

649.

HACIENDA.

[29 *Junio.*] Real órden, declarando que debe permitirse la exportacion de la moneda.

He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por el administrador de la Aduana de Valencia relativo á si debe ó no permitirse la exportacion del reino de la moneda. Enterada S. M., y despues de oir á la comision encargada del arreglo del sistema monetario y á esa Direccion general, de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien declarar que debe permitirse la exportacion de la moneda, sirviéndose mandar asimismo se haga pública esta decision á fin de que en todas las Aduanas del Reino se proceda con uniformidad en este asunto. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846. = Mon. = Al Director general de Aduanas.

650.

HACIENDA.

[29 *Junio.*] Real órden, haciendo aclaraciones sobre los créditos llamados á centralizacion, término en que deben presentarse y expedicion de las cartas de pago.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa comision en su oficio de 23 de Mayo próximo pasado, con motivo de haberla remitido la Direccion general del Tesoro para su conversion, por ser centralizable, una carta de pago de 5,385 reales vellon que expidieron á favor de D. Félix Barriovero las oficinas de Hacienda militar en 26 de Agosto último, y de consiguiente con posterioridad al plazo señalado en la Real órden de 28 de Marzo del año anterior con referencia á la ley de 14 de Febrero del mismo, ha tenido á bien S. M.:

1.° Declarar que el término señalado por la ley de 14 de Febrero de 1845 no se entiende fenecido respecto de aquellos créditos que la de 14 de Agosto de 1841 llamó á centralizacion, todavía no representados por cartas de pago, pero que sus tenedores lo hayan justificado debidamente y presentado á liquidar antes del dia 15 de Junio del referido año de 1845.

2.° Determinar que la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con las oficinas de la Hacienda militar, fijen un término improrogable para la liquidacion de los créditos de que trata el artículo anterior, y la consiguiente expedicion de cartas de pago.

3.° Declarar igualmente comprendidos en el artículo primero los créditos de la misma clase liquidados despues del 15 de Junio de 1845, y en cuya equivalencia esten ya expedidas las cartas de pago, siempre que concurran dos circunstancias: 1.ª Que los interesados los tuviesen entregados corrientes para liquidar antes del citado dia 15 de Junio de 1845. Y 2.ª Que las cartas de pago se presenten dentro de un mes, contado desde la fecha en que se publique la resolucion en la *Gaceta* del Gobierno, á fin de que la Direccion del Tesoro proceda á calificar si son ó no centralizables, en ejercicio de las atribuciones que le concede la Real órden de 8 de Julio del año pasado.

4.° Fijar el término de un mes para que se presenten á calificar por la Direccion del Tesoro las cartas de pago que se expidan, á virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo que anteceden, contando aquel desde la fecha que lleven las referidas cartas de pago.

Y 5.° Autorizar á la Direccion del Tesoro para que con objeto de fundar su calificacion de centralizables ó no centralizables, reclame de la Intendencia general militar una relacion detallada de los créditos cuyo orígen sea anterior á 1.° de Noviembre de 1840, y que completamente justificados por parte de los acreedores estuviesen pendientes de liquidacion en 15 de Junio de 1845, con expresion clara de su procedencia, y con designacion de los que se hallan ya representados por cartas de pago, y de los otros en cuya equivalencia todavía no se hayan expedido, manifestando en este último caso la causa por que no se haya verificado. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846.=Mon.=Sr. Presidente de la Comision de centralizacion y conversion de créditos por contratos.

651.

GOBERNACION.

[29 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones relativas al reglamento para ejercer la cirugía menor ó ministrante.

En el artículo 27 del Plan de estudios se dispone que un reglamento señalará las condiciones bajo las cuales podrá autorizarse el ejercicio de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñan ó hubieren desempeñado el destino de practicante en los hospitales. Con objeto de llevar á efecto esta disposicion, de acuerdo S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que desde luego se ponga en ejecucion el reglamento siguiente:

Artículo 1.° Podrán aspirar á que se les conceda la autorizacion necesaria para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante, segun lo dispuesto en el artículo 27 del Plan de estudios vigente, los individuos que reunan las siguientes condiciones:

1ª Haber servido dos ó mas años el destino de practicante de cirugía en los hospitales al menos de cien camas, siempre que presenten certificado expedido por el primer cirujano del hospital, tanto de haber desempeñado las obligaciones de aquel destino á satisfaccion suya y de los demas profesores, como de haber observado buena conducta.

2ª Probar que ha estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina. Deberá comprenderse en el estudio que han de hacer de flebotomía todo lo relativo al arte de hacer evacuaciones sanguíneas, ya generales ó ya tópicas, y los medios de remediar los accidentes que pueden sobrevenir durante la operacion; y en el del arte de los apósitos, los medios usados para aplicar al cútis los cuerpos dotados de accion directamente medicamentosa, los diferentes modos de aplicar al exterior cuerpos de cualquiera clase, cuyos efectos en el cútis puedan ser considerados como medios de curacion: los vendajes mas comunes usados en medicina, y los diversos modos de inyectar sustancias medicamentosas por las vias naturales. Probarán tambien haber seguido, al menos por seis meses con un cirujano dentista, la práctica de la parte de esta especialidad, relativa á limpiar la dentadura y extraer los dientes y muelas.

Art. 2.° Solo podrán probarse los estudios de la flebotomía y apósitos señalados en el párrafo 2.° del artículo anterior por medio de certificaciones dadas por el cirujano mayor del hospital ú hospitales donde el interesado haya servido el destino de practicante, ó por regentes de primera ó segunda clase de las facultades de medicina. En los hospitales que tengan mas de trescientas camas, serán tambien válidos los certificados de los dos cirujanos que sigan en categoría ó en antigüedad al cirujano mayor.

Art. 3.° Todos los individuos que tuvieren las condiciones expresadas en los dos artículos anteriores, presentarán los documentos que las comprueben á los Rectores de las Universidades que sean cabeza de distrito en que existiesen los hospitales donde hayan sido practicantes. El Rector, despues de haberse asegurado por los medios que juzgue mas convenientes, de la validez de los documentos presentados, mandará hacer el depósito de las cantidades señaladas en el artículo 8.°, y hecho este depósito serán admitidos á exámen los pretendientes.

Art. 4.° Formarán el tribunal de exámen los tres regentes de medicina de primera ó segunda clase, que nombrará el Rector. Si no hubiere suficiente número de regentes, podrán ser nombrados en su lugar doctores en medicina y cirugía, ó á falta de ellos en medicina.

Art. 5.° El exámen no bajará de una hora de duracion, destinando parte del tiempo á preguntas, y lo restante á hacer el ejercicio tan práctico como sea posible; con cuyo objeto el Rector procurará que se haga en un hospital, así como tambien que se proporcionen á los examinadores todos los medios que permitan las circunstancias para conseguir tan importante objeto. Versará el exámen: 1.° Sobre todo lo relativo al conocimiento de las venas y arterias que es indispensable para sangrar con acierto en las diversas partes del cuerpo, con expresion de las diferencias que ofrezca el hacer la sangría en una ú otra parte, y sobre el modo de remediar los accidentes que puedan ocurrir durante la operacion. 2.° Sobre el modo de aplicar los vendajes mas comunes. 3.° Sobre los medios diversos de aplicar al cútis sustancias medicamentosas, y de poner cauterios y ventosas y demas estímulos usados como medios de curacion, y de hacer escarificaciones. 4.° Sobre los medios de inyectar líquidos por las vias naturales. 5.° Sobre el modo de limpiar y extraer dientes y muelas, y las reglas generales que deben tenerse presentes en estas operaciones. Y 6.° Sobre los medios de curar los clavos ó callos, y los accidentes que pueden sobrevenir al extraerlos.

Art 6.° Concluido el exámen, cada uno de los examinadores

dará su voto, y si fuese aprobado por la mayoría el examinando, extenderá el secretario el acta que con todo el expediente formado por el Rector, remitirá este al Director general de Instruccion pública, á fin de que si se halla conforme lo actuado expida la licencia de sangrador en favor del individuo aprobado.

Art. 7.° Esta licencia autorizará al que la obtenga: 1.° Para hacer sangrías generales ó tópicas. 2.° Para aplicar medicamentos al exterior, poner toda especie de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones. 3.° Para limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas. Y 4.° Para ejercer el arte de callista. Se expresará en la licencia que los sangradores están completamente inhabilitados para hacer sangrías generales ó tópicas, así como tambien para aplicar medicamentos de clase alguna, poner cáusticos, cauterios, ó hacer escarificaciones sin mandato expreso de profesor médico ó cirujano en sus respectivos casos, quedando, cuando lo hicieren sin estas circunstancias, sujetos á lo que las leyes prescriben respecto á los que ejercen la ciencia de curar sin título legítimo.

Art. 8.° Para ser admitido á exámen de sangrador, se hará préviamente el depósito de 700 reales vellon, pagando ademas 100 reales por los derechos de exámen.

Art. 9.° Cuando saliere reprobado un individuo en el exámen para sangrador, podrá pretender que se le vuelva á admitir á nuevo exámen en cualquier tiempo, sin pagar mas que los derechos de los examinadores; pero si fuese reprobado por tercera vez perderá todo el depósito.

Art. 10. Se suspende por un año la obligacion de presentar los certificados de que se hace mencion en el párrafo 2.° del artículo 1.°, á todos los que ademas de haber sido practicantes en un hospital de mas de cien camas, al menos durante cuatro años, hubieren ganado en los colegios de medicina y cirugía algun curso de cirugía.

Art. 11. Se concederá á los individuos que existan en la antigua clase de sangradores, y hayan sido recibidos conforme á las disposiciones del artículo 8.°, capítulo 16 de la Real cédula de 6 de Mayo de 1804, así como tambien á los que tengan título de la misma clase expedido por el extinguido Protomedicato de Navarra, el que puedan cambiar sus títulos por el de sangrador con las atribuciones arriba señaladas, y sin mas gasto que el de 100 reales vellon por el despacho del nuevo título.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846.=Pidal.=Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia.

652.

GOBERNACION.

[29 *Junio.*] **Real órden, marcando la correspondencia que los comandantes de armas no deben satisfacer á la renta de Correos.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de la comunicacion del Capitan general de Granada de 20 de Mayo último, que de ese Ministerio se pasó á este en 6 del que rige sobre que se conceda franquicia de correspondencia oficial á los comandantes de armas, ha tenido á bien declarar, de conforminad con el parecer dado en 23 por la Direccion general de Correos, que solo queden comprendidos en la gracia los pliegos de oficio que los comandantes de armas de plazas fuertes reciban del Comandante general de la provincia y del Capitan general del distrito, siempre que tengan los requisitos prevenidos en los artículos 2.° y 8.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de que la demas correspondencia pueda ser abonada por la Hacienda militar, si S. M. se sirve acordarlo así por el Ministerio del digno cargo de V. E., justificando en tal caso la cuenta respectiva con los sobres ó por otro medio que no sea con certificaciones de la Administràcion de Correos, pues en esta habrá de hacerse el pago en el acto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Ministro de la Guerra.

653.

GOBERNACION.

[29 *Junio.*] **Real órden, admitiendo la proposicion presentada para construir un camino de hierro desde Miranda ó Briviesca hasta Tudela por Logroño.**

En vista de una exposicion presentada por D. Zenon María de Arana, D. José Serrano y Leon y otros sócios para ejecutar por su cuenta un camino de hierro que, empalmando en el de Madrid á Irun en las inmediaciones de Miranda ó Briviesca, y pasando por Logroño se dirija á Tudela, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aceptarla, disponiendo en su consecuencia que los mismos proponentes depositen en el término de cuarenta dias en el Banco Es-

pañol de S. Fernando ó en el de Isabel II 1.800,000 reales, y que luego que se haya consignado dicha garantía, se extiendan los pliegos de condiciones con sujecion á las generales que fuesen aplicables á las particulares que se han dictado para las demas concesiones de esta clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Caminos.

654.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Junio.*] **Real órden, resolviendo la clase de abonos que han de percibir por razon de sueldo los jueces y promotores nombrados en comision.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo siguiente:

En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, á consecuencia de la Real órden que se le dirigió por este Ministerio en 9 del mismo, y á fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 de Noviembre de 1844; S. M. se ha dignado resolver: 1.° Que á los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotorías que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan. 2.° Que á los comisionados en iguales circunstancias por las salas de gobierno de las Audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa Direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso, que los así nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si expresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.=El Subsecretario.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

655.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Junio.*] Real órden, trasladando la de 18 de Mayo de 1846, expedida por el Ministerio de Estado, sobre el modo de cumplimentar los autos judiciales de los tribunales extrangeros, cuya ejecucion se haya de verificar en España.

Con fecha 31 de Marzo del año último se circuló la Real órden expedida por el Ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las legaciones de S. M. en paises extrangeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la Península: mas habiéndose hecho á dicho Ministerio por este de Gracia y Justicia, algunas observaciones, ha recaido la siguiente Real aclaratoria en 18 de Mayo anterior:

«Excmo. Sr.: Contestando á un oficio de ese Ministerio fecha 30 de Junio del año próximo pasado, relativo á la Real órden de 19 de Marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha Real órden que los españoles que tengan litigios en paises extrangeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al Gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fue el ánimo de S. M. el que sus agentes en el extrangero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los extrangeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de tribunal extrangero que sea presentado por el representante de la nacion de que procede y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades extrangeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un Gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de Correos, que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada Real órden de 19 de Marzo de 1845.»

De la misma lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula á los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.=Caneja.= Señor..... de la Audiencia de.....

656.

GUERRA.

[30 *Junio.*] **Real órden, mandando que se lleve en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército un libro que se titulará *de hechos*, en el que se calificará la conducta militar de los gefes y oficiales con arreglo al modelo que se acompaña.**

La Reina (Q. D. G.), deseando que la calificacion de los gefes y oficiales del ejército se verifique con toda la detencion que merece asunto tan trascendental, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Desde 1º de Julio próximo se formará en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército un libro que se titulará de hechos, en el cual se anotarán en una ó mas hojas para cada individuo, conforme al modelo adjunto, las faltas cometidas, y castigos que se hayan impuesto á los gefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros del cuerpo, expresándose ademas todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta militar del individuo en ella contenido.

2º Este libro estará á cargo del gefe encargado del detall, quien pondrá de su propia mano las anotaciones: en caso de ausencia de este, le entregará al coronel para que le continúe, y cuando ambos faltasen se depositará sellado y cerrado en la oficina del cuerpo hasta el regreso de uno de los dos. Entre tanto el gefe que quede mandando accidentalmente llevará nota de las faltas y castigos impuestos á sus inferiores, para que cuando se presente cualquiera de los dos referidos gefes superiores puedan añadirse por él á la hoja correspondiente en el libro de hechos. La menor omision ó disimulo en lo dispuesto en este artículo se considerará como falta grave del servicio.

3º La misma nota llevará el primer gefe del batallon ó escuadron que estuviese separado de su regimiento; pero en este caso remitirá mensualmente copia de ella al teniente coronel para que se estampe en el libro, al cual y en la hoja correspondiente se unirá aquella como comprobante.

4º Todos los años en los últimos dias de Diciembre se leerá á cada

oficial por el Coronel del cuerpo la hoja de hechos que le pertenece, y ejecutado se pondrá al pié por el teniente coronel mayor se le leyó en *tal* dia, de *tal* mes, de *tal* año, autorizándolo con su media firma. A los que en este tiempo estuviesen enfermos ó separados del regimiento por cualquier motivo, se les leerá con las mismas formalidades á su incorporacion.

5.º Estas hojas han de servir de comprobantes de las notas de concepto que se pongan en las de servicio, y acompañará á estas siempre que por cualquier motivo se remitan á la superioridad, para que en vista de una y otra pueda el Gobierno formar un juicio exacto del individuo y sus circunstancias.

6.º Cuando S. M. tenga á bien mandar sea revistado algun cuerpo, el Coronel entregará el libro de hechos al General ó gefe superior encargado de inspeccionarle á su primera presentacion; para que el inspector pueda hacer al Gobierno las observaciones que considere útiles y convenientes al mejor servicio.

7.º Cuando los batallones separados se reunan al regimiento se ejecutará por el Coronel y teniente coronel con los oficiales que estuvieron ausentes, la lectura de que trata el artículo 3.º

Y de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.=Sanz.

Don F. de Tal, *teniente, natural de..... provincia de..... tuvo entrada en este regimiento en clase de..... y ascendido al empleo que tiene en.....*

FECHAS. Dias.	Meses.	Años.	FALTAS Y CORRECCIONES.	Hechos particulares.
4	Julio.	1846.	Faltó á la lista de la tarde.	
6	Id.	Id.	Llegó despues de comido el rancho de la mañana: el primer comandante de su batallon lo reprendió.	
15	Setiembre.	Id.	Sufrió 15 dias de arresto por haberlo encontrado el teniente coronel vestido de paisano.	
30	Id.	Id.	.....	En *tal* dia de *tal* mes y de *tal* año, S. M. le dió las gracias por este hecho.
7	Noviembre.	Id.	En el ejercicio no supo mandar á su compañía *tal* movimiento, y el segundo comandante de *tal* batallon le enmendó la falta.	
9	Id.	Id.	En la academia no pudo explicar, por ignorarlo, el movimiento de cambiar de frente un batallon sobre el centro.	
24	Diciembre.	Id.	.....	Estuvo desde *tal* fecha en *tal* comision, y la desempeñó con distinguido celo.
30	Id.	Id.	Estuvo dos dias en Banderas por contestaciones poco respetuosas con su capitan.	

657.

GUERRA.

[30 *Junio.*] Real decreto, disponiendo que todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados de los batallones de milicias provinciales, pasen á continuar sus servicios en los regimientos de infantería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á lo manifestado por el Ministro de la Guerra, y conforme con la opinion de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar: 1º Todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados que en la actualidad forman los batallones de Milicias provinciales, pasarán á continuar sus servicios en los regimientos de infantería de línea, donde extinguirán el tiempo de su empeño. 2º Los cuadros de los expresados batallones de Milicia quedarán desde luego en situacion de provincia para dedicarse á la formacion de la reserva. 3º El Ministro de la Guerra expedirá las órdenes necesarias para que tenga cumplido efecto lo que se previene en los artículos anteriores. Dado en Palacio á 30 de Junio de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

658.

GUERRA.

[30 *Junio.*] Real órden, derogando la de 29 de Octubre de 1845, y declarando no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y utensilios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esas oficinas con motivo de la reclamacion hecha por el asentista del hospital militar de Cádiz contra las enfermerías establecidas en los cuarteles de los cuerpos para la curacion de la sarna, como igualmente del formado á consecuencia de lo dispuesto en la

Real órden circular de 29 de Octubre último sobre establecimiento de enfermerías en los cuarteles para la curacion de enfermedades leves; y en su vista, teniendo tambien presentes las reclamaciones de varios asentistas, oido el parecer del Inspector general de Medicina y Cirugía del cuerpo de Sanidad militar, y de conformidad con lo manifestado por V. E. y por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado S. M. derogar la citada Real órden de 29 de Octubre del año anterior, y declarar no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y de utensilios, mediante á que han sido en corto número las enfermerías hasta hoy establecidas, y por consecuencia muy pocos ó ningunos los perjuicios que hayan podido experimentar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

659.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[30 *Junio.*] Real órden, resolviendo que los capitanes de navío que no gozan sueldo ni antigüedad y obtengan mando de provincia, no deben por esta sola circunstancia entrar al goce de uno ni otra, ni tampoco los de fragata y demas gefes y oficiales que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 18 de Mayo de 1844 se previno que los gefes y oficiales que habian sido agraciados con los empleos inmediatos á los que tenian sin antigüedad ni sueldo, deben ser considerados con arreglo al efectivo cuyo sueldo gozan y en cuya escala ocupan lugar; y que si por circunstancias particulares se les confiriese algun mando de los asignados al empleo que tengan sin antigüedad, no disfrutarán mas goces que los correspondientes al empleo efectivo: por otra de 10 de Enero de este año se declaró que los mismos gefes y oficiales sean considerados para todos los actos del servicio y alternativa en ellos con otros oficiales, con arreglo al empleo efectivo que gozan y á la antigüedad que en este disfrutan; y debiendo estas reglas ser extensivas en todas sus partes á los gefes y oficiales del servicio de los tercios navales que se hallen en igual caso, se ha servido resolver S. M. que los capitanes de navío sin sueldo ni antigüedad que obtengan mando de provincia, no deben por esta sola circunstancia entrar al goce de uno ni otra, ni tampoco los capitanes de fragata de esta

clase cuando obtengan segundas comandancias; que lo mismo se entienda con las demas clases, y respectivamente con los gefes y oficiales de artillería de marina, ya que disfruten empleos sin sueldo ni antigüedad, ó que solo sean graduados de ellos.

Lo que digo á V. E. de Real órden para su circulacion á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846. = Francisco Armero. = Sr. Director general de la Armada.

660.

GOBERNACION

[30 *Junio.*] Real órden, adoptando resoluciones á que deberán sujetarse los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal Central de esta córte con destino á las ciencias exactas, físicas y naturales para seguir la carrera del profesorado.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal Central de esta córte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto, la Reina se ha servido resolver lo que sigue:

1.° Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habrán de tener ménos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de bachiller en filosofía.

2.° Los aspirantes se sujetarán á un exámen especial de las materias siguientes:

Lengua francesa.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.° Se nombrará una comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El exámen de cada aspirante durará una hora.

4.° Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion desde 1.° de Julio hasta 15 de Agosto. Desde

este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.° Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios, y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de historia natural.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta Soberana disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

661.

GOBERNACION.

[30 *Junio.*] Real órden, mandando que los Gobiernos políticos rindan mensualmente documentadas las cuentas de gastos de secretaría.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde el inmediato mes de Julio los Gobiernos políticos rindan mensualmente la cuenta documentada que acredite la inversion de la cantidad que les está señalada para gastos de secretaría, acompañándola los respectivos depositarios al libramiento de su referencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

FIN DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1846.

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán despues de los índices del trimestre á que correspondan.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1846.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

Fecha.		Pág.
12.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Laureano Sanz, Senador del Reino	103
12.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes	104
12.	Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Pedro José Pidal, Diputado á Córtes	104
12.	Admitiendo á D. Pedro Egaña la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	104
12.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Diaz Caneja, Senador del Reino	105
12.	Relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Sierra y Moya	105
12.	Relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península á D. Juan Felipe Martinez	105
19.	Relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Ministro de Marina D. Francisco Armero y Peñaranda	125

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

3.	Declarando que es privativa del Ministerio de Estado la expedicion de los pasaportes que se expresan	54
5.	Nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Francisco Armero y Peñaranda, Senador del Reino	69
5.	Encargando interinamente el despacho del Ministerio de la	

Guerra al Teniente General del Ejército y Armada D. Francisco Armero y Peñaranda..... 70
5. Resolviendo que D. Jorge Perez Lasso de la Vega cese en el despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar..... 70
5. Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Hacienda al Subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra..... 71
5. Encargando interinamente el despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península al Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez..... 71
16. Mandando que por la Secretaría de Estado se expidan pasaportes á todos los que hayan sido Secretarios del Despacho y á los oficiales del ejército que con comisiones del Gobierno pasen á paises extrangeros..... 109

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

5. Reformando la planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia..... 55
5. Admitiendo la renuncia de los cargos de Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia..... 68
5. Admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Búrgos, de la Gobernacion de la Península..... 69
5. Nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Javier de Istúriz, Senador del Reino..... 69
6. Prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de veinte y cinco años..... 90
9. Trasladando la Real órden de 30 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, en la que se declara que las guardias de las cárceles son servicios peculiares de las tropas del ejército que estan de guarnicion..... 99
19. Mandando observar varias reglas para la formacion de los presupuestos de gastos interiores de los tribunales..... 126
28. Disponiendo que los Magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios cuando concurran á los tribunales..... 163

MAYO.

1. Disponiendo que los jueces de primera instancia, antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de documentos de crédito contra el Estado, den aviso oficial á la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública..... 234

8. Trasladando la Real órden de 29 de Abril de 1846, en la que se declara que los diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, deben ser procesados en los juzgados ordinarios..... 241
22. Modificando los aranceles judiciales publicados en 2 de Mayo de 1845..... 300
22. Resolviendo que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo de la Guardia civil..... 386
23. Resolviendo que los condenados á pena capital por las comisiones militares, y los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares, pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á la privilegiada castrense el cuerpo de la Guardia civil..... 386
24. Suprimiendo el partido judicial de Fuentes y agregando al de Ecija todos los pueblos de su dotacion..... 399
30. Dictando disposiciones á que deberán sujetarse los cursantes en las cátedras de escribanos para obtener el título de tales.... 431

JUNIO.

12. Dictando reglas para que se tenga en el Ministerio noticia oficial de la residencia de todos los empleados de la administracion de justicia..... 473
18. Trasladando la Real órden de 17 de Junio de 1846, en la que se manda que se observe lo resuelto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1815 sobre la precedencia que corresponde á los Consejeros de Estado en todas las corporaciones, juntas y sociedades que no sean científicas..... 489
30. Resolviendo la clase de abonos que han de percibir por razon de sueldo los jueces y promotores nombrados en comision... 526
30. Trasladando la Real órden de 18 de Mayo de 1846, expedida por el Ministerio de Estado, sobre el modo de cumplimentar los autos judiciales de los tribunales extrangeros, cuya ejecucion se haya de verificar en España..... 527

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

1. Mandando que se establezca una guardia en los edificios en que se hallen los Gobiernos políticos, á los fines que se expresan.... 3
8. Aceptando la renuncia del cargo de Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar que ha hecho el Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela..... 55
8. Autorizando interinamente para el despacho del Ministerio de

Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al mayor del mismo Ministerio D. Jorge Perez Lasso de la Vega..... 56
3. Resolviendo que los Capitanes generales dispongan que los desertores que se dicen tales, y de quienes no se tiene una entera seguridad de que lo sean, se entreguen á la autoridad civil, á los fines que se indican..... 56
14. Declarando que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos, que estan comprendidos en el decreto que se cita, deben ser llamados en concurrencia con los del ejército y armada á desempeñar las comisiones y empleos que se expresan..... 106
23. Dictando disposiciones acerca de los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, que deben ser destinados á los cuerpos del ejército de Ultramar..... 153
28. Declarando que lo establecido en la Real órden de 8 de Julio de 1845, sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, no se entienda con los que sean casados..... 164
29. Mandando que se abone la refaccion correspondiente á los cuerpos de guarnicion..... 219
30. Mandando que el segundo batallon del regimiento de infantería de Zamora, y los provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Gijon, que se insurreccionaron en Galicia, queden disueltos, con lo demas que se determina..... 219
30. Indultando de la pena capital á todos los que tomaron parte en la rebelion de Galicia, exceptuándose de esta gracia á los que resulten principales gefes en la expresada rebelion..... 221

MAYO.

2. Fijando en 36 el número de alumnos que pueda haber en lo sucesivo en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército. 227
4. Resolviendo que los Milicianos nacionales á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo. 229
4. Resolviendo que los Capitanes generales, cuando en sus distritos haya un número suficiente de reclutas de los destinados á los cuerpos del ejército de la isla de Cuba y Puerto-Rico, cuiden de que á la mayor brevedad marchen á sus destinos..... 229
6. Resolviendo que se abone á todos los comandantes generales de provincia una racion de pienso, y que se les reduzca la gratificacion de gastos de escritorio á 4,000 reales..... 239
8. Declarando que los Brigadieres y Coroneles que hayan servido por espacio de dos años alternados ó consecutivos los destinos de secretarios de las Inspecciones ó Direcciones de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que se mencionan..... 241
15. Resolviendo que todas las viudas, huérfanos, madres viudas ó

padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo durante la última guerra, tienen derecho á sus respectivas pensiones..... 256

16. Modificando la Real órden de 23 de Diciembre de 1841, en la que se fijaron reglas bajo las cuales podian obtener cuartel para los dominios de Ultramar los Generales y Brigadieres..... 258

16. Aprobando la circular que el Inspector de medicina y cirugía del cuerpo de Sanidad militar dirigió á los gefes de la facultad en las Capitanías generales para una revista de los hospitales que estan á su cargo, en los términos que se expresan..... 259

17. Mandando que á los oficiales del cuerpo de E. M. en las Capitanías generales se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, ocupándolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus funciones..... 269

27. Resolviendo que los militares retirados admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, exceptuándose solo los que al tiempo de su nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision del servicio..... 404

28. Resolviendo que los delincuentes de la guardia civil no pasen á otros cuerpos á extinguir sus condenas..... 410

28. Mandando á los Capitanes generales remitan al Ministerio en el primer dia de cada trimestre una relacion clasificada de los gefes, oficiales é individuos de tropa que existan en sus distritos, con arreglo al modelo que se acompaña..... 411

29. Haciendo extensiva la gracia del beneficio de la sustitucion concedida en la Real órden de 13 de Julio de 1845, á los que hallándose en el caso del individuo que la motivó procedan de las quintas de 1838 y 1839, y no á los de los años posteriores..... 425

JUNIO.

5. Resolviendo que á los individuos de tropa licenciados del ejército, que ingresaron en el cuerpo de Carabineros dos años antes de su licenciamiento, se les hagan los abonos del tiempo que hubieren servido en ambos cuerpos, hasta que pasaron al de la Guardia civil..... 445

5. Resolviendo que las desavenencias que se susciten entre los profesores castrenses y los empleados de administracion militar que sirven en los hospitales, se diriman por la autoridad militar del punto en que se hallen aquellos..... 446

5. Resolviendo el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los oficiales particulares desde subteniente á Coronel inclusive, y á los oficiales generales, Brigadieres y gefes de su Tercio. 447

6. Fijando las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de Auditor de Guerra..... 449

8. Resolviendo que no se abone á los gefes y oficiales ascendidos el sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia del cúmplase del Capitan general..... 462
10. Resolviendo se suprima la retribucion que han disfrutado los oficiales, tropa y empleados en el recibo y conduccion de quintos. 473
14. Estableciendo que á los gefes y oficiales retirados que no gocen sueldo, ni se les conozcan medios con que poder subsistir, se les dé el socorro de cuatro reales vellon diarios mientras se hallen presos y procesados militarmente..... 475
15. Resolviendo que por ninguna corporacion ni dependencia del Ministerio de la Guerra se use de papel continuo para las comunicaciones oficiales y demas documentos que deban conservarse en los archivos..... 477
15. Resolviendo que las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra usen en sus comunicaciones oficiales de un membrete impreso, que manifieste la autoridad ó corporacion que escribe... 477
15. Resolviendo que se dé el toque de retreta en los cuarteles... 478
16. Negando la gratificacion solicitada por el Inspector general de la Guardia civil para los habilitados de los Tercios..... 478
20. Estableciendo una distincion honorífica en el arma de infantería para premiar á los soldados que mas se señalen en el cumplimiento de sus deberes..... 494
23. Declarando que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército, no deben gozar en el empleo con que lo verifican mas antigüedad que la de la fecha de la Real órden que les concede el pase..... 497
24. Declarando á favor de los huérfanos del Brigadier D. Antonio de los Rios la pension de 6,600 reales vellon en vez de la de 6,400, y dictando otras disposiciones en órden al particular..... 499
30. Mandando que se lleve en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército un libro que se titulará *De hechos*, en el que se calificará la conducta militar de los gefes y oficiales, con arreglo al modelo que se acompaña..... 528
30. Disponiendo que todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados de los batallones de Milicias provinciales, pasen á continuar sus servicios en los regimientos de infantería..... 531
30. Derogando la Real órden de 29 de Octubre de 1845, y declarando no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y utensilios..... 531

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

ABRIL.

15. Disponiendo que los Capitanes generales remitan al Tribunal

Supremo de Guerra y Marina los juicios de abintestato de aforados de su jurisdiccion, concluidos que sean con arreglo á derecho. 107

MAYO.

6. Disponiendo que los Capitanes generales remitan en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina todas las causas criminales pendientes ó que se promuevan en sus juzgados..... 260

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

MAYO.

26. Encargando á los Intendentes de los distritos que las oficinas de su dependencia se ocupen en la formacion de los recibos de cargo por las cantidades y efectos que las del Tesoro hayan facilitado para atenciones de Guerra..... 402

INSPECCION GENERAL DE CABALLERIA.

MAYO.

10. Dictando prevenciones para las revistas y desfiles de los cuerpos del arma de caballería..... 261

JUNIO.

10. Dictando reglas para que en los regimientos del arma de caballería sea uniforme la cuarta funeral que haya de darse á los capellanes, cuando muera algun individuo abintestato..... 467

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

1. Facultando á los administradores de Aduanas para disponer el arqueo de los buques sospechosos de haber disminuido el número de toneladas..... 3
1. Mandando que las Intendencias satisfagan puntualmente los gastos que se hayan causado ó se causen para llevar á efecto la enagenacion de los bienes nacionales..... 4
4. Resolviendo que los adeudos de tejidos de lana en las Aduanas, se hagan conforme á las tres partidas que se marcan en vez de la tercera y cuarta del arancel..... 59
4. Declarando que los derechos de Sanidad están comprendidos

en la igualacion de impuestos de navegacion concedida á los buques franceses con los españoles, siempre que estos gocen de la misma reciprocidad..... 60
4. Concediendo permiso á los buques del Real Club de Yachts del Támesis para entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que se indican..... 60
4. Mandando que los buques procedentes de Gibraltar y Cádiz con destino á Sevilla están sujetos á las disposiciones que se determinan sobre la comprobacion de carga de los mismos..... 61
4. Concediendo á los buques del Club de Yachts, titulado Royal Harwich Yacht Club, las mismas exenciones y privilegios que disfruta el Royal Victoria Yacht Club..... 62
4. Mandando se admitan á comercio los instrumentos de goma elástica, conocidos con el nombre de Clysopompos, con los derechos que marca la partida 648 del arancel..... 62
20. Resolviendo que los administradores de partido y los guarda-almacenes de Rentas estancadas, así como los recaudadores de las Aduanas, puedan prestar las fianzas en fincas, con el aumento antes establecido sobre la cantidad que ahora les está señalada á metálico..... 130
20. Declarando nulas las ventas de los bienes nacionales de ermitas, santuarios y cofradías que se hayan verificado con posterioridad al Real decreto de 13 de Agosto de 1844, con lo demas que se previene..... 130
20. Estableciendo reglas por ampliacion de la Real órden de 18 de Mayo de 1844, en la que se rehabilitó á las religiosas para el disfrute de pension del monte pio..... 131
21. Mandando que tanto á los exclaustrados de la provincia de Soria como á los demas que se hallen en su caso, se releve del reintegro de las cantidades que percibieron por los atrasos de sus pensiones despues de hallarse colocados..... 149
22. Declarando que la carne de oveja en muerto adeude el mismo derecho en libra que el señalado en la tarifa segun la escala de poblaciones á la de vaca, carnero, buey y macho cabrío.... 151
23. Resolviendo que los habilitados de las clases que perciben haberes del Tesoro no están obligados á prestar fianzas á la Hacienda..... 154
23. Resolviendo que los empleados cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra, ocupados en comisiones del servicio, cobren su haber al mismo tiempo que las clases activas civiles..... 154
23. Mandando se observen las disposiciones que se expresan para evitar los abusos que se cometen en los hospitales militares suponiendo estancias de retirados, que sin enfermedad aparecen en los mismos para percibir con menos retraso sus sueldos..... 155
25. Resolviendo que á los administradores de bienes nacionales se les exijan fianzas en los términos que se indican..... 160

27. Disponiendo que los retirados que disfruten sueldo con arreglo al reglamento de 1º de Enero de 1810, sufran la rebaja segun el Real decreto de 3 de Junio de 1828 por la razon que se indica..... 162

MAYO.

4. Declarando exceptuadas del pago del derecho de hipotecas las fincas asignadas por Doña María Josefa del Campo Isla para la dotacion de una escuela de primeras letras, y todas las que sean de igual naturaleza..... 230
4. Declarando que á D. José Paroldo é hijos se abonen los derechos de puertas que acrediten haber satisfecho por las primeras materias de los productos de sus fábricas que introduzcan para su consumo en Córdoba, entendiéndose lo mismo para casos iguales..... 231
4. Resolviendo que los débitos procedentes del 5 por ciento de arbitrios municipales, deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan, para hacer efectiva su solvencia..... 231
5. Suprimiendo los arbitrios sobre trigo, harina y hierro que se expresan..... 234
5. Mandando que las Aduanas del reino consideren las arrobas de líquidos por el peso de 32 libras castellanas, exceptuando el aceite..... 234
6. Disponiendo que debe hacerse el señalamiento de las fianzas á los empleados de Loterías en los mismos términos que se dispone para los demas de Hacienda..... 239
8. Declarando que cuando por las autoridades de Hacienda se solicite el auxilio de tropas para cooperar con el Resguardo á la persecucion de contrabandistas, se proceda para el pago de pluses del modo que se expresa..... 242
9. Resolviendo que la canela que conduce la fragata *Santos*, de la propiedad de D. Ambrosio Goicoechea, pague el derecho en los términos que se expresa..... 247
11. Declarando que en las permutas de fincas de diferente valor están sujetas al pago del derecho de hipotecas aquellas cuyo precio sea mayor..... 249
11. Acordando reglas para el abono de las consignaciones de gastos de escritorio, escribientes, impresiones y libros de las oficinas generales, formacion de presupuestos y rendicion de cuentas de estos gastos..... 250
12. Mandando que las máquinas de gasear líquidos y los eslabones fosfóricos de gas adeuden segun la partida 802 del arancel.... 253
13. Disponiendo que los sueldos y gastos de las Contadurías de bienes nacionales y algunas otras obligaciones de este ramo se satisfagan por las cajas de sus administraciones..... 254

16. Resolviendo que el derecho fijo de 24 maravedís señalado á la arroba de sidra y chacolí se reduzca á 12 maravedís..... 267
17. Rebajando el derecho sobre el vinagre á su introduccion en Huelva..... 270
17. Declarando exceptuadas del derecho de hipotecas las escrituras de dote otorgadas por los padres de Doña Josefa Freire á favor de la misma y las demas que se hallen en su caso..... 271
23. Disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifique por plazos de trimestres..... 387
28. Sustituyendo y modificando algunos párrafos y artículos de la Real cédula de ereccion del Banco de San Fernando..... 413
28. Aprobando la instruccion para indemnizar á los partícipes legos de diezmos..... 414

JUNIO.

2. Resolviendo que en la declaracion de la Real órden de 22 de Abril de 1846 sean comprendidos los encargados de los registros de hipotecas..... 436
3. Declarando que las patentes de navegacion para buques mercantes deben extenderse en papel de ilustres..... 438
4. Mandando que el azogue explotado por empresas particulares sea puesto por estas á disposicion del Intendente de la respectiva provincia..... 440
4. Mandando que á los empleados subalternos de Hacienda se extiendan sus títulos en el papel del sello tercero, en cuyo caso se hallan los administradores de Rentas estancadas..... 440
4. Dictando disposiciones para la libre circulacion de los tejidos y demas artefactos de nuestra industria, y para evitar las dudas que ocurren por no contener las marcas y sellos correspondientes..... 441
4. Mandando que á D. Diego Martinez de Tejada y á los demas que se encuentren en su caso, se les entreguen los duplicados de los títulos al portador que les fueron interceptados y quemados por los facciosos, previa publicacion en los periódicos oficiales..... 442
4. Resolviendo que el extracto líquido de campeche satisfaga por derecho de puertas el 3 por ciento de su valor..... 443
4. Mandando que los productos de Cruzada del corriente año se entreguen á la Junta de dotacion del Culto y Clero, y los del anterior sirvan á cubrir los atrasos del Clero superior..... 443
5. Resolviendo que los empleados del ramo de Cruzada, nombrados con posterioridad á la Real órden de 14 de Marzo de 1846, presten sus fianzas en el papel de que se hace expresion..... 447
6. Resolviendo que en las subastas de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones, la de que los rematantes de los expresados derechos, se hagan cargo tambien de recaudar los arbitrios municipales..... 450

9. Resolviendo que están sujetas á descuento las mensualidades extraordinarias que por atrasos se conceden á los individuos cuyos haberes dependen del Tesoro..... 466
9. Disponiendo el modo con que deberán abonarse á los empleados las pagas de marcha, cuando sean ascendidos ó trasladados de un punto á otro..... 466
10. Declarando á qué puerto deben ser conducidas las presas hechas por el Resguardo marítimo..... 468
10. Disponiendo que se lleve á efecto la devolucion de los 42,375 reales 11 maravedís correspondientes á los partícipes del contrabando aprehendido en la playa de la Calavera..... 469
16. Aprobando la tarifa de los derechos que deben adeudar los productos naturales é industriales de Asia que se conduzcan en bandera española..... 478
20. Resolviendo continúe el método establecido en el fallo de los pleitos pendientes en tercera instancia en el tribunal de la Colecturía general de Espolios..... 493
29. Derogando la Real órden de 28 de Mayo de 1846 sobre los derechos de entrada de los algodones en rama, y dictando en su lugar las disposiciones que se expresan..... 519
29. Declarando que debe permitirse la exportacion de la moneda. 520
29. Haciendo aclaraciones sobre los créditos llamados á centralizacion, término en que deben presentarse, y expedicion de las cartas de pago..... 520

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

ABRIL.

1. Previniendo el modo con que los Ayuntamientos han de hacer los reintegros del papel sellado que debieron usar en sus libros de actas y demas de su administracion..... 5
6. Mandando que se remitan á la fábrica de tabacos de esta córte los cigarros habanos de la Isla que se aprehendan..... 90

MAYO.

16. Señalando el precio á que ha de venderse el tabaco picado misto de habano y filipino, y previniendo lo conveniente sobre ello. 268
29. Estableciendo reglas para cumplir lo que se previene en la Real órden de 11 de Mayo de 1846 con respecto á cuentas y gastos de oficina..... 426

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ABRIL.

8. Reencargando á los administradores de las Aduanas hagan los reconocimientos con la escrupulosidad que la instruccion del ramo previene..... 100

MAYO.

28. Estableciendo reglas para fijar la distribucion del producto de los arbitrios del 6 por ciento con que se recargan los derechos del arancel, á favor de los partícipes que se expresan..... 418

JUNIO.

5. Declarando que los anteojos de mano para teatro se hallan comprendidos para su adeudo en las partidas 122 y 123 del arancel..... 448

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

ABRIL.

6. Aclarando el modo de indemnizar de los gastos de culto y de catastro á los pueblos que no adeuden por consumos..... 91
7. Resolviendo que el derecho de hipotecas se exija por el valor del dominio útil en las cesiones de foros..... 91
22. Resolviendo que se exceptúen del derecho de hipotecas y de inscripcion las obligaciones de bienes por la responsabilidad de algun contrato..... 151
27. Resolviendo cómo han de formalizarse por cuenta de consumos los recibos de gastos de culto..... 163

JUNIO.

4. Declarando que son admisibles los recibos de gastos de culto parroquial que se expresan..... 444
6. Declarando que el jabon procedente de las fábricas de las Provincias Vascongadas y de Navarra, adeude á su introduccion en las demas del reino 5 reales en arroba por derecho de consumos..... 452

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

ABRIL.

1. Reencargando el cumplimiento de la Real órden de 11 de Marzo de 1846, relativa á la contribucion territorial que deben satisfacer los portugueses que labran en suelo español..... 5
15. Prescribiendo reglas para el pronto cobro de los débitos de las contribuciones extinguidas..... 107

MAYO.

1. Recomendando á los Intendentes de las provincias adopten cuantas medidas conceptúen necesarias para la recaudacion de los cupos de la contribucion teritorial é industrial y rezagos de la de inquilinatos..... 224
9. Haciendo aclaracion á las exenciones concedidas á los terrenos que dejan de ser incultos..... 247

JUNIO.

6. Acordando aclaraciones respecto á la contribucion del derecho proporcional..... 451
25. Disponiendo que se establezca en las provincias la recaudacion de los impuestos por cuenta de la Hacienda, á cargo de una sola persona ó empresa..... 511

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

MAYO.

30. Previniendo el modo de instruir los expedientes de presupuestos de gastos que comprende el material de buques del Resguardo..... 432

CONTADURÍA GENERAL DEL REINO.

ABRIL.

20. Disponiendo que los presupuestos mensuales de sueldos y gastos de las oficinas de Rentas de las provincias deben presentarse á la Contaduría general del Reino dentro del mes anterior á que aquellos correspondan..... 132

MAYO.

5. Previniendo á los Contadores de bienes nacionales que en las actas mensuales de arqueos, manifiesten la clase de moneda en que se hallen las existencias en metálico, y la parte que de ellas corresponde al Tesoro y á la Caja de Amortizacion..... 235
8. Disponiendo el modo de expedir las notas de los créditos devengados por empleados ó pensionistas que hubiesen fallecido.... 243

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

JUNIO.

22. Declarando terminada la empresa de la Caja nacional de intereses y premios, y señalando el término de seis meses para el reembolso de los billetes expendidos por la misma..... 494

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

ABRIL.

30. Declarando que los secularizados, lo mismo que los exclaustrados, estan sujetos á la calificacion de las juntas revisoras.... 222

MAYO.

9. Acordando reglas para la regularizacion del pago de alcabalas por diferentes épocas..... 248
11. Fijando los meses de Enero y Julio de cada año para que por las Intendencias se verifiquen las traslaciones de pagos de sus haberes á los que en dichos meses lleven al menos seis de residencia fuera de la provincia donde los tenian radicados..... 252
28. Haciendo aclaraciones sobre el modo de examinar la aptitud legal de los exclaustrados para continuar ó no en el percibo de sus pensiones..... 420

JUNTA SUPERIOR DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

ABRIL.

23. Previniendo se indemnice á los compradores de bienes de ermitas, santuarios y cofradías que no debieron enagenarse, de lo que hubieren satisfecho por ellos..... 155

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

2. Dictando reglas para el ceremonial que deberá guardarse en la jura y toma de posesion de los Gobernadores Capitanes generales de la Islas de Puerto Rico y en otros actos públicos..... 30
4. Resolviendo qué personas pueden tener domicilio en el arsenal de la Carraca..... 63
5. Mandando observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid..... 71
19. Trasladando la Real órden de 16 de Abril de 1846 en que se acompaña copia del reglamento aprobado por el Imperial y Real Gobierno del litoral Austro-Ilírico, relativo á un nuevo arreglo de derechos de tonelaje para los puertos austriacos..... 127

MAYO.

10. Trasladando la Real órden de 5 de Mayo de 1846, en la cual se manda que sean de libre entrada los cronómetros que del extrangero se remitan al Observatorio astronómico de San Fernando..... 249
19. Resolviendo que los matriculados que naveguen en los buques-correos no estan exentos del servicio que les corresponda en las convocatorias, cuando les toque, segun el órden establecido por la ordenanza general de matrículas..... 274
27. Aprobando la instruccion para la remesa, subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques de la Península é Islas adyacentes..... 404
28. Declarando el verdadero sentido de las palabras *inmediato sucesor*, contenidas en el artículo 4º del Real decreto de 21 de Julio de 1844, que trata de las renuncias de los oficios municipales. 424
28. Declarando que los regidores de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba están obligados á sacar el título de tales..... 424

JUNIO.

1º Trasladando la Real órden de 17 de Mayo de 1846, por la que se releva al Tribunal mayor de Cuentas de la obligacion de exigir á las oficinas generales la cuenta de gastos de escritorio, siempre que estas no excedan de la cantidad consignada en los presupuestos..... 435
4. Resolviendo que se generalice en la Armada el uso de las mangueras de tejido de hilo sin costura, construidas en Mataró por D. Francisco Oliver..... 444

8. Mandando que no se dé curso á las instancias que tiendan á faltar á lo establecido en el reglamento de guardias marinas y cadetes de artillería de Marina embarcados..... 463
10. Declarando que los cinco mil quinientos reales de que habla el artículo 438 de la ley de enjuiciamiento en negocios mercantiles, se entiendan reales fuertes del país de los de á ocho en peso duro en todas las Audiencias de Ultramar..... 470
16. Resolviendo que por ahora no se emplee á ningun oficial de las clases de tenientes y alféreces de navío, en las ayudantías de distrito ni capitanías de puerto..... 480
17. Resolviendo que en los trasportes de personas por contrata, los dueños de los buques están obligados á hacer los acopios y aguada que se previenen, con lo demas que se determina..... 483
18. Dictando reglas acerca del sueldo que deben disfrutar los oficiales graduados que sirven destinos de ayudantes de las comandancias de los tercios, y provincias navales, las de distritos de los mismos ó de capitanías de puerto..... 490
23. Resolviendo que la facultad de expedir los pasaportes á los individuos de los diferentes cuerpos de la Marina, corresponde exclusivamente al Director general de la Armada, comandantes generales de los departamentos y apostaderos y á los delegados de estos..... 497
28. Mandando que la Real órden circular de 8 de Agosto de 1845, que dispone el abono de pasaje á favor de algunos empleados, sea extensiva á los del ramo de Gobernacion de Ultramar..... 517
30. Resolviendo que los Capitanes de navío que no gozan sueldo ni antigüedad y obtengan mando de provincia, no deben por esta sola circunstancia entrar al goce de uno ni otra, ni tampoco los de fragata y demas gefes y oficiales que se mencionan..... 532

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Disposiciones de interés general.

ABRIL.

1. Aprobando los estatutos que deben regir á la Academia de San Fernando..... 6
1. Estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las Universidades..... 29
1. Resolviendo que el gasto que ocasionen los dementes, se incluya en el presupuesto provincial, aumentando los repartimientos á los pueblos..... 30
2. Remitiendo á los Gefes políticos los modelos de las cuentas mensuales de valores ó deudores y de ingresos y pagos que

deben rendir los interventores y los depositarios de los Gobiernos políticos..... 31
2. Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio una lista de los concejales que componen los Ayuntamientos que se expresan, y que den parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de estas corporaciones..... 53
2. Dictando varias disposiciones para el ingreso y ascensos de las clases que se expresan en el establecimiento de las minas de Almaden..... 53
3. Mandando á los Gefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia... 57
3. Declarando haber cesado las causas que podian oponerse á la realizacion del camino de hierro que solicitó y obtuvo D. Vicente Bertran de Lis por Real órden de 2 de Mayo de 1845.... 58
4. Trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1º de Abril de 1846, por el cual se encarga á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas de correccion de mugeres..... 63
4. Declarando que los priores y cónsules de los tribunales de Comercio se consideren empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos..... 64
4. Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 30 de Noviembre de 1845 para la finalizacion de las cuentas procedentes de pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843..... 65
4. Aceptando una proposicion hecha por D. Eduardo Stopford, para ejecutar un camino de hierro desde el puente de los Fierros á Avilés..... 67
7. Trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1º de Abril de 1846, y la instruccion por él aprobada, para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos. 92
10. Ampliando á tres meses el término preciso para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar de las Islas Baleares y Canarias, á seis en las de las Islas de Cuba y Puerto Rico, y á un año en las Islas Filipinas..... 102
10. Ordenando que se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas estan obligadas á pedirlas, y que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase, segun corresponda, con lo demas que se previene..... 102
11. Declarando que los oficiales retirados de todas clases estan exentos de desempeñar oficios de Ayuntamiento..... 103
16. Remitiendo á los Gefes políticos el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos..... 109
16. Autorizando á los Gefes políticos para que adopten todas las medidas extraordinarias que juzguen convenientes, inclusa la de

declarar en estado excepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar..... 119
18. Dictando prevenciones á los Gefes políticos para facilitar la accion de los empleados en el ramo de montes..... 122
18. Haciendo varias prevenciones á los Gefes políticos para el nombramiento de los guardas de montes..... 124
18. Aprobando el establecimiento de un portazgo en el camino de Bejar á Avila..... 125
20. Dictando disposiciones para la detencion é interceptacion de la correspondencia dirigida, en circunstancias especiales, á las personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella..... 149
21. Mandando que los comisarios y celadores de Proteccion y Seguridad pública observen lo prevenido en la Real órden de 30 de Enero de 1844 y el artículo 18 del capítulo 2º, párrafo 1º del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año, sobre sus atribuciones y la obediencia que deben los individuos de la Guardia civil..... 150
23. Dictando disposiciones para que los catedráticos de los antiguos colegios de farmacia entren en la escala general de profesores..... 156
23. Dictando disposiciones para que los catedráticos de medicina, entren en la escala general de profesores..... 157
25. Aclarando el artículo 1º de la Real órden de 23 de Marzo de 1846, relativo á los aspirantes á título de arquitecto de la Academia de San Fernando..... 157
24. Dictando disposiciones para que se instruyan los expedientes de exámen de los maestros de instruccion primaria..... 158
24. Aprobando las disposiciones del Director general de Minas, para que los dueños de oficinas de beneficio que se expresan, participen diariamente el ingreso y salida de sus elaboraciones, á fin de asegurar la exacta recaudacion del impuesto del 5 por ciento..... 158
25. Mandando á los Gefes políticos que de todos los periódicos detenidos ó denunciados, remitan al Ministerio un ejemplar con los informes que se previenen..... 160
26. Resolviendo que los cursantes que pretendan incorporar asignaturas sueltas deben sujetarse á las disposiciones que se establecen. 161
26. Declarando que lo dispuesto en el artículo 315 del reglamento, no impide que los alumnos á que se refiere, acudan á las Universidades é Institutos públicos para examinarse y ganar el curso..... 162
30. Haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que los depositarios y oficiales interventores de los Gobiernos políticos desempeñen las atribuciones que les corresponden segun la instruccion de 8 de Febrero de 1846..... 223

MAYO.

3. Derogando el Real decreto de 18 de Marzo de 1846, relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta..... 228
3. Resolviendo que los aspirantes al magisterio de instruccion primaria, suspensos, están sujetos á la asistencia por tres meses á la Escuela normal..... 228
4. Resolviendo que los Gefes políticos den cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en las plazas de comisarios y peritos agrónomos..... 232
4. Disponiendo que los comisarios y peritos agrónomos de montes, se hagan cargo de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demas individuos que bajo cualquiera otra denominacion y carácter han prestado esta especie de servicios.... 233
5. Mandando que al remitirse al Ministerio las diligencias de los aspirantes á los grados en la facultad de veterinaria, los subdelegados acompañen las cartas de pago de las cantidades que aquellos hayan depositado al efecto..... 236
5. Mandando á los Gefes políticos formen las listas electorales para las elecciones generales de Diputados á Córtes..... 237
5. Resolviendo que el 20 por ciento de Propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo, y que los ingresos extraordinarios del mismo, se consideren igualmente obligados á dicho pago..... 237
6. Disponiendo que las muestras de escritura de los examinandos para maestros de instruccion primaria, se firmen por los mismos y se rubriquen por el secretario de la Comision provincial..... 240
8. Mandando á los Gefes políticos la remision al Ministerio de la propuesta de los distritos de las provincias, y encargándoles que activen la formacion de las listas electorales..... 245
9. Disponiendo que los colegios de Escolapios queden agregados á las Universidades..... 246
13. Creando una Direccion de Instruccion pública..... 255
16. Arreglando los años de clínica en la facultad de medicina... 268
18. Declarando que el ramo de Correos no es responsable del valor de los documentos certificados de la deuda pública que esperimenten un extravío accidental..... 272
18. Mandando que se cobre á prorata el derecho de pertenencia en las minas de carbon que no tengan las dimensiones señaladas á las de esta clase..... 272
18. Mandando que los guardas de los montes comunes de los pueblos sean nombrados por los Gobiernos políticos..... 273
19. Mandando que ningun catedrático de Real nombramiento, pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de

ella, aun cuando fuere de materias agenas de su cátedra y facultad..... 275
19. Dictando disposiciones para facilitar á los alumnos de los colegios privados de segunda enseñanza, los exámenes de fin de curso..... 275
19. Resolviendo que inmediatamente se haga la publicacion del escalafon general de los catedráticos, á los fines que se expresan. 277
19. Dictando disposiciones para la distribucion y empleo de los doscientos millones de reales procedentes del empréstito para caminos..... 278
20. Fijando disposiciones para que se verifiquen los exámenes de fin de curso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios segun el plan de 1824 y subsiguientes disposiciones..... 281
20. Previniendo que no se detenga á los ordenanzas de telégrafos que se encuentren conduciendo comunicaciones oficiales, por las armas que lleven para su defensa y seguridad del servicio..... 283
21. Declarando que los administradores principales de Correos y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero sí sus casas del modo que se determina..... 299
23. Resolviendo que los empleados de Montes en las provincias, giren una visita general á todos los de su distrito ó distritos respectivos y formen las relaciones estadísticas que se previenen... 390
23. Haciendo aclaraciones sobre los grados de licenciado y doctor en medicina..... 396
23. Fijando definitivamente el plazo y la forma en que ha de verificarse el depósito correspondiente al camino de hierro de Figueras á Murcia, concedido á D. José Arístides Ferrere..... 397
24. Determinando que desde 1º de Enero de 1847 se entregue al gefe de la Guardia civil de cada provincia un ejemplar del Boleletin oficial..... 399
25. Fijando los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que pueden servir de texto en las enseñanzas..... 400
26. Declarando con qué fondos han de alimentarse los presos pobres de las cárceles..... 403
27. Adoptando resoluciones para que se acoten y amojonen los terrenos adyacentes de las carreteras generales y provinciales..... 409
30. Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 27 de Agosto de 1843, y mandando que se entienda como medida general la que esta contiene de que no se puedan embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias..... 434
30. Recordando el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, en que se previene que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion..... 434
31. Declarando de planta los establecimientos de aguas minerales de Chiclana y de Paterna..... 435

JUNIO.

2. Dictando disposiciones para el arreglo del profesorado en los Institutos provinciales de segunda enseñanza..... 437
5. Aclarando la Real órden de 17 de Enero de 1846, referente á las fianzas que han de prestar los mozos de diez y seis á veinte y cinco años que se ausenten de la Península..... 448
5. Determinando cómo han de arreglarse los portazgos en el camino de Búrgos á Bercedo y ramal de Villadiego, y previniendo que se observe como regla general en los casos de igual naturaleza. 449
6. Dictando reglas para la admision en las filas del ejército de los mozos sujetos al reemplazo, y que se hallan en los casos que se mencionan..... 452
6. Adoptando resoluciones para uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias..... 454
6. Continuando las disposiciones para la distribucion y empleo de los 200 millones de reales procedentes del empréstito para caminos..... 458
6. Mandando el modo de practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército en los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones..... 461
6. Dictando disposiciones sobre los grados académicos en la facultad de teología..... 461
8. Recordando á los Gefes políticos la Real órden de 21 de Febrero de 1845 y la de 4 de Marzo siguiente, en que se aclaró los casos, medio y modo con que debe auxiliar la persecucion del fraude de la Guardia civil..... 464
10. Previniendo á los Gefes políticos dispongan que la Guardia civil recorra diariamente las carreteras y particularmente en las horas en que transiten los correos y diligencias..... 471
12. Resolviendo que las vacantes de oficiales terceros de las minas de Almaden, se provean en lo sucesivo en los ayudantes de oficial y del modo que se determina..... 474
16. Resolviendo que los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, puedan solicitar el establecimiento de los Institutos de segunda enseñanza..... 481
16. Resolviendo que solo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar anteriormente al 24 de Abril de 1842, con las condiciones que se establecen..... 482
16. Reencargando á los Gefes políticos el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes que se citan sobre la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias..... 482
17. Fijando la preferencia que debe disfrutar toda persona que esté abonada á un palco, para continuar en el abono..... 484

17. Mandando que los empleados de Minas que en el término de un mes no se presenten á tomar posesion de sus respectivos destinos, se entienda que los renuncian..... 485
17. Previniendo al Gefe político de Sevilla que no emplee la Guardia civil en otros servicios que los marcados en el reglamento.... 485
17. Autorizando, con las limitaciones que se establecen, el pase de los empleados que se mencionan de las minas de Almaden á las de empresas particulares..... 486
18. Recordando á los Gefes políticos de Palencia y Avila la Real órden de 21 de Setiembre de 1845, para que no se ocupe á la Guardia civil en guardias de honor y batidores..... 491
19. Resolviendo lo conveniente respecto al modo de ejecutar el pago de los sueldos de los comisarios, peritos, agrónomos y guardas de montes..... 491
22. Exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los licenciados en medicina, que siendo cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos..... 495
22. Dictando aclaraciones sobre grados de licenciado en medicina. 495
23. Aclarando la exencion de cierto número de caballerías de las que acompañan á los rebaños de ganado trashumante..... 498
24. Trasmitiendo á los Gefes políticos el Real decreto de 24 de Junio de 1846, aprobando la division de las provincias del Reino en los 349 distritos electorales que se expresan..... 500
24. Determinando el número, estudios y obligaciones de los alumnos de la Escuela Normal Central, destinados al profesorado..... 510
25. Resolviendo que los guardias civiles perciban una tercera parte de las multas impuestas á los infractores del reglamento de policía, siempre que hayan sido ellos los aprehensores..... 513
25. Mandando á los Gefes políticos que siempre que nieguen su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de su dependencia, den cuenta al Gobierno en el término y forma que se previene..... 513
25. Mandando á los Gefes políticos que procedan á la publicacion y rectificacion de las listas electorales, admitiendo y resolviendo las reclamaciones en la forma que se determina..... 514
25. Remitiendo á los Gefes políticos la division de las respectivas provincias en distritos electorales, y mandando su publicacion en los Boletines oficiales..... 515
27. Previniendo á los Gefes políticos recuerden á las corporaciones y funcionarios que se expresan, la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin de Instruccion pública..... 516
28. Dictando disposiciones para el exámen y ultimacion de las cuentas atrasadas de fondos municipales..... 517
28. Disponiendo que las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, manifiesten el importe de los gastos necesarios para el objeto de su institucion..... 518
29. Dictando disposiciones relativas al reglamento para ejercer la

cirugía menor ó ministrante..... 522
29. Declarando la clase de correspondencia que los comandantes de armas no deben satisfacer á la renta de Correos..... 525
29. Admitiendo la proposicion presentada para construir un camino de hierro desde Miranda ó Briviesca hasta Tudela por Logroño..... 525
30. Dictando resoluciones á que deberán sujetarse los jóvenes que aspiren ingresar en la Escuela Normal central de esta córte con destino á las ciencias exactas, físicas y naturales para seguir la carrera del profesorado..... 533
30. Mandando que los Gobiernos políticos rindan mensualmente documentadas las cuentas de gastos de secretaría..... 534

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

ABRIL.

28. Remitiendo á los Gefes políticos y á los Ingenieros gefes de distrito los formularios aprobados para la redaccion de los proyectos de obras públicas de caminos..... 165

MAYO.

12. Encargando la observancia de varias disposiciones para la conservacion y policía de los puentes colgados..... 253

JUNIO.

26. Disponiendo que los estados de gastos y trabajos hechos en las obras provinciales, se remitan en la propia forma que los relativos á las carreteras generales, y que se pase un estado duplicado de ellos al Gefe político de la provincia respectiva..... 515

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

ABRIL.

8. Disponiendo que se verifique la publicacion de denuncios y registros de minas en los Boletines oficiales, y se unan los ejemplares á las diligencias de los expedientes..... 101
24. Acordando que en los términos de Estepona y demas que se expresan, solo puede registrar ó denunciar minas de grafito la empresa de Nuestra Señora de Balvenera de Ronda..... 159

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

MAYO.

17. Previniendo cómo se ha de dirigir la correspondencia á la Direccion general de Instruccion pública..... 271
19. Dictando disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos..... 280
29. Haciendo aclaraciones respecto el exámen de bachiller y licenciado en la facultad de medicina en Madrid..... 427
29. Haciendo aclaraciones respecto á exámenes de curso en la facultad de medicina..... 429

JUNIO.

3. Excitando á los Gefes políticos para que las dotaciones de los maestros sean pagadas con regularidad..... 439
6. Haciendo aclaraciones sobre reválida en la facultad de medicina..... 462
8. Dictando prevenciones para preparar la mejora y uniformidad de la enseñanza primaria..... 464
10. Conteniendo el interrogatorio que deberán llevar los comisionados para examinar los colegios privados de fuera de la córte. 471
14. Dictando disposiciones sobre la manera de extender los títulos de bachiller en filosofía en los Institutos..... 476

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

MAYO.

1. Resolviendo que los buques procedentes de Sicilia se admitan en los mismos términos que los de Malta, cesando la observacion sanitaria que se indica..... 226
20. Mandando á los presidentes de las juntas provinciales de Sanidad la publicacion en los Boletines oficiales de los artículos que se insertan del decreto de 26 de Noviembre de 1846, expedido por la Reina de Portugal, dictando disposiciones sobre patentes de Sanidad y demas que se expresa..... 283

JUNIO.

17. Mandando observar las disposiciones que se mencionan, referentes al ejercicio de las profesiones médicas..... 487

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

ABRIL.

4. Previniendo no se muden los Guardias civiles de destino y

marcando los casos en que deberá trasladárseles de uno á otro destacamento ó provincia..... 67
7. Mandando que los gefes de los Tercios de la Guardia civil den parte á los respectivos Capitanes generales de cuantas novedades tengan lugar, que por su naturaleza esten sujetas á la decision de dicha autoridad, observándose lo prevenido en la Ordenanza general del ejército respecto á las sumarias..... 95
7. Acompañando formulario para las propuestas de premios de constancia..... 96
17. Encargando á los individuos de la Guardia civil que obtengan el cargo de fiscal, se atengan estrictamente á lo que contiene la ordenanza general del ejército..... 121
19. Dando instrucciones para el caso de que se alterase la tranquilidad pública en alguna provincia..... 129
22. Disponiendo que los gefes de los Tercios de la Guardia civil se cercioren de la aptitud y demas circunstancias de los sargentos y cabos del cuerpo, para poder fijar con todo conocimiento su calificacion..... 152

MAYO.

8. Mandando que los licenciados del ejército que se presenten para servir en el cuerpo de la Guardia civil, han de ser admitidos en la clase de guardias de segunda..... 246
14. Fijando la parte que corresponde á los guardias civiles cuando concurran solo dos á la aprehension de un contrabando..... 256
23. Acompañando una relacion de los documentos que deben unir á sus instancias las viudas de los individuos del cuerpo de la Guardia civil que soliciten pension..... 398

JUNIO.

12. Previniendo que los gefes y oficiales de la Guardia civil que despues de su entrada en el cuerpo asciendan al inmediato empleo, solo tendrán en este la antigüedad del dia de su ascenso... 475
16. Previniendo que en todas las instancias que dirijan los individuos de la Guardia civil, emita su informe el primer capitan de la compañía del individuo, y en su ausencia el segundo ademas del gefe del Tercio..... 483
22. Determinando las funciones de los comandantes de escuadron y de provincia de la Guardia civil..... 496

INDICE ALFABÉTICO.

A.

Pag.

Abonos.—Resolviendo que á los individuos de tropa, licenciados del ejército, que ingresaron en el cuerpo de Carabineros dos años antes de su licenciamiento, se les hagan los abonos del tiempo que hubieren servido en ambos cuerpos, hasta que pasaron al de la Guardia civil..... 445

Academia de San Fernando.—Aprobando los estatutos que deben regir á la Academia de San Fernando..... 6

—— Aclarando el artículo 1.º de la Real órden de 23 de Marzo de 1846, relativo á los aspirantes á título de arquitecto de la Academia de San Fernando..... 157

Actas de arqueos.—Previniendo á los contadores de bienes nacionales que en las actas mensuales de arqueos, manifiesten la clase de moneda en que se hallen las existencias en metálico, y la parte que de ellas corresponde al Tesoro y á la Caja de Amortizacion. 235

Adeudos.—Resolviendo que los adeudos de tegidos de lana en las Aduanas, se hagan conforme á las tres partidas que se marcan, en vez de la tercera y cuarta del arancel..... 59

Aguas minerales.—Declarando de planta los establecimientos de aguas minerales de Chiclana y de Paterna..... 435

Alcabalas.—Acordando reglas para la regularizacion del pago de alcabalas por diferentes épocas..... 248

Algodones en rama.—Derogando la Real órden de 28 de Mayo de 1846 sobre los derechos de entrada de los algodones en rama, y dictando en su lugar las disposiciones que se expresan..... 519

Almanaques.—Aprobando la instruccion para la remesa, subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques de la Península é Islas adyacentes..... 404

Alojamientos.—Declarando que los administradores principales de correos y de estafetas y los carteros distribuidores, no están exentas de alojamiento; pero sí sus casas, del modo que se determina..... 299

Alumnos.—Declarando que lo dispuesto en el artículo 315 del reglamento no impide que los alumnos á que se refiere, acudan á las Universidades é Institutos públicos para examinarse y ganar el curso..... 162

—— Fijando en 36 el número de alumnos que puede haber en lo sucesivo en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército... 227

—— Determinando el número, estudios y obligaciones de los alumnos de la Escuela Normal central, destinados al profesorado.... 510

Anteojos.—Declarando que los anteojos de mano para teatro se hallan comprendidos para su adeudo en las partidas 122 y 123 del arancel..... 448
Antigüedad.—Previniendo que los gefes y oficiales de la Guardia civil que despues de su entrada en el cuerpo asciendan al inmediato empleo, solo tendrán en este la antigüedad del dia de su ascenso..... 475
—— Declarando que los oficiales que pasen de uno á otro Instituto del ejército, no deben gozar en el empleo con que lo verifican mas antigüedad que la de la fecha de la Real órden que les concede el pase..... 497
Aranceles judiciales.—Modificando los aranceles judiciales publicados en 2 de Mayo de 1845..... 300
Arbitrios.—Suprimiendo los arbitrios sobre trigo, harina y hierro que se expresan..... 234
—— Estableciendo reglas para fijar la distribucion del producto de los arbitrios del 6 por ciento, con que se recargan los derechos del arancel á favor de los partícipes que se expresan..... 418
Arqueo.—Facultando á los administradores de Aduanas para disponer el arqueo de los buques sospechosos de haber disminuido el número de toneladas..... 3
Asesores.—Prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de veinte y cinco años..... 90
Autorizaciones.—Mandando á los Gefes políticos que siempre que nieguen su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de su dependencia, dén cuenta al Gobierno en el término y forma que se previene..... 513
—— Autorizando interinamente para el despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, al Mayor del mismo Ministerio D. Jorge Perez Lasso de la Vega..... 56
Autos judiciales.—Trasladando la Real órden de 18 de Mayo de 1846, expedida por el Ministerio de Estado, sobre el modo de cumplimentar los autos judiciales de los tribunales extrangeros, cuya ejecucion se haya de verificar en España..... 527
Ayudantías.—Resolviendo que por ahora no se emplee á ningun oficial de las clases de tenientes y alféreces de navío en las ayudantías de distrito ni capitanías de puerto..... 480
Ayuntamientos.—Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio una lista de los concejales de los Ayuntamientos que se expresan, y que den parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de estas corporaciones..... 53
Azogues.—Mandando que el azogue explotado por empresas particulares sea puesto por estas á disposicion del Intendente de la respectiva provincia..... 440

B.

Banco de San Fernando.—Sustituyendo y modificando algunos párrafos y artículos de la Real cédula de ereccion del Banco de San Fernando..... 413

Batallones.—Mandando que el segundo batallon del regimiento de infantería de Zamora y los provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Gijon, que se insurreccionaron en Galicia, queden disueltos, con lo demas que se determina..... 219

Beneficencia.—Mandando á los Gefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia..... 57

Bienes nacionales.—Mandando que las Intendencias satisfagan puntualmente los gastos que se hayan causado ó se causen, para llevar á efecto la enagenacion de los bienes nacionales..... 4

—— Declarando nulas las ventas de los bienes de ermitas, santuarios y cofradías que se hayan verificado con posterioridad al Real decreto de 13 de Agosto de 1844, con lo demas que se previene. 130

—— Disponiendo que los sueldos y gastos de las Contadurías de bienes nacionales y algunas otras obligaciones de este ramo, se satisfagan por las cajas de sus administraciones..... 254

Boletin de Instruccion pública.—Previniendo á los Gefes políticos recuerden á las corporaciones y funcionarios que se expresan, la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin de Instruccion pública..... 516

Boletin oficial.—Determinando que desde 1º de Enero de 1847 se entregue al gefe de la Guardia civil de cada provincia un ejemplar del Boletin oficial del ramo..... 399

Bolsa.—Mandando observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid..... 71

Brigadieres y Coroneles.—Declarando que los Brigadieres y Coroneles que hayan servido por espacio de dos años alternados ó consecutivos los destinos de secretarios de las Inspecciones y Direcciones de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que se mencionan..... 241

Buques.—Concediendo permiso á los buques del Real Club de Yachts del Támesis para entrar en nuestros puertos, con los privilegios y exenciones que se indican..... 60

—— Mandando que los buques procedentes de Gibraltar y Cádiz con destino á Sevilla, esten sujetos á las disposiciones que se determinan sobre la comprobacion de cargas de las mismas..... 61

—— Concediendo á los buques del Club Yachts, titulado, Royal Harwich Yacht Club las mismas exenciones y privilegios que disfruta el Royal Victoria Yacht Club..... 62

—— Resolviendo que los buques procedentes de Sicilia se admitan en los mismos términos que los de Malta, cesando la observacion sanitaria que se indica..... 226

C.

Caballerías.—Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 27 de Agosto de 1843, y mandando se entienda como medida general la que esta contiene, de que no se puedan embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias..... 434
—— Aclarando la exencion de cierto número de caballerías de las que acompañan á los rebaños de ganado trashumante..... 498
Caja nacional.—Declarando terminada la empresa de la Caja nacional de intereses y premios, y señalando el término de seis meses para el reembolso de los billetes expendidos por la misma..... 494
Caminos.—Dictando disposiciones para la distribucion y empleo de los 200 millones de reales procedentes del empréstito para caminos..... 278
—— Adoptando resoluciones para que se acoten y amojonen los terrenos adyacentes de las carreteras generales y provinciales..... 409
—— Continuando las disposiciones para la distribucion y empleo de los 200 millones de reales procedentes del empréstito para caminos..... 458
Caminos de hierro.—Declarando haber cesado las causas que podrian oponerse á la realizacion del camino de hierro que solicitó y obtuvo D. Vicente Beltran de Lis por la Real órden de 2 de Mayo de 1845..... 58
—— Aceptando una proposicion hecha por D. Eduardo Stopford para ejecutar un camino de hierro desde el puente de los Fierros á Avilés..... 67
—— Fijando definitivamente el plazo y la forma en que ha de verificarse el depósito correspondiente el camino de hierro de Figueras á Murcia, concedido á D. José Arístides Ferrere..... 397
—— Admitiendo la proposicion presentada para construir un camino de hierro desde Miranda ó Briviesca hasta Tudela, por Logroño. 525
Campeche.—Resolviendo que el extracto líquido de campeche satisfaga por derecho de puertas el 3 por 100 de su valor..... 443
Canela.—Resolviendo que la canela que conduce la fragata *Santos* de la propiedad de D. Ambrosio Goicoechea, pague el derecho en los términos que se expresa..... 247
Capitanes.—Resolviendo que los Capitanes de navío que no gozan sueldo ni antigüedad, y obtengan mando de provincia, no deben por esta sola circunstancia entrar al goce de uno ni otra, ni tampoco los de fragata y demas gefes y oficiales que se mencionan.. 532
Carnes.—Declarando que la carne de oveja en muerto adeude el mismo derecho en libra que el señalado en la tarifa, segun la escala de poblaciones, á la de vaca, carnero, buey y macho de cabrío.. 151
Casas de correccion.—Trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1º de Abril de 1846, por el cual se encarga á la Direccion general de presidios la administracion de las casas de correccion de mugeres..... 65

Catedráticos.—Dictando disposiciones para que los catedráticos de los antiguos colegios de farmacia, entren en la escala general de profesores..... 156
—— Dictando disposiciones para que los catedráticos de medicina entren en la escala general de profesores..... 157
—— Mandando que ningun catedrático de Real nombramiento, pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de ella, aun cuando fuere de materias agenas de su cátedra y facultad. 275
—— Resolviendo que inmediatamente se haga la publicacion del escalafon general de los catedráticos, á los fines que se expresan... 277
Causas criminales.—Disponiendo que los Capitanes generales remitan en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina todas las causas criminales pendientes ó que se promuevan en sus juzgados. 260
Ceremonial.—Dictando reglas para el ceremonial que deberá guardarse en la jura y toma de posesion de los Gobernadores, Capitanes generales de la Isla de Puerto Rico y en otros actos públicos..... 30
Cesaciones.—Resolviendo que D. Jorge Perez Lasso de la Vega cese en el despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar..... 70
Cigarros.—Mandando que se remitan á la Fábrica de cigarros de esta Córte los cigarros habanos de la Isla que se aprehendan..... 90
Cirugía.—Dictando disposiciones relativas al reglamento para ejercer la cirugía menor ó ministrante..... 522
Clínica.—Arreglando los años de clínica en la facultad de medicina.. 268
Colegios de Escolapios.—Disponiendo que los colegios de Escolapios queden agregados á las Universidades..... 246
Colegios privados.—Conteniendo el interrogatorio que deberán llevar los comisionados para examinar los colegios privados de fuera de la córte..... 471
Comandantes.—Determinando las funciones de los comandantes de escuadron y de provincia de la Guardia civil..... 496
Comandantes generales.—Resolviendo que se abone á todos los comandantes generales de provincia una racion de pienso, y se les reduzca la gratificacion de gastos de escritorio á 4,000 reales.... 239
Comisarios y Celadores.—Mandando que los comisarios y celadores de Proteccion y Seguridad pública observen lo prevenido en la Real órden de 30 de Enero de 1844 y el artículo 18 del capítulo 2º, párrafo 1º del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año, sobre sus atribuciones y la obediencia que deben los individuos de la Guardia civil..... 150
Consignaciones.—Acordando reglas para el abono de las consignaciones de gastos de escritorio, escribientes, impresiones y libros de las oficinas generales, formacion de presupuestos y rendicion de cuentas de estos gastos..... 250
Contrabando.—Fijando la parte que corresponde á los guardias civiles, cuando concurran solo dos á la aprehension de un contrabando..... 256

Contrabando.—Disponiendo que se lleve á efecto la devolucion de los 42,375 reales 11 maravedís correspondientes á los partícipes del contrabando aprehendido en la playa de la Calavera..... 469
Contratas.—Remitiendo á los Gefes políticos el pliego de condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, canales y puertos..... 109
Contribuciones.—Prescribiendo reglas para el pronto cobro de los débitos de las contribuciones extinguidas..... 107
—— Disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifique por plazos de trimestres..... 387
Correspondencia.—Dictando disposiciones para la detencion é interceptacion de la correspondencia dirigida en circunstancias especiales, á las personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella..... 149
—— Previniendo cómo se ha de dirigir la correspondencia á la Direccion general de Instruccion pública..... 271
—— Marcando la correspondencia que los comandantes de armas no deben satisfacer á la renta de Correos..... 525
Créditos.—Disponiendo el modo de expedir las notas de los créditos devengados por empleados ó pensionistas que hubiesen fallecido.. 243
—— Haciendo aclaraciones sobre los créditos llamados á centralizacion, término en que deben presentarse y expediccion de las cartas de pago..... 520
Cronómetros.—Trasladando la Real órden de 5 de Mayo de 1846, en la cual se manda que sean de libre entrada los cronómetros que del extrangero se remitan al Observatorio astronómico de San Fernando..... 249
Cruzada.—Mandando que los productos de Cruzada del corriente año, se entreguen á la Junta de dotacion del Culto y Clero, y los del anterior sirvan á cubrir los atrasos del Clero superior.... 443
Cuartas funerales.—Dictando reglas para que en los regimientos del arma de caballería, sea uniforme la cuarta funeral que haya de darse á los capellanes cuando muera algun individuo *abintestato*..... 467
Cuentas.—Remitiendo á los Gefes políticos los modelos de las cuentas mensuales de valores ó de deudores y de ingresos y de pagos que deben rendir los interventores y los depositarios de los Gobiernos políticos..... 31
—— Trasladando á los Gefes políticos la Real órden de 30 de Noviembre de 1845 para la finalizacion de las cuentas procedentes de pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843..... 65
—— Haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que los depositarios y oficiales interventores de los Gobiernos políticos desempeñen las atribuciones que les correspondan segun la instruccion de 8 de Febrero de 1846..... 223
—— Estableciendo reglas para cumplir lo que se previene en la Real

órden de 11 de Mayo de 1846 con respecto á cuentas y gastos de oficina..... 426
Cuentas.—Dictando disposiciones para el exámen y ultimacion de las cuentas atrasadas de fondos municipales..... 517
—— Mandando que los Gobiernos políticos rindan mensualmente documentadas las cuentas de gastos de secretaría..... 534
Cuerpos francos.—Declarando que los gefes, oficiales y sargentos, procedentes de Cuerpos francos, que estan comprendidos en el decreto que se cita, deben ser llamados en concurrencia con los del Ejército y Armada á desempeñar las comisiones y empleos que se expresan..... 106
Culto y catastro.—Aclarando el modo de indemnizar de los gastos de culto y de catastro á los pueblos que no adeuden por consumos..... 91
Culto parroquial.—Declarando que son admisibles los recibos de gastos de culto parroquial que se expresan..... 444
Cursantes.—Resolviendo que los cursantes que pretendan incorporar asignaturas sueltas, deben sujetarse á las disposiciones que se establecen..... 161
—— Resolviendo que solo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar, anteriormente al 24 de Abril de 1842, con las condiciones que se establecen..... 482

D.

Débitos.—Resolviendo que los débitos procedentes del 5 por ciento de arbitrios municipales, deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan para hacer efectiva su solvencia..... 231
Delincuentes.—Resolviendo que los delincuentes de la Guardia civil, no pasen á otros cuerpos á extinguir sus condenas..... 410
Delitos de imprenta.—Derogando el Real decreto de 18 de Marzo de 1846 relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta..... 228
Dementes.—Resolviendo que el gasto que ocasionen los dementes, se incluya en el presupuesto provincial, aumentando los repartimientos á los pueblos..... 30
Derecho de hipotecas.—Resolviendo que se exceptúen del derecho de hipotecas y de inscripcion, las obligaciones de bienes para la responsabilidad de algun contrato..... 151
—— Declarando exceptuados del pago del derecho de hipotecas las fincas asignadas por Doña María del Campo Isla, para la dotacion de una escuela de primeras letras, y todas las que sean de igual naturaleza..... 230
Derecho proporcional.—Acordando aclaraciones respecto á la contribucion del derecho proporcional..... 451

Derechos de puertas. — Declarando que á D. Jose Paroldo é hijos se abonen los derechos de puertas que acrediten haber satisfecho por las primeras materias de los productos de sus fábricas que introduzcan para su consumo en Córdoba, entendiéndose lo mismo para casos iguales..... 231

Derechos sanitarios. — Declarando que los derechos de sanidad están comprendidos en la igualacion de impuestos de navegacion concedida á los buques franceses con los españoles, siempre que estos gocen de la misma reciprocidad..... 60

Desavenencias. — Resolviendo que las desavenencias que se susciten entre los profesores castrenses y los empleados de administracion militar que sirven en los hospitales, se diriman por la autoridad militar del punto en que se hallen aquellos..... 446

Descuentos. — Resolviendo que están sujetas á descuento las mensualidades extraordinarias que por atrasos se conceden á los individuos cuyos haberes dependen del Tesoro..... 446

Desertores. — Resolviendo que los Capitanes generales dispongan que los desertores que se dicen tales, y de quienes no se tiene una entera seguridad de que lo sean, se entreguen á la autoridad civil, á los fines que se indican..... 56

—— Dictando disposiciones acerca de los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, que deben ser destinados á los cuerpos del ejército de Ultramar..... 153

—— Declarando que lo establecido en la Real órden de 8 de Julio de 1845, sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera desercion sin circunstancia agravante, no se entienda con los que sean casados..... 164

Dimisiones. — Admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Búrgos, de la Gobernacion de la Península..... 69

—— Admitiendo á D. Pedro Egaña la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 104

Diputados provinciales. — Trasladando la Real órden de 29 de Abril de 1846, en la que se declara que los diputados provinciales, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, deben ser procesados en los juzgados ordinarios..... 241

Distincion honorífica. — Estableciendo una distincion honorífica en el arma de infantería para premiar á los soldados que mas se señalen en el cumplimiento de sus deberes..... 492

Distritos electorales. — Trasmitiendo á los Gefes políticos el Real decreto de 24 de Junio de 1846, aprobando la division de las provincias del reino en los trescientos cuarenta y nueve distritos electorales que se expresan..... 500

Documentos certificados. — Declarando que el ramo de Correos no es responsable del valor de los documentos certificados de la Deuda pública que experimenten un extravío accidental..... 272

Domicilio.—Resolviendo las personas que pueden tener domicilio en el arsenal de la Carraca..... 63
Dotaciones.—Excitando á los Gefes políticos á que las dotaciones de los maestros sean pagadas con regularidad..... 439

E.

Elecciones.—Mandando á los Gefes políticos formen las listas electorales para las elecciones generales de Diputados á Córtes..... 237
—— Mandando á los Gefes políticos la remision al Ministerio de la propuesta de distritos de las provincias, y encargándoles que activen la formacion de las listas electorales..... 245
—— Mandando á los Gefes políticos que procedan á la publicacion y rectificacion de las listas electorales, admitiendo y resolviendo las reclamaciones en la forma que se determina..... 514
—— Remitiendo á los Gefes políticos la division de las respectivas provincias en distritos electorales, y mandando su publicacion en los Boletines oficiales..... 515
Empleados.—Resolviendo que los empleados cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra, ocupados en comisiones del servicio, cobren su haber al mismo tiempo que las clases activas civiles..... 154
—— Dictando reglas para que se tenga en el Ministerio noticia oficial de la residencia de todos los empleados en la administracion de justicia..... 473
Empleos y honores.—Fijando las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Auditor de Guerra..... 449
Encargos.—Encargando interinamente el despacho del Ministerio de la Guerra al Teniente General del Ejército y Armada D. Francisco Armero y Peñaranda..... 70
—— Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Hacienda al Subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra..... 71
—— Encargando interinamente el despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez..... 71
Enjuiciamientos.—Declarando que los 5500 reales de que habla el artículo 438 de la ley de enjuiciamento en negocios mercantiles, se entiendan reales fuertes del pais de los de á ocho en peso duro en todas las Audiencias de Ultramar..... 470
Enseñanza primaria. — Dictando prevenciones para preparar la mejora y uniformidad de la enseñanza primaria..... 464
Escribanos.—Dictando disposiciones á que deberáu sujetarse los cursantes en las cátedras de escribanos para obtener el título de tales..... 431
Escrituras de dote.—Declarando exceptuadas del derecho de hipotecas

las escrituras de dote otorgadas por los padres de Doña Josefa Freire á favor de la misma, y las demas que se hallen en su caso..... 271

Escuelas normales.—Adoptando resoluciones á que deberán sujetarse los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal central de esta Córte con destino á las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado..... 533

Estado excepcional.—Autorizando á los Gefes políticos para que adopten todas las medidas extraordinarias que juzguen convenientes, inclusa la de declarar en estado excepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar..... 119

Exámenes.—Dictando disposiciones para facilitar á los alumnos de los colegios privados de segunda enseñanza los exámenes de fin de curso..... 275

—— Fijando disposiciones para que se veriquen los exámenes de fin de curso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios segun el plan de 1824 y subsiguientes disposiciones..... 281

—— Haciendo aclaraciones respecto á exámenes de bachiller y licenciado en la facultad de medicina de Madrid..... 427

—— Haciendo aclaraciones respecto á exámenes de curso en la facultad de medicina..... 429

Exclaustrados.—Mandando que tanto á los exclaustrados de la provincia de Soria como á los demas que se hallen en su caso, se releve del reintegro de las cantidades que percibieron por los atrasos de sus pensiones despues de hallarse colocados..... 149

—— Haciendo aclaraciones sobre el modo de examinar la aptitud legal de los exclaustrados para continuar ó no en el percibo de sus pensiones..... 420

Expedientes.—Previniendo el modo de instruir los expedientes de presupuestos de gastos, que comprende el material de buques del Resguardo..... 432

F.

Fianzas.—Resolviendo que los administradores de partido y los guarda-almacenes de Rentas estancadas, así como los recaudadores de las Aduanas, pueden prestar las fianzas en fincas con el aumento antes establecido sobre la cantidad que ahora les está señalada á metálico..... 130

—— Resolviendo que á los administradores de Bienes nacionales se les exijan fianzas en los términos que se indican..... 160

—— Disponiendo que debe hacerse el señalamiento de las fianzas á los empleados de loterías, en los mismos términos que se dispone para los demas de Hacienda..... 239

—— Aclarando la Real órden de 17 de Enero de 1846, referente á

las fianzas que han de prestar los mozos de 16 á 25 años, que se ausenten de la Península..... 448
Foros.—Resolviendo que el derecho de Hipotecas se exija por el valor del dominio útil en las cesiones de foros..... 91

G.

Gastos de culto.—Resolviendo cómo han de formalizarse por cuenta de consumos los recibos de gastos de culto..... 163
Gastos de escritorio.—Trasladando la Real órden de 17 de Mayo de 1846, por la que se releva al Tribunal mayor de cuentas de la obligacion de exigir á las oficinas generales la cuenta de gastos de escritorio, siempre que estos no excedan de la cantidad consignada en los presupuestos..... 435
Gefes y oficiales.—Mandando que se lleve en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército, un libro que se titulará *de hechos*, en el que se calificará la conducta militar de los gefes y oficiales, con arreglo al modelo que se acompaña..... 528
Generales y Brigadieres.—Modificando la Real órden de 23 de Diciembre de 1841, en la que se fijaron reglas bajo las cuales podian obtener cuartel para los dominios de Ultramar los Generales y Brigadieres..... 258
Grados.—Haciendo aclaraciones sobre los grados de licenciado y doctor en medicina..... 396
—— Dictando aclaraciones sobre grados de licenciado en medicina. 495
Grados académicos.—Dictando disposiciones sobre grados académicos en la facultad de teología..... 461
Gratificaciones.—Negando la gratificacion solicitada por el Inspector general de la Guardia civil para los habilitados de los Tercios. 478
Guardas de montes.—Mandando que los guardas de montes comunes de los pueblos, sean nombrados por los Gobiernos políticos..... 273
Guardia civil.—Previniendo no se muden los guardias civiles de destino, y marcando los casos en que deberá trasladárseles de uno á otro destacamento ó provincia..... 67
—— Mandando que los gefes de los Tercios de la Guardia civil den parte á los respectivos Capitanes generales de cuantas novedades tengan lugar, y que por su naturaleza estén sujetas á la decision de dicha autoridad, observándose lo prevenido en la Ordenanza general del ejército respecto á las sumarias..... 95
—— Encargando á los individuos de la Guardia civil que obtengan el cargo de fiscal, se atengan estrictamente á lo que contiene la Ordenanza general del ejército..... 121
—— Mandando que los licenciados del ejército que se presenten para servir en el cuerpo de la Guardia civil, han de ser admitidos en la clase de guardias de segunda..... 246
—— Recordando á los Gefes políticos la Real órden de 21 de Febrero de 1845, y la de 4 de Marzo siguiente en que se aclaró

los casos, medio y modo con que debe auxiliar la persecucion del fraude la Guardia civil..... 464
Guardia civil.—Previniendo á los Gefes políticos dispongan que la Guardia civil recorra diariamente las carreteras, y particularmente en las horas en que transitan los correos y diligencias.... 471
—— Previniendo al Gefe político de Sevilla que no emplee la Guardia civil en otros servicios que los marcados en el reglamento. 485
—— Recordando á los Gefes políticos de Palencia y Avila la Real órden de 21 de Setiembre de 1845 para que no se ocupe á la Guardia civil en guardias de honor y batidores..... 491
Guardias.—Mandando que se establezca una guardia en los edificios en que se hallan los Gobiernos políticos, á los fines que se expresan. 3
—— Trasladando la Real órden de 30 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, en la que se declara que las guardias de las cárceles son servicios peculiares de las tropas del ejército que están de guarnicion..... 99

H.

Haberes.—Fijando los meses de Enero y Julio de cada año para que por las Intendencias se verifiquen las traslaciones de pagos de sus haberes á los que en dichos meses lleven al menos seis de residencia fuera de la provincia donde los tenian radicados..... 252
Habilitados.—Resolviendo que los habilitados de las clases que perciben haberes del Tesoro, no están obligados á prestar fianzas á la Hacienda..... 154
Hipotecas.—Resolviendo que en la declaracion de la Real órden de 22 de Abril de 1846, sean comprendidos los encargados de los registros de Hipotecas..... 436
Hospitales militares.—Mandando se observen las disposiciones que se expresan, para evitar los abusos que se cometen en los hospitales militares, suponiendo estancias de retirados que sin enfermedad aparecen en los mismos para percibir con menos retraso sus sueldos..... 155
Hospitales y utensilios.—Derogando la Real órden de 29 de Octubre de 1845, y declarando no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y utensilios..... 531

I

Impuestos.—Disponiendo que se establezca en las provincias la recaudacion de los impuestos por cuenta de la Hacienda, á cargo de una sola persona ó empresa..... 511
Indemnizaciones.—Previniendo se indemnice á los compradores de bienes de ermitas, santuarios y cofradías que no debieron enagenarse, de lo que hubieren satisfecho por ellos..... 155
—— Aprobando la instruccion para indemnizar á los partícipes legos de diezmos..... 414

Indulto.—Indultando de la pena capital á todos los que tomaron parte en la rebelion de Galicia, exceptuándose de esta gracia á los que resulten principales gefes en la expresada rebelion..... 221
Instancias.—Mandando que no se dé curso á las instancias que tiendan á faltar á lo establecido en el reglamento de guardias marinas y cadetes de artillería de Marina embarcados..... 463
—— Previniendo que en todas las instancias que dirijan los individuos de la Guardia civil, remita su informe el primer capitan de la compañía del individuo, y en su ausencia el segundo, ademas del gefe del Tercio..... 483
Institutos públicos.—Adoptando resoluciones para uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias..... 454
—— Resolviendo que los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, puedan solicitar el establecimiento de los Institutos de segunda enseñanza..... 481
Instruccion pública.—Creando una Direccion de Instruccion pública. 255
Instrumentos.—Mandando se admitan á comercio los instrumentos de goma elástica conocidos con el nombre de Clyso-pompos, con los derechos que marca la partida 648 del arancel..... 62

J.

Jabon.—Declarando que el jabon procedente de las fábricas de las Provincias Vascongadas y de Navarra, adeude á su introduccion en las demas del reino, cinco reales en arroba por derecho de consumos..... 24
Jurisdiccion.—Resolviendo que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo de la Guardia civil..... 396
—— Resolviendo que los condenados á pena capital por las comisiones militares y los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares, pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á la privilegiada castrense el cuerpo de Guardia civil..... 386

L.

Licencias.—Ordenando que se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas estan obligadas á pedirlas y que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase, segun corresponda, con lo demas que se previene..... 102
—— Recordando el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, en que se previene que las licencias de uso de armas y las de caza, deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion..... 434
—— Reencargando á los Gefes políticos el cumplimiento de lo dis-

puesto en las Reales órdenes que se citan, sobre la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias..... 483

M.

Maestros. — Dictando disposiciones para la instruccion de los expedientes de exámen de los maestros de instruccion primaria..... 158

—— Resolviendo que los aspirantes al magisterio de instruccion primaria, suspensos, estan sujetos á la asistencia por tres meses á la Escuela Normal..... 228

Mangueras. — Resolviendo que se generalice en la Armada el uso de las mangueras de tegido de hilo sin costura, construidas en Mataró por D. Francisco Oliver..... 444

Máquinas. — Mandando que las máquinas de gasear líquidos y los eslabones fosfóricos de gas, adeudarán segun la partida 802 del arancel..... 253

Matriculados. — Resolviendo que los matriculados que naveguen en los buques correos, no estan exentos del servicio que les corresponda en las convocatorias, cuando les toque, segun el órden establecido por la Ordenanza general de matrículas..... 274

Membretes. — Resolviendo que las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra usen en sus comunicaciones oficiales de un membrete impreso que manifieste la autoridad ó corporacion que escribe..... 477

Milicias provinciales. — Disponiendo que todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados de los batallones de las Milicias provinciales, pasen á continuar sus servicios en los regimientos de infantería..... 531

Militares retirados. — Resolviendo que los militares retirados admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, exceptuándose solo los que al tiempo de su nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision del servicio..... 404

Minas. — Dictando varias disposiciones para el ingreso y ascensos de las clases que se expresan en el establecimiento de las minas de Almaden..... 53

—— Disponiendo que se verifique la publicacion de denuncios y registros de minas en los Boletines Oficiales, y se unan los ejemplares á las diligencias de los expedientes..... 101

—— Aprobando las disposiciones del Director general de Minas para que los dueños de oficinas de beneficio que se expresan, participen diariamente el ingreso y salida de sus elaboraciones, á fin de asegurar la exacta recaudacion del impuesto del 5 por ciento..... 158

—— Acordando que en los términos de Estepona y demas que se expresan, solo puede registrar ó denunciar minas de grafito la empresa de Nuestra Señora de Balvanera de Ronda..... 159

—— Mandando que se cobre á prorata el derecho de pertenencia en

las minas de carbon que no tengan las dimensiones señaladas á las de esta clase..... 272
Minas.—Resolviendo que las vacantes de oficiales terceros de las minas de Almaden, se provean en lo sucesivo en los ayudantes de oficial y del modo que se determina..... 474
—— Mandando que los empleados de minas que en el término de un mes no se presenten á tomar posesion de sus respectivos destinos, se entienda que los renuncian..... 485
—— Autorizando, con las limitaciones que se establecen, el pase de los empleados que se mencionan de las minas de Almaden á las de empresas particulares..... 486
Moneda.—Declarando que debe permitirse la exportacion de la moneda..... 520
Montes.—Trasladando á los Gefes políticos el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la instruccion por él aprobada para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos..... 92
—— Dictando prevenciones á los Gefes políticos para facilitar la accion de los empleados en el ramo de montes..... 122
—— Haciendo varias prevenciones á los Gefes políticos para el nombramiento de los guardas de montes..... 124
—— Resolviendo que los Gefes políticos den cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en las plazas de comisarios y peritos agrónomos..... 232
—— Disponiendo que los comisarios y peritos agrónomos de montes se hagan cargo de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demas individuos que bajo cualquier otra denominacion y carácter han prestado esta especie de servicios..... 233
—— Resolviendo que los empleados de montes en las provincias giren una visita general á todos los de su distrito ó distritos respectivos, y formen las relaciones estadísticas que se previenen..... 390
—— Resolviendo lo conveniente respecto al modo de ejecutar el pago de los sueldos de los comisarios, peritos agrónomos y guardas de montes..... 491
Monumentos.—Disponiendo que las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos manifiesten el importe de los gastos necesarios para el objeto de su institucion..... 518
Muestras de escritura.—Disponiendo que las muestras de escritura de los examinandos para maestros de instruccion primaria se firmen por los mismos, y se rubriquen por el secretario de la Comision provincial..... 240
Multas.—Resolviendo que los guardias civiles perciban una tercera parte de las multas impuestas á los infractores del reglamento de policía, siempre que hayan sido ellos los aprehensores..... 513

N.

Nombramientos.—Nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Javier de Istúriz, Senador del Reino... 69
—— Nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Francisco Armero y Peñaranda, Senador del Reino..... 69
—— Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Laureano Sanz, Senador del Reino..... 103
—— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes..... 104
—— Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á Don Pedro José Pidal, Diputado á Córtes..... 104
—— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Diaz Caneja, Senador del Reino..... 105

O.

Obras provinciales.—Disponiendo que los estados de gastos y trabajos hechos en las obras provinciales, se remitan en la propia forma que los relativos á las carreteras generales, y que se pase un duplicado de ellos al Gefe político de la provincia respectiva..... 515
Obras públicas.—Remitiendo á los Gefes políticos y á los Ingenieros gefes de distrito, los formularios aprobados para la redaccion de los proyectos de obras públicas de caminos..... 165
Oficiales.—Declarando que los oficiales retirados de todas clases están exentos de desempeñar oficios de Ayuntamiento..... 103
—— Mandando que á los oficiales del cuerpo de E. M. en las Capitanías generales, se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, ocupándolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus funciones..... 269
Oficios municipales.—Declarando el verdadero sentido de las palabras *inmediato sucesor*, contenidas en el artículo 4º del Real decreto de 21 de Julio de 1844, que trata de las renuncias de los oficios municipales..... 424

P.

Pagas de marcha.—Disponiendo el modo con que deberán abonarse á los empleados las pagas de marcha cuando sean ascendidos ó trasladados de un punto á otro..... 466
Papel sellado.—Previniendo el modo con que los Ayuntamientos han de hacer los reintegros del papel sellado que debieron usar en sus libros de actas y demas de su administracion..... 5

Papel sellado. — Declarando que las patentes de navegacion para buques mercantes deben extenderse en papel de Ilustres..... 438
—— Mandando que á los empleados subalternos de Hacienda se extiendan sus títulos en el papel del sello 3.°, en cuyo caso se hallan los administradores de Rentas estancadas..... 440
—— Resolviendo que los empleados del ramo de Cruzada nombrados con posterioridad á la Real órden de 14 de Marzo de 1846, presten sus fianzas en el papel de que se hace expresion..... 447
Papel continuo.—Resolviendo que por ninguna corporacion ni dependencia del Ministerio de la Guerra, se use de papel continuo para las comunicaciones oficiales y demas documentos que deben conservarse en los archivos..... 577
Pasaje.—Mandando que la Real órden circular de 8 de Agosto de 1845 que dispone el abono de pasaje á favor de algunos empleados, sea extensiva á los del ramo de Gobernacion de Ultramar..... 517
Pasaportes.—Declarando que es privativa del Ministerio de Estado la expedicion de los pasaportes que se expresan..... 54
—— Mandando que por la Secretaría de Estado se expidan pasaportes á todos los que hayan sido Secretarios del Despacho y á los oficiales del ejército que con comisiones del Gobierno pasen á paises extrangeros..... 109
—— Resolviendo que la facultad de expedir los pasaportes á los individuos de los diferentes cuerpos de la Marina, corresponde exclusivamente al Director general de la Armada, Comandantes generales de los departamentos y apostaderos y á los delegados de estos..... 497
Pensiones.—Resolviendo que todas las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres que estén en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo durante la última guerra, tienen derecho á sus respectivas pensiones..... 256
—— Acompañando una relacion de los documentos que deben unir á sus instancias las viudas de los individuos del cuerpo de la Guardia civil que soliciten pension..... 398
—— Declarando á favor de los huérfanos del brigadier D. Antonio de los Rios la pension de 6,600 reales vellon en vez de la de 6,400, y dictando otras disposiciones en órden al particular..... 499
Periódicos.—Mandando á los Gefes políticos que de todos los periódicos detenidos ó denunciados remitan al Ministerio un ejemplar con los informes que se previenen..... 160
Permutas.—Declarando que en las permutas de fincas de diferente valor, están sujetas al pago del derecho de hipotecas aquellas cuyo precio sea mayor..... 249
Peso.—Mandando que las Aduanas del Reino consideren las arrobas de líquidos por el peso de treinta y dos libras castellanas, exceptuando el aceite..... 234

Pleitos.—Resolviendo continúe el método establecido en el fallo de los pleitos pendientes en tercera instancia en el tribunal de la Colecturía general de Espolios..... 493
Pluses.—Declarando que cuando por las autoridades de Hacienda se solicite el auxilio de tropas para cooperar con el Resguardo á la persecucion de contrabandistas, se proceda para el pago de pluses del modo que se expresa..... 242
Portazgos.—Aprobando el establecimiento de un portazgo en el camino de Béjar á Avila..... 125
—— Determinando cómo han de arreglarse los portazgos en el camino de Búrgos á Bercedo y ramal de Villadiego, y previniendo que esta disposicion se observe como regla general en los casos de igual naturaleza..... 449
Precedencia.—Disponiendo que los Magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios cuando concurran á los tribunales..... 163
Premios.—Acompañando formulario para las propuestas de premios de constancia..... 96
—— Dictando disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos..... 280
—— Fijando los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas..... 400
Presas.—Declarando á qué puerto deben ser conducidas las presas hechas por el Resguardo marítimo..... 468
Presidencia.—Trasladando la Real órden de 17 de Junio de 1846, en la que se manda que se observe lo resuelto en Real decreto de 20 de Agosto de 1815 sobre la presidencia que corresponde á los Consejeros del Estado en todas las corporaciones, juntas y sociedades que no sean científicas..... 489
Presos.—Declarando con qué fondos han de alimentarse los presos pobres de las cárceles..... 403
Presupuestos.—Mandando observar varias reglas para la formacion de los presupuestos de gastos interiores de los tribunales..... 126
—— Disponiendo que los presupuestos mensuales de sueldos y gastos de las oficinas de Rentas de las provincias, deben presentarse á la Contaduría general del Reino dentro del mes anterior á que aquellos correspondan..... 132
Priores y Cónsules.—Declarando que los priores y cónsules de los tribunales de Comercio se consideren empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos..... 64
Productos naturales é industriales.—Aprobando la tarifa de los derechos que deben adeudar los productos naturales é industriales de Asia que se conduzcan en bandera española..... 478
Profesiones médicas.—Mandando observar las disposiciones que se mencionan, referentes al ejercicio de las profesiones médicas..... 487
Profesorado.—Dictando disposiciones para el arreglo del profesorado en los Institutos provinciales de segunda enseñanza..... 437

Propios.—Resolviendo que el 20 por ciento de Propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo, y que los ingresos extraordinarios del mismo se consideren igualmente obligados á dicho pago..... 237
Puentes.—Encargando la observancia de varias disposiciones para la conservacion y policía de los puentes colgados..... 253

R.

Recaudaciones.—Recomendando á los Intendentes de las provincias adopten cuantas medidas conceptúen necesarias para la recaudacion de los cupos de la contribucion territorial é industrial y rezagos de la de inquilinatos..... 224
Recibos.—Encargando á los Intendentes de los distritos que las oficinas de su dependencia se ocupen en la formacion de los recibos de cargo por las cantidades y efectos que las del Tesoro hayan facilitado para atenciones de guerra..... 402
Reclutas.—Resolviendo que los Capitanes generales, cuando en sus distrito haya un número suficiente de reclutas de los destinados á los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba y Puerto Rico, cuiden de que á la mayor brevedad marchen á sus destinos..... 229
Reconocimientos.—Reencargando á los administradores de las Aduanas hagan los reconocimientos con la escrupulosidad que la instruccion del ramo previene..... 100
Reemplazos.—Ampliando á tres meses el término preciso para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar de las Islas Baleares y Canarias, á seis en las de las Islas de Cuba y Puerto Rico, y á un año en las Islas Filipinas..... 102
——— Dictando reglas para la admision en las filas del ejército de los mozos sujetos al reemplazo, y que se hallan en los casos que se mencionan..... 452
——— Mandando el modo de practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército en los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones..... 461
Refaccion.—Mandando que se abone la refaccion correspondiente á los cuerpos de guarnicion..... 219
Reformas.—Reformando la planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia..... 55
Regidores.—Declarando que los regidores de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba están obligados á sacar el título de tales..... 424
Relaciones.—Mandando á los Capitanes generales remitan al Ministerio el primer dia de cada trimestre una relacion clasificada de los gefes, oficiales é individuos de tropa que existan en sus distritos, con arreglo al modelo que se acompaña..... 411
Relevaciones.—Relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Sierra y Moya..... 105
——— Relevando del cargo interino del despacho del Ministerio de la

Gobernacion de la Península á D. Juan Felipe Martinez..... 105
Relevaciones.—Relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Ministro de Marina D. Francisco Armero y Peñaranda. 125
Religiosas.—Estableciendo reglas por ampliacion de la Real órden de 18 de Mayo de 1844, en la que se rehabilitó á las religiosas para el disfrute de pension de monte-pio..... 131
Renuncias.—Aceptando la renuncia del cargo de Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar que ha hecho el Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela..... 55
—— Admitiendo la renuncia de los cargos de Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, á Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia..... 68
Retirados.—Disponiendo que los retirados que disfruten sueldo con arreglo al reglamento de 1º de Enero de 1810, sufran la rebaja, segun el Real decreto de 3 de Junio de 1828, por la razon que se indica..... 162
—— Estableciendo que á los gefes y oficiales retirados que no gocen sueldo ni se les conozcan medios con que poder subsistir, se les dé el socorro de cuatro reales vellon diarios mientras se hallen presos y procesados militarmente..... 475
Retretas.—Resolviendo que se dé el toque de retreta en los cuarteles. 478
Retribuciones.—Resolviendo se suprima la retribucion que han disfrutado los oficiales, tropa y empleados en el recibo y conduccion de quintos..... 473
Reválida.—Haciendo aclaraciones sobre reválida en la facultad de medicina..... 462
Revistas.—Aprobando la circular que el Inspector de medicina y cirugía del cuerpo de Sanidad militar dirigió á los gefes de la facultad en las Capitanías generales para una revista de los hospitales que estan á su cargo, en los términos que se expresan... 259
Revistas y desfiles.—Dictando prevenciones para las revistas y desfiles de los cuerpos del arma de Caballería..... 261

S.

Saludo.—Resolviendo el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los oficiales particulares desde subteniente á Coronel inclusive, y á los oficiales Generales, Brigadieres y gefes de su Tercio..... 447
Sanidad.—Mandando á los presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad la publicacion en los Boletines oficiales de los artículos que se insertan del decreto de 26 de Noviembre de 1845, expedido por la Reina de Portugal, en que se dictan disposiciones sobre patentes de sanidad y demas que se expresa..... 283
Sargentos y cabos.—Disponiendo que los gefes de los Tercios de la Guardia civil se cercioren de la aptitud y demas circunstancias de

los sargentos y cabos del cuerpo, para poder fijar con todo conocimiento su calificacion..... 152
Secularizados.—Declarando que los secularizados, lo mismo que los exclaustrados, están sujetos á la calificacion de las juntas revisoras..... 222
Sidra y chacolí.—Resolviendo que el derecho fijo de veinte y cuatro maravedís, señalado á la arroba de sidra y chacolí, se reduzca á doce maravedís..... 267
Subastas.—Resolviendo que en las subastas de los derechos de las especies sujetas al de consumo, se añadirá á las condiciones, la de que los rematantes de los expresados derechos, se hagan cargo tambien de recaudar los arbitrios municipales..... 450
Súbditos portugueses.—Reencargando el cumplimiento de la órden de 11 de Marzo de 1846, relativa á la contribucion territorial que deben satisfacer los portugueses que labran en suelo español.. 5
Sueldos.—Resolviendo que no se abone á los gefes y oficiales ascendidos el sueldo de sus nuevos empleos sino desde el dia del *cúmplase* del Capitan general..... 462
——Dictando reglas acerca del sueldo que deben disfrutar los oficiales graduados que sirven destinos de ayudantes de las comandancias de los Tercios y provincias navales, las de distritos de los mismos ó de capitanías de puerto..... 490
——Resolviendo la clase de abonos que han de percibir por razon de sueldo los jueces y promotores nombrados en comision..... 526
Supresiones.—Suprimiendo el partido judicial de Fuentes, y agregando al de Ecija todos los pueblos de su dotacion..... 399
Sustituciones.—Haciendo extensiva la gracia del beneficio de la sustitucion concedida en la Real órden de 13 de Julio de 1845, á los que hallándose en el caso del individuo que la motivó, procedan de las quintas de 1838 y 1839, y no á las de los años posteriores..... 425
Sustracciones.—Disponiendo que los jueces de primera instancia, antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de documentos de crédito contra el Estado, den aviso oficial á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública..... 224

T.

Tabacos.—Señalando el precio á que ha de venderse el tabaco picado misto de habano y filipino, y previniendo lo conveniente sobre ello. 268
Teatros.—Fijando la preferencia que debe disfrutar toda persona que esté abonada á un palco para continuar en el abono..... 484
Tejidos.—Dictando disposiciones para la libre circulacion de los tejidos y demas artefactos de nuestra industria, y para evitar las dudas que ocurran, por no contener las marcas y sellos correspondientes..... 441
Telégrafos.—Previniendo que no se detenga á los ordenanzas de telé-

grafos que se encuentren conduciendo comunicaciones oficiales, por las armas que lleven para su defensa y seguridad del servicio.... 283
Terrenos.—Haciendo aclaracion á las exenciones concedidas á los terrenos que dejan de ser incultos..... 247
Testamentarías.—Disponiendo que los Capitanes generales remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los juicios de ab intestato de aforados de su jurisdiccion, concluidos que sean con arreglo á derecho..... 107
Títulos.—Dictando disposiciones sobre la manera de extender los títulos de bachiller en filosofía en los Institutos..... 476
——Exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los licenciados en medicina, que siendo cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos..... 495
Títulos al portador.—Mandando que á D. Diego Martinez de Tejada y á los demas que se encuentren en su caso, se les entreguen los duplicados de los títulos al portador que les fueron interceptados y quemados por los faciosos, previa publicacion en los periódicos oficiales..... 442
Tonelaje.—Trasladando la Real órden de 16 de Abril de 1846, en que se acompaña copia del reglamento aprobado por el Imperial y Real Gobierno del litoral Austro-Ilírico, relativo á un nuevo arreglo de derechos de tonelaje para los puertos austriacos..... 127
Tranquilidad.—Dando instrucciones para el caso de que se alterase la tranquilidad pública en alguna provincia..... 129
Trasportes.—Resolviendo que en los trasportes de personas por contrata, los dueños de los buques están obligados á hacer los acopios y aguada que se previenen, con lo demas que se determina. 483

U.

Uniformes—Resolviendo que los Milicianos nacionales á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo..... 229
Universidades.—Estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las Universidades..... 29

V.

Veterinaria.—Mandando que al remitirse al Ministerio las diligencias de los aspirantes á los grados en la facultad de veterinaria, los subdelegados acompañen las cartas de pago de las cantidades que aquellos hayan depositado al efecto..... 236
Vinagre.—Rebajando el derecho sobre el vinagre á su introduccion en Huelva..... 270

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 4.°

En el pleito entre Don Esteban, D. Ramon, D. Pedro Nolasco y Doña Agustina García de Linares, y D. Manuel Jordán, como marido de Doña Josefa Zaydin, de una parte, y de la otra D. Bartolomé Zaydin, sobre que este traiga á division y particion con aquellos cinco interesados la suma de quinientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete reales y medio maravedí vellon de la herencia de D. Joaquin Jóven, procedentes del hermano de este D. José Ignacio Jóven, y mutúa peticion del D. Bartolome contra los mismos cinco interesados por la cantidad de setenta y cinco mil novecientos catorce reales y diez y nueve maravedís vellon; cuyo pleito pende en este Supremo Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de nulidad que interpuso el mismo D. Bartolomé de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por la que supliendo y enmendando la de vista, se condenó al D. Bartolomé á traer á division y particion por sextas partes con los coherederos del difunto D. Joaquin Jóven, que lo eran los expresados D. Esteban, D. Ramon, D. Pedro Nolasco y Doña Agustina García Linares y D. Manuel Jordán como marido y representante de Doña Josefa Zaydin, los quinientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete reales y medio maravedí vellon que comprendia la nota á que se referia la demanda de aquellos, y se absolvió á estos de la mútua peticion interpuesta por el mismo D. Bartolomé. = Visto. = Considerando que D. José Ignacio Jóven de Salas, en su testamento, bajo del cual falleció en mil ochocientos veinte y cuatro, instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Mariano y Doña Mariana, que distribuyeron entre sí la herencia por iguales partes. = Considerando que el D. Mariano Jóven, en el testamento que otorgó en trece de Enero de mil ochocientos treinta y siete, y bajo el cual falleció, legó á su hermano D. Joaquin Jóven y á su sobrino D. Bartolomé Zaydin los bienes que habia heredado de su otro hermano el ya citado D. José Ignacio. = Considerando que aunque en el resto de la cláusula comprensiva de dicho legado dispuso el testador que los colegatarios se repartiesen el dinero por mitad, é igualmente el producto de los bienes sitios, los cuales, muerto el D. Joaquin, pasasen íntegros á D. Bartolomé Zaydin, no por eso habrian sufri-

do modificacion en cuanto á los bienes no sitios, la generalidad ya establecida del legado, ni su cualidad de divisible en propiedad por iguales partes, cualquiera que fuese la acepcion bajo de la cual hubiese usado el D. Mariano de la palabra *dinero.* = Considerando que tampoco se pueden entender modificadas, en cuanto á los bienes no sitios, ni la generalidad del legado ni su cualidad de divisible por iguales partes entre los colegatarios por la cláusula posterior de institucion de herederos, en la que el testador solo dispuso de lo que quedase despues de satisfecho, cumplido y pagado lo sobredicho, y por consiguiente *despues de cumplido y satisfecho, entre otras cosas, el legado que dejaba antes establecido* de los bienes que habia heredado de su hermano D. José Ignacio. = Considerando que la identidad de las cantidades comprendidas en la demanda propuesta por D. Ramon García Linares y consortes, como herederos ab intestato de Don Joaquin Jóven, y que ha sido condenado á traer á division y particion por sextas partes D. Bartolomé Zaydin, con las partidas que resultan del inventario formado al fallecimiento de D. José Ignacio, ó la procedencia de las primeras respecto de las segundas, son cuestiones de hecho, y á mayor abundamiento la Sala de revista tuvo presente para decidirlas, por una parte el reconocimiento que envuelve la cuenta rendida á los demandantes por D. Bartolomé Zaydin, y por otra, que en la cuarta parte que correspondió al D. Joaquin de los bienes no raices que pertenecieron á Don José Ignacio hay lo suficiente para cubrir las sumas reclamadas: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Bartolomé Zaydin, al que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo, y á la pérdida de los diez mil reales vellon de que se otorgó fianza, los cuales se distribuirán en la forma correspondiente. Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Córte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Nicolás María Garelly. = José de Mier. = Manuel Antonio Caballero. = Gregorio Barraycoa. = José Cecilio de la Rosa. = Pedro Jimenez Navarro. = Francisco Agustin Silvela. = Leida y publicada fue esta sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Nicolás María Garelly, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis. = José Calatraveño.

CONSEJO REAL.

DECISION.

Número 1.°

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al alcalde de dicha ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle dos mil reales vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito; y que el Gefe político de la provincia mandó al alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia: Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio y reclamar aquella el conocimiento por medio del Gefe político respectivo: Considerando: 1º Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete: 2º Que para evitar los graves inconvenientes que de aquí se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa. 3º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares, porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener. 4º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los Tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; porque esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca gefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia. 5º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto, por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos, viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad. 6º Que el juez de primera instancia de Badajoz previniendo

do esta reclamacion, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real decreto á él conforme. 7º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del expresado juez como contraria al citado Real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener. No há lugar á decidir esta competencia; devuélvanse el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Administracion. Excmo. Sr.=S. M. la Reina se ha servido conformarse con el parecer del Consejo Real acerca del expediente de competencia entre el Juez de primera instancia de Badajoz y el alcalde de aquella ciudad con motivo de las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle dos mil reales vellon que se reclamaban como débitos al fondo de propios.

Lo digo á V. E. de Real órden para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1846.=Pidal.=Señor Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

2.º

Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta, que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados, impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á excitacion del subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de expender dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el Viejo, y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle, junto con los demas concejales, la contribucion: Vista la Real órden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que expenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de este ramo: Vista la órden de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia,

no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema de Sanidad para corregir semejante abuso: Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de 500 reales vellon á los que les faltasen al respeto: Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de cámara impuestas por los Tribunales y los alcaldes: Considerando: 1º Que segun lo dispuesto en la citada Real órden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como juez, sino como alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político; en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas. 2º Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al expresado Gefe: Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviéndosele su expediente, y á la Sala de Gobierno el suyo, y dándose á entrambos conomiento de esta decision y sus motivos para los oportunos efectos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de administracion.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmaceútico D. José Alejos. Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

3.º

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta: que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho juez en 21 de Diciembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese, recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845, el cual, por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del

siguiente Abril; que en este estado, compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitucion, porque tratándose de la defensa de caudales públicos le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de un derecho al Ayuntamiento, interpuso este apelacion de la providencia acompañando al escrito una órden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata: Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constando así en el libramiento que al efecto expida el alcalde: Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores ó como demandados. Considerando: Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase practicadas por disposicion del juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia. 2º Que habiéndose prescindido, en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del Ayuntamiento pendiente aun. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia, disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitidos con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al juez de Navalcarnero, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Administracion. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa-posada de la villa de Quijorna. Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.= El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

4.º

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 12 de Abril de 1844, durante la cual reclamó el conocimiento el expresado Gefe político y se formó la competencia de que se trata: Vista la ley de 14 de Julio de 1840 que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero y de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845, á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del alcalde con arreglo al mismo por un depositario responsable. Considerando: 1º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acredores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad. 2º Que siendo esto así no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon, que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion. 3º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos que no prefijan á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal cuando no media todavía una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya estan ejecutoriamente declaradas. Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo, á quien se devuelva el expediente con los autos del juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion remita dicho Gefe los autos al expresado juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Administracion. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos muni-

cipales del mismo pueblo. Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Señor Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

5.º

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, Baron de Chova: Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, por las cuales se dispone: Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él, como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos: Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales: Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario: Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios: Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno. Y por fin, que por el depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas en virtud de libramientos que el alcalde expida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á los partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia. Considerando: 1º Que segun la ley citada, única vigente sobre Ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario, ó en el adicional correspondiente, y en virtud del libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas. 2º Que debiendo incluirse en ellos, conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que preceda esta inclusion. 3º Que tocando exclusivamense á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella sola corresponde hacer los tales pagos en la forma

dicha. 4º Que por el mismo caso no pueden los jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo ni de otro modo alguno, y sí solo decidir dentro de los límites de su competencia lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso. 5º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que preceda á toda gestion judicial la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago. 6º Que desestimada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable. 7º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos, en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía. 8º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada. Y 9º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion. Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legítima, ó en el caso contrario autorice desde luego al Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Administracion.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova contra los propios del mismo pueblo. Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

6.°

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta que Doña Ana María Boceta acudió en 21 de Junio de 1840 á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llerena se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato; que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fue instalado; y por último, que promovido entre tanto por la referida Doña Ana María Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido juez, el Consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia: Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, el cual autoriza á los Gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin: Considerando que si la administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma, por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente se atribuye por el citado Real decreto, la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata: No ha lugar á decidirla: devuélvanse respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden, dándose á entrambos y al expresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos, y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procediere.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Fomento. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo Real acordada en el expediente de competencia suscitada entre el Consejo provincial de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana María Boceta, en los que tienen comunidad de pastos el pueblo de Llerena, se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

7.°

Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con exclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego y de daños causados en la huerta misma: Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del Gefe político respectivo: Considerando: 1.° Que la Administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio. 2.° Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente, puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla: No há lugar á decidirla: devuélvanse el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Fomento. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo Real de 23 de Abril último acordada en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia del partido de Játiva sobre el conocimiento de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

8.°

Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que denunciados á nombre del Duque de Frias y

de Uceda, Félix Paná y José Jimenez, peones camineros de la legua veinte en la segunda seccion de la carretera de Extremadura, por haber cortado la mitad de una morera de la propiedad de dicho Duque, plantada junto al puente de Cordera, en la dehesa de Palomarejos, los condenó en juicio verbal el expresado juez al pago de los 15 reales vellon en que se estimó el daño, y que satisfacieron desde luego, y ademas en las costas.=Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, el cual autoriza á los Gefes políticos para reclamar los negocios administrativos de que esten conociendo los jueces y tribunales ordinarios, previniendo que á consecuencia de tal reclamacion deben estos suspender todo procedimiento: Considerando: 1º Que la facultad de promover competencias los Gefes políticos debe tener límites, siendo uno de ellos la cosa juzgada, por el respeto que á esta se debe sin distincion de casos. 2.º Que en el Real decreto citado se fija este límite en el hecho de contraer la reclamacion á los negocios pendientes, únicos susceptibles de la suspension de procedimiento que en él se ordena. 3º Que el de que se trata no es de esta clase, pues no solo estaba terminado por un fallo irrevocable cuando le reclamó el Gefe político de Toledo, sino que se habia cumplido la condena en lo principal: No há lugar á decidir esta competencia: devuélvanse respectivamente el expediente y los autos á dicho Gefe político y al juez de Talavera de la Reina, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Fomento.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo Real de 21 del actual acordada en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera, con motivo de la corta de un árbol de la propiedad del Duque de Frias, se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846. El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

9.º

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto, á favor del Duque de Medinaceli, el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del Duque recurrido al indicado

juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado: que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado, como todas las de su clase, por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el Duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del Duque la misma gestion ante el juez ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada si no se hacia extensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al Duque, nada tenia que oponer á ella; mas si comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla, por invadirse con ella atribuciones propias de la Administracion, de donde vino á resultar la competencia de que se trata: Vista la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por el decreto de las Córtes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo para asegurarse la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos de señorío: Visto el artículo 63, párrafo 7º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos: Visto el artículo 81, párrafo 7º de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á dichos cuerpos la misma facultad: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos de manutencion y restitucion, de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones: Considerando: 1º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos de esta clase, no es por cierto segun las leyes citadas de 1823 y 1837 el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli, sino otro muy distinto. 2º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona, que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos, ó

la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese: Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de administracion.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver como parece al Consejo en el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al Duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro. Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

10.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitivos por el Gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro Catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun; pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual Doña Josefa García, en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento, acudió á dicho juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el expresado Gefe político: Visto el párrafo 3º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, que encarga á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando: Que el Ayuntamiento de Rioalmar, partiendo de una presuncion fundada, y en uso de una facultad que le concedia la citada

ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio sin contravenir, como contravino, á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente, y al juez de primera instancia de Piedrahita los autos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Fomento.=Excmo. Sr.: En vista de la consulta del Consejo Real acordada en el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Avila y el juez de primera instancia del partido de Piedrahita, con motivo de la demanda de Doña Josefa García contra lo dispuesto por el Ayuntamiento de Ricalmar, declarando del comun unas encinas existentes en terrenos de propiedad particular, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con el Consejo. Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

11.

Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta que inutilizado el azud de la acequia de Robella se impuso á la de Favara el gravámen de auxiliarla proporcionándole el agua de su dotacion, hasta que reparada dicha azud pudiese prestar este servicio; que habiendo durado este estado provisional sesenta y tantos años, por fin el síndico de la acequia auxiliar acudió á dicho Gefe en solicitud de que para libertarla de este gravámen se mandase al comun de regantes de la otra hacer desde luego la insinuada reparacion; despues de lo cual, y sin esperar resolucion definitiva de aquella autoridad, puso formal demanda con igual objeto ante el indicado Juez de primera instancia, dando ocasion á la competencia de que se trata, provocada por el Gefe político: Vista la disposicion primera de la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reiterada en la de 20 de Julio de 1839, por la cual toca á los Gefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de obras públicas que tienen por objeto las aguas destinadas al riego: Visto el artículo 8.°, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de lo contencioso tocante á obras hechas en los cauces de los rios: Considerando: 1.º Que si la observancia de las ordenanzas, reglamentos y órdenes

superiores relativas á la conservacion de obras para riego está encomendada por las dos citadas Reales órdenes á cuidado de los Gefes políticos, lo está en consecuencia la conservacion misma, y estándolo, es igualmente de su incumbencia toda reparacion de tales obras, como dirigida á su conservacion. 2º Que aun sin esto la disposicion referida de la ley de 2 de Abril del año último no permite dudar que este negocio es administrativo, puesto que se trata de obra hecha en el cauce de un rio: Se decide la competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Fomento.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo Real de 21 del actual, acordada en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y uno de los Jueces de primera instancia de esa ciudad, sobre cumplimiento de escrituras concernientes al aprovechamiento de aguas de las acequias Favara y Rovella, se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

12.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda; que para completarle pidió ampliacion de embargo, y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años 1841 á 1844: que el juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida, confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles, y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político: Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la Administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del alcalde por el depositario ó mayordomo, bajo su

responsabilidad: Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 Febrero de 1823, vigente á la incoacion del referido pleito, en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad: Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ámpliamente autorizada para el pago de estas deudas, y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores: Considerando: 1.° Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece, por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial. 2.° Que es indispensable atribuir por identidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al tiempo de entablarse el litigio, á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata. 3.° Que aun sin mediar lo dicho habia podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe. 4.° Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores. 5.° Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse, como debe, que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada. 6.° Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad, para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al expresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Negociado 3.°=Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado re-

solver como parece al Consejo el expediente de competencia entre el juez de primera instancia de Sueca y el Gefe político de Valencia, sobre el juicio intentado por los acreedores censualistas de los propios de Cullera para el pago de las pensiones vencidas desde 1837 hasta 1840. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

15.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta: que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845 impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo, faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el expresado juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia: Visto el artículo 74, párrafo 5º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como administradores del pueblo respectivo, cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando: 1º Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez fue un acto comprendido en las atribuciones de policía rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. 2º Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto para cuya admision en casos de esta naturaleza, no están autorizados los jueces de primera instancia como se deduce de la independencia que gozan mútuamente, y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real órden mencionada de 8 de Mayo de 1839, que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente con los

autos, dándose conocimiento al juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Administracion.=Excmo. Sr.=S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados.

Lo digo á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

14.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de Valencia, de los cuales resulta: que en el mes de Junio de 1845 la Junta de electos de la acequia de Mestalla de la Vega de dicha ciudad, accediendo á la solicitud de Doña María Rueda, viuda de D. Ignacio Daroqui, propietaria del horno de pan cocer llamado de Algiros, se dió permiso para cubrir de bóveda en toda su extension el cauce del brazal de este nombre, dependiente de aquella acequia: que este permiso se consignó en una escritura junto con las condiciones de su concesion, dirigidas todas á asegurar la conservacion y limpieza del cauce del brazal insinuado para evitar perjuicio á los interesados en sus aguas: que en 20 de Agosto del mismo año, á consecuencia de la queja que varios de estos dieron relativamenee á la verificacion de dichas condiciones, acordó la Junta se hiciese saber á Doña María se sujetase estrictamente á ellas; y mas adelante, en virtud de nueva queja de varios regantes y propietarios decretó, que con suspension de la obra, se solicitase permiso del Gefe político para celebrar una junta de interesados en dicho riego con el objeto de decidir si era ó no perjudicial la autorizacion concedida á aquella por la de los electos de la acequia principal: que en este estado varios de los mismos regantes denunciaron la obra en cuestion ante el expresado juez de primera instancia, suponiendo que perjudicaba notablemente al repartimiento y distribucion de las aguas, con infraccion de las ordenanzas de la acequia: que admitida esta denuncia y mandada suspender la obra, compareció doña María Rueda, exponiendo lo que tuvo por oportuno; y habiendo despues de esto reclamado el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia, resultó la competencia de que se trata: Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las cuales se encarga á los Gefes políticos que en sus respectivas provincias cuiden de la observancia de las ordenanzas, regla-

mentos y disposiciones superiores relativas entre otras cosas á la policía y distribucion de aguas para riegos: Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas la decision de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Considerando: 1.º Que el comun de regantes del brazal de Algires tiene un derecho notorio á oponerse al uso del permiso otorgado á Doña María Rueda por la Junta de electos de la acequia de Mestalla, si es perjudicial al legítimo interés del mismo, ora nazca este perjuicio del permiso considerado en sí, ora de la falta de cumplimiento de las condiciones con que se concedió. 2º Que en el primero de estos dos casos, forzosamente ha de contener el permiso de parte de la expresada Junta un abuso de las facultades que le competen segun las ordenanzas, y consiguientemente una infraccion de ellas; tocando por lo mismo al Gefe político resolver, como encargado de hacerlas observar por las dos citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839. 3º Que en el otro caso de proceder al indicado perjuicio de no haberse sujetado en la ejecucion de la obra Doña María Rueda, á las condiciones con que se le permitió, afectando la cuestion como afecta, el uso de las aguas de que se trata que con un aprovechamiento comunal es del conocimiento del Consejo provincial como contenciosa, segun la ley tambien citada de 2 de Abril de 1845, y por una consecuencia precisa ha de pertenecer como simplemente administrativa al del Gefe político de Valencia: Se decide esta competencia á su favor, devolviéndole su expediente con los autos, y dándose al juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de aquella ciudad, conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la consulta del Consejo Real, fecha 3 del actual, acordada en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia del cuartel de Serranos de dicha ciudad, con motivo de varias obras hechas sobre la acequia de Mestalla, se ha servido resolver como parece al Consejo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

15.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta:

Que en ejecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Lieneres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezanes, Ayuntamiento de Santa Cruz de Rezaña, por lo cual, suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Concejo de Lieneres niegan, acudieron como despojados al juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma, de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, por el cual se cometia á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria, removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen á su mejora y progresos: Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos: Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el artículo 8º de la de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion ó restitucion, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes: Considerando: 1º Que el Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823. 2º Que si D. Nicolás Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente con la ejecucion de dicha providencia defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, así como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845 que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840. 3º Que la Audiencia de Burgos, revocando el auto de inhibicion proveido por el juez, incurrió en la misma equivocacion: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al juez de primera instancia

de aquella ciudad y á la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Gobierno. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia del partido de la misma ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las Sierras de Lieneres.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

16.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta: Que Francisco Borrás, vecino de dicho pueblo, y dueño de un horno destinado á la fábrica de baldosas y tejas, usaba para ella del agua de una acequia, tomada del rio Rambla, la cual desde tiempo muy antiguo aprovechan convencionalmente por periodos de dias fijos el mismo indicado pueblo y los de la Alcudia, Guardamar y Benimodo: Que privado Borrás por algunos vecinos de este último del mencionado uso, acudió á dicho juez y obtuvo un auto restitutorio, que puesto en conocimiento del Gefe político por el Ayuntamiento de Benimodo, con expresion de haber procedido los dichos vecinos en ejecucion de acuerdo de este cuerpo relativo á la distribucion de las aguas de los dias que tocaban á aquel pueblo, dió motivo á la competencia de que se trata, provocada por dicho Gefe al juez, con manifestacion de la expresada circunstancia que no fue puesta en duda por este: Visto el párrafo 2º, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, cuando no hay un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra disposiciones de los Ayuntamientos en negocios de su atribucion segun las leyes: Considerando: Que el hecho que motivó la queja de Borras, fue ejecutado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Benimodo, en asunto de su atribucion segun la ley citada de 8 de Enero de 1845; mediando lo cual, el interdicto admitido por el juez de Carlet, no puede menos de calificarse de improcedente, como contrario que es á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al juez de Carlet conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Gobierno. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece

al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el juez del partido de Carlet, sobre el conocimiento de una cuestion relativa al aprovechamiento de las aguas del rio Rambla.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

17.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta: que con el objeto de hacer prosperar la agricultura, dispuso la subdelegacion de fomento de aquella provincia en 1834 se repartiesen por los Ayuntamientos, terrenos de propios por un año y por vía de ensayo, sin incluir el arbolado por deberse enagenar segun la Real órden de 24 de Agosto de aquel año á metálico, y bajo distintas condiciones que las tierras: que verificado en aquella época á consecuencia de esta disposicion, el tal repartimiento en Alcalá del Valle, se hizo mas adelante en 1837 otro en que el Ayuntamiento no se ciñó á los términos de la insinuada autorizacion, sino que procedió como si no se hubiese puesto limitacion alguna en ella, no habiendo tampoco obtenido la indispensable revalidacion estas concesiones, mediante su aprobacion por la superioridad: que en 1º de Octubre de 1844, el Ayuntamiento de la misma villa con el objeto de arreglar el aprovechamiento del fruto de la bellota, correspondiente á dicho arbolado, entre otras cosas acordó nombrar y nombró en efecto aforadores de este fruto; por cuyo motivo Doña Blasa Marin, poseedora de terrenos de la clase dicha, creyéndose despojada del derecho que pretendia tener de hacer por sí este nombramiento, acudió al juez de primera instancia de Olvera por medio de interdicto restitutorio á que este dio lugar en 17 de dicho mes y año, ocasionando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que atribuia á los Ayuntamientos como lo hizo despues la de 8 de Enero de 1845 el arreglo y administracion de los fondos de propios y el aprovechamiento comun de los frutos: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe admitir interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando: 1º Que el Ayuntamiento de Alcalá del Valle se supuso con justo motivo autorizado para arreglar el aprovechamiento de la bellota del arbolado referido: lo uno por no haberse incluido en el reparto de 1834, que limitado al espacio de un año, ni aun sobre los terrenos repartidos pudo atribuir mas que un derecho transitorio y una posesion precaria; y lo otro por no haberse incluido en el reparto de 1834, porque el del 37, no habiéndose aprobado por la superioridad, no podia considerarse como valede-

ro; por lo cual es claro que dicha corporacion no salió del círculo trazado por la citada ley de 17 de Julio de 1840, al acordar y verificar el nombramiento de aforadores. 2º Que por esta razon el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Olvera es contrario á la Real órden tambien ya citada de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Olvera, sobre el conocimiento de un negocio gubernativo de propios.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

18.

Vistos el expediente y los autos de competencia, respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Zafra, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de la villa de los Santos acordó se encañase el agua sobrante de la fuente para conducirla á un lavadero, que asímismo resolvió construir á la salida de la villa; que comenzado á poner por obra este doble acuerdo, el conde de Via-Manuel, teniéndose por despojado del derecho al disfrute de dicha agua por espacio de dos horas diarias, intentó en 9 de Febrero de 1844, y le fue admitido por el expresado juez en 14 del mismo mes y año, el interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el artículo 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, por el cual tenian los Ayuntamientos á su cuidado la construccion de las obras dirigidas á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que fuese la naturaleza de estas obras: Visto el artículo 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, segun el cual podian los Ayuntamientos deliberar entre otras cosas sobre las mejoras materiales de que fuese susceptible el pueblo respectivo: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los jueces de primera instancia admitir interdictos de manutencion y restitucion contra resoluciones de los Ayuntamientos sobre cosas que les esten encomendadas por las leyes: Considerando que así por la ley citada de 3 de Febrero de 1823, todavía vigente en Diciembre de 1843, como por la de 17 de Julio de 1840, citada tambien, y mandada publicar en 30 de dicho mes y año, los Ayuntamientos estaban expresamen-

te autorizados para deliberaciones como la que dió orígen al presente conflicto, por lo cual no cabe duda en que el interdicto admitido contra esta deliberacion es de los que prohibe la indicada Real órden de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Zafra de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: S. M. se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Zafra, sobre la construccion de un pilar para recoger las aguas sobrantes en el pueblo de los Santos. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

19.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que el Alcalde de Cullera instruyó á instancia de varios vecinos el oportuno expediente sobre derribo de unos ribazos y cercas de pitas, situadas junto al camino de los molinos; que resuelto el expediente en sentido afirmativo, ya por el embarazo que dichas cercas y ribazos causaban, ya porque ofrecian ocultacion á malhechores, y finalmente porque en sentir de peritos eran usurpaciones hechas al mismo camino, se llevó á efecto la providencia, y teniéndose por despojado uno de los dueños de los campos colindantes, le admitió el expresado juez en 8 de Febrero de 1845 el interdicto restitutorio que ante él propuso, dándose lugar con ello á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el artículo 73, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, donde este no le tenga especial, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion, cuando dan ocasion á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia: Considerando: 1º Que la resolucion del Alcalde de Cullera fue principalmente una medida de policía, comprendida en sus facultades segun la ley citada de 8 de Enero de 1845. 2º Que del uso de las que le competen solo debe responder cuando no hay delito ante el Gefe político; siendo por lo mismo improcedente de todo en todo el medio indirecto del interdicto que contra su providencia se empleó, y abiertamente contrario ademas á la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competen-

cia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina de la consulta del Consejo en el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el juez de primera intancia del partido de Sueca, sobre el derribo de unos ribazos que obstruian el paso de un camino, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

20.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845 ante el expresado juez un interdicto de restitucion que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar; deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, bajo la presidencia del Alcalde de Villazufre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar, y expulsado de él por varios vecinos de Castañeda de órden de su alcalde, recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos: Visto el artículo 5 del de 30 de Noviembre de 1833, que declara tocar exclusivamente á los Subdelegados principales de fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 se-

ñala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos, estaban subordinados á la de fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas. 2º Que segun los dos Reales decretos citados, corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al Gefe político de Santander, el cual proponiendo á este fin una transaccion á los Ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion. 3º Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo, no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real órden de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina de la consulta del Consejo en el expediente de competencia entre el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

21.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el procurador fiscal de Pasos y Cañadas á dicho juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepcion legítima en el término que se les previno, por auto

de 22 de Julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político, promovió la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 13 de Noviembre de 1844 que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes; que por todos los medios que esten al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública: Considerando: que la terminante disposicion de esta Real órden excluye manifiestamente los procedimientos del juez de Albarracin que motivaron esta competencia: Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina de la consulta del Consejo en el expediente de competencia entre el Gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Albarracin sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.= Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

22.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andres Ariznabarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron, con destino á dicha obra, una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa: Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo ins-

tructivamente á los interesados, dentro del término que considere suficiente, decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad, y habilitada con el correspondiente permiso: que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos: que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley: que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiera, reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca: que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador: Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle: Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas: Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4ª, título 35, libro 7 de la Novísima Recopilacion, segun los cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos: Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805 inserta en la nota 5ª del mismo título y libro de dicho código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad: Vista la Real órden de 19 de Setiembre último que, declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion, necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8º, párrafo 4º de la ley de 2 de Abril de 1845 da á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso: Vista la

Real órden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles, segun lo evidencia: Primero: La formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: Segundo: La autorizacion que concede el artículo 6º á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios. Tercero: El desahucio de que habla el artículo 8º y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz. Cuarto: El tanteo que concede al expresado el artículo 9º, refiriéndose expresamente á fincas; y por fin, la declaracion que se hace en el 10 sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices: 2º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo lo mas, que es la expropiacion de las inmuebles, objeto exclusivo de la ley, no podia sin embargo lo menos: 3º Que la única consecuencia legítima que de aquí se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle: 4º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real órden de 19 de Setiembre último, si no excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion; esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, segun la mencionada Real órden de 19 de Setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse: 5º Que por todo ello, si hubo aviso de parte del alcalde de Ceinos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la

cuestion por la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, la cual aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real órden se propuso garantizar: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina de la consulta del Consejo en el expediente de competencia entre el Gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

23.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Pernetanero, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia del Mombuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo; que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion, que le fue admitido por el juez en 8 de Abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitucion, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de alcalde y otros vecinos de órden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata: Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes, conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen es-

pecial autorizado competentemente, declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, y dictar en su conformidad, oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su incumbencia, segun las leyes: Considerando: que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa, á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, segun la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839; por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez sin contrariar abiertamente ambas disposiciones: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitucion en los aprovechamientos de yerbas. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.=Pidal.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

24.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: Que habiendo hecho una presa en el Rio de la Torre, D. Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remigia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa; que proveido auto restitutorio por el mencionado juez en 7 de Agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio, con un informe de la misma corporacion declarando la posesion en que se ha-

llaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del expresado rio, y que por costumbre del país cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata: Visto el parráfo 2º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones: Considerando: Que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 se expresan á que pueda atribuirse, como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839: Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = Seccion de Gobierno. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver, como parece al Consejo, el expediente de competencia entre el Gefe político de Avila y el juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro, sobre que se deje expedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 925